

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 74
septiembre 24, 2020

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 43 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que “solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos.”

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

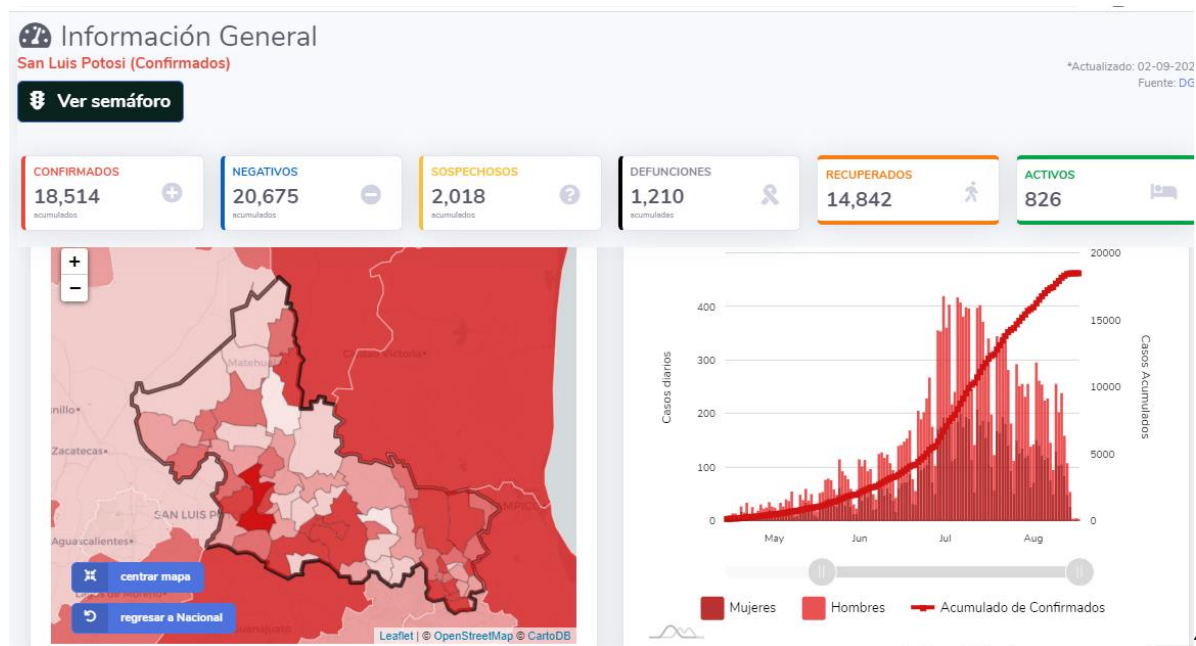
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Ciró de Acosta, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Ciró de Acosta, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 43°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 43°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 43 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Antonio, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Antonio, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Zaragoza, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Zaragoza, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a XI. ...

XII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

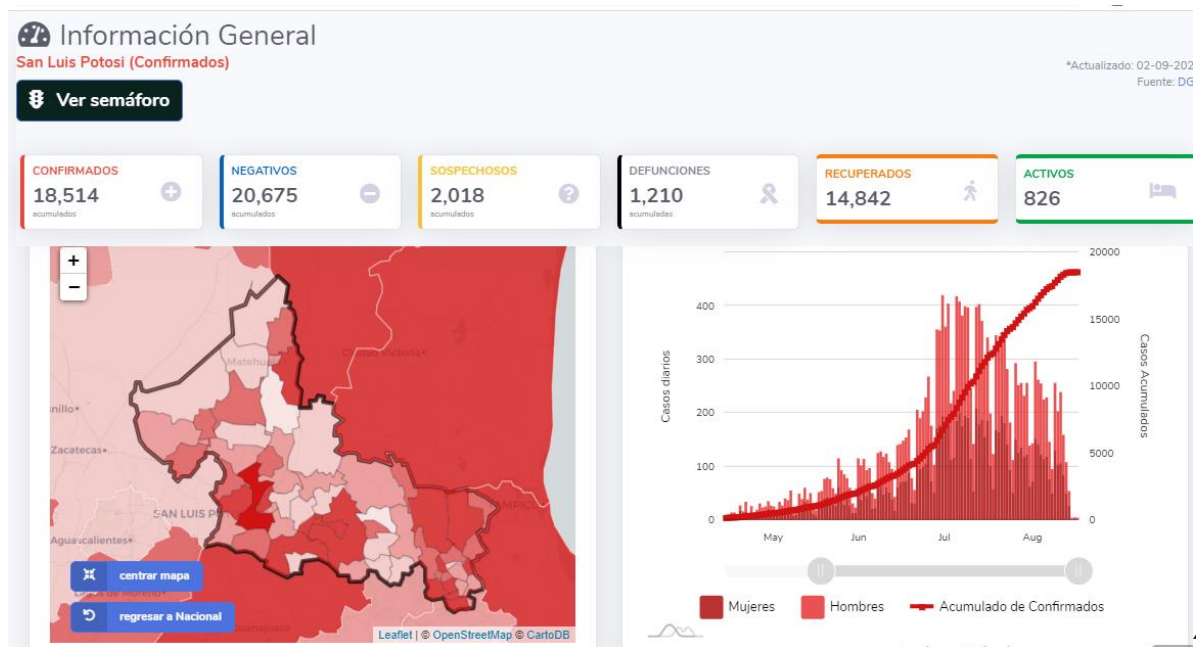
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Salinas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Salinas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

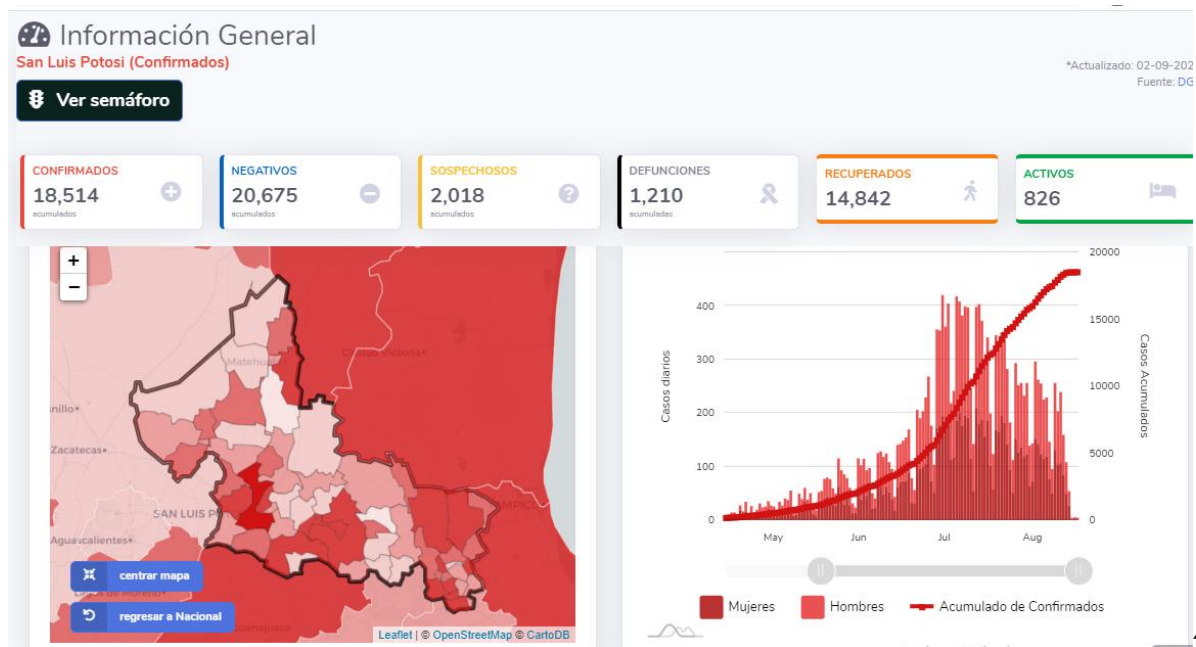
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Ahualulco, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Ahualulco, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 48 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Alaquines, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Alaquines, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p> <p>VII. ...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48º. ...

I. a V. ...

VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

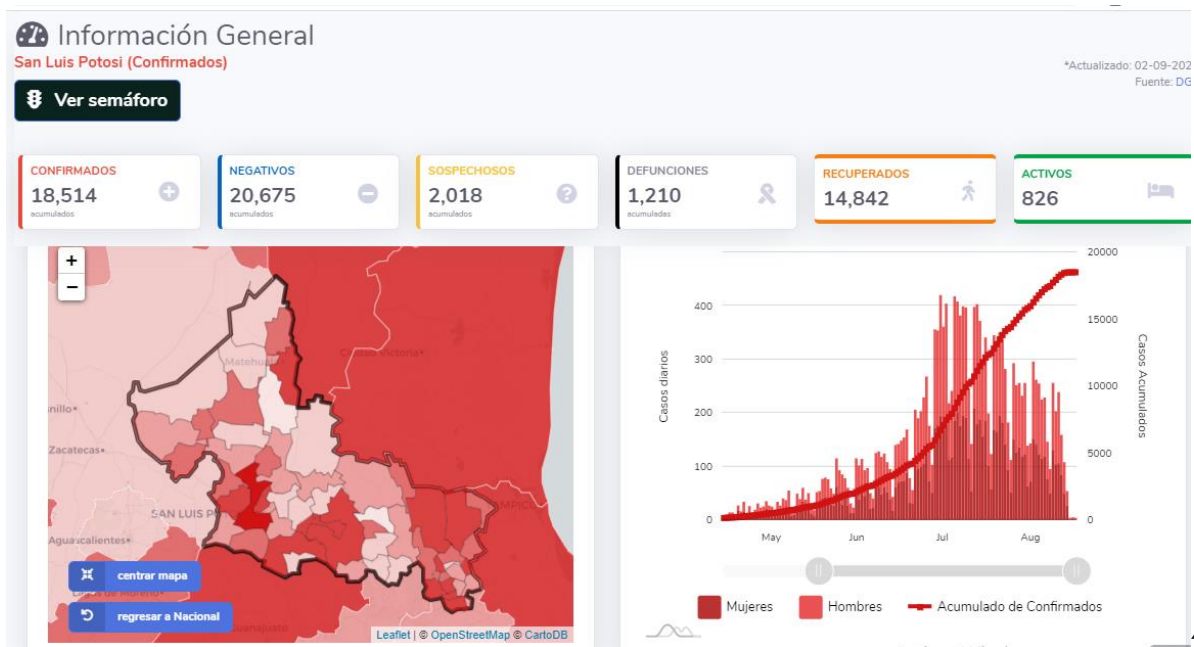
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Aquismón, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Aquismón, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 44 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

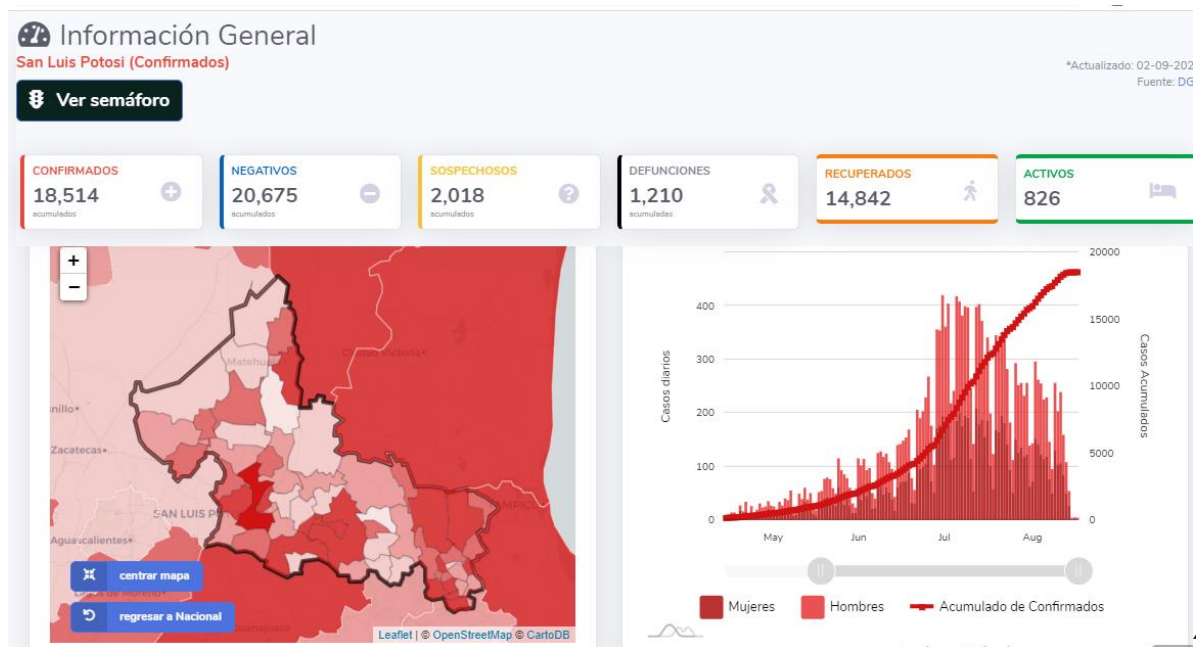
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Armadillo de los Infante, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Armadillo de los Infante, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a VI. ...

VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 82 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

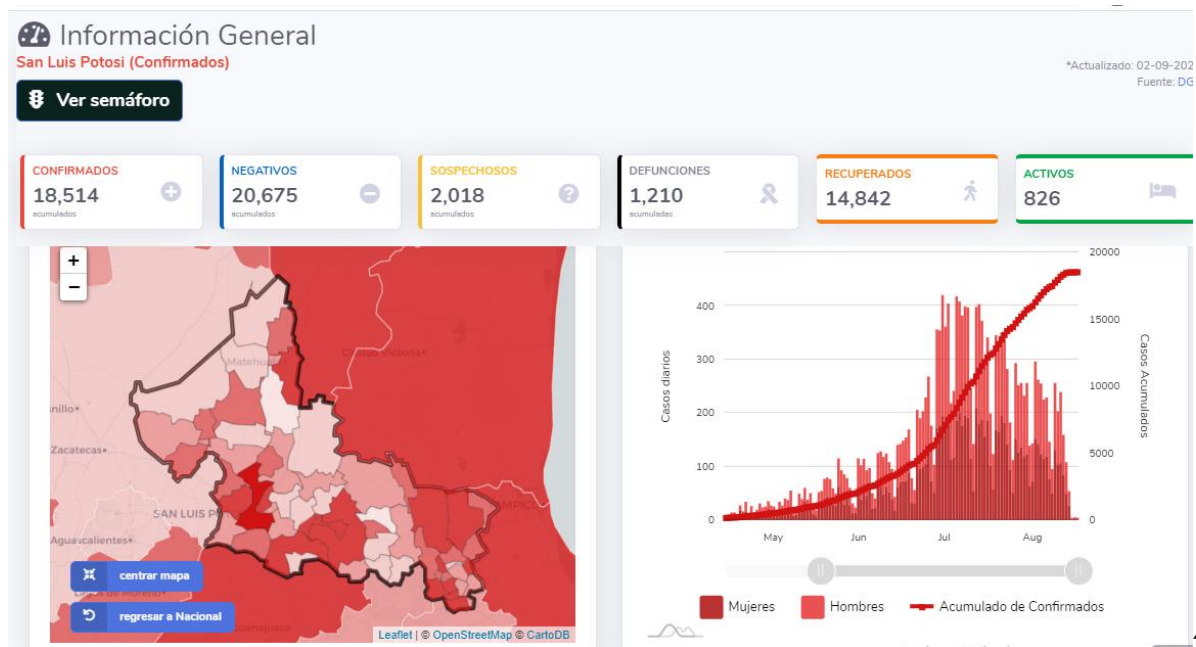
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Axtla de Terrazas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Axtla de Terrazas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 82°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 82°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 82 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

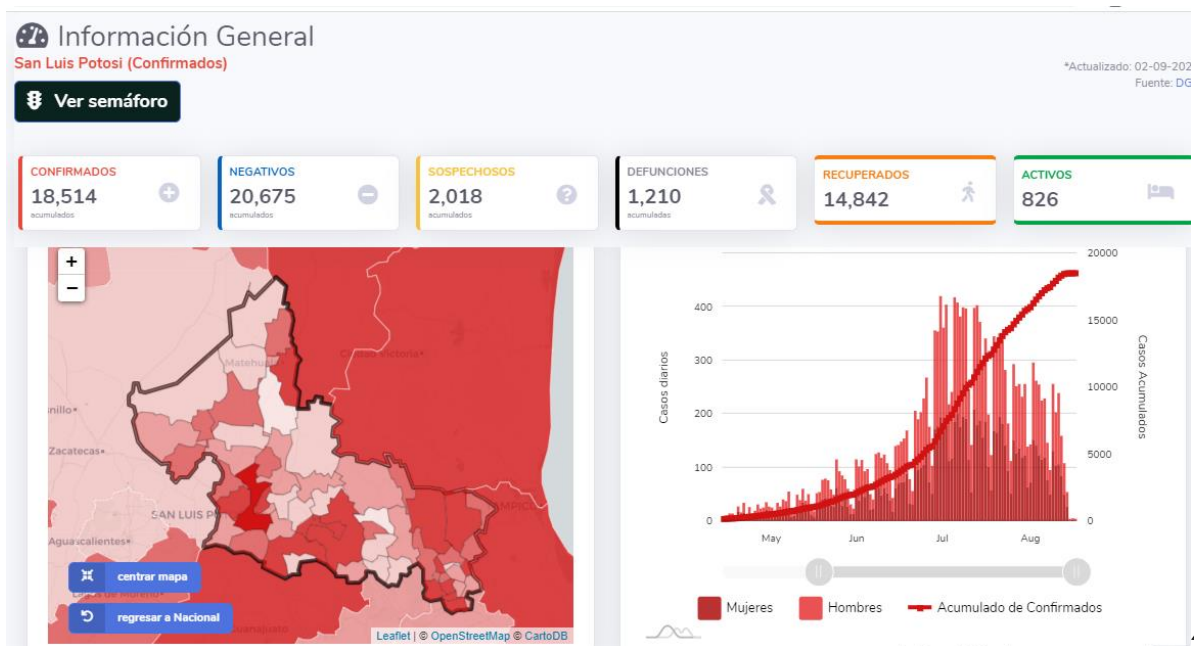
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Catorce, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Catorce, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 84 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Cárdenas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Cárdenas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 84°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 84°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 84 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 42 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

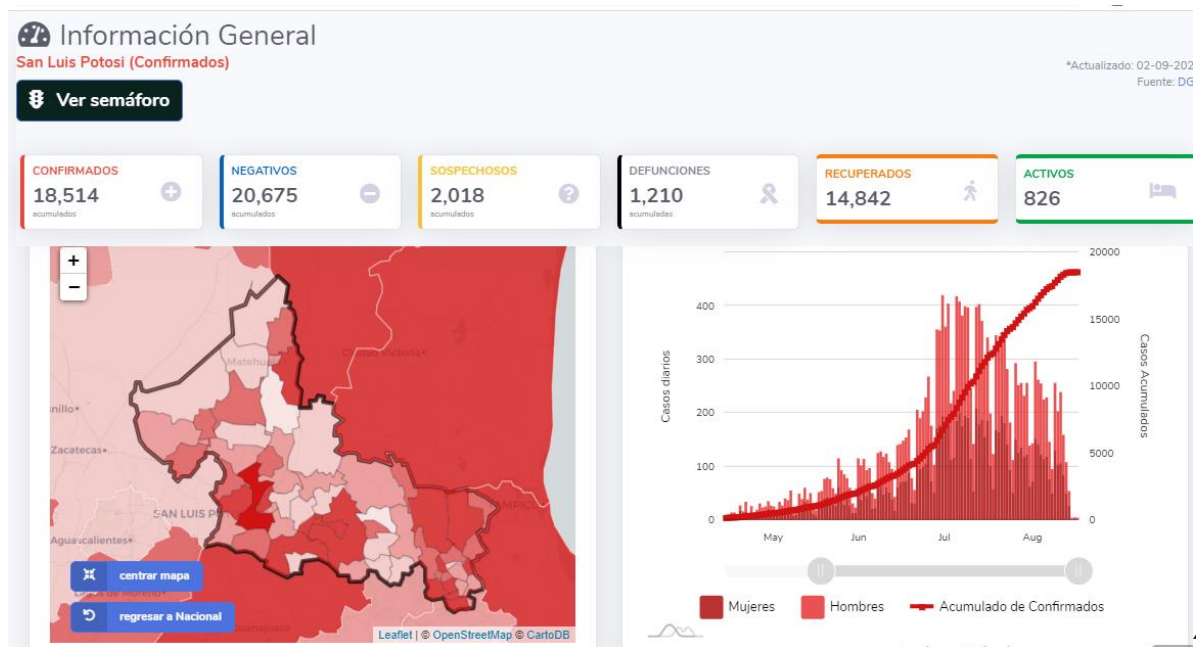
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Cerritos, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Cerritos, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 42°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 42°. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 42 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42°. ...

I. a VI. ...

VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 45 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

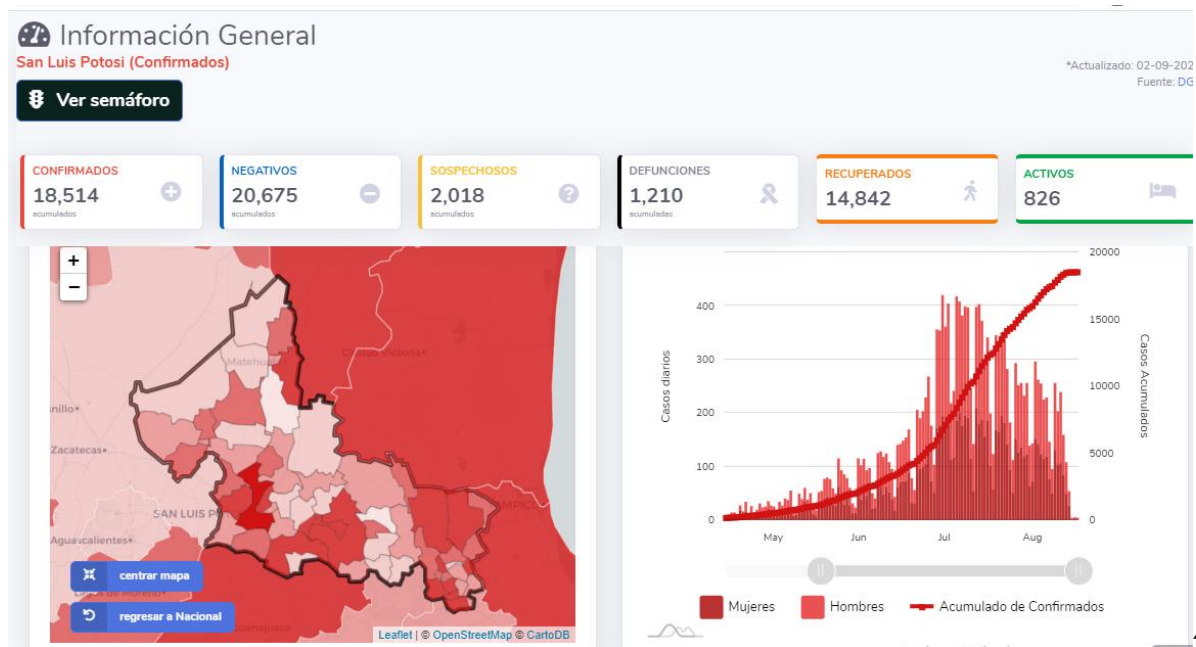
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Cedral, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Cedral, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 49 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

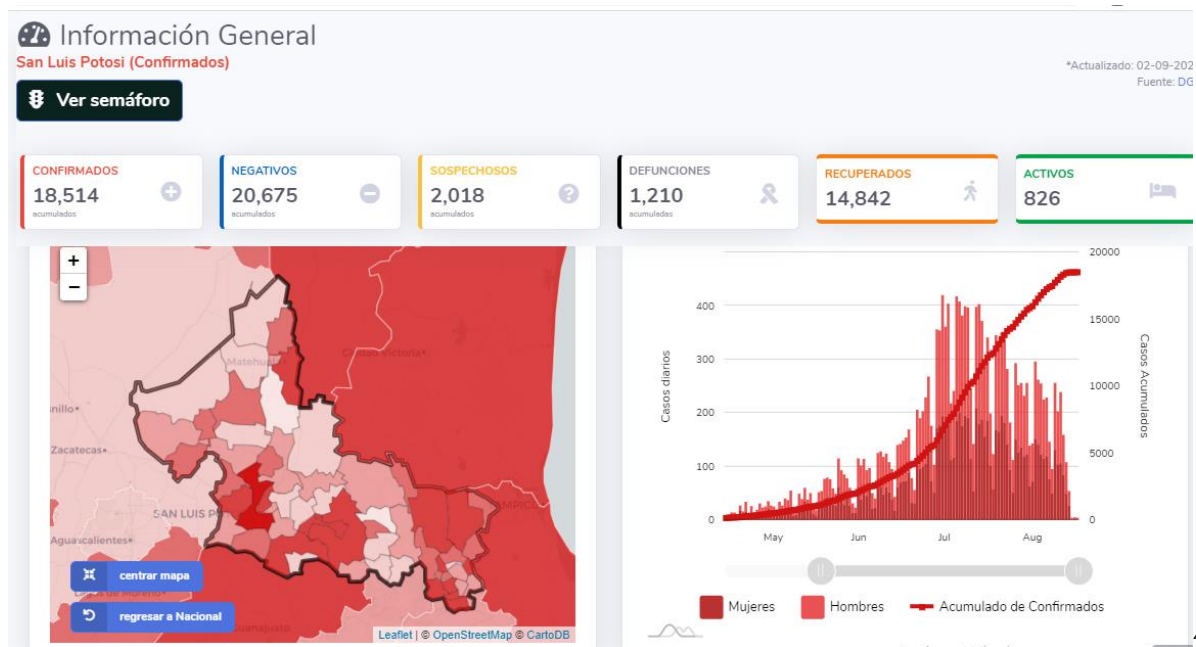
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Cerro de San Pedro, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Cerro de San Pedro, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 49°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 49°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 49 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

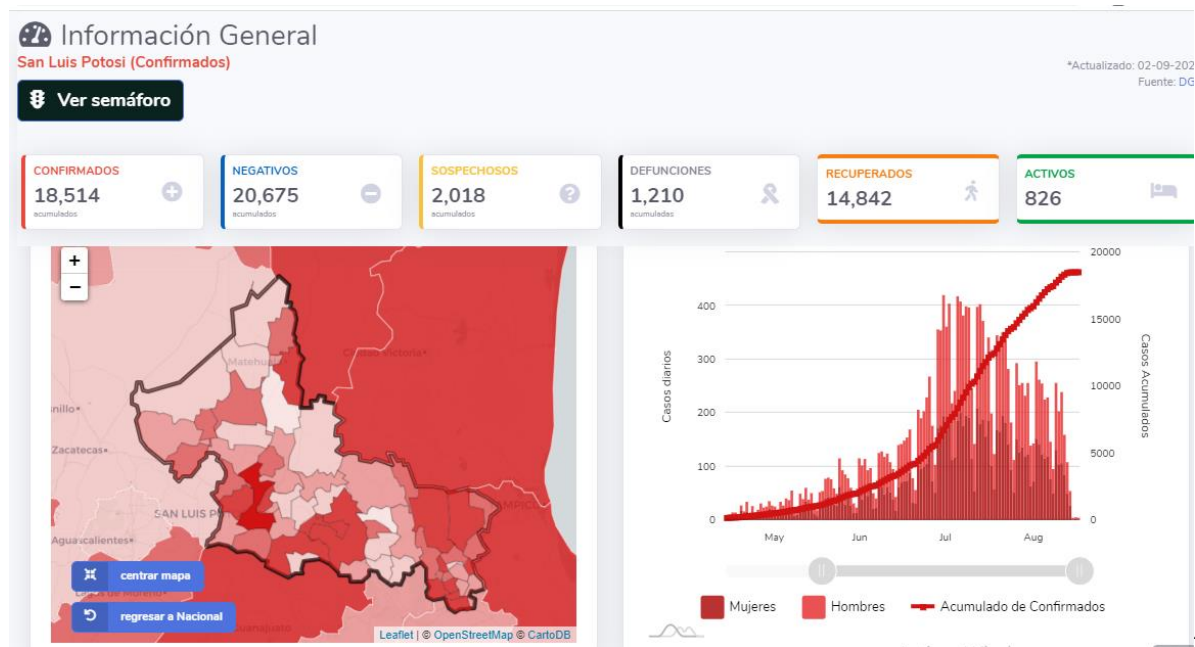
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Charcas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Charcas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 44 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

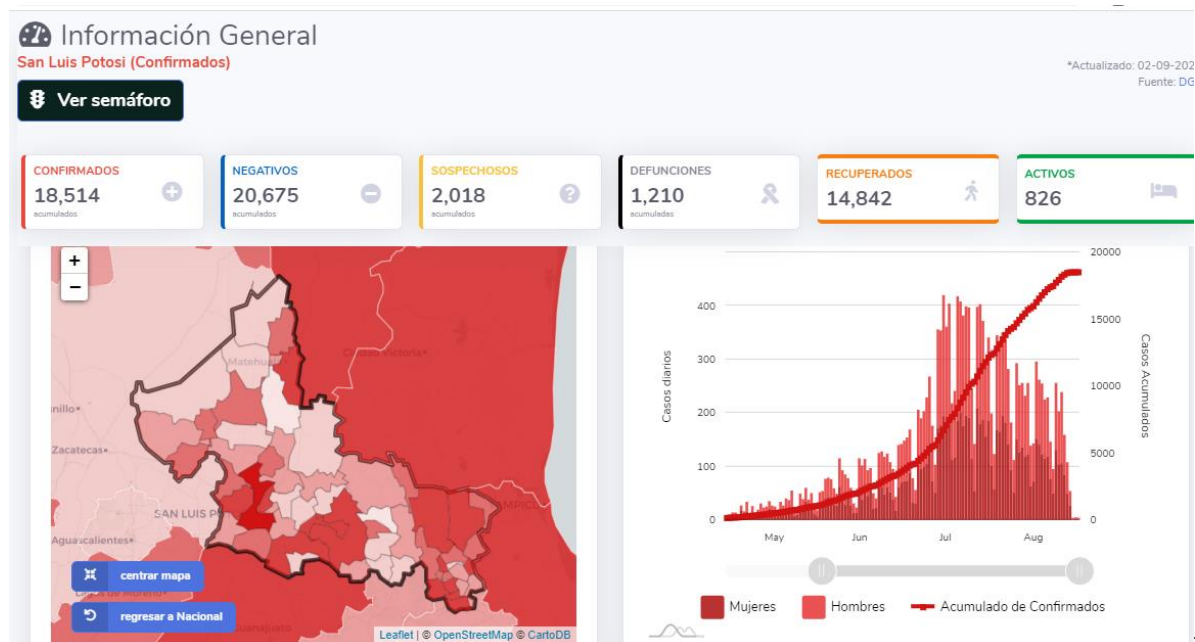
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Fernández, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Fernández, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Ciudad del Maíz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Ciudad del Maíz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de El Naranjo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de El Naranjo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 42 la fracción XXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Ébano, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Ébano, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 42°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 42°. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 42 la fracción XXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42°. ...

I. a XXIV. ...

XXV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

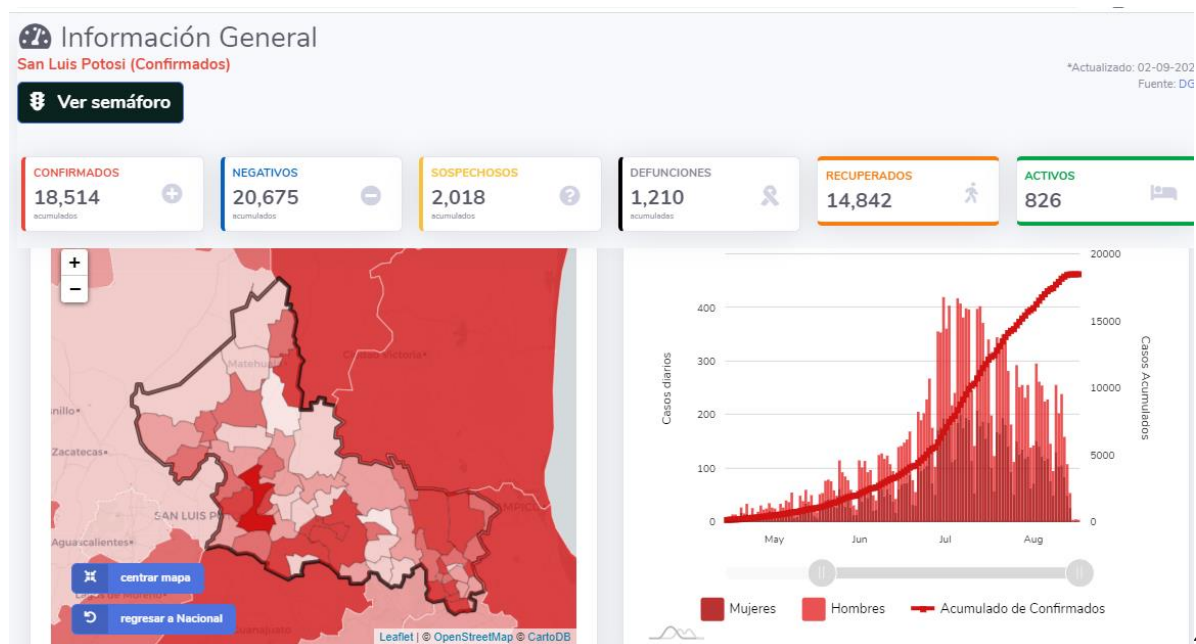
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Coxcatlán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Coxcatlán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

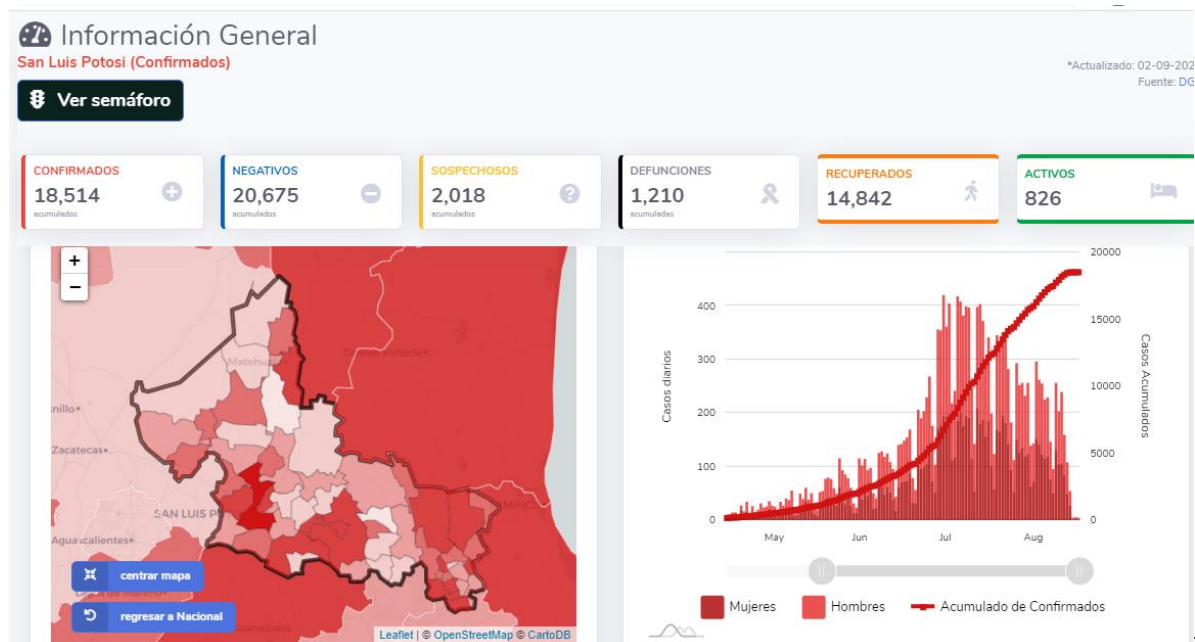
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Valles, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Valles, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a XII. ...

XIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 52 la fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

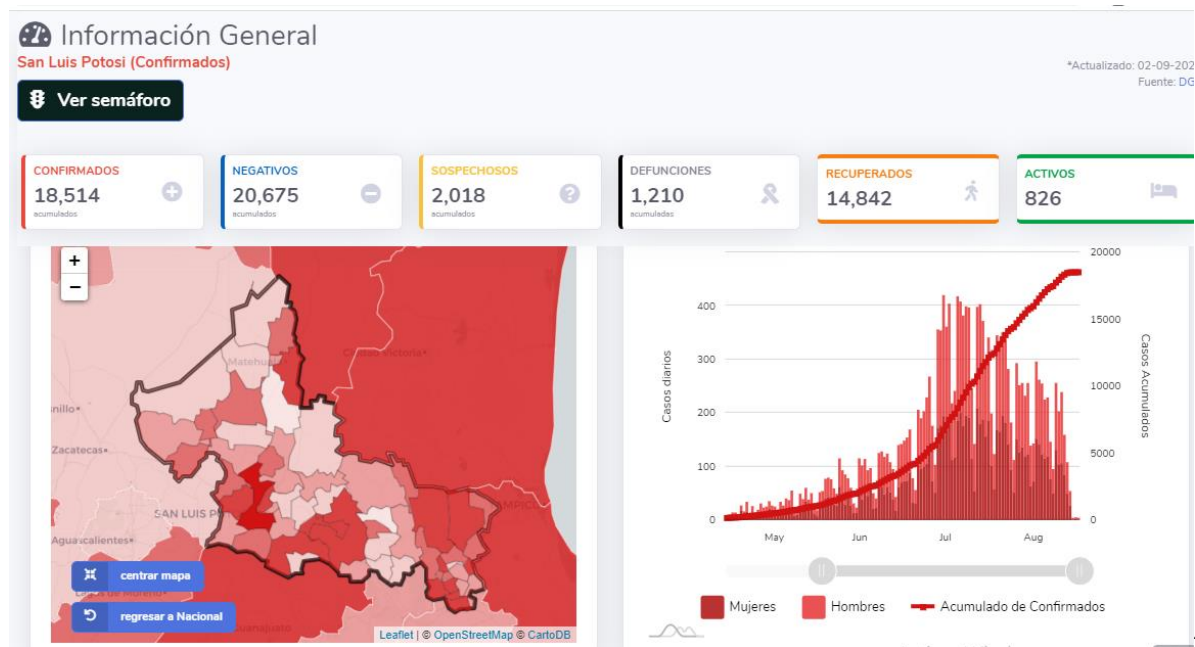
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Matehuala, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Matehuala, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 52°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 52°. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 52 la fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52°. ...

I. a XIII. ...

XIV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 40 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

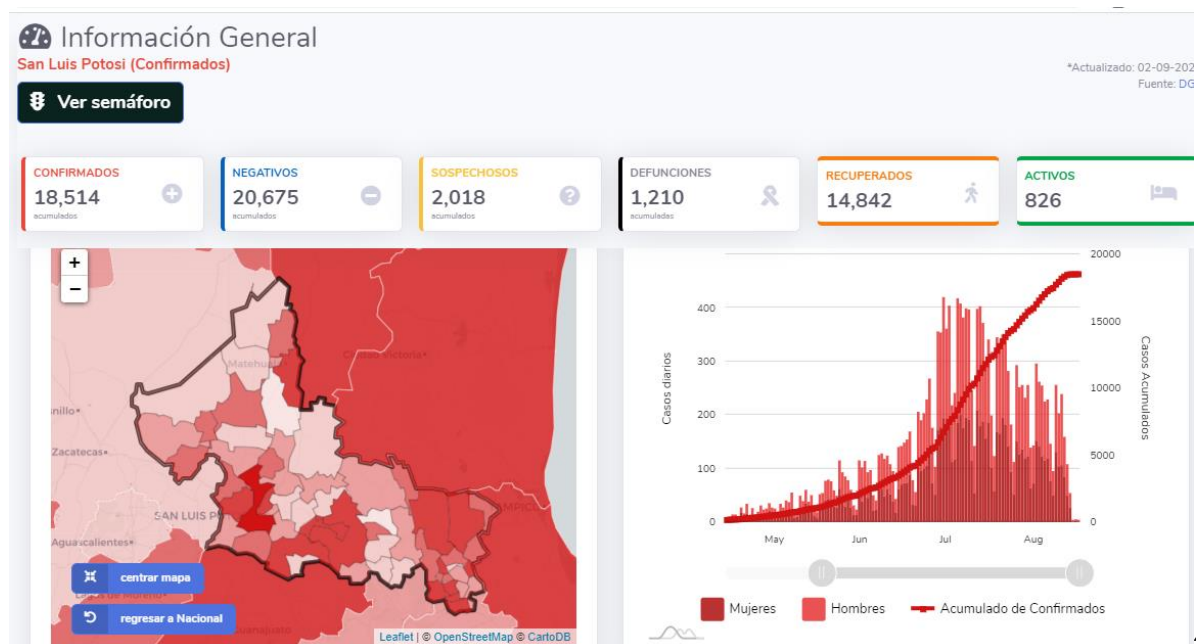
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Lagunillas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Lagunillas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 40°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 40°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 40 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

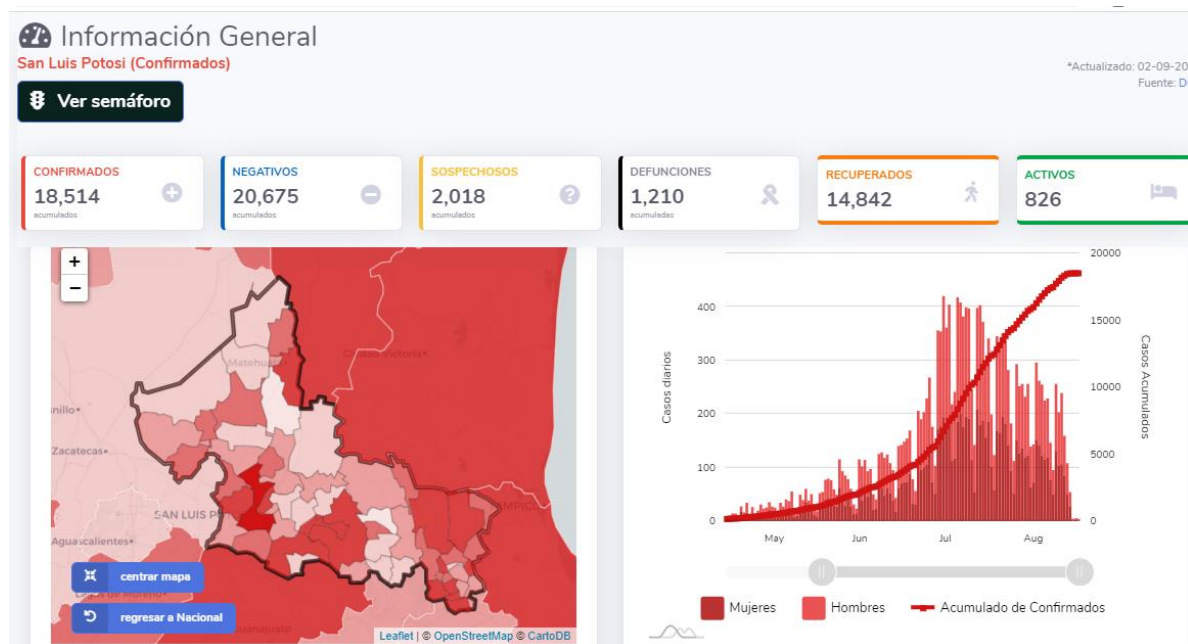
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Huehuetlán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Huehuetlán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Guadalcázar, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Guadalcázar, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

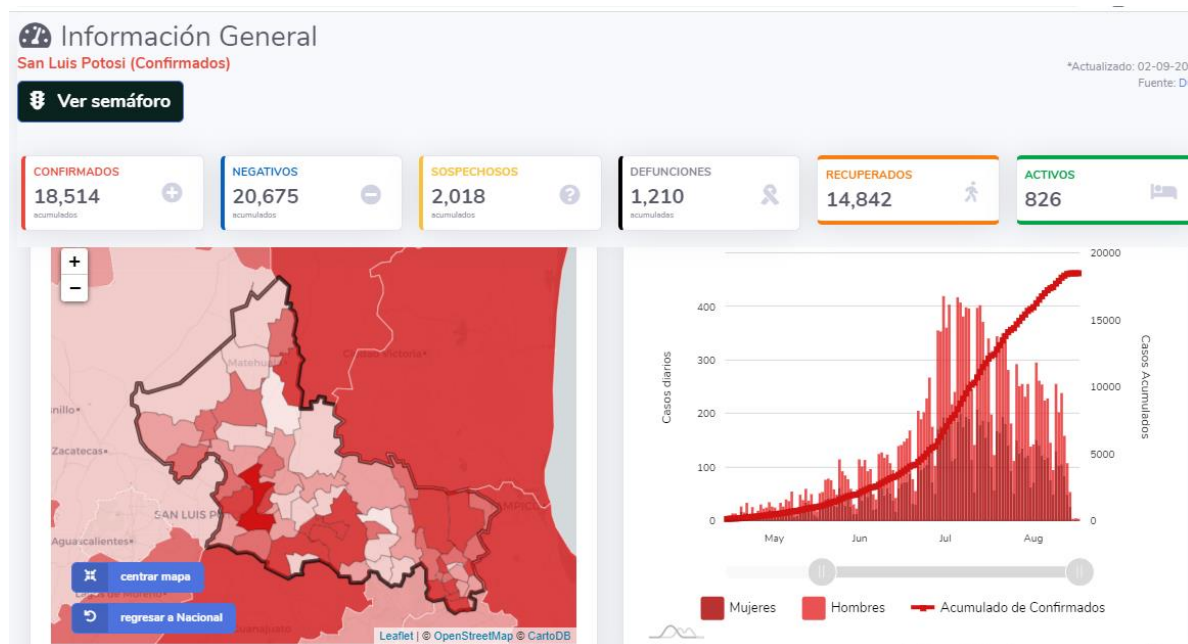
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Nicolás Tolentino, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Nicolás Tolentino, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

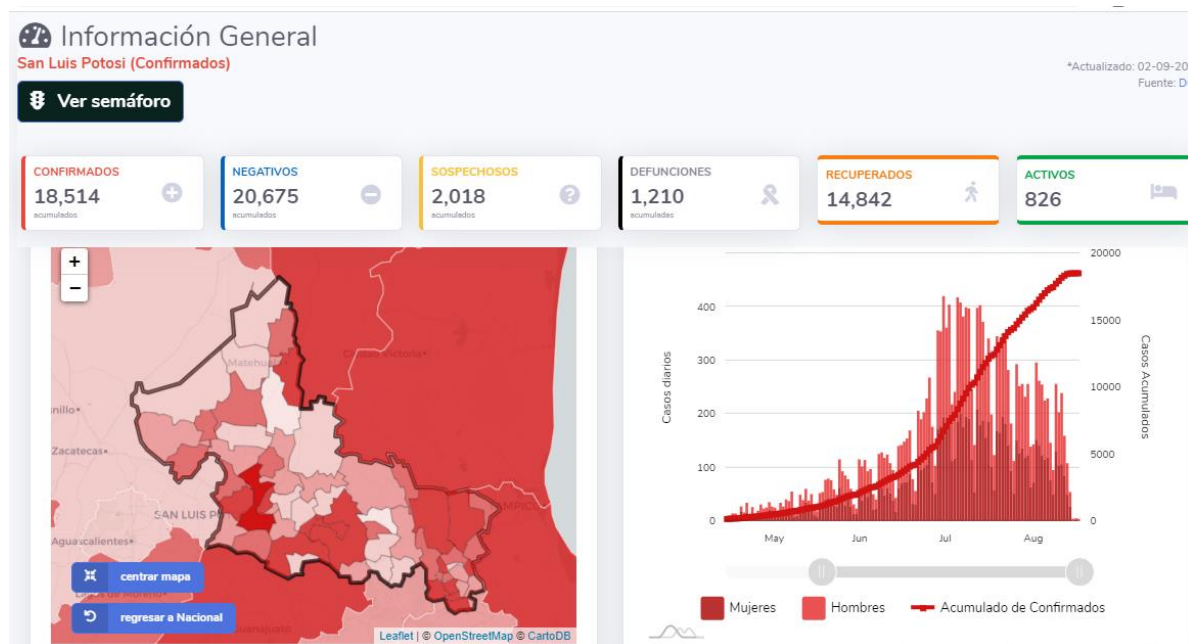
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Martín Chalchicuautla, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Martín Chalchicuautla, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a IX. ...

X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

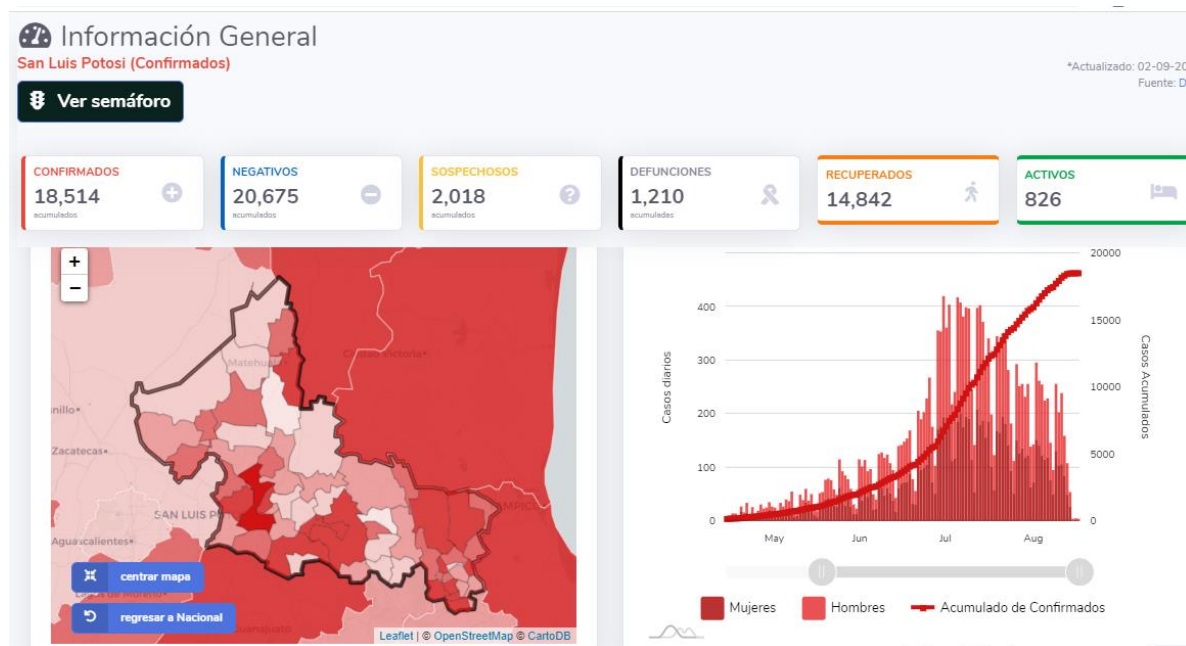
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a XVII. ...

XVIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 45 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

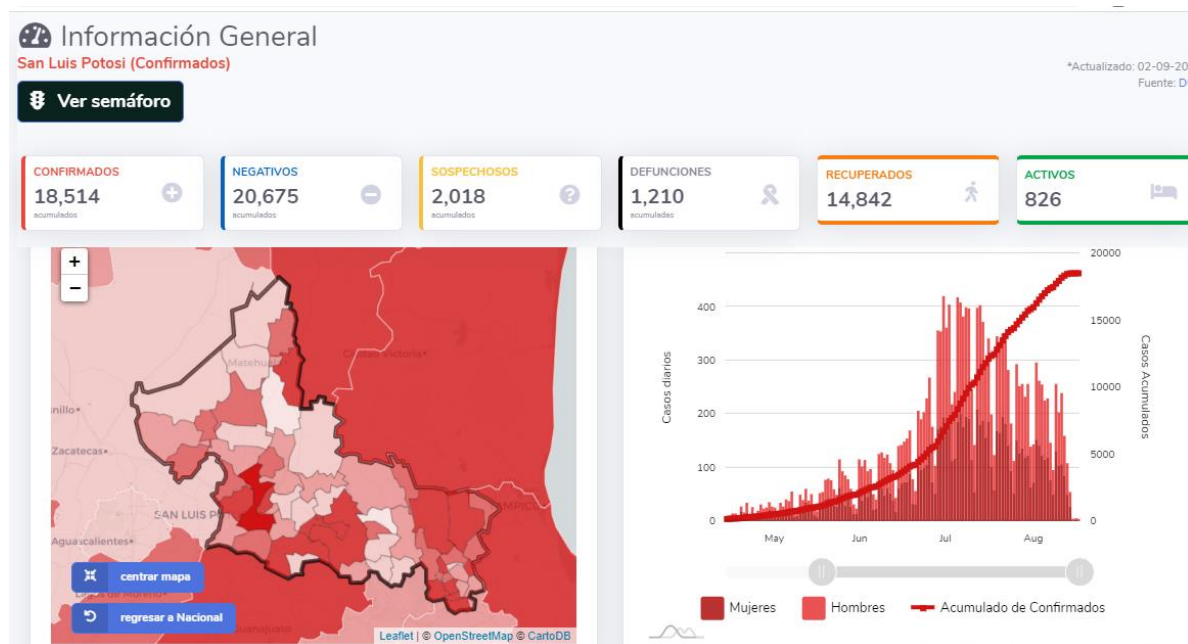
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Rioverde, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Rioverde, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a IX. ...

X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Santo Domingo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Santo Domingo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 49 la fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Santa María del Río, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Santa María del Río, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 49°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 49°. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 49 la fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49°. ...

I. y II. ...

III. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 45 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

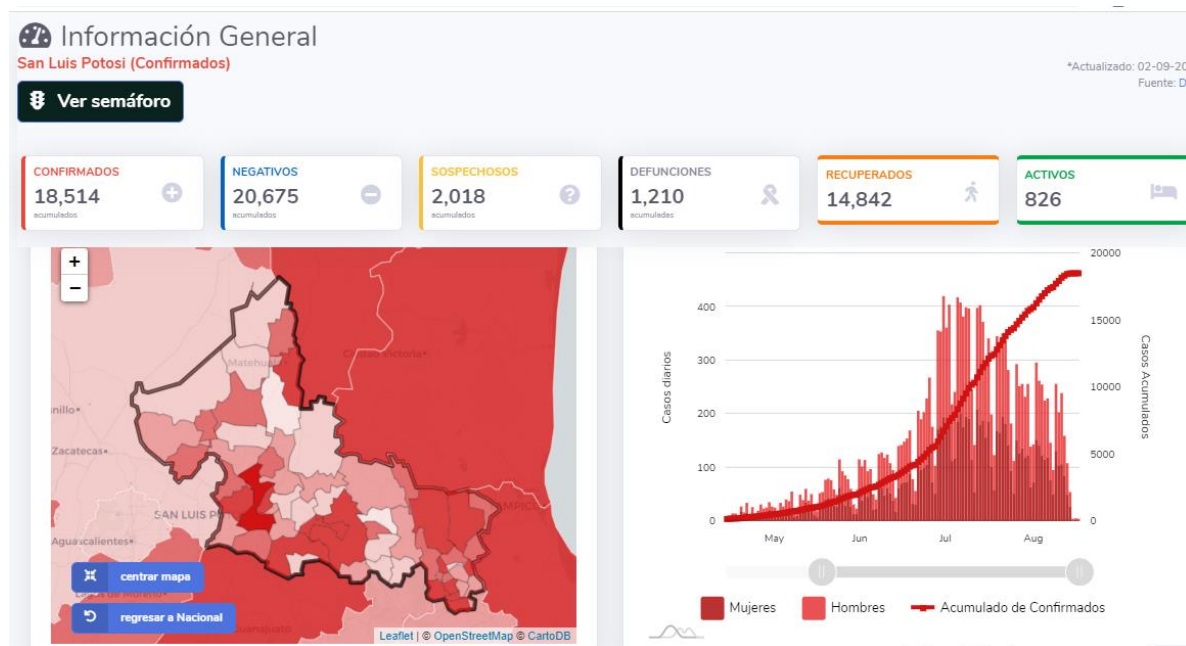
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Santa Catarina, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Santa Catarina, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a VI. ...

VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

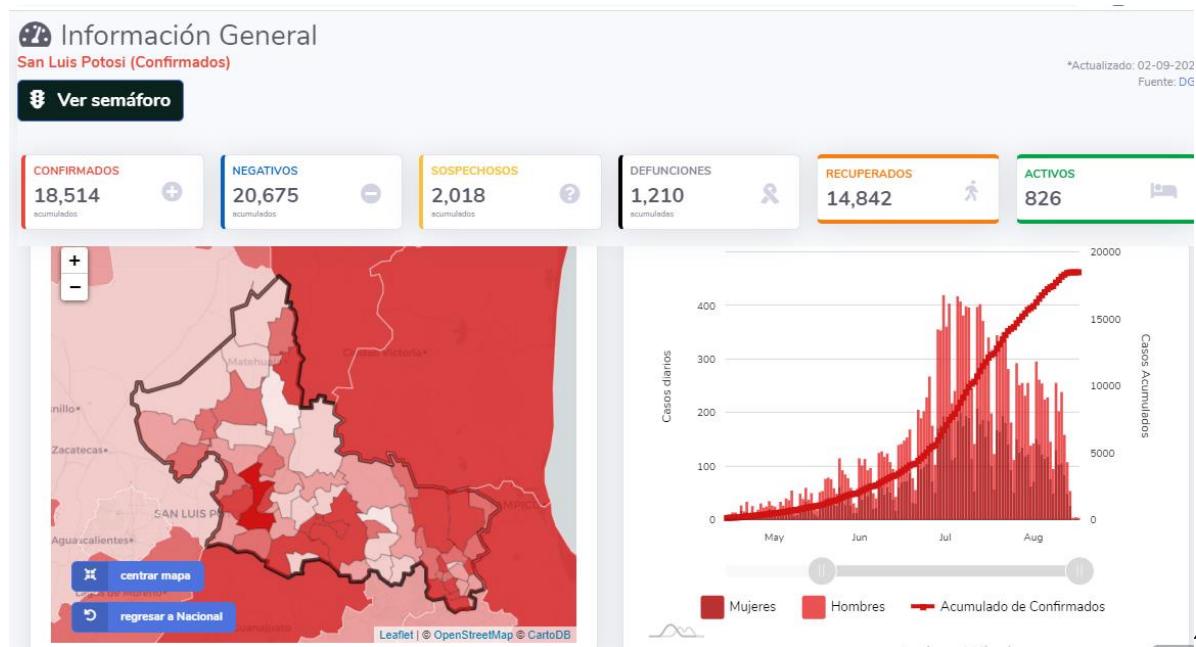
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de San Vicente Tancuayalab, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de San Vicente Tancuayalab, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** el artículo 46 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

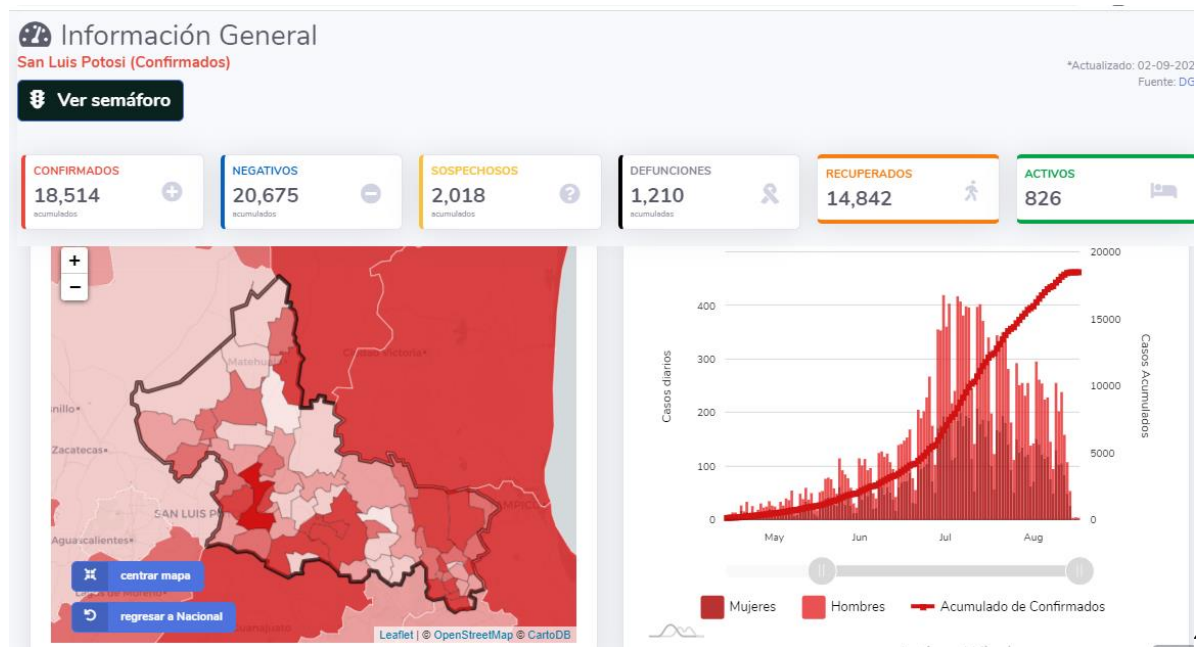
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el Ejercicio Fiscal 2020(Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el Ejercicio Fiscal 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a X. ...

XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

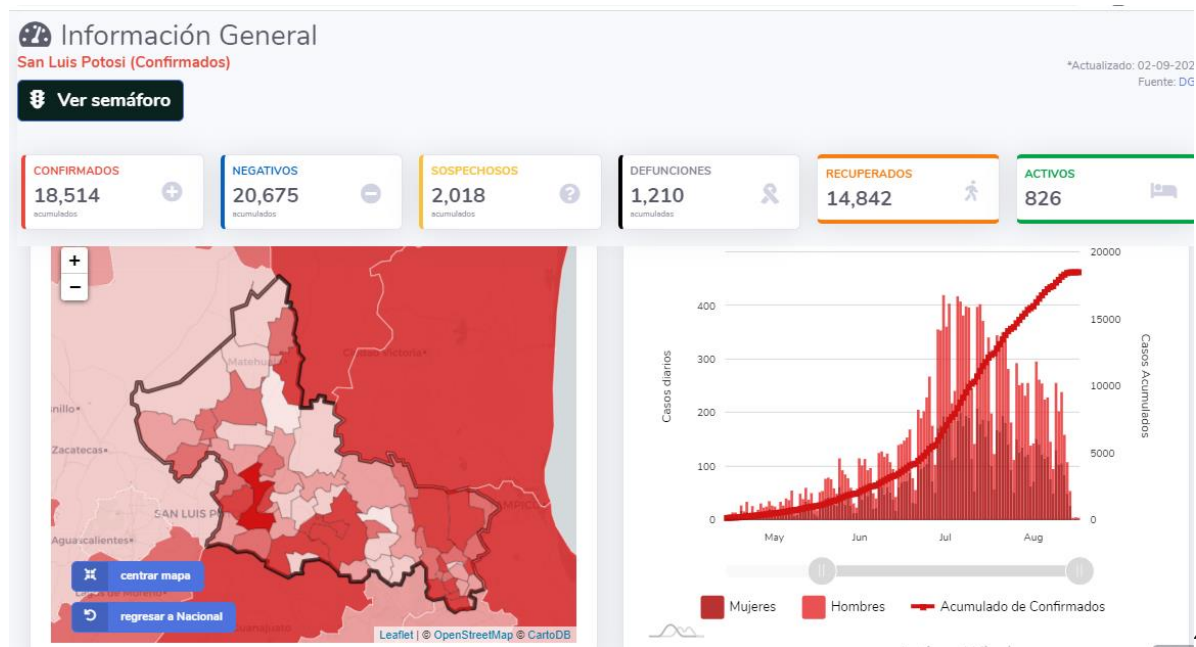
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tamasopo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tamasopo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 42 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

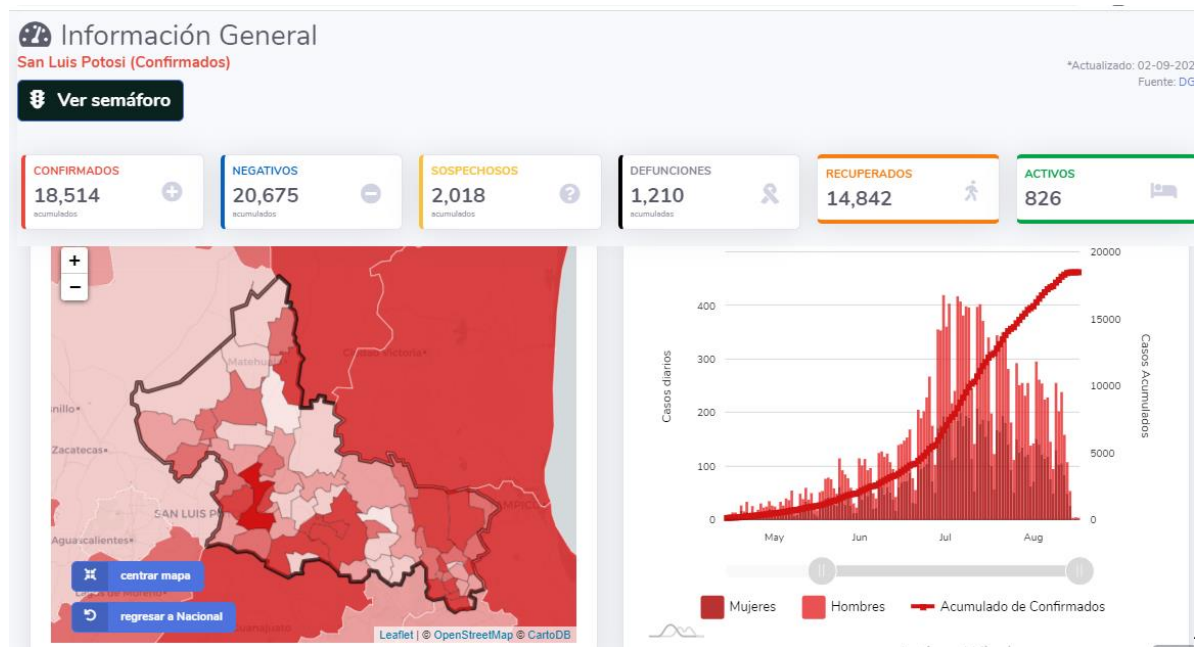
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tamazunchale, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tamazunchale, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 42°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 42°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 42 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tampacán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tampacán, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

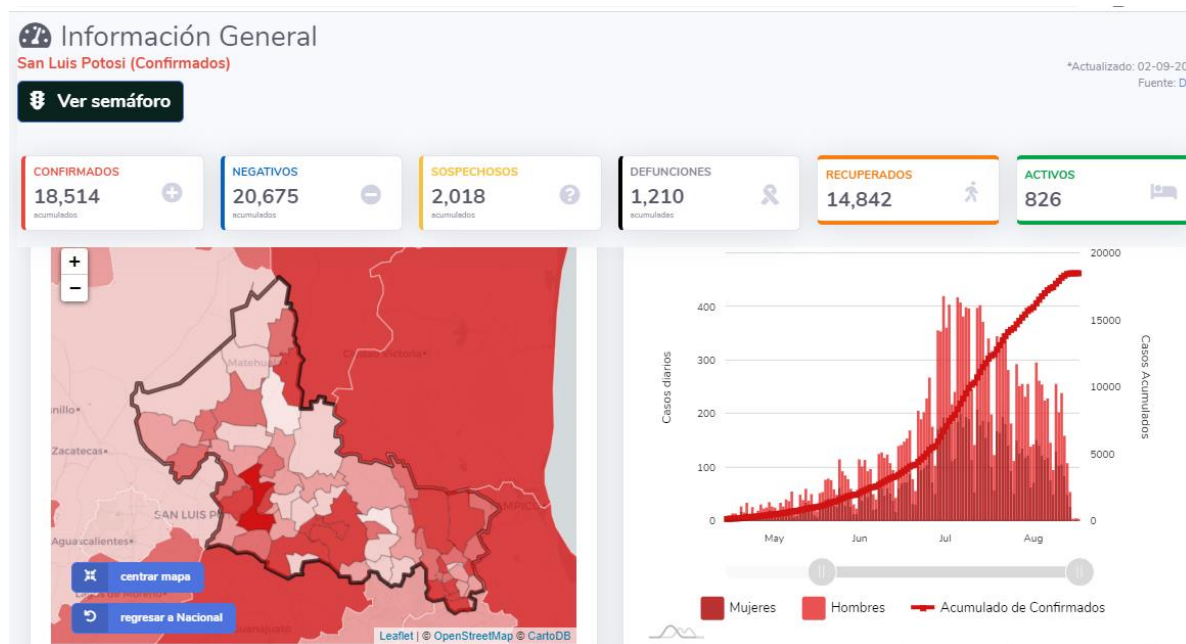
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tanlajás, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tanlajás, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 38 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

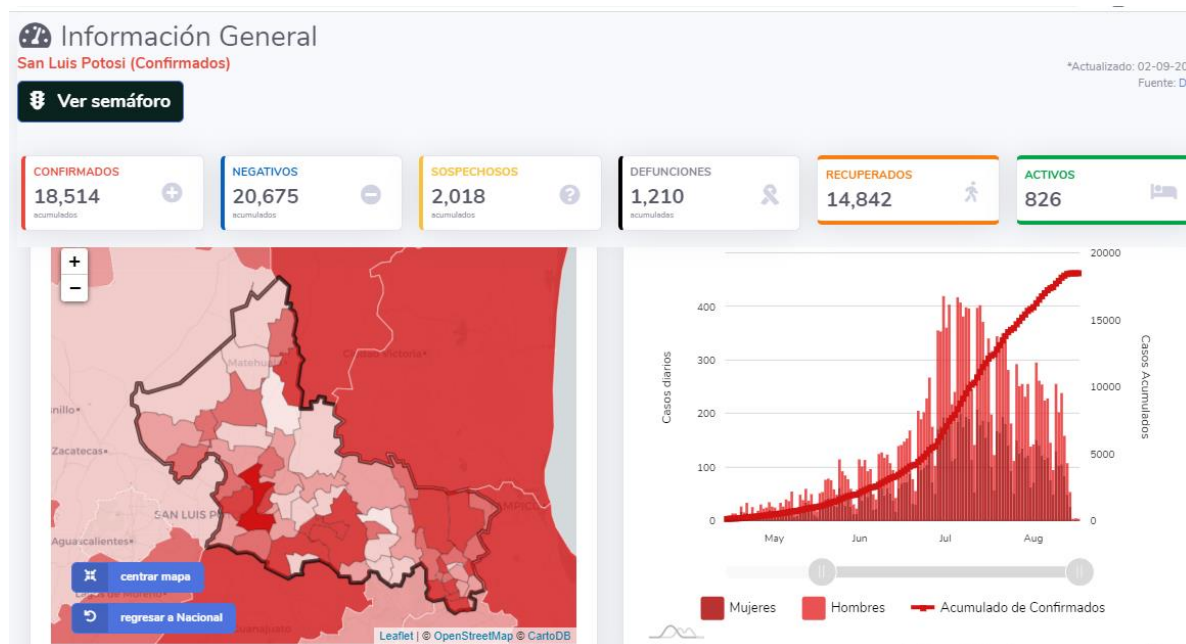
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tancanhuitz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tancanhuitz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 38°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 38°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 38 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 44 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

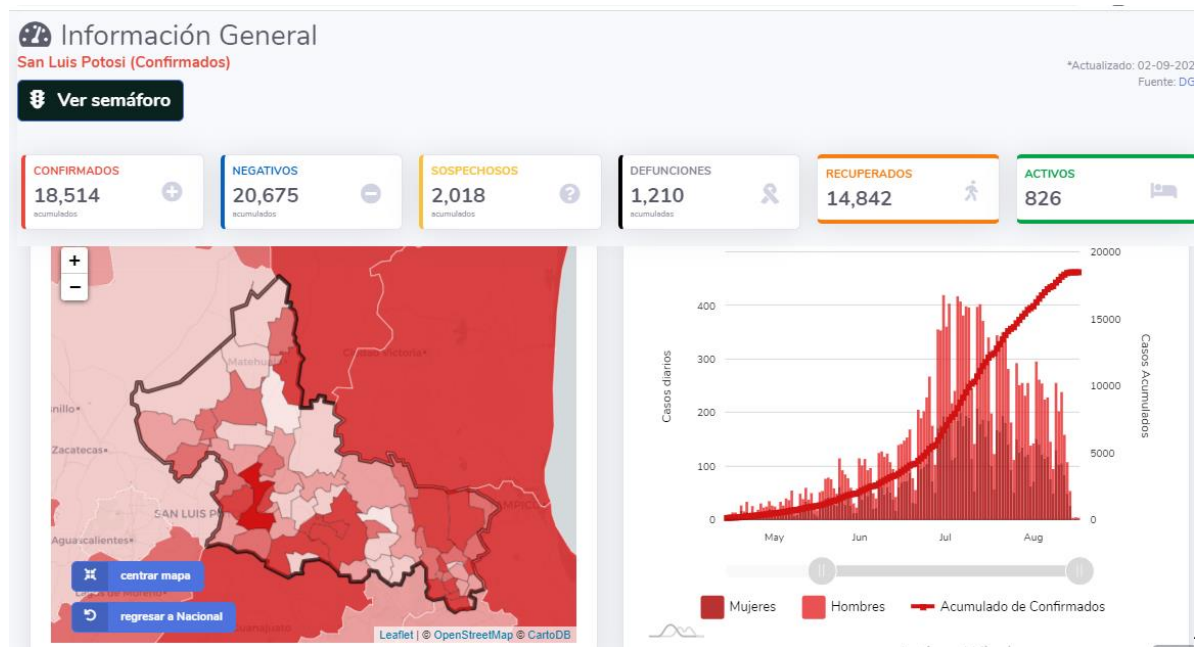
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tamuín, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tamuín, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a X. ...

XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 43 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

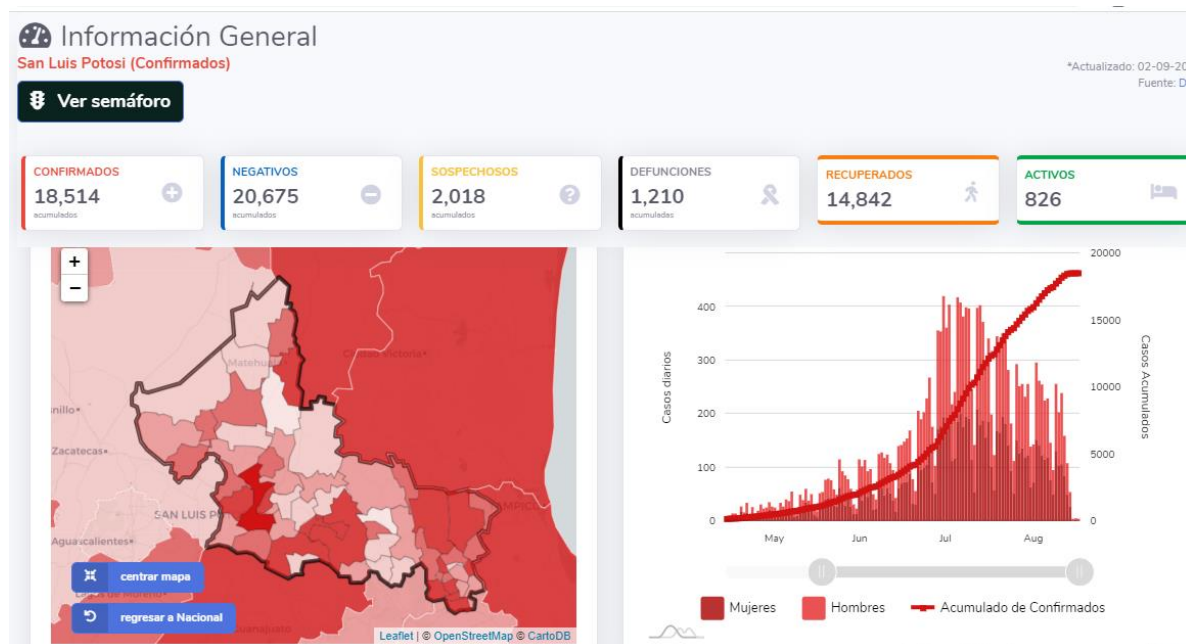
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tampamolón Corona, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tampamolón Corona, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 43°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 43°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 43 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 41 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

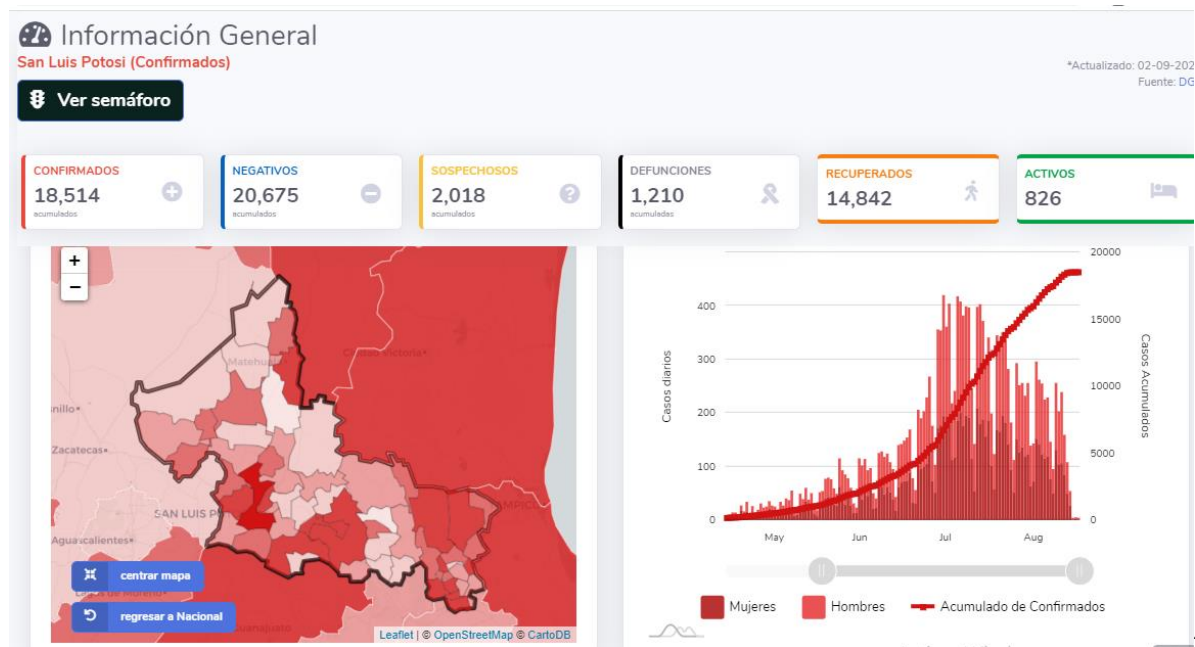
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tanquián de Escobedo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tanquián de Escobedo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 41°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 41°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 41 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

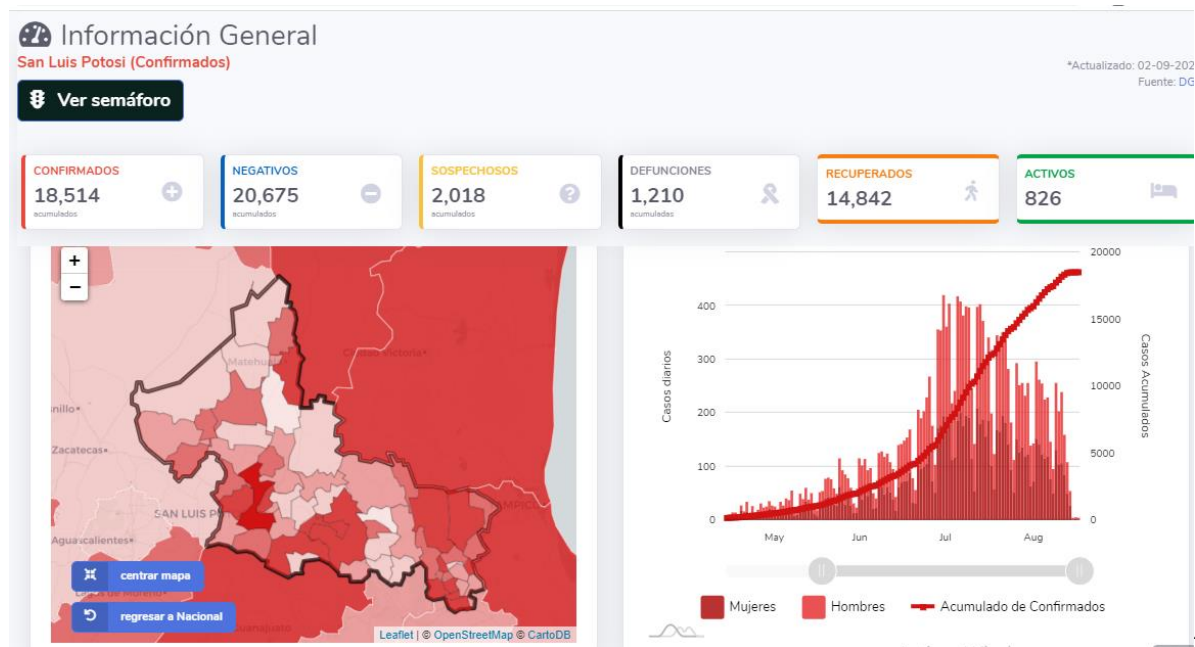
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Venado, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Venado, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 45 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

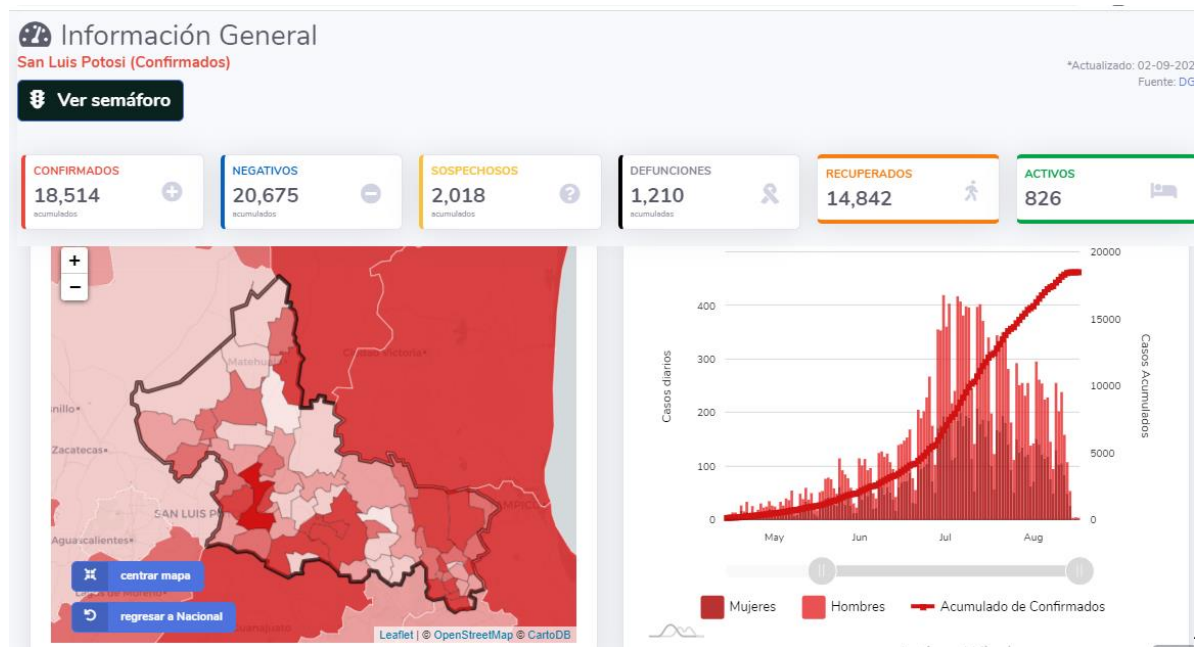
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Vanegas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Vanegas, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a V. ...

VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad

municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 49 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

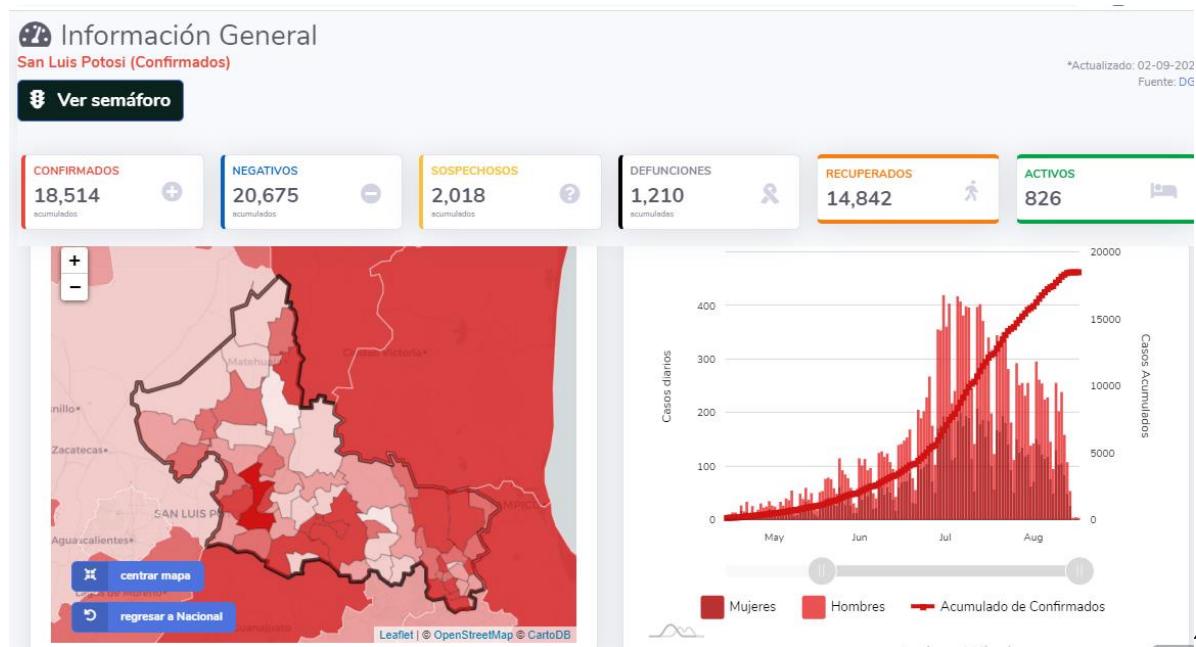
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Tierra Nueva, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Tierra Nueva, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 49°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 49°. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 49 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49°. ...

I. a VI. ...

VII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

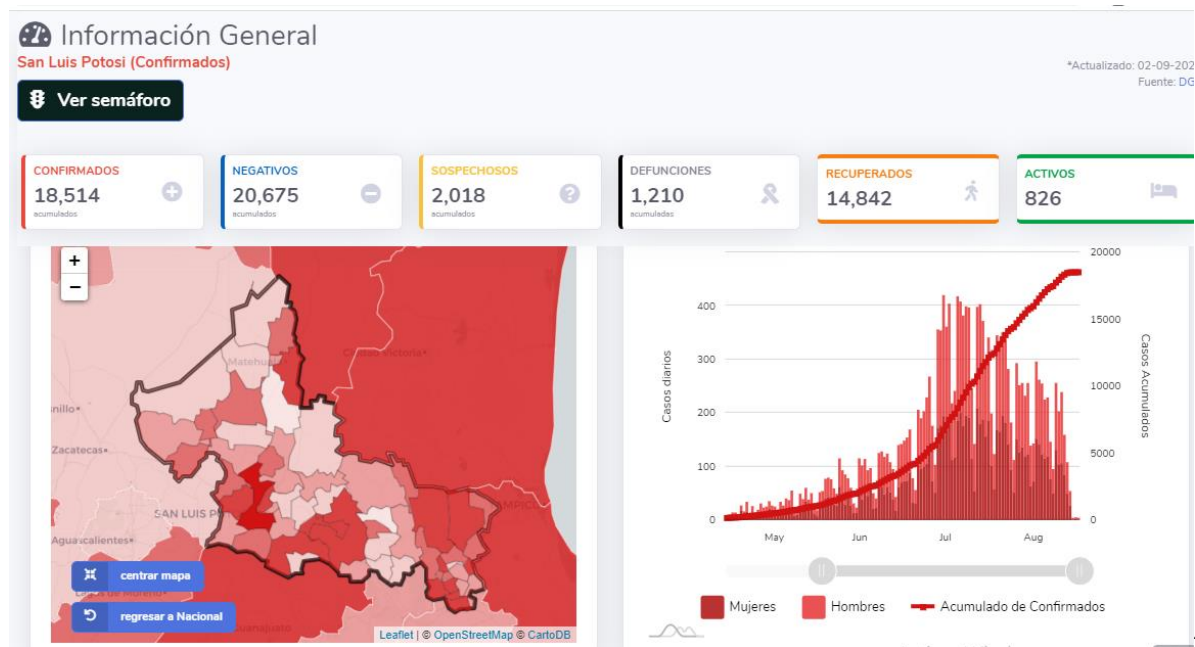
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 45 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

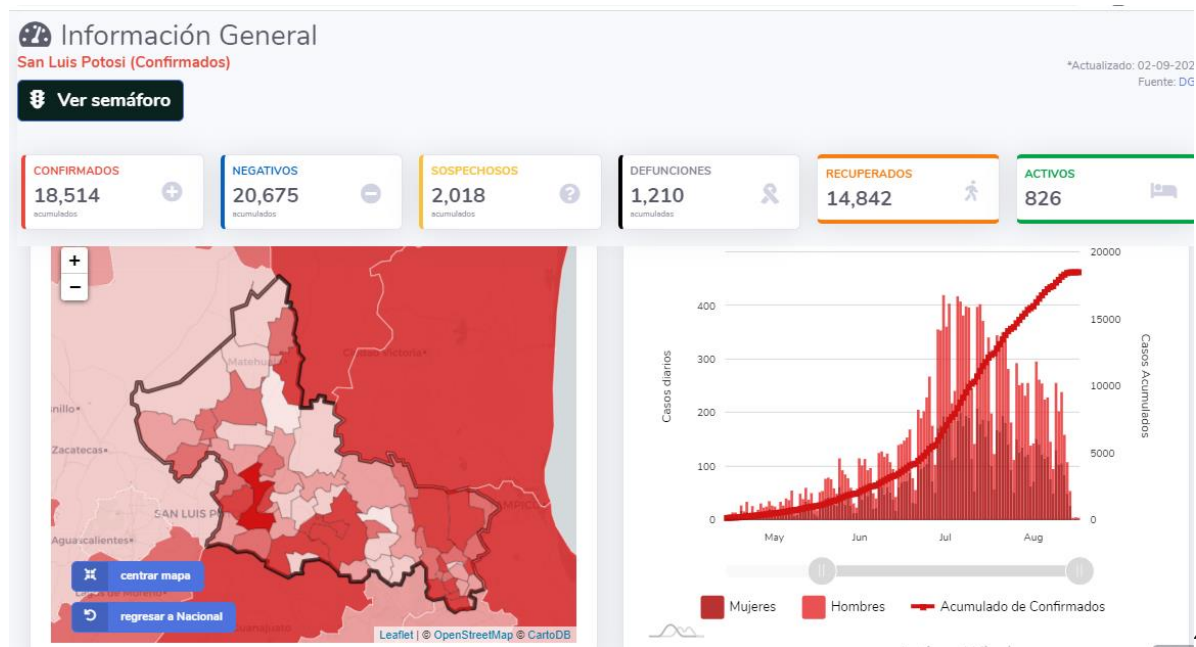
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arriaga, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arriaga, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 44 la fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

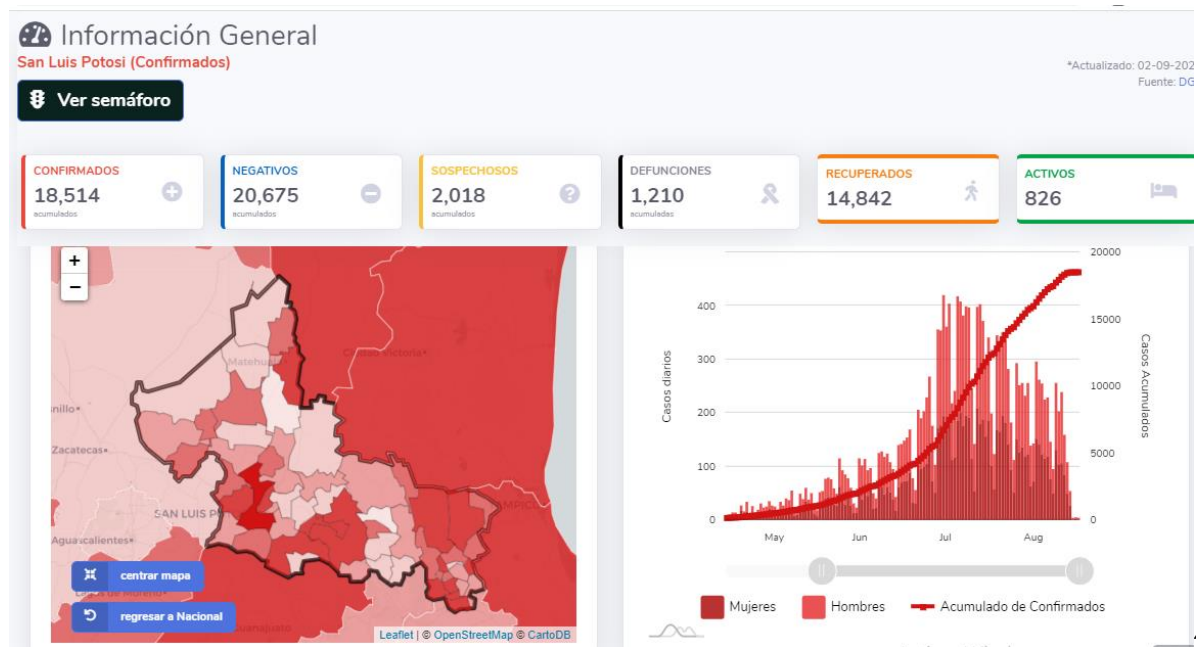
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de Guadalupe, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de Guadalupe, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p> <p>VII. ...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a IV. ...

V. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 44 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

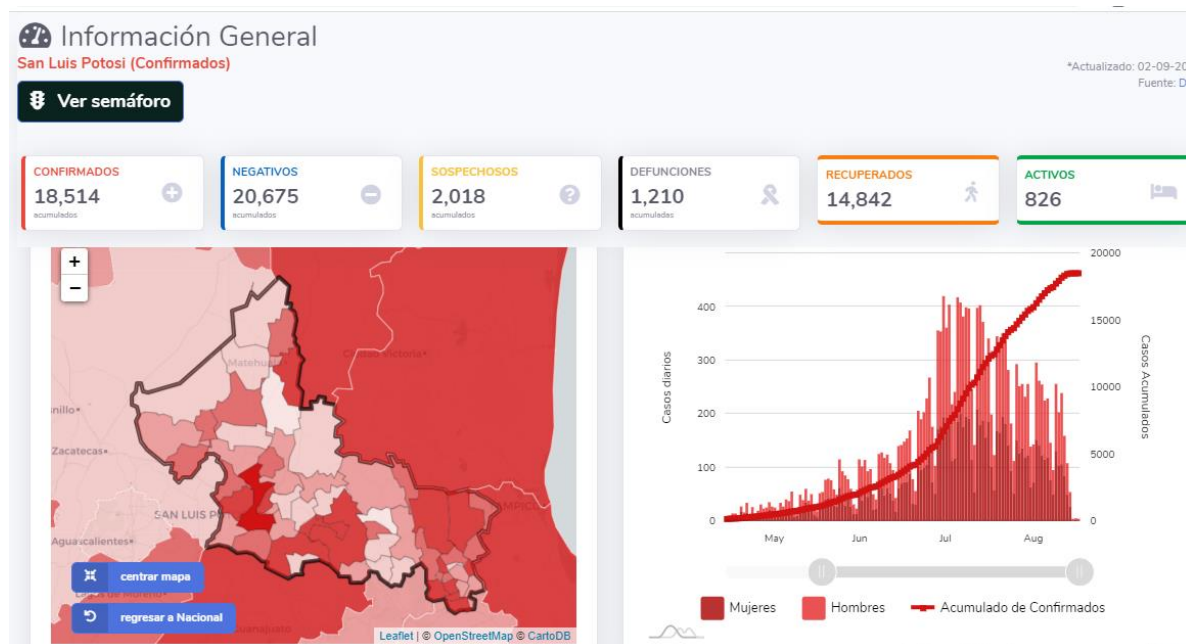
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de la Paz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de la Paz, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a IX. ...

X. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 44 la fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

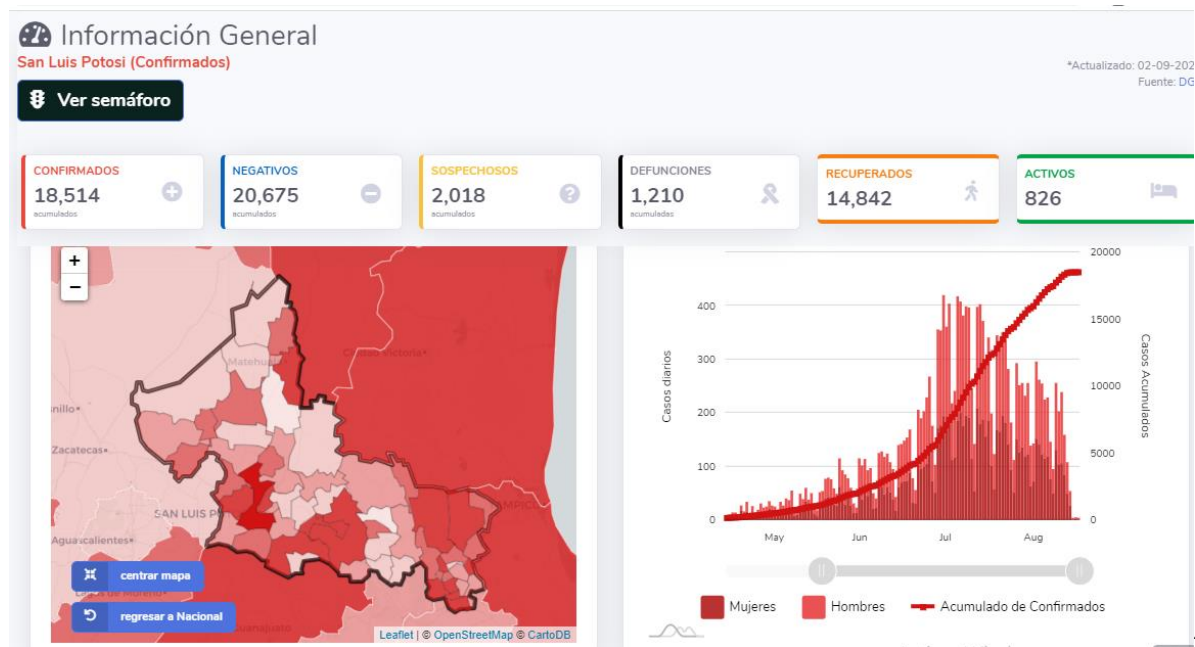
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de Ramos, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de Ramos, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 44°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 44°. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p> <p>VI. ...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 44 la fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44°. ...

I. a III. ...

IV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 42 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

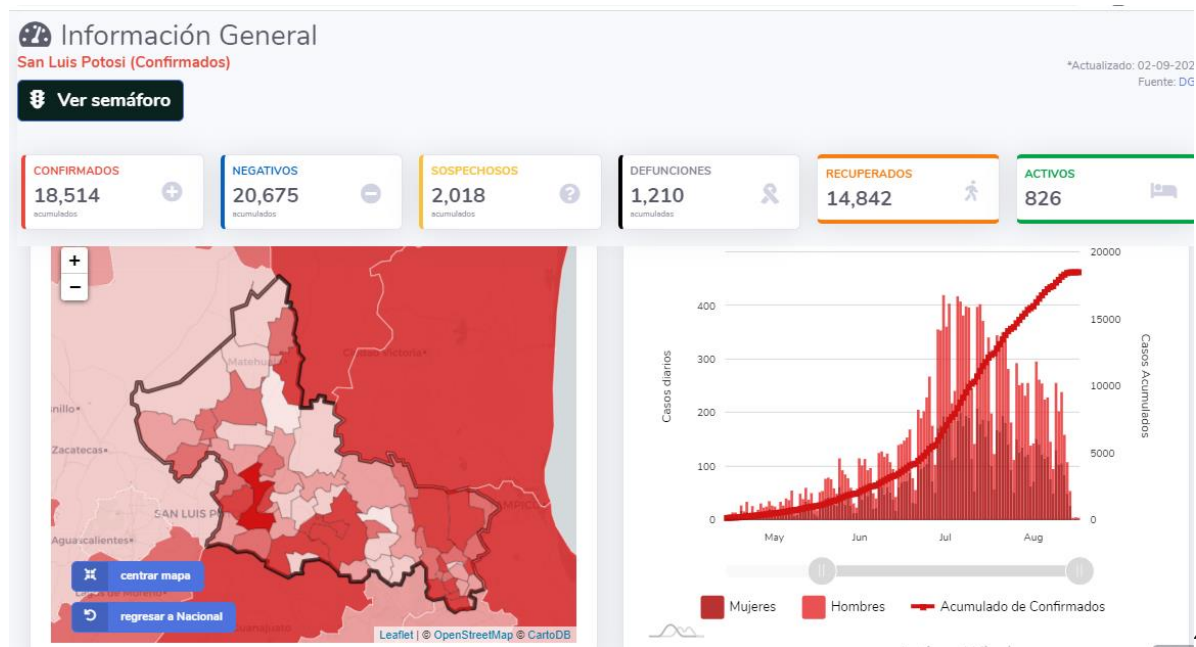
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa de Reyes, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa de Reyes, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 42°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 42°. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 42 la fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42°. ...

I. a X. ...

XI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 48 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

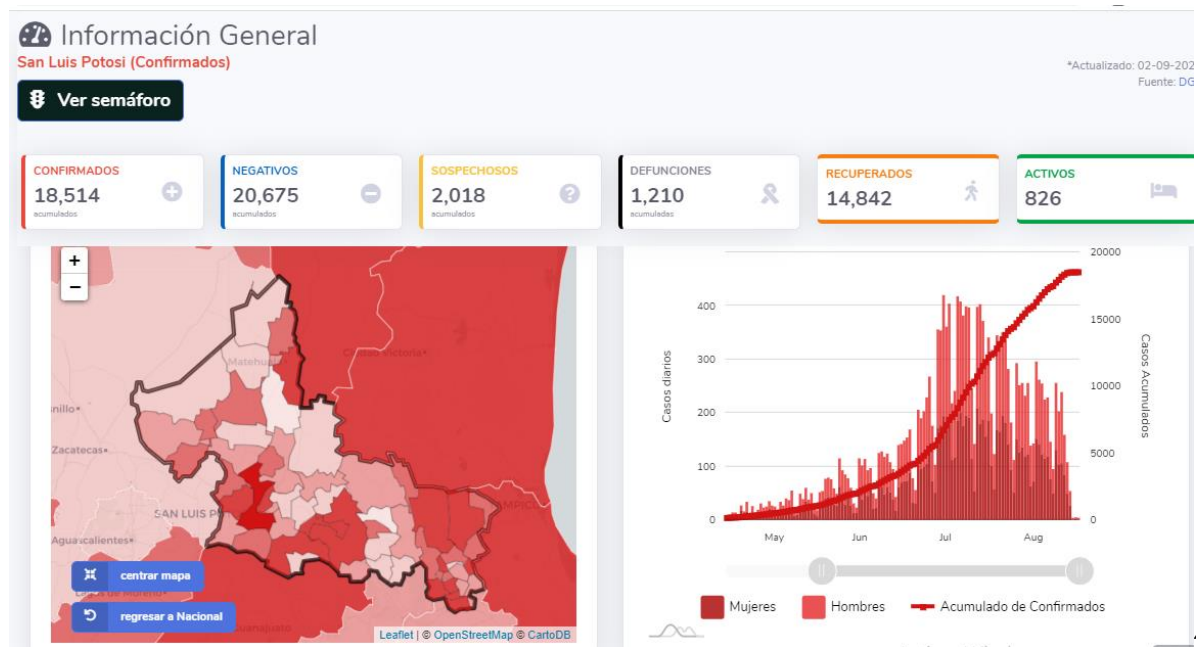
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa Hidalgo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa Hidalgo, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 48°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 48°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 48 la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

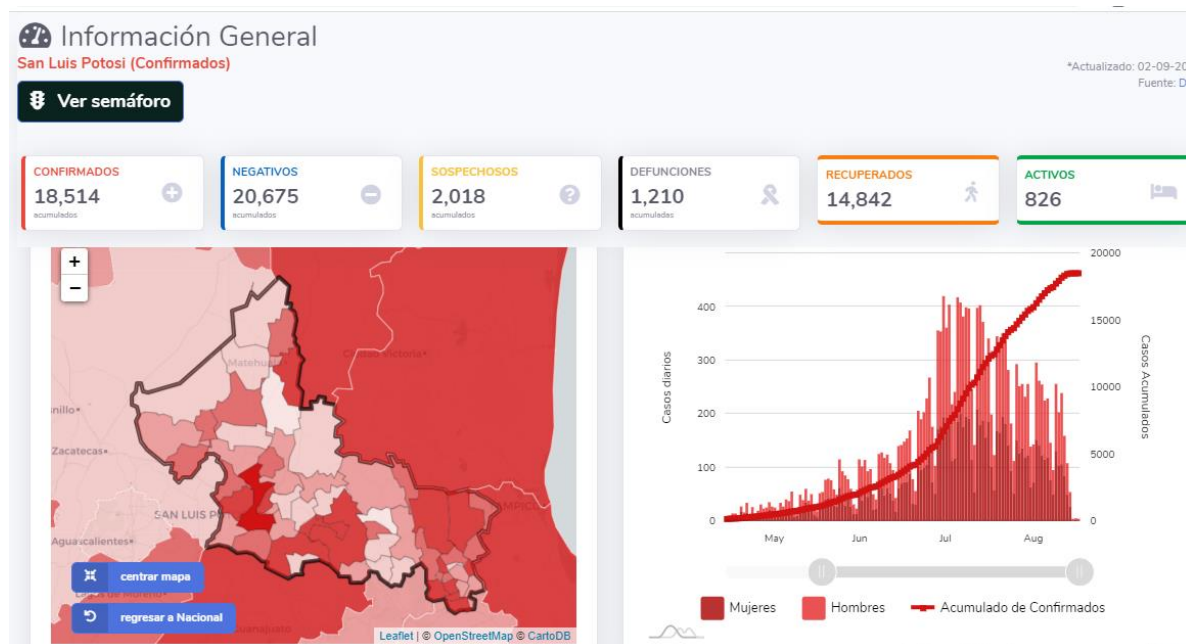
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Villa Juárez, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Villa Juárez, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p> <p>VII. ...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a III. ...

IV. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

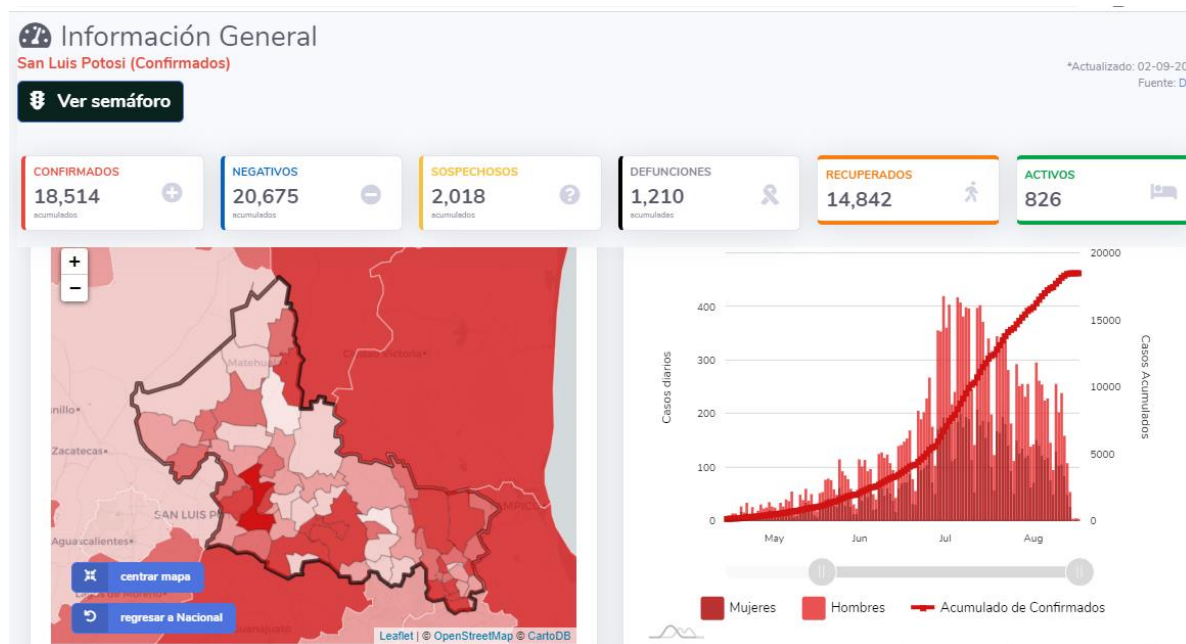
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Xilitla, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Xilitla, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 45 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ...

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

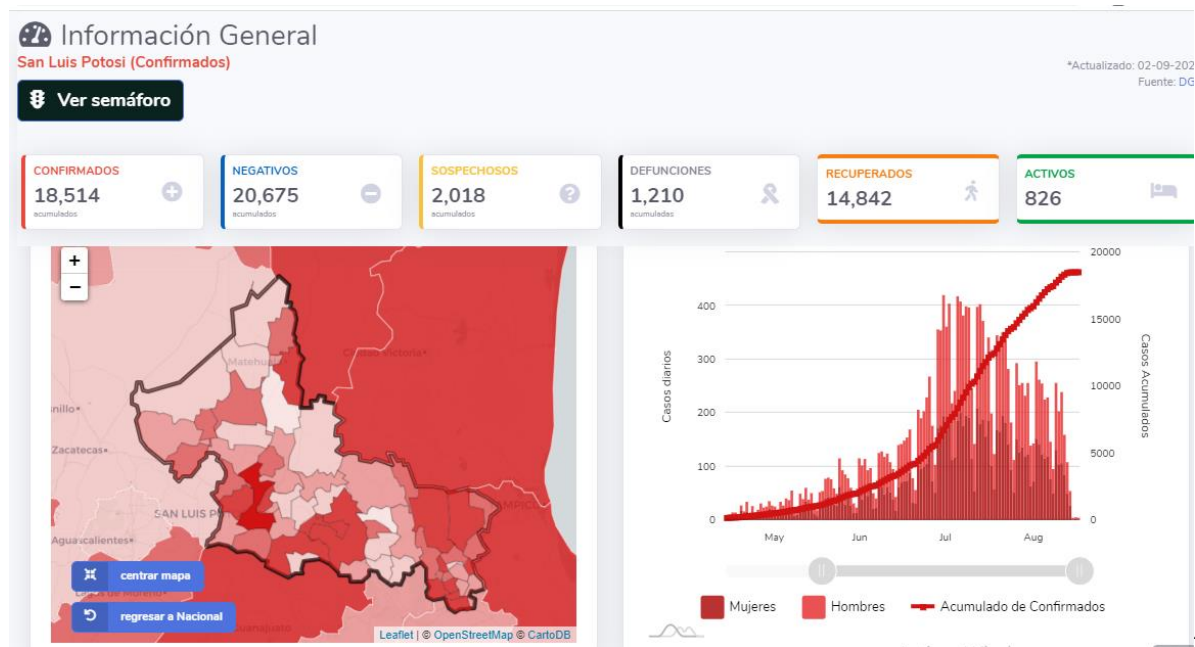
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Moctezuma, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Moctezuma, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 45°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 45°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 41 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

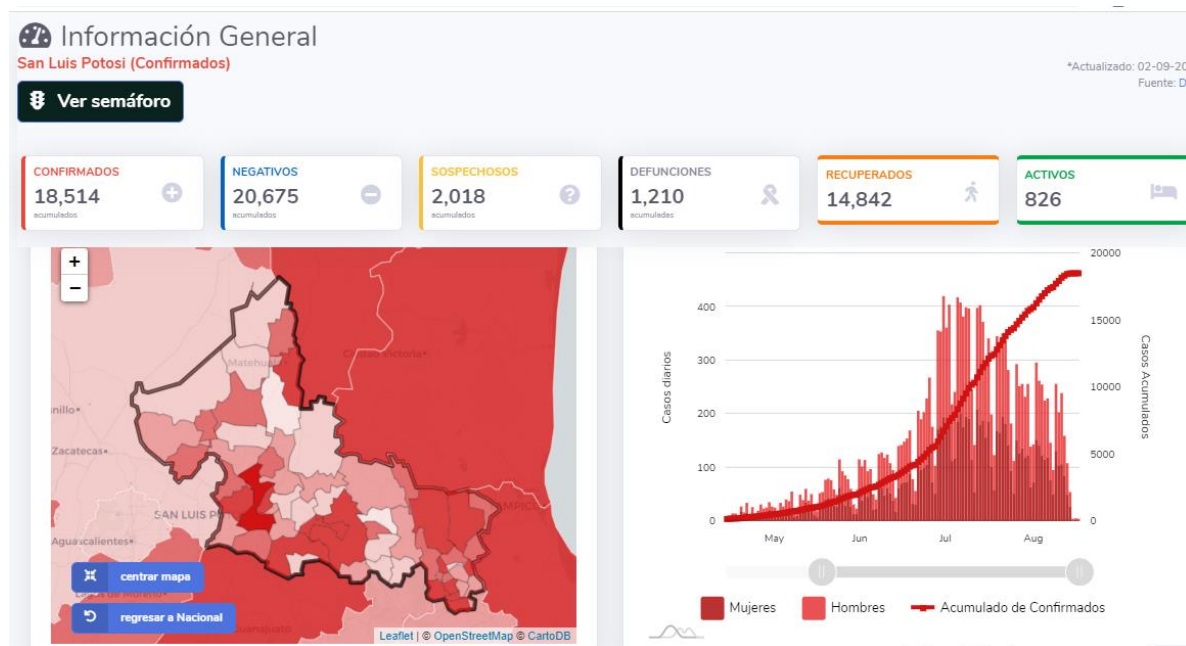
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Rayón, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Rayón, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 41°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 41°. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 41 la fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41°. ...

I. a V. ...

VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

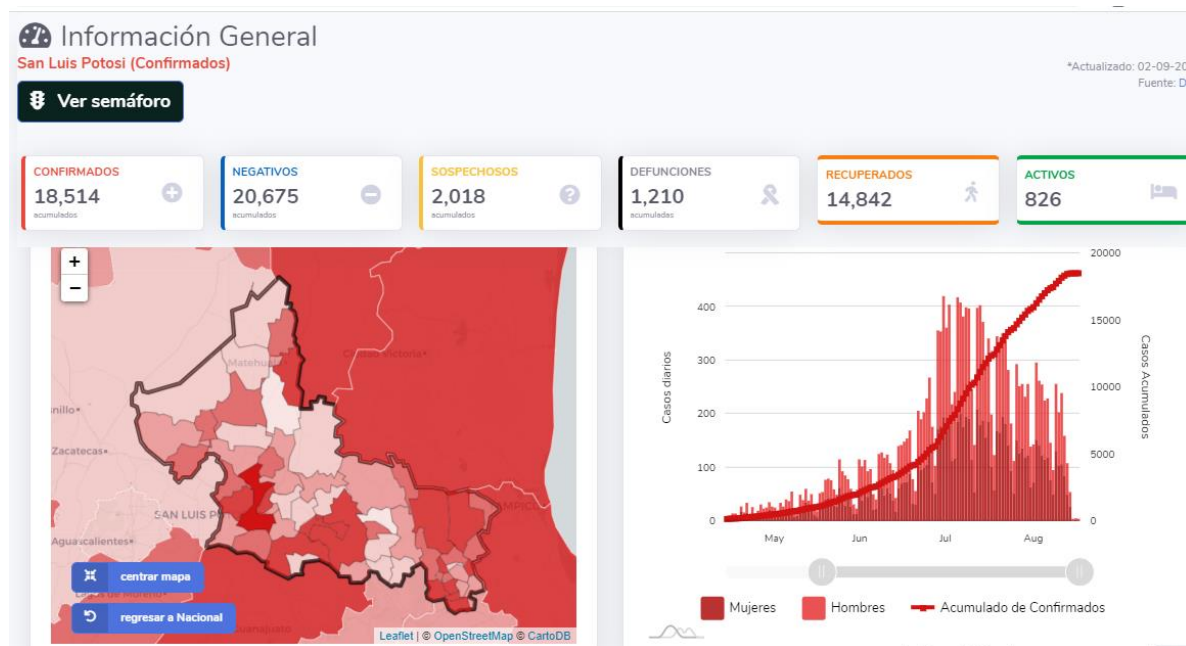
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Mexquitic de Carmona, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Mexquitic de Carmona, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 46°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 46°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 la fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46°. ...

I. a VII. ...

VIII. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR** al artículo 47 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

En virtud de lo anterior, es que nace precisamente la necesidad de adecuar el marco legal por el que los municipios se rigen para su vida interna, y es precisamente la Ley de Ingresos uno de los instrumentos legales indispensables para llevar a cabo la obligatoriedad que establezca una ley, acuerdo, o comunicado que exista por partes de las autoridades correspondientes. Por tal motivo, resulta imperante establecer dentro de dicho instrumento legal, disposiciones que sean aplicables para el cobro de multas por no hacer uso de cubrebocas, así como para los establecimientos que no cumplan las disposiciones emitidas por la autoridad.

En este tenor, el artículo 38 en sus fracciones II y III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

I. ...

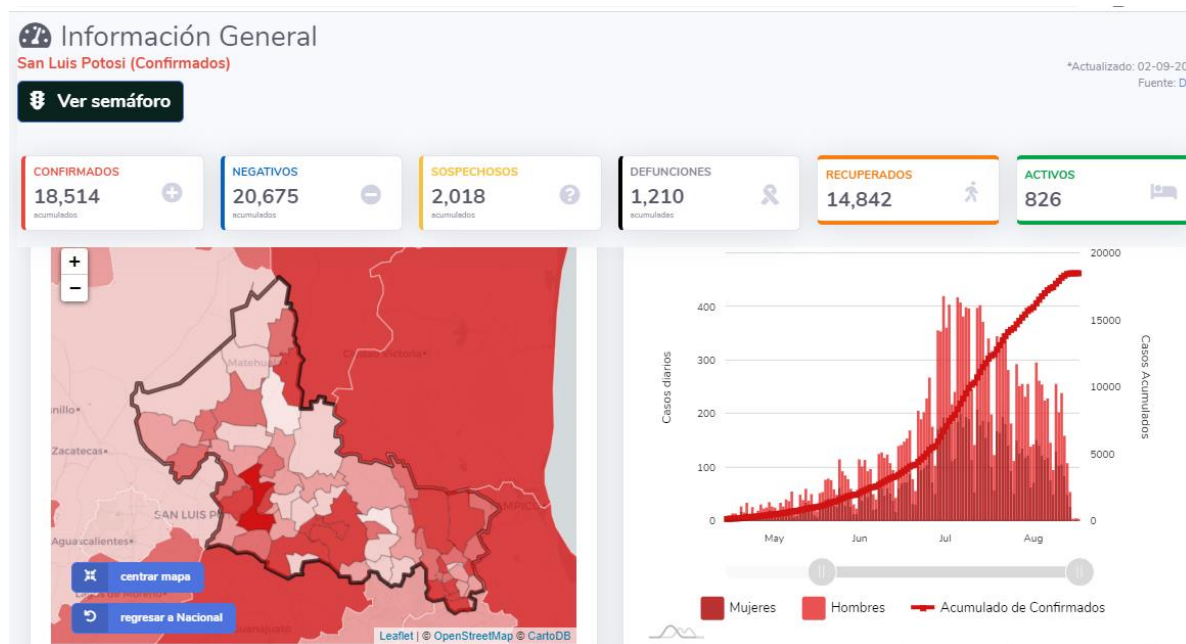
II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

IV. a VIII. ...

Como se observa, hasta el mes de diciembre se estarían aprobando las nuevas leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, las cuales entrarían en vigor el 1 de enero de 2021, es decir en 3 meses más, por lo que sin lugar a dudas se debe tratar con carácter de urgente el tema de que los municipios puedan actuar en consecuencia de aquellas personas o establecimientos que no hagan efectivos los acuerdos que se emitan en materia de las medidas sanitarias por COVID-19.

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria. A manera de gráfica se describe a continuación lo expresado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es que en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el propio Reglamento Interior del Congreso del Estado, propongo que se adecuen las leyes de ingresos de los municipios, para que estén dentro de un marco legal para que puedan actuar en la materia y no precisamente esperar a que se aprueben las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que el transcurso de un solo día nos está cobrando más y más vidas.

⁴ <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> (actualizado al 2 de septiembre de 2020)

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Ingresos del municipio de Matlapa, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Vigente)	Ley de Ingresos del municipio de Matlapa, Ejercicio Fiscal del año 2020 (Propuesta)
<p>ARTÍCULO 47°. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 47°. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente</p> <p>a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.</p> <p>A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 47 la fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., Ejercicio Fiscal del año 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47°. ...

I. a VIII. ...

IX. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS. Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente

a) No hacer uso de mascarilla (cubre bocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.

A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No cumplir con las medidas y protocolos sanitarios por parte de los establecimientos comerciales, gubernamentales, y de producción, con multa de 40 a 80 UMAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2020

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 7 días del mes de septiembre del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X pasa a la XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **definir los elementos gráficos de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo de ejercicio legal, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes de nivel municipal, estatal o federal.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En años recientes se ha reconocido la importancia de la identidad gráfica de las instituciones gubernamentales, expresada a través de los motivos visuales utilizados, como por ejemplo la paleta de colores, los logotipos y la fuente de letra a utilizar.

La importancia de la comunicación en el ámbito de la administración pública, se ha señalado en virtud de que *“la percepción pública del desempeño institucional está influida por su imagen, por tanto, es preciso cuidar cada detalle”*, sin perder de vista que la comunicación es un elemento fundamental para que *“las instituciones se pueden constituir como lugares de construcción de valores comunes de los sujetos y de cruce discursivo evitando una desconexión respecto de la base que hace que las instituciones se vuelvan huecas y vacías de sentido.”*¹

Considerando lo anterior, se puede entender que la política de comunicación social de las instituciones, es un elemento clave para mantener la conexión con la ciudadanía, dicha

¹ Citas de: Katia Martínez Heredia. Sandra Lorena Téllez Balcázar. “La comunicación en las instituciones de carácter público: de lo institucional a lo participativo”. En: *Anagramas* Volumen 11, Nº 22 pp. 93-112 ISSN 1692-2522 Enero-Junio de 2013. 212 p. Medellín, Colombia.

comunicación debe darse dentro de un marco institucional, en apego a las leyes y con una dirección clara.

De hecho, el impacto de la identidad gráfica es un fenómeno que ya ha sido estudiado por la literatura organizacional. Por ejemplo, en un artículo de revisión de los principales estudios al respecto, se alcanzaron las siguientes conclusiones.

Primeramente, que la identidad conceptual de una organización o institución se origina en los valores, normas e ideas que comparten sus integrantes, de ahí se parte a una identidad verbal, integrada por el nombre y lemas de la institución, finalmente se genera la identidad gráfica a través de logotipos y colores.

Estos elementos visuales en muchas ocasiones son el primer elemento que el público percibe de una institución, y deben reunir características que apoyen a la divulgación de un mensaje claro.²

Por eso es que en la actualidad se han valorado los elementos gráficos y verbales de la comunicación institucional; por ejemplo, varios gobiernos estatales emiten un manual de identidad gráfica, con el objeto de que todos sus organismos se apeguen a los elementos definidos dentro de su política de comunicación.

El Poder Legislativo por su parte, al ser una Soberanía, está en condiciones de definir su propia política de comunicación incluyendo los elementos gráficos que lo identifican.

En este caso, si nos apegamos a lo señalado por la autora María Yolanda Martínez, acerca de que el tipo de institución pública determina el tipo de comunicación y la imagen gráfica a utilizar,³ se vuelve evidente el hecho de que una institución que por su origen y naturaleza es plural e incluyente, debe contar con una identidad gráfica de comunicación que refleje tales principios.

Por ello, se propone realizar una adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para que al comienzo de cada Legislatura, la Directiva deba de definir los elementos gráficos de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo lectivo, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes de nivel municipal, estatal o federal.

Se debe subrayar que según el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Directiva debe de tener una composición plural; consecuentemente, la Ley debe garantizar que ninguna

² Marianela Aceste, Flor Alicia Anzola, Eduardo Castañeda W., Daniel Cortez, Emira Sanabria e Hilda Welcker. "De la identidad conceptual a la identidad gráfica: la irrupción del logotipo." En: Revista Aceste. No. 9 1998. Ver: <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/temas/article/view/205>

³María Yolanda Martínez Solana. "La responsabilidad de las instituciones públicas en la comunicación sobre salud."P. 54. En: *Comunicación y Salud: nuevos escenarios y tendencias*. Ubaldo Cuesta Cambra Tania Menéndez Hevia Aitor Ugarte Iturrizaga. Coords. Universidad Complutense. 2011.

fuerza política esté en condiciones para imponer una decisión sobre la identidad gráfica y verbal del Congreso.

Así mismo, se plantea establecer de manera expresa la prohibición de utilizar elementos afines a aquellos de partidos o de otros Poderes de cualquier nivel, con la intención de separar la identidad partidista de la institucional, así como distinguirla de cualquier gobierno de todos los niveles, subrayando la soberanía y pluralidad del Poder Legislativo.

Además de lo anterior, el uso de una identidad gráfica establecida ofrece ventajas prácticas como:

- Reflejar y comunicar con mayor efectividad, la misión, los valores y los principios de la institución.
- Evitar la duplicidad de esfuerzos y funciones.
- Evitar errores y confusiones en la comunicación y difusión.
- Ahorrar tiempo y dinero gracias a una línea gráfica más adecuada, con esfuerzos enfocados hacia un mismo objetivo.⁴

Sin duda es relevante que la Ley establezca con toda la claridad posible los cauces y atribuciones aplicables a la identidad gráfica e incluir también posibles elementos verbales; para conformar un marco adecuado para la comunicación con la ciudadanía y con otros poderes, manifestando siempre que el Poder Legislativo es un escenario de pluralidad, diálogo y consensos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X pasa a la XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO

Capítulo II De la Directiva del Congreso

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/272173/Manual_Identidad_Grafica-100.pdf

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ... ;

X. Al comienzo de cada Legislatura, la Directiva deberá definir los elementos gráficos de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo de ejercicio legal, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes en el orden municipal, estatal o federal.

XI. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Transitorios.

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 11 días del mes de septiembre del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XI al artículo 3º; y ADICIONAR artículos 13 BIS y 13 TER a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **crear el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo, que sería integrado por la Secretaría de Desarrollo Económico, para fomentar la vinculación de los sectores científico educativo y productivo, con la finalidad de difundir los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado, así como promover la innovación.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Debido a factores como su ubicación, el estado de San Luis Potosí se ha convertido en un importante centro industrial del país, llegando a desarrollar un clúster automotriz que reúne a importantes empresas a nivel global; lo que contribuye a la creación de empleos directos e indirectos y a la derrama económica.

Sin embargo, como es del conocimiento general, a causa de la pandemia causada por el virus COVID-19, la economía ha entrado en una recesión profunda, lo que afecta el crecimiento, e incluso, amenaza los empleos ya existentes.

Por ejemplo, en términos concretos relacionados a la planta productiva del estado, la venta de automóviles nuevos se ha reducido en 31.39% entre enero a agosto de este año, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹ lo que podría traer problemas significativos a la industria local.

Hasta ahora, los indicadores apuntan a que el impacto de la crisis, se mantendrá o agudizará el año entrante y la recuperación a los niveles económicos que existían en el año 2019, tomará un tiempo indeterminado.

¹ <https://www.informador.mx/economia/Venta-de-autos-sufre-desplome-en-agosto-20200905-0003.html>

En los escenarios de crisis, si bien las empresas toman medidas restrictivas, no se debe subestimar el valor de la innovación, ya que incluso se ha comprobado en nuestro país que hay una relación entre la inversión en investigación y desarrollo en la industria y el crecimiento del Producto Interno Bruto per cápita,² por ello, a pesar de las condiciones actuales, en estos momentos como en ningún otro, se debe continuar buscando las herramientas para crear nuevos empleos, aumentar los beneficios en diferentes segmentos de las cadenas de valor, y mejorar los procesos.

Las industrias no son las únicas que pueden trabajar para eso, ya que resulta claro que la innovación no depende por completo de inversiones del sector privado, sino que, como la literatura del tema lo señala:

“La innovación se produce en ambientes donde interactúan múltiples actores públicos y privados, en conexión tanto con el mercado como con el ambiente tecnológico. Es inusual que alguna idea o producto innovador se desarrolle de manera aislada, hasta su colocación en el mercado.”

Se reconoce así mismo una diversidad de los actores involucrados:

“En este sentido, es clave la participación de empresas de distintos giros y tamaños; entidades académicas públicas y privadas con áreas de especialidad; centros de investigación e investigadores independientes.”

En este proceso también toma lugar la movilización cognitiva, un concepto que se refiere al involucramiento de actores innovadores que están en la periferia del lugar donde ocurre la producción, ya que aumenta la necesidad de mayor cantidad y capacidad de actores calificados.

Sobre tal aspecto, en San Luis Potosí, contamos con instituciones educativas, desde el nivel medio superior hasta posgrados, orientadas o con potencial aplicable para la producción industrial, en las que se desarrollan desde investigaciones individuales hasta proyectos en conjunto con otras instituciones. Así, se ha señalado para el caso de San Luis Potosí que:

“Las invenciones realizadas por equipos de estudiantes y profesores constituyen una parte del potencial innovador que rara vez encuentran inversionistas locales interesados en financiarlas y comercializarlas, por lo que en muchos casos no se registran ni llegan al mercado.”

Por lo tanto, los autores del estudio “Evaluación del ambiente innovador en San Luis Potosí”, señalan que para beneficiar el desarrollo económico de la entidad, se deben de aprovechar los

²Juan Marroquín Arreola, Humberto Ríos Bolívar. “Inversión en investigación y crecimiento económico: un análisis empírico desde la perspectiva de los modelos de I+D” En: Inversión Económica vol.71 no.282 México oct./dic. 2012.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16672012000400001

avances que estos centros de educación e investigación realizan; sin embargo, existen muchos retos, como motivar el interés de los inversionistas y armonizar los intereses entre las instituciones y las empresas.³

Por ello, el propósito de esta iniciativa es que la Secretaría de Desarrollo Económico, tenga entre sus atribuciones, la de integrar de forma progresiva el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo; que sería una base de datos pública con el propósito de reunir y difundir información orientada a la vinculación de los sectores científico, educativo y productivo en el estado, difundiendo los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado.

Se propone que deba contener los siguientes datos:

- I. Referencias de la producción editorial realizada por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que esté relacionada a los rubros del sector productivo en el estado;
- II. Los servicios proporcionados por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que estén relacionadas con las necesidades del sector productivo local;
- III. Proyectos de investigación en desarrollo en las instituciones educativas y en centros de investigación en el estado, relacionados con el sector productivo local;
- IV. Programas de vinculación con el sector educativo y científico, llevados a cabo por las empresas del sector productivo local, y
- V. Apoyos ofrecidos por empresas del sector productivo en el estado, a la educación e investigación.

La información referente a los puntos I al III sería proporcionada por las instituciones de educación e investigación, y la de los puntos IV y V, tendría que ser facilitada por las industrias. Tal información se integraría y presentaría en conformidad con las Leyes aplicables de Transparencia y Propiedad industrial, garantizando el uso legal de la información.

Finalmente, La Secretaría, en su Reglamento, definirá las bases y términos del funcionamiento del Sistema.

De esta forma, se pretende que las empresas puedan conocer los proyectos y perfiles académicos para poder involucrarlos en desarrollos productivos; y que las instituciones, puedan orientar con mayor efectividad sus actividades a las necesidades de los actores empresariales, todo mediante la disponibilidad y el uso de información gracias a un instrumento oficial.

³Citas de: Francisco Javier Segura Mojica. Hugo Alejandro Borjas García. Adelita de Jesús Sifuentes Martínez. "Evaluación del ambiente innovador en San Luis Potosí." En: *Región y sociedad* / año xxvi / no. 61. 2014. En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26n61/v26n61a5.pdf>

En el marco del trabajo por la recuperación económica, no se trata solamente de apoyar proyectos innovadores y favorecer la vinculación; también, a través de estas acciones, se podría abrir la oportunidad a que las industrias ofrezcan un espacio a los jóvenes egresados, apoyando la creación de puestos de trabajo.

Esta idea se une a otros esfuerzos de vinculación que se han dado en los últimos años, como por ejemplo el impulso a la educación dual que se ha realizado en el estado, para tratar de vincular la educación con la actividad productiva,⁴ y otros como Congresos para acercar a los jóvenes estudiantes a las actividades del clúster automotriz.⁵

Por lo tanto, se espera que el sistema que se propone, sea una herramienta útil para la vinculación, y una pieza del esfuerzo conjunto de las instituciones y las empresas, en pos del desarrollo económico.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XI al artículo 3º, y se ADICIONAN artículos 13 BIS y 13 TER a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo: Base de datos pública con el propósito de reunir y difundir información orientada a la vinculación de los sectores científico, educativo y productivo en el estado.

CAPÍTULO III Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

⁴ <http://www.visionindustrial.com.mx/industria/en-la-educacion/slp-impulsa-la-educacion-dual-con-el-sector-privado>

⁵ <https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2019/Octubre%20de%202019/181019/Se-amplian-las-herramientas-a-favor-de-la-educación-y-el-futuro-de-SLP.aspx>

ARTÍCULO 13 BIS. Se crea el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo, que será integrado progresivamente por la Secretaría, para fomentar la vinculación de los sectores científico educativo y productivo, con la finalidad de difundir los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado, así como promover la innovación.

Para esos efectos, las instituciones educativas y centros de investigación en el estado deberán enviar a la Secretaría información relativa a las fracciones I, II y III del artículo 13 TER, de esta Ley; las empresas del sector productivo industrial del estado, deberán enviar a la Secretaría información relativa a las fracciones IV y V del antecitado artículo 13 TER.

Los datos del Sistema serán públicos y accesibles a través de internet, y para su integración y difusión se observará lo aplicable en las Leyes estatales y federales en materia de transparencia, datos personales y propiedad intelectual, y propiedad industrial.

13 TER. El Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Referencias de la producción editorial realizada por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que esté relacionada a los rubros del sector productivo en el estado;
- II. Los servicios proporcionados por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que estén relacionadas con el sector productivo local y sus necesidades;
- III. Proyectos de investigación en desarrollo en las instituciones educativas y en centros de investigación en el estado, relacionados con el sector productivo local;
- IV. Programas de vinculación con el sector educativo y científico, llevados a cabo por las empresas del sector productivo local, y
- V. Apoyos ofrecidos por empresas del sector productivo en el estado, a la educación e investigación.

La Secretaría, en su Reglamento, definirá las bases y términos del funcionamiento del Sistema.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, define a los Directores Responsables de Obra (DRO), como los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia.

Actualmente el artículo 261 de dicho ordenamiento legal, les atribuye como obligación, obtener de la Dirección Municipal correspondiente el acta de terminación de obra o proyecto respectivo. Sin embargo, lo que en realidad corresponde a los DRO es presentar el aviso de terminación de obra, con lo que, al efecto, se inicia el procedimiento que deberá concluir con el acta de terminación de obra expedida por a dirección del municipio, previo el pago de los derechos que corresponden al propietario de la obra en cada caso.

Aun y cuando hoy día, el DRO presenta el aviso de terminación de obra, en conclusión, con sus funciones, existen casos en que, los propietarios de la obra o proyecto, no hacen el pago para poder obtener el acta de terminación de obra. Es así que, ante la redacción de la actual fracción VI del artículo 261, y en tanto no se hace el pago de derechos por la expedición del acta de terminación de obra, no concluye la obligación del DRO, aun y cuando en realidad su trabajo ha concluido de manera formal.

Aunado a lo anterior, cuando por falta de pago de derechos por parte del propietario de la obra, no se puede concluir con el trámite administrativo que culmina con la denominada acta de terminación de obra, los DRO están expuestos a la negativa de refrendo como DRO habilitado.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa se busca reformar la fracción VI del artículo 261 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y adicionar un párrafo al artículo 256, de tal forma que, se asegure el cumplimiento y culminación de la intervención que corresponde a los Directores Responsables de Obra, y que en todo caso, la falta del cumplimiento de un trámite ajeno a ellos, no produzca afectaciones a su desempeño al serles negado el refrendo.

A continuación, y a manera de cuadro comparativo, se expresa la iniciativa de reforma y adición propuesta:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 256. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos o cuando dolosamente presente información equivocada o falsa en la solicitud de Licencia o dictamen oficial;</p> <p>II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene de las obras;</p> <p>III. Cuando la Dirección compruebe que ha tramitado la obtención de Licencias o Permisos de obras, en las que no hubiera cumplido sus funciones u obligaciones como Director Responsable de Obra, o no esté participando como tal;</p> <p>IV. Cuando se compruebe la violación reincidente de las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Construcción Municipal respectivo;</p> <p>V. Cuando en la ejecución de una obra no se observe el cumplimiento de los Proyectos Ejecutivos autorizados en la licencia o autorización;</p> <p>VI. La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección municipal;</p> <p>VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra a cumplir una pena privativa de la libertad por delitos relacionados con el desarrollo urbano;</p> <p>VIII. Cuando por la violación de esta Ley y el Reglamento de Construcción municipal y demás disposiciones aplicables, se comprometa el equilibrio ecológico, la ejecución de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano estatal o municipal y los programas que de éstos deriven o las Obras Públicas existentes;</p> <p>IX. Cuando ejerza un puesto o función de cualquier nivel dentro de la administración pública del municipio de que se trate, y</p> <p>X. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.</p>	<p>ARTÍCULO 256. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos o cuando dolosamente presente información equivocada o falsa en la solicitud de Licencia o dictamen oficial;</p> <p>II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene de las obras;</p> <p>III. Cuando la Dirección compruebe que ha tramitado la obtención de Licencias o Permisos de obras, en las que no hubiera cumplido sus funciones u obligaciones como Director Responsable de Obra, o no esté participando como tal;</p> <p>IV. Cuando se compruebe la violación reincidente de las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Construcción Municipal respectivo;</p> <p>V. Cuando en la ejecución de una obra no se observe el cumplimiento de los Proyectos Ejecutivos autorizados en la licencia o autorización;</p> <p>VI. La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección municipal;</p> <p>VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra a cumplir una pena privativa de la libertad por delitos relacionados con el desarrollo urbano;</p> <p>VIII. Cuando por la violación de esta Ley y el Reglamento de Construcción municipal y demás disposiciones aplicables, se comprometa el equilibrio ecológico, la ejecución de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano estatal o municipal y los programas que de éstos deriven o las Obras Públicas existentes;</p> <p>IX. Cuando ejerza un puesto o función de cualquier nivel dentro de la administración pública del municipio de que se trate, y</p> <p>X. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.</p> <p>No será causa de negativa de registro o refrendo, la falta de conclusión del trámite para obtener el</p>

<p>ARTÍCULO 261. Los directores responsables de obra o corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Revisar el y autorizar el proyecto y vigilar la ejecución de la obra, con la colaboración y corresponsabilidad de especialistas, si fuere el caso;</p> <p>II. Revisar la calidad de los materiales empleados en la obra e igualmente la correcta ejecución de ésta, y en su caso anotar en la bitácora de la obra respectiva, cualquier desvío del proyecto aprobado que se haya ejecutado sin su consentimiento;</p> <p>III. Supervisar que en los proyectos en los que otorgue su responsiva, se privilegie el uso de materiales y estrategias para aumentar la sostenibilidad y la resiliencia de la obra y optimizar el uso de recursos de energía y agua;</p> <p>IV. Adoptar las precauciones y medidas que fueren necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y terceros en general, y del mismo modo la seguridad y estabilidad de la vía pública y propiedades vecinas;</p> <p>V. Cumplir en las obras a su cargo todas las exigencias, observar las prohibiciones y respetar las limitaciones contempladas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Obtener de la Dirección Municipal correspondiente el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y</p> <p>VII. Actualizar anualmente sus conocimientos periciales, acreditando la certificación y participación en cursos o seminarios de capacitación y adiestramiento en las especialidades correspondientes, a través de los respectivos Colegios de Profesionistas a que pertenezcan; el incumplimiento de esta obligación impedirá el refrendo de su registro ante la autoridad municipal respectiva.</p>	<p>acta de terminación de obra por parte del propietario de la obra o proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 261. Los directores responsables de obra o corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Revisar el y autorizar el proyecto y vigilar la ejecución de la obra, con la colaboración y corresponsabilidad de especialistas, si fuere el caso;</p> <p>II. Revisar la calidad de los materiales empleados en la obra e igualmente la correcta ejecución de ésta, y en su caso anotar en la bitácora de la obra respectiva, cualquier desvío del proyecto aprobado que se haya ejecutado sin su consentimiento;</p> <p>III. Supervisar que en los proyectos en los que otorgue su responsiva, se privilegie el uso de materiales y estrategias para aumentar la sostenibilidad y la resiliencia de la obra y optimizar el uso de recursos de energía y agua;</p> <p>IV. Adoptar las precauciones y medidas que fueren necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y terceros en general, y del mismo modo la seguridad y estabilidad de la vía pública y propiedades vecinas;</p> <p>V. Cumplir en las obras a su cargo todas las exigencias, observar las prohibiciones y respetar las limitaciones contempladas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Presentar ante la Dirección Municipal correspondiente, el Aviso de Terminación de Obra, a fin de que, el propietario de la misma, pueda concluir el trámite y obtener el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y</p> <p>VII. Actualizar anualmente sus conocimientos periciales, acreditando la certificación y participación en cursos o seminarios de capacitación y adiestramiento en las especialidades correspondientes, a través de los respectivos Colegios de Profesionistas a que pertenezcan; el incumplimiento de esta obligación impedirá el refrendo de su registro ante la autoridad municipal respectiva.</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 256, y se reforma la fracción VI del al artículo 261 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256...

I. a ...

No será causa de negativa de registro o refrendo, la falta de conclusión del trámite para obtener el acta de terminación de obra por parte del propietario de la obra o proyecto.

ARTÍCULO 261...

I. a V...

VI. Presentar ante la Dirección Municipal correspondiente, el Aviso de Terminación de Obra, a fin de que, el propietario de la misma, pueda concluir el trámite y obtener el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y

VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADODE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, ciudadano **SERGIO GARCÍA BASAURI** y **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo cual realizamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de junio de 2014, obedece a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 se adicionó la fracción XXIX-R publicada en el Diario Oficial de la federación el día 27 de Diciembre de 2013 y que a la letra dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-R.- Para expedir las Leyes Generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

A nivel nacional, en el año 2007 se inició la institucionalización de los Programas de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, operando inicialmente en la Secretaría de Gobernación, entre los años 2008 y 2009 que estuvieron a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de 2010 a 2012, en la Secretaría de Desarrollo Social.

En el año 2011 se incluyó la vertiente catastral, con el objetivo de vincular la información de carácter jurídico y la información física de la propiedad. Al iniciar la administración 2012-2018, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) para crear la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), a la cual se integraron las atribuciones relacionadas con el territorio y la materia agraria, el desarrollo urbano y la vivienda; por lo que a partir del año 2013 y conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; la SEDATU, por conducto de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y la Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral, opera el programa de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros; emitiendo los lineamientos de los programas, previos los acuerdos de coordinación con las entidades federativas y los municipios; en donde se establece como línea de acción propiciar la modernización de Catastros y de Registros Públicos de la Propiedad; así como **la incorporación y regularización de propiedades no registradas.**

Ésta última línea de acción, se relaciona directamente con las adiciones de que trata la presente iniciativa, que pretende la adición a los artículos 11 y 141 de la Ley del Registro Público, mediante las cuales se precise la obligación de los Registradores Públicos de la propiedad a expedir **certificaciones de no inscripción de inmuebles**; certificaciones necesarias para iniciar trámites ante los órganos jurisdiccionales, a fin de legalizar los bienes inmuebles de los cuales se tiene la posesión, pero se carece de título de propiedad, y hacer efectiva la línea de acción de **incorporación y regularización de propiedades no registradas**, de que antes se hace mérito.

La vigente Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el día 5 de junio de 2014, crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomías técnica de gestión y económica; mediante el cual el Gobierno del Estado ejerce sus atribuciones en materia registral y catastral. Instituto sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y conforme a la exposición de motivos, acatando los lineamientos del Programa de Modernización y Vinculación del Registro Público de la Propiedad y Catastros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por lo que resultó necesario modificar el marco jurídico y establecer en materia de Registro Público de la Propiedad y de Catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos; dictaminar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación y modernización de ambas dependencias, que permitieran simplificar procedimientos y agilizar trámites; así como la reducción considerable de los tiempos y costos de operación para los usuarios; y reducir los conflictos jurídicos que a su vez impactan en la disminución de costos por impartición de justicia y solución patrimonial.

Sin embargo, estos buenos deseos plasmados en la exposición de motivos no se han cumplido, sino que se han agravado, porque, con la entrada en vigor de la Ley Local en comento, los registradores públicos de la propiedad, sistemáticamente se niegan a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no se encuentran registrados a nombre de persona alguna, alegando, que las disposiciones de los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) y relacionados de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no los obliga a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles, que no existe disposición en la ley que los faculte para ello; o que no se reporta ningún dato registral; o que el registro no tiene la certeza jurídica de que el predio materia de la solicitud, cuente o no con registro alguno, porque el sistema registral es mediante índices nominativos o de nombre y número de inscripciones; que la Oficina Registral tiene la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o en extracto de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; el primero corresponde al Título Segundo que trata del Registro Público de la Propiedad, en el Capítulo II de los Servicios del Registro.

La negativa de los Registradores Públicos de la Propiedad a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no están registrados a nombre de persona alguna, atenta en contra de la línea de acción que antes señalamos consistente en **propiciar la incorporación y regularización de propiedades no registradas**. Negativa que también opera en contra de los propósitos plasmados en la exposición de motivos de la vigente ley en comento, consistentes en simplificar los procedimientos, agilizar trámites y reducir conflictos jurídicos; toda vez que trae como consecuencia que los usuarios desistan de regularizar sus inmuebles y por lo tanto, no incorporar su propiedad al sistema del Registro Público de la Propiedad y menos aún al régimen del comercio inmobiliario; o bien, realizar largos trámites administrativos y jurisdiccionales, incluyendo juicios de amparo, cuyos costos en ocasiones superan el valor de los inmuebles. En cambio, con el certificado de no inscripción del inmueble o que no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, se puede iniciar ante el Órgano Jurisdiccional la acción correspondiente.

En la tabla siguiente se muestra la propuesta de reforma, en comparación con la norma vigente.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de	ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de

<p>la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>	<p>la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>
<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ...</p>
<p>II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá: a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada. b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto. c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p>	<p>II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá: a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada. b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las certificaciones de no inscripción de inmuebles. c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p>
<p>III. a X. ...</p>	<p>III. a X. ...</p>

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; **así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles.** Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.

ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:
I. ...

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:
a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.

- b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las **certificaciones de no inscripción de inmuebles**.
- c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;

III. a X. ...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

LIC. SERGIO GARCÍA BASAURI
CIUDADANO

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 4°, 7° y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.

Dicha Ley, define en su artículo 3° fracción V a las participaciones como las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición, y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Dichas participaciones en términos de lo dispuesto en dicha norma, así como en la Ley de Coordinación Fiscal, deben ser distribuidas conforme a fórmulas y criterios aprobados por la legislatura local y publicados en el Periódico Oficial del Estado, a fin de dotar a sus receptores de certeza y seguridad en cuanto a las ministraciones que por tal concepto les corresponden.

Actualmente, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, contempla las bases generales bajo las cuales los municipios y la entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones. Adicionalmente señala como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

Circunstancia la anterior que, cumple año con año, publicando adicionalmente en la práctica, los coeficientes para el pago de las participaciones a municipios, no solamente respecto del Fondo General de Participaciones, si no también respecto del Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Nuevos, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel y del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Aunado a lo anterior, en nuestra Ley de Coordinación Fiscal, no se encuentra normada la distribución de los recursos correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, fondo que forma parte integral de las Participaciones Estatales.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, manifiesto que la aprobación de la presente Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, no producirá impacto presupuestario alguno.

En virtud de lo antes expuesto, y a fin de mejorar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal, armonizar la norma a lo que ocurre en la práctica en los términos referidos, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuesto que conforman las participaciones federales en cuanto al método de su distribución, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4°, 7° y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; del Fondo de Fiscalización y Recaudación; del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

Artículo 7°. De la Participación Federal establecida del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a favor del Estado, los municipios participarán del veinte por ciento.

Artículo 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
DANIEL PEDROZA GAITÁN**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y QUE SE PRESENTA AL CONGRESO EN EL MES DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL DÍA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO.

A 20 días del mes de agosto del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR Capítulo II BIS, denominado Fraude Familiar, integrado por el artículo 224 BIS al Título Octavo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Legislar el delito de fraude familiar imputable a quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes; con el objetivo de fortalecer las medidas que garanticen el cumplimiento de obligaciones alimentarias a favor de los menores. Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En el año 2018 se reformó el Código Penal Federal para incluir la figura del fraude familiar en el Título de Delitos contra el Patrimonio, adicionando un nuevo capítulo. Este tipo de conducta se manifiesta en el siguiente supuesto

Artículo 390 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

La importancia de la tipificación de este delito, es que abarca supuestos de capital importancia en casos en los que el obligado de cumplir con el derecho de alimentos para su familia, realiza diversas acciones para eludir el cumplimiento de ese deber; como por ejemplo manifestando un sueldo un menor al que percibe, llegando incluso a acordar tal manifestación con su empleador, o utilizar a un tercero para la posesión o adquisición de bienes, eludiendo las obligaciones ante la Ley.

Esta conducta directamente afecta el derecho a la alimentación al igual que el interés superior de los menores; ambos elementos, por su alta importancia como prerrogativas básicas que protegen a un grupo vulnerable, están consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término están protegidos por Tratados internacionales suscritos por México.

A pesar de que el Código Familiar es la Ley que regula lo relativo al derecho a alimentos, en vista de las graves afectaciones que pueden conllevar para los menores, y de la violación que significan para los preceptos Constitucionales, se impone al Poder Legislativo adicionar nuevas disposiciones para reforzar la prevención y corrección de estos actos. Lo anterior en cumplimiento del artículo 4º de la Carta Magna que establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior incluye al Poder Legislativo, y por ello se toma esa disposición como guía, ya que por medio de una adición al Código Penal del Estado, se busca de fortalecer el cumplimiento del principio de interés superior de la niñez.

Por tanto, se pretende adicionar un Capítulo nuevo, al Título correspondiente a los Delitos contra el Patrimonio en el Código Penal del estado, sujetándose así a los cauces de la tipificación presentes en el Código Federal; sin embargo se propone que la adición guarde armonía con el estilo y redacción del Código Penal de nuestra Entidad, al no establecer una sola pena para tal delito, sino considerar la cantidad defraudada, de acuerdo a las sanciones estipuladas en el capítulo correspondiente a fraude, y a esa penalidad, aumentarle una mitad más en forma de agravante, debido al alcance pernicioso de los actos.

Con esta adición el marco legal estatal podrá armonizarse con el federal, pero respetando la estructura de las sanciones asociadas al fraude, así mismo ser posible establecer otro instrumento para proteger a los menores.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA Capítulo II BIS, denominado Fraude Familiar, integrado por el artículo 224 BIS al Título Octavo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO II BIS Fraude Familiar

Artículo 224 Bis. Comete el delito de fraude familiar quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se le aplicará las penas correspondientes al delito de fraude, estipuladas en el artículo anterior, aumentándose en una mitad más.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 11 días del mes de septiembre del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR primer párrafo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar el criterio de interés público a aquellos que deben observar los sujetos obligados en el uso del erario, para fortalecer los controles que garantizan que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas de forma imparcial.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Según el Diccionario Jurídico Mexicano el interés público se define como: *“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”*.

Como podemos notar, en apariencia se trata de un concepto muy general y abierto, y de hecho para los estudiosos del Derecho, el interés público se trata de un concepto indeterminado, (al igual que el orden público, y la paz pública) pero su función en el sistema jurídico es delimitar las decisiones administrativas y permitir controlarlas, ya que posibilita incluso un control judicial sobre las acciones. Por lo tanto, sirve para establecer limitaciones a la actuación de las autoridades.

También se ha argumentado que de manera general, es una definición de tipo negativo, que se trata de aquello que no resulta ser de interés privado. Lo anterior alcanza una dimensión práctica, ya que, por ejemplo, al estar considerado en la Constitución y en las Leyes emanadas de ella, los estudiosos señalan que la aplicación sería de la siguiente manera: una acción que esté relacionada a una disposición legal que englobe el interés público, no puede justificarse ni basarse en intereses particulares.

Aquí es donde cobra relevancia el sentido de limitación y de control judicial para garantizar el interés público: las acciones de administración pública posibilitadas por una Norma que se base en ese concepto, no pueden obedecer a otro tipo de intereses, los que por definición serían particulares; y en ese caso, la violación a la Norma debe ser motivo de sanción por medio de los controles que la misma Ley disponga.

En este punto se puede apreciar que un principio indeterminado tan amplio como el interés público, sí puede llegar a ser concretado; y por ello se propone adicionar el concepto de interés público, en forma de criterio de acción para los sujetos obligados en materia de administración de recursos públicos, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

El artículo 1º de dicha Norma, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Los artículos constitucionales citados, además de abarcar el proceso presupuestario, establecen la capacidad de ejercer recursos por parte de los Tres Poderes y los organismos autónomos en la Entidad, por ello, el primer párrafo del artículo 2º se ocupa de fijar los criterios que los sujetos obligados deben observar en el ejercicio de recursos públicos:

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

Se advierte que tales criterios reflejan diferentes materias, sin embargo, el interés público como tal no se encuentra enumerado en este artículo, y de hecho, como se ha argumentado es un principio que se puede llegar concretar para la vigilancia en casos específicos; por ejemplo, en este artículo la primacía del criterio de interés público en el ejercicio de recursos por parte de los sujetos obligados, serviría para sancionar los ejercicios que fueran orientados en algún nivel por intereses particulares, como pueden ser fines personales, intereses de grupo o partidistas.

Así, se propone adicionar el interés público a los criterios mencionados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, con la finalidad de fortalecer los controles para garantizar que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas reconocidas por el Estado y, consecuentemente, por la Ley. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA primer párrafo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley; Reglas Generales, y Ejecutores del Gasto

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, **interés público** legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis potosí de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **derogar la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un largo proceso de estudio, el 24 de febrero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Esta reforma constitucional, concibió una nueva forma de dirimir las controversias laborales, en la que el Ejecutivo dejaba de participar por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; y en su lugar se daba vida a los Centros de Conciliación y a los juzgados laborales.

Este nuevo paradigma en materia de justicia laboral establecido en el Pacto Federal, impuso la obligación para que las Entidades Federativas armonizaran su marco jurídico, por lo que el 4 de junio del presente año, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante esta Soberanía la iniciativa que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.

Posterior a un amplio ejercicio de parlamento abierto, las Comisiones dictaminadoras de dicho instrumento legislativo, el 20 de agosto del año que corre, se publicó en la gaceta parlamentaria el dictamen correspondiente, para que el Pleno como máximo órgano de decisión determinara la procedencia o no de este.

Al efectuarse un amplio debate y discusión de diversas reservas de artículos, el máximo órgano de decisión del Honorable Congreso del Estado, modificó el dictamen por así considerarlo pertinente; sin embargo, existe una contradicción trascendente al interior del cuerpo normativo.

De la simple lectura del artículo 12 fracción II, se desprende que es facultad de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, el nombramiento del Director de dicho órgano, sin embargo, si se lee con atención el artículo 16, nos encontramos ante un precepto que señala que el nombramiento del mismo funcionario, es por el Congreso del Estado.

Esta contradicción genera falta de certidumbre en el nombramiento del Titular que deberá proveer la conciliación entre los conflictos laborales de nuestro Estado, por lo que es necesario y pertinente que se considere esta reforma, con la finalidad de evitar que el nuevo órgano de creación entre en funciones con una contradicción que a todas luces no deja claro quien es el facultado para realizar el nombramiento correspondiente.

Por lo que se pretende evitar un conflicto jurídico ante la contradicción antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a él o la titular de la Dirección General del Centro de Conciliación y removerlo por causa justificada;	III. Se deroga
IV. ... XVI	IV. ... XVI

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se deroga la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Se deroga

IV. ... XVI

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de septiembre de 2020.

A T E N T A M E N T E
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA, ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, MARTHA BARAJAS GARCÍA, EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, y ROLANDO HERVERT LARA, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, **iniciativa con proyecto de Decreto, que insta REFORMA los artículos, 249 en sus párrafos, primero, y penúltimo; 250; 252 en su párrafo primero; y 256 en su párrafo primero; y ADICIONAR al artículo 252, dos párrafos, éstos como penúltimo y último, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el artículo Transitorio Segundo del Decreto en cita, el Poder Legislativo de cada entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Es importante precisar, que la reforma legal aludida tuvo como objetivos específicos:

a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.

- b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
- c) Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
- g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
- h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
- i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
- j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
- k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.
- l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

No debe pasar desapercibido que conforme al artículo 1º, del Pacto Federal:

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Respecto a niñas y niños privados de su medio familiar la Convención prescribe:

En su artículo 20, que:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En su artículo 21, que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Aunado a lo anterior es importante decir que el Estado mexicano se encuentra vinculado a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, la cual tiene como objetivo, organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

En la misma línea, encontramos la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, instrumento a través del cual se proclaman principios universales a tener en cuenta en los casos en

que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños a vivir en familia.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <p>I. Ser mayores de veinticinco años de edad;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Tener solvencia económica;</p> <p>IV. Un modo honesto de vivir, y</p> <p>V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.</p>	<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada; de la y el menor de edad expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p>	<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo.</p>

<p>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>	<p>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges o concubinos, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>
<p>ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. La persona tutora de quien va a ser adoptado;</p> <p>III. La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a una hija o hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y</p> <p>V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.</p>	<p>ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción, así como:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, o</p> <p>V ...</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>En el caso de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consienta la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
<p>ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.</p> <p>El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el</p>	<p>ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>...</p>

procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.	
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 249 EN SUS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y PENÚLTIMO; 250; 252 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y 256 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 252, DOS PÁRRAFOS, ÉSTOS COMO PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 249 en sus párrafos, primero, y penúltimo; 250; 252 en su párrafo primero; y 256 en su párrafo primero; y **ADICIONAR** al artículo 252, dos párrafos, éstos como penúltimo y último, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada; de la y el **menor de edad** expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

...

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**.

...

ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges **o concubinos, en cuyo caso** sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo.

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges **o concubinos**, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán **consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción, así como:**

I ...

II ...

III ...

IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, **o**

V ...

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

En el caso de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consienta la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público, **del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ**

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

DIP. ROLANDO HERVERT LARA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los suscribientes **Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo y José Antonio Zapata Meraz diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)** en la LXII Legislatura, elevamos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR un segundo párrafo al artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de proteger a los donantes, al imponer al Notario Público que expida el instrumento, la obligación de incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es reconocido que cuando las personas alcanzan una edad avanzada, puede significar la llegada a un estadio vulnerable de la vida por múltiples razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono, la soledad y/o la falta de cuidados.

También el envejecimiento es un progresivo declive en las funciones orgánicas y psicológicas, como la pérdida de las capacidades sensoriales y cognitivas que se presentan de manera única y diferente en cada individuo.

Las Naciones Unidas consideran como adulto mayor a toda persona de 65 años o más para los países desarrollados y a partir de 60 para los países en desarrollo.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre los años 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando de 12% al 22% de la población.

La buena calidad de vida en las personas mayores es posible y las probabilidades de envejecer saludablemente se incrementan con los avances científicos, tecnológicos y médicos del siglo XXI, una adecuada alimentación y la activación física.

Es importante considerar las consecuencias y efectos naturales en cada una de las personas y por tanto la conclusión del ciclo laboral y productivo en cada una de ellas.

El referido ciclo laboral representa una disminución de las condiciones financieras de cada una de las personas mayores, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.

Debido a lo anterior y en el ánimo de ordenar y dar certeza a su patrimonio en un eventual fallecimiento, algunas personas mayores deciden realizar la donación del o los bienes inmuebles que lograron adquirir a lo largo de su vida, bien sea a sus hijos, nietos o algún otro familiar.

Si bien es cierto, la o el adulto mayor titular de una propiedad inmueble está legitimado y cuenta con todo el derecho de donar a favor de la o las personas que considere, también es cierto y, muy lamentable, que muchas ocasiones se abusa de la condición y la buena fe de este sector de la población para obtener un beneficio.

De esta manera, como se ha dicho, el día a día de nuestra sociedad muestra una dura y muy triste realidad de nuestros adultos mayores, una vez que donan su patrimonio sobreviene el desinterés y la indiferencia por parte de sus descendientes y demás parientes e inclusive de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación; es decir, es común, que nuestros adultos mayores queden en condiciones de desamparo total.

En la actualidad el Código Civil permite que, de ser deseo del donante, se estipule el usufructo vitalicio, es cierto también, que ello queda solamente a elección consensuada, en tanto que, con la propuesta se protege el derecho de la persona adulta mayor a contar con una vivienda en la parte de su vida que mayores desventajas le representa.

Además, que, las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, tal y como lo establece el artículo 2199 del Código Civil de nuestra entidad, consideramos que contribuye a crear un marco jurídico con certeza jurídica plena establecer que el notario tenga la facultad de establecer en el contrato de donación el usufructo vitalicio cuando el donante o su cónyuge, sean personas mayores de 65 años.

Nuestro deber como legisladores, es la creación y modificación de leyes que contribuyan a salvaguardar la integridad y el patrimonio de todas las personas, con esta propuesta buscamos que garantizar el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida.

Esta propuesta, resulta proporcional y razonable con relación a la libre disposición de los bienes y a la liberalidad contractual, en virtud de que el usufructo vitalicio no restringe a la primera ni condiciona a la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta mayor

de seguir gozando de los bienes inmuebles que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

Es decir, con tal medida se limita y previene que algunas personas, especialmente las que se ubiquen entre la población de mayor edad, puedan ser víctimas de engaños o de abusos, así el Estado privilegia su protección, por lo que resulta razonable que con apoyo del Notario Público se vigile y garantice el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la donación a fin de proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna y/o en su caso ingresos por el arrendamiento del mismo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

De las Donaciones

CAPÍTULO I

De las Donaciones en General

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Para mejor previsión de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio en favor del donante sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

Dip. Sonia Mendoza Díaz

Dip. Vianey Montes Colunga

Dip. Rubén Guajardo Barrera

Dip. Rolando Hervert Lara

Dip. Ricardo Villarreal Loo

Dip. José Antonio Zapata Meraz

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico, **con la finalidad de inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ocasionada por el coronavirus o Covid 19 detonó una contingencia sanitaria que cambió de forma crítica, radical e irreversible la forma de vida de las sociedades de todo el mundo y particularmente la de México a partir del 23 de marzo de este año.

A partir de entonces, toda la vida social, pública y privada cambió, pero entre todos los cambios fuertes que nos trajeron los tiempos de pandemia, los más difíciles de todos fueron, sin duda alguna, los relacionados con las personas que lamentablemente se contagiaron y más dolorosamente, con aquellas personas que lamentablemente perdieron la vida.

Debemos decir que quienes fueron contagiados no estuvieron solos. Contaron con el desprendido, generoso y heroico esfuerzo del personal del sector salud que con la mayor entrega y sacrificio se colocaron en la primera línea de batalla para darle atención a los pacientes que requirieron atención médica clínica y pusieron en juego su propia vida con tal de cumplir con su deber y salvar la de sus pacientes.

También es menester decir, que el personal de salud, sector médico, enfermero, administrativo u operativo, no siempre contó con las mejores condiciones y a veces con insuficiente equipamiento o recursos para realizar su trabajo. Mi fuente para afirmar lo anterior son las decenas de denuncias en el estado que quedaron registradas en redes sociales.

San Luis Potosí tampoco estuvo exento de este tipo de denuncias públicas y, sin embargo, todos los trabajadores del sector salud estuvieron prestando sus servicios de forma excepcional y dando lo mejor de sí mismos en cada momento que llevamos de la contingencia.

Lamentablemente, el escenario de la loable entrega también incluye que nuestro país haya sido catalogado por Amnistía Internacional como el país que registra la mayor cantidad a nivel mundial de muertes por coronavirus entre los trabajadores de salud.

Un estudio de esa organización documentó que, hasta principios de septiembre, el país había reportado mil 320 decesos confirmados por COVID-19 entre personal de salud, por encima de los 1,077 de Estados Unidos, los 649 del Reino Unido y los 634 en Brasil.

Esta cifra es enorme y significa un grave e irreparable dolor para sus familias, pero también para todos los mexicanos, porque estaremos eternamente en deuda con ellas y ellos, que ofrendaron sus vidas tratando de salvar las de los demás.

Estoy convencido de que los datos que conocemos también deberían implicar un mayor compromiso con exigir que el personal de salud cuente con mejores condiciones de seguridad y equipamiento para realizar su trabajo y que su heroísmo no imponga un precio tan alto e irreparable.

Para ilustrar la dimensión de lo que digo, baste referir que casi 100 mil enfermeros, doctores y otros empleados de hospitales en México han sido diagnosticados con coronavirus desde que comenzó la pandemia. Esto significa el 17 por ciento de todos los casos en el país.

El documento autoría de Amnistía Internacional también pone en relieve que “ha habido reportes de que los empleados de limpieza de hospitales son particularmente vulnerables a una infección. Muchos de ellos están subcontratados, lo que significa que cuentan con menos protección”. Es decir, además de estar vulnerables en su propia integridad y salud, tampoco sus familias cuentan con plenas condiciones de seguridad social, para enfrentar las consecuencias de un contagio o un deceso.

Hablando de San Luis Potosí, también hasta inicios del mes de septiembre se contabilizaban 17 personas trabajadoras del sector salud, acaecidas por la enfermedad ocasionada por el contagio de Covid 19.

Tristemente, en nuestro estado también se presentaron agresiones al personal de salud, motivadas por el miedo y la ignorancia de personas que en lugar de tratar al personal del sector salud con gratitud y comedimiento, veían en las batas o uniformes, un pretexto para expresar sus prejuicios e injusta discriminación.

Por todo lo antes expuesto, estimo de elemental justicia y necesidad que este Honorable Congreso del Estado, como la máxima representación del pueblo potosino que es, honre a todos y todas aquellas que en el sector salud han sido exigidos con jornadas laborales extenuantes y sacrificios épicos en la defensa de la salud y la vida de las familias potosinas.

Como una manera de hacer visible su gesta heroica y en testimonio de la eterna gratitud que les debemos, quiero proponer que honremos su magnánima conducta inscribiendo su nominación con letras doradas en este muro de honor que consagra a los hombres y mujeres que han contribuido a la grandeza y defensa de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 7° en su fracción III, y párrafo último, y 20 en su párrafo último; y derogar del artículo 7° la fracción IV, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2290**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen

se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2290** que se estudia, se envió a esta Comisión el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se solicitaron prorrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Con motivo de la publicación en el Periódico Oficial, el lunes 08 de diciembre de 2014, de la expedición de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, se abrogan los decretos legislativos, 809 del once de julio del dos mil nueve, por el que se publica la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí; y el 1178 del nueve de octubre del dos mil doce, por el que se publica la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esto hace necesario reformar la Ley de Peritos del Estado, con el fin de actualizarla y que sea congruente con la ley que regula al Instituto Registral y Catastral.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Registro Público de la propiedad y del Catastro para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:	ARTÍCULO 7º.

<p>I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;</p> <p>III. El Director de Catastro del Estado;</p> <p>IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Subprocurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V a IX. ...</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I. Acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos cuantas veces sean requeridos para ello;</p> <p>II. Emitir el dictamen o avalúo en el plazo que sea fijado por el Órgano Jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar la prórroga que en su caso corresponda;</p> <p>III. Presentarse con la debida oportunidad a las diligencias o audiencias donde deba intervenir;</p> <p>IV. Comparecer ante la Comisión cuantas veces sean requeridos para ello;</p> <p>V. Presentar ante la Comisión los documentos e informes que le sean solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello;</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p>

VI. Cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, acudir personalmente al predio o al lugar donde se encuentran;

VII. Tratándose de peritos dictaminadores, realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

VIII. Emitir los dictámenes y avalúos en estricto apego a la probidad, objetividad, imparcialidad y al conocimiento de la profesión, materia, oficio, o técnica en los que se fundamenten;

IX. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, anunciando su especialidad, número de registro y vigencia del mismo, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores; X. Cobrar los honorarios que fije el arancel expedido por la Comisión;

XI. Actualizar sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;

XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos que les sean propios, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad, así como con quienes tenga una enemistad manifiesta; XIII. Abstenerse de intervenir en peritajes, avalúos y dictámenes que se requieran para trámites ante entidades gubernamentales, cuando ocupe algún cargo o empleo en el sector público;

XIV. Cumplir con los acuerdos generales que dicte la Comisión;

XV. Abstenerse de emitir peritajes, avalúos o dictámenes que no correspondan a las ramas autorizadas en la constancia;

XVI. Manifestar su domicilio a la Comisión y al Órgano Jurisdiccional, notificando cualquier cambio del mismo;

XVII. Conducirse con ética, lealtad y buena fe en la relación que establezca con la persona o Institución que le encomiende el avalúo o dictamen, y

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento. En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, **además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.**

NOVENA. Que de lo argumentado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio que, para efectos de la administración del Registro Estatal de Peritos, habrá una comisión, la cual entre otros, se integra por el director de Catastro del Estado, y el Director General del Registro Público de la Propiedad, planteando la promovente que sólo sea el director del Instituto Registral y Catastral. Objetivo con el que parcialmente se coincide, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R¹, de la Constitución General, que dota de atribuciones al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, se emitió la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano², la que prevé en su artículo 1:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

¹ XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

² Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento. En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.”

Como consecuencia de la expedición de la Ley mencionada en el párrafo anterior, esta Soberanía emitió la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, de gestión y económica; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del que su estructura orgánica se establece en el artículo 150, de la Ley citada, que dispone:

“ARTÍCULO 150. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Instituto contará cuando menos con la siguiente estructura orgánica:

I. Dirección General;

II. Dirección de Registro Público de la Propiedad;

III. Dirección de Catastro;

IV. Dirección de Administración;

V. Dirección de Finanzas;

VI. Dirección Jurídica;

VII. Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico;

VIII. Dirección de Vinculación y Evaluación, y

IX. Contraloría Interna. En Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica y funciones de las áreas y servidores públicos del mismo.

El Director General, los Directores de Registro Público de la Propiedad y de Catastro, así como los Registradores del Instituto, contarán con fe pública en los actos inherentes al ejercicio de sus funciones.”

Así, de la disposición transcrita se concluye que con la creación del Instituto Registral y Catastral, se instaura una dirección general, sin excluir las direcciones del, Registro Público de la Propiedad; así como la de Catastro. Por lo que, se considera que las personas titulares de las tres direcciones, deberán integrar la Comisión del Registro Estatal de Peritos. Además, la fracción VI refiere a un representante de la Procuraduría General de Justicia, cuya denominación correcta es la Fiscalía General del Estado, y en la estructura no existe la figura de subprocurador; por cuanto hace a la fracción VI, la Defensoría Pública, sustituyó a la Defensoría Social y de Oficio; por lo que se requiere armonizar; las fracciones, VIII, y IX, requieren modificaciones en cuanto al lenguaje de género; y adecuaciones de forma, al igual que el último párrafo. En consecuencia es procedente reformar el artículo 7º.

En lo relativo a la propuesta del reformar el artículo 20, se coincide con la propuesta, y se valora procedente, y se modifica en cuanto a redacción.

Por lo que, esta Comisión propone la reforma para quedar como a continuación se explica:

Ley del Registro Público de la propiedad y del catastro para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	INICIATIVA TURNO 2990	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p>ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;</p> <p>III. El Director de Catastro del Estado;</p> <p>IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Subprocurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 7º.</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión que se integrará por:</p> <p>I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación;</p> <p>III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado;</p> <p>IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. La persona titular del Catastro del Estado;</p> <p>VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;</p> <p>VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicefiscal;</p> <p>VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública;</p> <p>IX. Las personas que presidan los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>X. Las personas que presidan colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p>

<p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.</p>	<p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>	<p>En ausencia de la persona que presida, ésta designará mediante oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de la o el titular de la secretaría, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones que prevista en el artículo 22 del presente Ordenamiento.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma para que sea posible aplicarse habrá de ser actualizada a los cambios que la dinámica social le impone, en el caso de la Ley de Peritos del Estado, que para llevar a cabo la administración del Registro Estatal de Peritos, integra una Comisión, la que se conforma con personas titulares, o representantes de diversas instituciones, no obstante, de esas instituciones, varias han cambiado su denominación, a causa de reformas que a nivel federal se han llevado a cabo. Así, podemos mencionar al Instituto Registral y Catastral, la Fiscalía General del Estado, o la Coordinación de la Defensoría Pública.

Por ello, para armonizar con las diversas leyes en las diferentes materias, se reforman los artículos, 7º, y 20, de la Ley de Peritos del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 7º, y 20 en su párrafo último, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7º. Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión **que se integrará por:**

I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación;

III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado;

IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad;

V. La persona titular del Catastro del Estado;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;

VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicesfiscal;

VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública;

IX. Las personas que presidan los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y

X. Las personas que presidan colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.

En ausencia de **la persona que presida**, ésta designará **mediante** oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de **quien funja como secretario o secretaria**, **éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.**

ARTÍCULO 20. ...

I a XVIII. ...

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, **además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


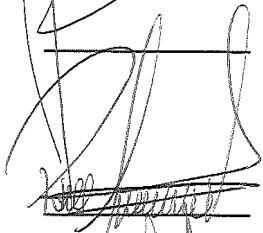
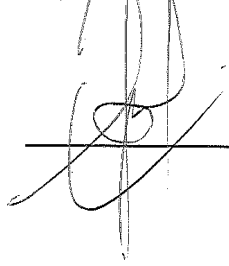


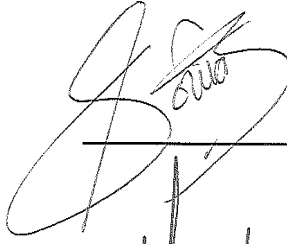
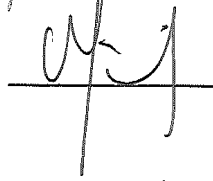
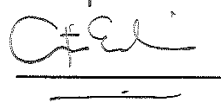
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFlcz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4009**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4009** que se estudia, se envió a estas comisiones el veinte de febrero de dos mil veinte, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 9 de agosto del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como diversas reformas y adiciones a disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concurso Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De dicho decreto, lo que nos ocupa es la Expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 10 de agosto del presente año, por lo cual, a partir de la fecha establecida las disposiciones que establece son de carácter obligatorio, por ende el termino referido en el Transitorio Tercero de 180 días comenzó a correr para las Legislaturas de las Entidades Federativas para armonizar las legislaciones respectivas de cada estado.

Es por esto que de acuerdo a lo marcado en dicho transitorio de la Ley Nacional en mención, se propone reformar el Artículo 23 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí, en aras de realizar la adecuación al marco Legislativo Estatal,” (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del	ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la

Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.

Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es precisar la denominación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que la disposición vigente, contenida en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado, la enuncia con el nombre del Ordenamiento que fue abrogado, por lo cual los integrantes de la dictaminadora coinciden con el objetivo de la propuesta, y la valoran procedente.

Luego de que la Ley Federal de Extinción de Dominio, fue abrogada con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser un requisito para el cumplimiento de las normas, que éstas sean claras y precisas, sobre todo en las remisiones a otros ordenamientos, con el propósito de dotarles de certeza jurídica, se reforma el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio¹.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

¹ “Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.”

ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán **la** Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley **Nacional** de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


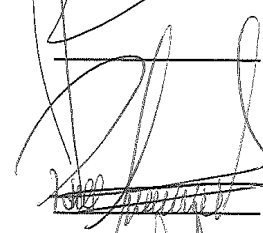
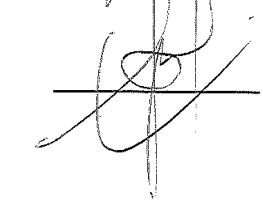
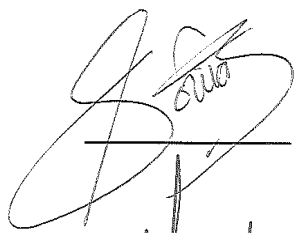
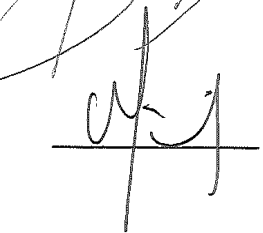
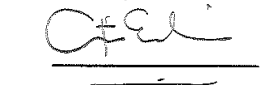
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de marzo de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 42 en su párrafo primero, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4120**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4120** que se estudia, se envió a estas comisiones el cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitirían los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado,” (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.</p> <p>En caso de que se requiera realizar el trámite por la vía civil o familiar se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 42.El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 76. El Procurador General de Justicia del Estado deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 76. El Fiscal General del Estado, deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio es precisar la denominación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que éste es el que aplica en todo el país, luego de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, a partir de junio del dos mil dieciséis. No obstante, considera esta Comisión que el párrafo segundo del artículo 42 debe quedar vigente, ya que éste contiene el supuesto en caso de que se requiera realizar un trámite por la vía civil o familiar, se debe canalizar a la usuaria a la Defensoría Pública.

Esta Comisión advierte además, que el Código Penal del Estado se debe enunciar en el párrafo primero del artículo 42, pues es imprescindible que se dé a conocer a la usuaria, que los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia, ya que el Código Penal del Estado, tipifica y sanciona el delito de violencia familiar.

No es óbice mencionar que la iniciativa pretende se puntualice la denominación de la Fiscalía General del Estado, la cual sustituye el relativo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, objetivo con el que concuerdan los integrantes de la dictaminadora, por lo que valora

procedente la propuesta en estudio. Y consideran además, que luego de que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, define en su artículo 3º fracción I, el concepto de agentes fiscales, se estima viable modificar el dispositivo 76 para así determinarlo, haciendo además correcciones de forma en cuanto a la redacción.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica es el principio de derecho consagrado en los artículos, 14, 16, 19, 20, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se otorga al gobernado la garantía de que la autoridad someterá su actuación al Derecho, es decir, que ésta observará lo dispuesto por los ordenamientos legales.

Así, la autoridad actúa en observancia a normas claras y precisas, particularmente en la remisión a otros ordenamientos, con el propósito de que sean atendidos, y que el gobernado no se encuentre en una incertidumbre jurídica.¹

¹ Época: Décima Época

Registro: 2002649

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Página: 437

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Por ello, es que se reforma los numerales, 42, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de puntualizar la denominación del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Código Penal del Estado, pues es imprescindible que se dé a conocer a la usuaria del Centro de Justicia para Mujeres, los conceptos de violencia familiar, y tipos de violencia, ya que último Ordenamiento mencionado, tipifica y sanciona el delito de violencia familiar.

Además, esta reforma puntualiza la denominación de la Fiscalía General del Estado, la cual asignará una Agente Fiscal, que llevará a cabo sus funciones en observancia a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por mencionar algunos ordenamientos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 42, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria, los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que **definen**, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; **el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como lo relativo que estipula el Código Nacional de Procedimientos Penales**, con la intención de que conozca la problemática como un delito; los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; e igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

En caso de que se requiera **llevar a cabo** el trámite por la vía civil o familiar, se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención, o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.

ARTÍCULO 76. El Fiscal General del Estado, deberá asignar al Centro, una Agente **Fiscal**, quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en, **el Código Nacional de Procedimientos Penales**; la Ley Orgánica de la **Fiscalía General** del Estado de San Luis Potosí, **y en su caso**, el Código Penal, **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; **la Ley** de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, estos tres últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí; y demás leyes **que resulten** aplicables.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


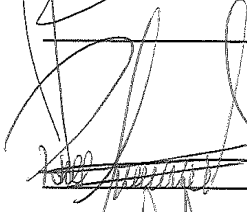
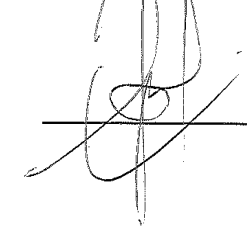
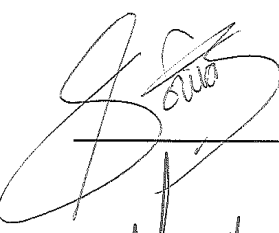
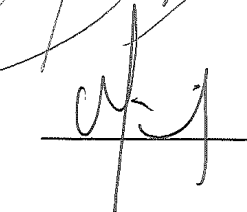
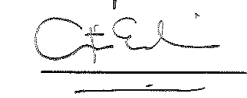
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	_____	_____
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Diputado Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3557**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

2. El doce de marzo de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4170**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas, un estrecho vínculo al pretender reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión que conoce, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme al Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Las facultades reservadas para el Congreso de la Unión, se establecen en el numeral 73 de la Constitución General, y particularmente en la fracción XXI inciso c)¹, se prevé lo relativo a la expedición de leyes de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Por lo que con ese sustento se emitió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal², en la que para el asunto que se atiende en este instrumento parlamentario, resulta aplicable lo que prescriben los numerales, 3 fracción X, y 11, de la Ley invocada. Por lo que en observancia a las disposiciones invocadas, y no invadirse la esfera de competencia del Congreso de la Unión, es dable que esta Soberanía armonice la legislación estatal, con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3557** que se estudia, se envió a esta Comisión el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la cual se solicitaron prorrogas; sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo JCP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; y la turnada con

¹ **XXI.** Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

² **Artículo 3.** Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas; (...)

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

el número **4170**, fue enviada a esta Comisión el doce de marzo del año en curso; por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, el Legislador Martín Juárez Córdova sustenta la iniciativa turnada con el número **3557**, al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Con el objeto de garantizar el acceso a una justicia efectiva, restaurativa y con amplitud en el marco legal se determinó por mandato constitucional la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que lo da una alternativa de solución a los asuntos de orden punitivo y sobre todo una garantía de solución donde intervengan directamente las partes en el conflicto.

En atención a esto, es que la norma debe privilegiar que exista un proceso efectivo que dé solución a las Litis planteadas; en observancia a los principios del debido proceso e igualdad entre las partes.

Por lo que a la luz del artículo 17 y 20 constitucional; se debe velar por el respeto a los principios y sobre todo por el acatamiento y aplicación de los de derechos de las partes en la materia penal; no solo los consagrados en los artículos en mención sino también a los derivados en otras disposiciones aplicables.

Es el caso que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 11º, enmarca el derecho de los intervinientes a decidir en qué lugar quieren llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, ya sea en el órgano adscrito de la fiscalía o en el órgano adscrito del poder judicial del estado.

Sin embargo la ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 6º; señala que el Centro Estatal es competente únicamente de las materias civil, familiar y mercantil; estableciendo que para el caso de la materia penal, la facultad de conocer y aplicar mecanismos de solución de controversias es única y exclusivamente del centro de controversias de la fiscalía general del estado; situación que vulnera los derechos de las partes intervinientes en procesos penales enmarcados en la Constitución Política de México y en las normas generales aplicables a dichos casos específicos; pues el derecho de las partes intervinientes a decidir donde llevar a cabo la solución del conflicto no deben estar limitadas en normas estatales a la luz de un ordenamiento general; más aun cuando otorga la garantía de un derecho, es por esto que es dable que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado, deba conocer los asuntos en materia penal en los casos específicos; cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y las partes así lo soliciten; a efecto de garantizar su derecho de discernir sobre el lugar y ante quien quieren plantear su convenio a fin de terminar con la causa penal.

Atendiendo con lo anterior a una efectiva y real impartición de la justicia en aras del fortalecimiento por la implementación de mecanismos que den una vía de solución ágil, efectiva, participativa y conforme a las pretensiones de los intervinientes.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que corresponde a la turnada con el número **3557**:

Ley de Mediación y Conciliación para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>

NOVENA. Que de lo argumentado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa turnada con el número **3557**, es precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, además de establecer la excepción de que el centro de solución de controversias de la Fiscalía General del Estado, no conozca de algún mecanismo, cuando los intervinientes soliciten la llevarlo a cabo en el centro estatal.

Propuesta con la que parcialmente los integrantes de la dictaminadora coinciden, ya que es correcto precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, en el artículo 48, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí³, se alude al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Por cuanto hace al planteamiento de la excepción de que no conozca el centro de métodos alternos de solución de controversias, se coincide con la propuesta, luego de que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevé

³ **ARTÍCULO 48. Dirección de Atención Inmediata y Justicia Alternativa.** La Dirección de Atención Inmediata y Justicia Alternativa, será la encargada de recibir y canalizar las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito, quejas y peticiones de las personas, a las diversas áreas o Fiscalías Especializadas. Preferentemente, de conformidad con la ley, se remitirán los asuntos al **Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

esta hipótesis en su numeral 11, por lo que se considera viable armonizar la disposición con lo estipulado en el arábigo invocado.

DÉCIMA. Que tocante a la iniciativa presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, turnada con el número **4170**, ésta se soporta con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado. Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado. Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados. Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado” (...)

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que corresponde a la turnada con el número **4170**:

Ley de Mediación y Conciliación para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p>

<p>El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y la y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>
---	--

DÉCIMA SEGUNDA. Que del contenido de las consideraciones, Décima, y Decima Primera, se colige que el propósito de la iniciativa turnada con el número **4170**, es precisar la denominación de los ordenamientos a los que se remite el artículo 6º párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, objetivo con el cual coinciden parcialmente los integrantes de la dictaminadora, ya que el nombre de los ordenamientos a los que se ha de reenviar son, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; la cual derogó la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí; y se concuerda con lo relativo a la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA TERCERA. Por lo que en sustento a lo argumentado en las consideraciones, Novena, y Décima Segunda, esta Comisión valora que la redacción del párrafo tercero del artículo 6º, quede como a continuación se indica:

INICIATIVA TURNO 3557	INICIATIVA TURNO 4170	PROPUESTA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y la y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de</p>

Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.		Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.
--	--	---

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo preceptuado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, órgano es la institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de la Federación o de las entidades federativas; el cual, cuando el imputado ha sido vinculado a proceso puede ser el órgano adscrito a la Fiscalía, o al Poder Judicial.

Por lo que para no vulnerar los derechos de las partes intervinientes en procesos penales, como el decidir ante cuál órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es decir, mediación, conciliación o justicia restaurativa, se reforma el artículo 6º en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, en el cual además se precisa la remisión de los ordenamientos aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

...

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al **Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el**

Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


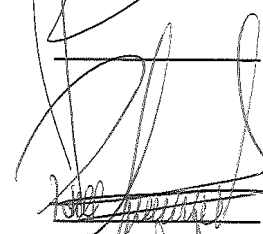
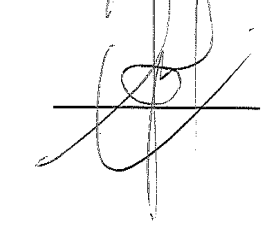
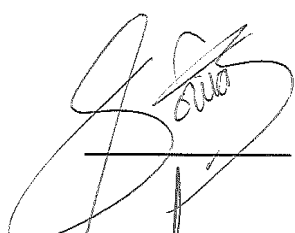
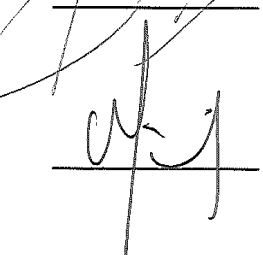
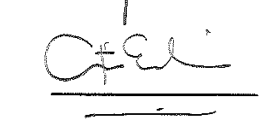
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>afavor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>afavor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril del año en curso, Iniciativa, que impulsa adicionar el último párrafo al artículo 25, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Los organismos autónomos son: “aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.”

Su origen se encuentra en la transformación global de la idea de que la totalidad del Estado se compone solamente de tres Poderes, con lo que se dio lugar a una distribución de funciones y de competencias con el objeto de mejorar la eficacia en el cumplimiento de las funciones del estado; especialmente de atención a las demandas sociales; por lo que se trata de una evolución de la figura Estatal.

Esto no significa que se renuncie a la idea de la división en tres Poderes, puesto que los organismos también son una parte del Estado, aunque funcionan de forma separada, ya que al emanar directamente de la Constitución tienen independencia jurídica de la estructura de los Poderes del Estado.¹

¹ Filiberto Valentín Ugalde Calderón. Órganos constitucionales autónomos. En: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primeraconvocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

La independencia de tales organismos se traduce en la garantía que la Constitución le otorga respecto a su autonomía, libertad que puede expresarse en el ámbito técnico, de gestión o presupuestal.

Este segundo aspecto: "se refiere a la capacidad de tener una gestión presupuestal autónoma. En última instancia, los órganos autónomos pertenecen al gobierno, y por lo mismo, su funcionamiento, se debe sustentar a través de recursos públicos administrados a través de un presupuesto. De ahí que los entes autónomos podrían llegar a verse sujetos a condicionamientos por parte del gobierno al utilizar, este último, el condicionamiento en la asignación de recursos presupuestales como un instrumento de presión."²

La autonomía presupuestal reviste gran importancia para el quehacer de esos organismos; ya que, aunque reciban y ejerzan fondos públicos, se asegura un ámbito de autodeterminación para poder realizar sus objetivos de la forma más transparente e independiente.

En el caso de San Luis Potosí, la Constitución Política del Estado, a semejanza de su equivalente federal, señala los órganos autónomos en el estado y sus diversas situaciones respecto a la autonomía.

Por ejemplo, en el artículo 17 fracción I, se establece lo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

Tal organismo goza de autonomía en los tres niveles; técnico, de gestión y presupuestal, lo que es comprensible a la luz de la importancia de sus objetivos y la necesidad de ser un organismo independiente.

Por otro lado, la Constitución solo le concede de forma expresa autonomía técnica al Tribunal Electoral del Estado:

ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

No obstante, sin importar los preceptos particulares, en materia presupuestal, los organismos autónomos también están sujetos a los principios que marca la Constitución en su artículo 135, para el correcto ejercicio de recursos públicos:

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, delimita las capacidades asociadas a la autonomía presupuestaria, de entre las que podemos destacar las siguientes:

ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

² Benjamín Fuentes. Autonomía constitucional de los organismos públicos. En: <http://rendiciondecuentas.org.mx/autonomia-constitucional-de-los-organismos-publicos/>

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;

Tales atribuciones ilustran con claridad los alcances de la autonomía presupuestal, que es la materia específica de esta iniciativa. Guarda relación también con el artículo 25 de la misma Ley, que versa sobre la programación y presupuestación anual y las bases que los ejecutores del gasto deben seguir, como son: los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Estatal, políticas programáticas, y de gasto público, evaluación de avances respecto al Plan Estatal de Desarrollo, el programa financiero del sector público entre otras. En el último párrafo del artículo se menciona que:

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

Sin embargo, es de hacer notar que varios de los requisitos de los que menciona el artículo 25, no son aplicables a los organismos que posean autonomía presupuestaria, ya que se refieren a elementos programáticos que no necesariamente los engloban: como la política económica estatal, y programas financieros de sector; por lo tanto, más allá de las atribuciones básicas asociadas a la autonomía presupuestal, los anteproyectos anuales de los organismos con autonomía presupuestal permanecen en un vacío normativo.

Es por ello, que para subsanar esta carencia y para dotar de mayor certeza y claridad a esos ejercicios, se plantea agregar varios elementos que deban observar, por medio de la adición de un párrafo al artículo 25.

Primeramente, se propone que el anteproyecto de esos organismos observe el contenido del artículo 25 cuando aplique, y que, de forma específica, se elabore con base en los instrumentos internos de planeación del propio organismo, siempre y cuando observe lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, en materia de autonomía presupuestaria, que esté enfocado al cumplimiento de objetivos y que sea aprobado por su órgano interno de gobierno.

Se busca conseguir que los anteproyectos estén apoyados en la planeación y objetivos propios de esos organismos, que lleven a la práctica aspectos de la autonomía presupuestal, y también se trata de establecer un proceso mínimo, comprendiendo la aprobación por su órgano interno de gobierno. En ninguna forma se busca socavar la autonomía presupuestal de los organismos autónomos; y antes por el contrario, se trata de apuntalarla al establecer cauces generales que fomentan la formalidad y su propio control interno desde la propia Ley.

Por otro lado, los elementos de programación presupuestaria son esenciales para el ejercicio de todos recursos públicos, ya que facilitan la aplicación, la obtención de resultados e incluso la fiscalización; por tanto, en lo general, la reforma aspira a reforzar los postulados constitucionales de responsabilidad en el uso de recursos, y en lo particular, pretende prever una base clara para el ejercicio de la autonomía presupuestal.

<p style="text-align: center;">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:</p> <p>I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría;</p> <p>IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, y los pretendidos para el ejercicio siguiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría; (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>VI. La interrelación que, en su caso, exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social, y (ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>VII. La transversalización del gasto con perspectiva de género.</p> <p>El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p>

	En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno.
--	---

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante de adecuar la Ley en mención.
- En relación con la autonomía presupuestal la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. *La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:*

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;”

- Tales atribuciones ilustran con claridad los alcances de la autonomía presupuestal, que es la materia específica de la propuesta. Guarda relación

también con el artículo 25 de la misma Ley, que versa sobre la programación y presupuestación anual y las bases que los ejecutores del gasto deben seguir, como son: los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Estatal, políticas programáticas, y de gasto público, evaluación de avances respecto al Plan Estatal de Desarrollo, el programa financiero del sector público entre otras. En el último párrafo del artículo se menciona que:

- El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.
- Sin embargo, es de hacer notar que varios de los requisitos de los que menciona el artículo 25, no son aplicables a los organismos que posean autonomía presupuestaria, ya que se refieren a elementos programáticos que no necesariamente los engloban: como la política económica estatal, y programas financieros de sector; por lo tanto, más allá de las atribuciones básicas asociadas a la autonomía presupuestal, los anteproyectos anuales de los organismos con autonomía presupuestal permanecen en un vacío normativo.
- Es por ello, que para subsanar esta carencia y para dotar de mayor certeza y claridad a esos ejercicios, se plantea agregar varios elementos que deban observar, por medio de la adición de un párrafo al artículo 25.
- Es por ello que el anteproyecto de esos organismos observe el contenido del artículo 25 cuando aplique, y que, de forma específica, se elabore con base en los instrumentos internos de planeación del propio organismo, siempre y cuando observe lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, en materia de autonomía presupuestaria, que esté enfocado al cumplimiento de objetivos y que sea aprobado por su órgano interno de gobierno.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia que los anteproyectos estén apoyados en la planeación y objetivos propios de esos organismos, que lleven a la práctica aspectos de la autonomía presupuestal, y también se trata de establecer un proceso mínimo, comprendiendo la aprobación por su órgano interno de gobierno. En ninguna forma se busca socavar la autonomía presupuestal de los organismos autónomos; y antes por el contrario, se trata de apuntalarla al establecer cauces generales que fomentan la formalidad y su propio control interno desde la propia Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 25 un último párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

I a VII ...

...

En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5° de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno.


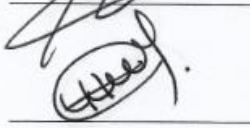
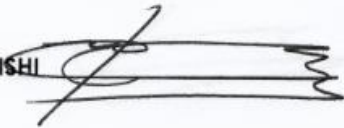




TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve precedente iniciativo, que impulsa adicionar el último párrafo al artículo 25, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo. (Turno 4353)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Dip. Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 8º en su párrafo último, 54 Quáter en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2908**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2908** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“Exposición de Motivos

El 3 de junio de 2017 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; cuyo objeto es reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, y clasificándolas en graves y no graves; además de introducir un apartado especial para los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos u obra pública.

Asimismo, y derivado de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, se armonizo el marco jurídico local con el federal, sin embargo, algunos ordenamientos no fueron modificados y siguen contemplando la figura de Procurador General de Justicia, cuando debe ser Fiscal General del Estado.

Por lo que, se considera necesario actualizar la normatividad que hace referencia a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; así como la figura del Fiscal General del Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.</p> <p>El expediente deberá contener, cuando menos:</p> <p>a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p>

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

<p>V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.</p> <p>Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTICULO 54 QUATER. Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello;</p> <p>II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la de apertura del juicio oral, y emitir las decisiones que en ellas corresponda; así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;</p> <p>III. Conocer del control de la detención;</p> <p>IV. Procurar la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en la ley;</p> <p>V. Validar las resoluciones emitidas en justicia restaurativa conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas;</p> <p>VI. Instruir, sustanciar, y decidir el procedimiento abreviado;</p> <p>VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos del imputado, y de la víctima u ofendido;</p> <p>VIII. Ordenar la aprehensión, cuando preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido este hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Así como la</p>	<p>ARTÍCULO 54 QUÁTER. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>citación, o la comparecencia del imputado en los casos que la ley señale;</p> <p>IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Procurador General de Justicia, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;</p> <p>X. Conceder las técnicas de la investigación que requieren autorización judicial, y</p> <p>XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.</p>	<p>IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Fiscal General del Estado, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;</p> <p>X y XI. ...</p>
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a XXIII. ...</p>

IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

XXV a XLVI. ...

facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales,

<p>la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;</p> <p>XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>	
<p>ARTICULO 109. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la ley y el Consejo de la Judicatura;</p> <p>II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;</p>	<p>ARTÍCULO 109. ...</p> <p>I a II. ...</p>

<p>III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y los acuerdos generales correspondientes.</p>	<p>III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>ARTICULO 135. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Consejo de la Judicatura, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.</p> <p>Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las previstas en el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las previstas en el presente Capítulo.</p>
<p>ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>

Al análisis del cuadro anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio, es precisar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado **y Municipios** de San Luis Potosí, misma que se expidió para implementar el sistema estatal anticorrupción. Además del título que ostenta el servidor público encargado de la procuración de justicia en el Estado, es decir, el Fiscal General del Estado, por lo que quienes integramos las dictaminadoras, valoramos procedente la propuesta que se examina, precisando el nombre correcto de la que nos ocupa.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“14.- Por lo que respecta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 8° en su párrafo último, 54 QUÁTER en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, en sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, (Turno 2908), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

La reforma propuesta a los artículos 8 último párrafo; 54 QUATER fracción IX; 94 fracción XXIV; 108 fracción III; 135 segundo párrafo; 177, 182 y 188; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se considera adecuada y necesaria.

En efecto, mediante decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí que tiene por objeto, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos y determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

De igual manera, mediante decreto 0705, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, fue reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, haciendo referencia a la reforma constitucional federal en materia político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados, que contenía la reforma para otorgar autonomía al Ministerio Público en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación el lunes 10 de febrero de 2014), haciendo énfasis la legislatura local, que el efecto inmediato de esa nueva disposición constitucional es que las entidades federativas adecúen sus cartas constitucionales al espíritu y sentido del nuevo texto fundamental, motivo por el cual, en esa reforma de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se creó un procedimiento distinto al que estaba vigente para nombrar al Fiscal General del Estado, a fin de garantizar la autonomía que habrá de ganar la procuración de justicia respecto del Ejecutivo, generar contrapesos en el proceso de designación de Fiscal General del Estado, y despolitizar la procuración de justicia, en beneficio de todos los potosinos.

De esta manera, ante las reformas constitucionales local y federal existentes, y la creación de la Ley referida, surge la necesidad de armonizar además el marco jurídico local, razón por la que, la iniciativa propuesta se considera adecuada y necesaria, a fin de ajustar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la denominación vigente del Fiscal General del Estado.”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que se expidió para implementar el sistema estatal anticorrupción; y el título que ostenta el servidor público encargado de la procuración de justicia en el Estado, es decir, el Fiscal General del Estado, se adecua la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 8º en su párrafo último, 54 Quáter en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

I a V. ...

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 54 QUÁTER. ...

I a VIII. ...

IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del **Fiscal General del Estado**, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;

X y XI. ...

ARTÍCULO 94. ...

I a XXIII. ...

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la

información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XXV a XLVI. ...

ARTÍCULO 109. ...

I y II. ...

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren **los artículos, 30, y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

IV y V. ...

ARTÍCULO 135. ...

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, las previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la **Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, C O N E L V Í N C U L O:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09>

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

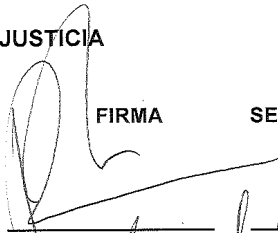
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

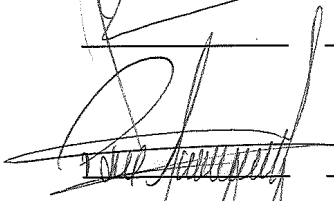
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



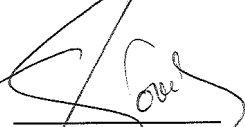
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



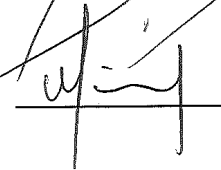
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



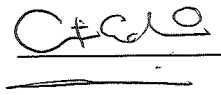
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

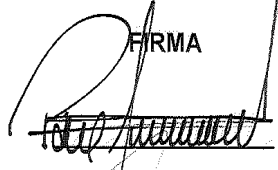
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

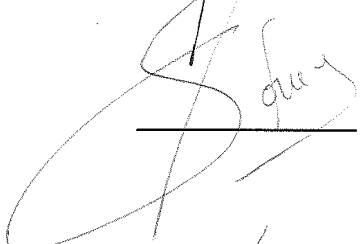
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA


A favor

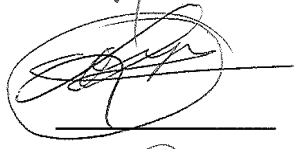
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


A favor

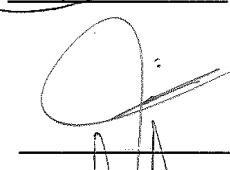
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL


A favor

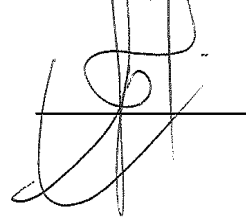
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CJ-LXII-53/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de septiembre de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Paola Alejandra Arreola Nieto, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 2908, que reforma los artículos, 8° en su párrafo último, 54 Quáter en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 255 recibido el día tres de septiembre del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

**PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA

**NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



septiembre 3, 2020

Oficio No. 255

Recibí 3-IX-2020
11:35
Gerardo Cortés.
Devolución de dictamen
original y CD.
Por Comisores de
Justicia y Puntos C.

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 8° en su párrafo último, 54 QUÁTER en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/L/1151

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 4490** que propone reformar los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VIII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, 80, y 103 en su fracción XIII; y adicionar a los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en su apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 14 una fracción, ésta como XIV, por lo que actuales XIV a XVI pasan a ser fracciones, XV a XVII, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, y 103 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El personal sanitario son todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, según el Informe de Salud en el Mundo 2016 emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la OMS, actualmente existen 60 millones de trabajadores de la salud, y seis tipos de riesgos a los que estas personas cotidianamente están expuestos: a) Biológicos, como enfermedades contagiosas (hepatitis, tuberculosis, anthrax, etc.); b) Químicos, como la exposición a diversas sustancias tóxicas o de manejo delicado; c) Físicos, como el ruido, temperatura y la radiación; d) Ergonómicos, como cargar objetos muy pesados o realizar trasbordes; e) Psicosociales (el estrés y la violencia) y f) Relacionados con el fuego.

La responsabilidad del Estado y de las instituciones privadas encargadas de proveer servicios de salud implica el cuidado preventivo de su personal ante estos factores de riesgo, con el objetivo de preservar el bienestar físico y mental. De lo contrario, quienes trabajan en condiciones precarias son más propensas al deterioro de su salud en todos los sentidos y provocar no sólo la presencia de enfermedades, sino también bajas laborales y ausentismo. Según los resultados de las investigaciones de la OMS en este tema, el cuidado apropiado del personal de la salud contribuye a reducir el ausentismo por enfermedad en un 27%.

Sin embargo, muchos de estos trabajadores carecen de los elementos mínimos necesarios para su protección, de tal manera que no existen mecanismos para aplicar las normas de salud y seguridad ocupacional.

La crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, sin demeritar por supuesto, los riesgos que existen desde siempre.

La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados.

Por las lecciones extraídas de otros brotes, como la epidemia de ébola en África Occidental en 2014, se sabe que los trabajadores y trabajadoras de la salud pueden vivir en carne propia la discriminación y el estigma, debido al temor del público a contraer la enfermedad.

La respuesta debe prever, entre otras cosas, información, asesoramiento, orientación y tratamiento para los trabajadores de la salud sobre cómo gestionar el estrés y el estrés postraumático.

La Sociedad Española de Psiquiatría en el documento denominado "Cuidando la salud mental del personal sanitario" (2020) ha manifestado: La incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un brote epidémico como coronavirus (COVID-19), exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal sanitario. Cuidarse a sí mismo y animar a otros a auto cuidarse mantiene la capacidad de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe ser garantizada por la ley.

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar, máxime en circunstancias como la del COVID-19 en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena o ellos mismos precisan atención médica. Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitirlas a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad, la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta generando estrés en la áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos. La falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomas de decisión compleja, en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa. A continuación se presentan algunas de las reacciones posibles en situaciones de estrés intenso que deben ser atendidas de forma eficaz e inmediata:

REACCIONES POSIBLES EN SITUACIONES DE ESTRÉS INTENSO	
Emocionales: • Ansiedad • Impotencia • Frustración • Miedo • Culpa • Irritabilidad • Tristeza • Anestesia emocional	Conductuales: • Hiperactividad • Aislamiento • Evitación de situaciones, de personas o de conflictos • Verborrea • Llanto incontrolado •

	<i>Dificultad para el autocuidado y descansar/ desconectarse del trabajo</i>
<i>Cognitivas:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Confusión o pensamientos contradictorios • Dificultades de concentración, para pensar de forma clara o para tomar decisiones • Dificultades de memoria • Pensamientos obsesivos y dudas • Pesadillas • Imágenes intrusivas • Fatiga por compasión • Negación • Sensación de irrealidad 	<i>Físicas:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades respiratorias: presión en el pecho, hiperventilación, etc. • Sudoración excesiva • Temblores • Cefaleas • Mareos • Molestias gastrointestinales • Contracturas musculares • Taquicardias • Parestesias • Agotamiento físico • Insomnio • Alteraciones del apetito

Ante las muy diversas reacciones del personal de la salud el Estado no debe ser omiso, deben ser entendidas como una responsabilidad institucional y no individual, y por las cuales se deben desarrollar políticas públicas estatales que permitan cuidar al personal y proteger con ello la salud de la sociedad en general.

La contención emocional se refiere a un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar fortalecer y devolver la confianza de la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional. El personal de la salud que atiende a una gran diversidad de pacientes traumatizados por su experiencia de enfermedad, al ser considerado como el experto, la parte fuerte que atiende al débil, no llega a reconocer fácilmente su propia sobrecarga emocional. Este trabajador se encuentra constantemente expuesto a sentimientos de frustración, dolor, enojo, miedo, ansiedad, desesperación y desesperanza que no puede expresar a lo largo de sus jornadas de trabajo.

Las reacciones que se presentan más frecuentemente en el trabajador se han denominado de diferentes maneras, como: trauma vicario, estrés traumático secundario, fatiga de compasión y el síndrome de Burnout.

Estamos experimentando una situación inédita que pone a prueba nuestra capacidad de adaptación y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud.

Es tiempo de llevar a cabo acciones responsables cuyos objetivos coincidan con la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores sanitarios.

Ante este panorama es inaplazable tomar las medidas necesarias para el abordaje de esta problemática que requiere una urgente solución. Esta pandemia viene a develar las condiciones precarias en que laboran los trabajadores de la salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, defiende el derecho a la protección de la salud que implica un bienestar físico y mental para contribuir al desarrollo y puesta en marcha de sus capacidades en los ámbitos correspondientes. Esta defensa debe incluir de forma específica el cuidado y protección de quienes con su trabajo están salvaguardando la salud de las y los ciudadanos.

El cuidado en términos prácticos, es preservar, guardar o defender algo, en este caso se refiere a la defensa de la salud; y el término protección a prevenir los daños a la misma. Este cuidado es un derecho humano del cual debe gozar todo ciudadano; y en las circunstancias actuales, en donde la exposición aumenta, es deber del Estado garantizar el cuidado de la salud de médicos, enfermeras, camilleros y todo aquel que tenga un contacto directo con los riesgos antes enunciados.

Resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos y cuidar de la mejor manera a quienes, al igual que nosotros, también merecen ser cuidados. Es en este tenor que se hace la siguiente propuesta de reforma y adición a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí”.

CUARTO. Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende reformar y adicionar y que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. a C. ... No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. a C. ... D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.</p>
<p>ARTICULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XI. ... No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XI. ..., y XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos así como el principio pro persona.</p>
<p>ARTICULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. a VII. ...; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; IX. a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. a VII. ...; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico; IX. a XVIII. ...</p>
<p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general: I. a XII. ..., y XIII. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general: I. a XII. ...; XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales y psicológicas, y XIV. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I. a XIII. ...; XIV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los</p>	<p>ARTÍCULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I. a XIII. ...; XIV. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor; XV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las</p>

<p>medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;</p> <p>XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos: a) a d) ..., y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;</p> <p>XVI. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos: a) a d) ..., y</p> <p>XVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que: I. a V. ..., y</p> <p>VI. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que: I. a V....;</p> <p>VI. Formulen y desarrollen programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que ellos elaboren sus planes de salud municipal, y</p> <p>VII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>
<p>ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. y II. ... III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado; IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. y II. ... III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población; IV. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: I. a XI. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: I. a X. ... XI. Mujeres víctimas de violencia de género, y XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales por motivo del servicio de salud que presta.</p>
<p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población, y</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población;</p>

<p>XV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y XVI. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a IV. ... V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a IV. ...; V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendará normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud. La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación y actualización de recursos humanos para la salud.</p>	<p>ARTÍCULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendará normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud. La Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.</p>
<p>ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas: I ...; II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; III. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas: I. ...; II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud; III. a V. ...</p>
<p>ARTICULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</p>
<p>ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de</p>	<p>ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de</p>

<p>prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a XII ... XIII. ..., y</p> <p>XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>	<p>prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a XII ... XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y</p> <p>XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>
---	--

CUARTO. Que una vez analizados los argumentos que expone la promovente en el instrumento parlamentario que se analiza, sobre el padecimiento identificado como SARS-CoV-2 (COVID-19) y que el pasado 19 de marzo del presente año, ha sido reconocido por parte del Consejo de Salubridad General de México como una enfermedad Grave de Atención Prioritaria, y que el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, en su Centésima Segunda Sesión presenta el número de casos a la fecha del 15 de junio del año en curso es de, 7'823,289 número de casos, 132,581 nuevos casos, 43, 541 defunciones, 3, 911 nuevas defunciones, así como una letalidad de 5.5%.

En nuestro Estado, el número de casos a la fecha es de, 5,871 casos descartados; 2,440 casos confirmados; 144 defunciones; 575 recuperados¹ de tal forma que podemos percatarnos que este padecimiento exige por parte de los profesionales de la salud se encuentren en óptimas condiciones físicas y psicoemocionales para sobrellevar la demanda reflejada derivada de la contingencia sanitaria que se vive actualmente. De tal forma que, ante esta situación inédita, como señala la promovente, se ha puesto a prueba la capacidad de adaptación y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud y salud mental.

Es así que ante la urgencia sanitaria que se vive, se realizó por parte del Gobierno Federal y Estatal sendas plataformas digitales (<https://coronavirus.gob.mx/>, <https://slpcoronavirus.mx/>) que entre sus contenidos exista el apartado para la atención en materia de la salud mental que brinda atención a la ciudadanía en general para aprender a sobrellevar la denominada cuarentena y/o regreso a la nueva normalidad, mediante apoyo emocional a través de diferentes mecanismos de acción que permitan a las personas que acuden a la misma, calmar o atenuar los diferentes síntomas de ansiedad o depresión, entre otros. Sin embargo es menester de la autoridad (ejecutiva o legislativa) la atención de la salud mental de sus gobernados, para el caso que nos ocupa será el garantizar por medio del marco normativo en materia de salud, el establecimiento de programas de protección y contención dirigidos a los profesionales de la salud, pues estos desempeñan un papel fundamental en el manejo de la pandemia del COVID-19 por ello, es obligado que ante la fragilidad de un sistema sanitario, falta de vacuna para erradicar el mismo o

¹ <https://slpcoronavirus.mx/> (Consultada 23 de junio de 2020)

recursos para atender nuevos casos, se debe tomar responsabilidad por parte del Estado, como parte del Derecho Constitucional a la Salud atender sus necesidades físicas, materiales y psicológicas de los profesionales de la salud.

Si bien, existen las medidas por parte de la autoridad sanitaria para los profesionales de la salud como son:

“Ante la presencia del nuevo coronavirus COVID-19, se deben considerar las siguientes recomendaciones:

Para personal de salud:

- *Lavarse las manos con agua y jabón (a usando soluciones alcoholadas desinfectantes) antes y después de atender a un paciente*
- *Secarse las manos con toallas desechables o secarlas al aire libre en posición vertical*
- *Evitar en lo posible tocarse ojos, nariz y boca, y lavarse las manos después en caso de haberlo hecho*
- *Usar cubreboca únicamente si atienden a pacientes con infección respiratoria, tapando boca y nariz completamente. En caso de ser posible, utilizar lentes para proteger los ojos*
- *Tirar en el bote de Residuos peligrosos biológico-infecciosos - [RPBI](#), todo el material desechable que se utilice con cada paciente (como abate lenguas, hisopos, gasas, guantes)*
- *Esterilizar todo el instrumental médico*
- *Mantener limpias todas las áreas de trabajo*
- *Reportar si presentan síntomas respiratorios para que sean evaluados y evitar transmisión intrahospitalaria*
- *Estar vacunados contra influenza²”.*

Lo anterior, solo refleja que debe de realizar los profesionales de la salud respecto a las medidas sanitarias que deben efectuar para evitar el contagio, sin embargo, hemos de recordar que quienes están al frente de la atención en materia de salud, son personas que como bien expone la promotora, se encuentran expuestos a situaciones de stress intenso y constante, ocasionándoles diversas reacciones traducidas en, emocionales, conductuales, cognitivas y físicas las que tarde o temprano se verán reflejadas tanto en sus vidas personales como en el desempeño de su actividad profesional, de tal forma que el Estado debe de prever acciones de contención no sólo para atender a la pandemia que se vive actualmente, sino que las mismas se formulen e implementen de forma permanente a fin de garantizar políticas públicas que permitan crear resiliencia, proteger la salud del personal médico y crear las condiciones en materia de reducción de riesgos que permita garantizar el derecho a la salud con las presentes reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

² <https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud> (Consultada 23 de junio de 2020)

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal sanitario son todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, según el Informe de Salud en el Mundo 2016, emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la OMS, actualmente existen 60 millones de trabajadores de la salud, y seis tipos de riesgos a los que estas personas cotidianamente están expuestos: a) Biológicos, como enfermedades contagiosas (hepatitis, tuberculosis, anthrax, etcétera); b) Químicos, como la exposición a diversas sustancias tóxicas o de manejo delicado; c) Físicos, como el ruido, temperatura y la radiación; d) Ergonómicos, como cargar objetos muy pesados o realizar trasbordes; e) Psicosociales (el estrés y la violencia); y f) Relacionados con el fuego.

La responsabilidad del Estado y de las instituciones privadas encargadas de proveer servicios de salud, implica el cuidado preventivo de su personal ante estos factores de riesgo, con el objetivo de preservar el bienestar físico y mental. De lo contrario, quienes trabajan en condiciones precarias son más propensas al deterioro de su salud en todos los sentidos, y provocar no sólo la presencia de enfermedades, sino también bajas laborales y ausentismo. Según los resultados de las investigaciones de la OMS en este tema, el cuidado apropiado del personal de la salud contribuye a reducir el ausentismo por enfermedad en un 27%.

Sin embargo, muchos de estos trabajadores carecen de los elementos mínimos necesarios para su protección, de tal manera que no existen mecanismos para aplicar las normas de salud y seguridad ocupacional.

La crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, sin demeritar, por supuesto, los riesgos que existen desde siempre.

La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados.

Por las lecciones extraídas de otros brotes, como la epidemia de ébola en África Occidental en 2014, se sabe que los trabajadores y trabajadoras de la salud pueden vivir en carne propia la discriminación y el estigma, debido al temor del público a contraer la enfermedad.

La respuesta debe prever, entre otras cosas, información, asesoramiento, orientación y tratamiento para los trabajadores de la salud, sobre cómo gestionar el estrés y el estrés postraumático.

La Sociedad Española de Psiquiatría en el documento denominado "Cuidando la salud mental del personal sanitario" (2020) ha manifestado: La incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un brote epidémico como coronavirus (COVID-19), exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal sanitario. Cuidarse a sí mismo y animar a otros a autocuidarse mantiene la capacidad de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe ser garantizada por la ley.

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar, máxime en circunstancias como la del COVID-19, en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena, o ellos mismos precisan atención médica. Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitirlas a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad, la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta generando estrés en la áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso, ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos. La falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomar de decisión complejas en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa. A continuación se presentan algunas de las reacciones posibles en situaciones de estrés intenso que deben ser atendidas de forma eficaz e inmediata:

REACCIONES POSIBLES EN SITUACIONES DE ESTRÉS INTENSO	
Emocionales <ul style="list-style-type: none">• Ansiedad• Impotencia• Frustración• Miedo• Culpa• Irritabilidad• Tristeza	Conductuales <ul style="list-style-type: none">• Hiperactividad• Aislamiento• Evitación de situaciones, de personas o de conflictos• Verborrea• Llanto incontrolado

<ul style="list-style-type: none"> • Anestesia emocional 	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para el autocuidado y descansar/ desconectarse del trabajo
<p style="text-align: center;">Cognitivas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Confusión o pensamientos contradictorios • Dificultades de concentración, para pensar de forma clara o para tomar decisiones • Dificultades de memoria • Pensamientos obsesivos y dudas • Pesadillas • Imágenes intrusivas • Fatiga por compasión • Negación • Sensación de irrealidad 	<p style="text-align: center;">Físicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades respiratorias: presión en el pecho, hiperventilación. • Sudoración excesiva • Temblores • Cefaleas • Mareos • Molestias gastrointestinales • Contracturas musculares • Taquicardias • Parestesias • Agotamiento físico • Insomnio • Alteraciones del apetito

Ante las muy diversas reacciones del personal de la salud, el Estado no debe ser omiso, deben ser entendidas como una responsabilidad institucional y no individual, y por las cuales se deben desarrollar políticas públicas estatales que permitan cuidar al personal y proteger con ello la salud de la sociedad en general.

La contención emocional se refiere a un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar fortalecer y devolver la confianza de la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional. El personal de la salud que atiende a una gran diversidad de pacientes traumatizados por su experiencia de enfermedad, al ser considerado como el experto, la parte fuerte que atiende al débil, no llega a reconocer fácilmente su propia sobrecarga emocional. Este trabajador se encuentra constantemente expuesto a sentimientos de frustración, dolor, enojo, miedo, ansiedad, desesperación y desesperanza que no puede expresar a lo largo de sus jornadas de trabajo.

Las reacciones que se presentan más frecuentemente en el trabajador se han denominado de diferentes maneras, como: trauma vicario, estrés traumático secundario, fatiga de compasión y el síndrome de Burnout.

Estamos experimentando una situación inédita que pone a prueba nuestra capacidad de adaptación, y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud.

Es tiempo de llevar a cabo acciones responsables, cuyos objetivos coincidan con la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores sanitarios.

Ante este panorama es inaplazable tomar las medidas necesarias para el abordaje de esta problemática que requiere una urgente solución. Esta pandemia viene a develar las condiciones precarias en que laboran los trabajadores de la salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, defiende el derecho a la protección de la salud que implica un bienestar físico y mental para contribuir al desarrollo y puesta en marcha de sus capacidades en los ámbitos correspondientes. Esta defensa debe incluir de forma específica el cuidado y protección de quienes con su trabajo están salvaguardando la salud de las y los ciudadanos.

El cuidado en términos prácticos, es preservar, guardar o defender algo, en este caso se refiere a la defensa de la salud; y el término protección a prevenir los daños a la misma. Este cuidado es un derecho humano del cual debe gozar todo ciudadano; y en las circunstancias actuales, en donde la exposición aumenta, es deber del Estado garantizar el cuidado de la salud de médicos, enfermeras, camilleros y todo aquel que tenga un contacto directo con los riesgos antes enunciados.

Resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos, y cuidar de la mejor manera a quienes, al igual que nosotros, también merecen ser cuidados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VIII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, y 80; y **ADICIONA** a y los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en el apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, y 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5o. ...

A a C. ...

D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.

ARTÍCULO 7o. ...

I a IX. ...

X. ...;

XI...., y

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona.

ARTÍCULO 8o. ...

I a VII. ...

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, **vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico;**

IX a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 13. ...

A. ...

I a XI. ...

XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y

XIV. ...

B....

ARTÍCULO 15. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. Formular y desarrollar programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional, y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que elaboren sus planes de salud municipal, y

VII. ...

ARTÍCULO 20 QUÁTER. ...

I y II. ...

III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población;

IV a VII. ...

ARTÍCULO 23....

...

I. a IX. ...

X. ...;

XI. ..., y

XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales, por motivo del servicio de salud que presta.

ARTÍCULO 25. ...

I a XIII. ...

XIV. ...;

XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y

XVI. ...

ARTÍCULO 62. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y

VI. ...

ARTÍCULO 77. ...

La Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, **establecerá** las normas y criterios para la capacitación **en cuanto a protección, contención** y actualización de recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 78. ...

I. ...

II. Apoyar la creación de centros de capacitación, **protección, cuidado** y actualización de los recursos humanos para la salud;

III a V. ...

ARTÍCULO 80. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, **contención** y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que reforma los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, 80, y 103 en su fracción XII; y adiciona a los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en su apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 14 una fracción, ésta como XIV, por lo que actuales XIV a XVI pasan a ser fracciones, XV a XVII, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XI, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, y 103 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 02 de septiembre de 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-




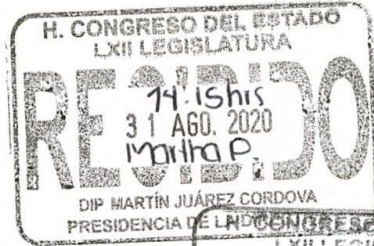
Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el Dictamen de la iniciativa con el número de **Turno 4490** que propone reformar los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VIII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, 80, y 103 en su fracción XIII; y adicionar a los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en su apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 14 una fracción, ésta como XIV, por lo que actuales XIV a XVI pasan a ser fracciones, XV a XVII, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, y 103 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa, con las observaciones sugeridas por parte de esa Coordinación.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



agosto 31, 2020

Oficio No. 253

Asunto: devolución dictamen



acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 7° en sus fracciones, X, y XI, 8° en su fracción VIII, 13 en el apartado A su fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, 80, y 103 en su fracción XIII; y **ADICIONA** a los artículos, 5° el apartado D, 7° la fracción XII, 13 en el apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 14 una fracción, ésta como XIV, por lo que actuales XIV a XVI pasan a ser fracciones XV a XVII, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, y 103 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

En este dictamen, como en el que resuelve precedente la iniciativa turno No. 4941, se adecuan estipulaciones de los artículos: 14; y 103, por lo que se recomienda que dichos artículos con sus respectivas modificaciones, sólo queden en uno de los dictámenes.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3592**, para estudio y dictamen, **iniciativa** que insta REFORMAR el artículo 3° en su fracción XVII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 3°, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la **Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la

Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El crecimiento de la población ha generado una transformación muy importante y esto ha implicado un cambio sustancial en el papel del gobierno y su relación con la sociedad civil.

Pensamos que dicho cambio debe ser positivo, ya que nos lleva a la suma de esfuerzos para ayudar a mejorar los niveles de vida de la población potosina en todos sus aspectos, salud, educación, asistencia social, cultura, medio ambiente y protección a los derechos humanos, sin olvidar la conservación y fomento de sus costumbres y tradiciones.

La legislación en materia de salud, asistencia social y educación, entre otras, involucra a los particulares con fines específicos y determinados, con objetivos claros y tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de nuestro Estado integrando la solidaridad, la filantropía y la beneficencia pública.

Esto nos ha traído como consecuencia el aumento en el número de ciudadanos organizados en asociaciones voluntarias que buscan alternativas para contribuir al bienestar de la comunidad.

De igual manera, cada vez más empresas privadas participan en el desarrollo comunitario, aportan talento y recursos bajo el concepto de inversión social.

Atendiendo a lo anterior, mi propuesta va en el sentido de conceptualizar dentro de lo que implica el desarrollo humano y el bienestar social, el tema de la salud preventiva, como un asunto importante y que debemos considerar de interés público y social.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para: I al XVI... XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las	ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para: I al XVI... XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas; XVIII. Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva

condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.	que conlleven a un envejecimiento saludable, y XIX. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.
--	--

QUINTO. Que de la exposición de motivos antes citada se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que se consideraran actividades de desarrollo humano y bienestar social, **el desarrollo y la promoción de acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva que conlleven a un envejecimiento saludable.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, conforme a lo siguiente:

Conforme al artículo 1º, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto el fomento de las actividades que le permitan al individuo su desarrollo humano y bienestar social, que realicen los particulares cuando se asocian, o los entes públicos legalmente constituidos, a efecto de promover en la sociedad conductas fundadas en la solidaridad, la filantropía, la corresponsabilidad, la beneficencia, la asistencia social, la protección y la promoción de tradiciones y actividades de desarrollo del Estado.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley de mérito, cuya modificación se plantea, a la letra prescribe:

“ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:

I. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

II. Prestar servicios de asistencia social;

III. Aportar recursos humanos, materiales o de servicio para la salud integral de la población en el marco de las leyes Federal, y Estatal de Salud;

IV. Desarrollar servicios educativos en los términos de las leyes Federal, y de Educación del Estado;

V. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

VI. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

a) La procuración, obtención y canalización de recursos económicos, humanos y materiales

b) El uso de los medios de comunicación

c) La prestación de asesoría y asistencia técnica, y jurídica, y

d) El fomento a la capacitación;

VII. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. Apoyar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

IX. Fomentar la conservación y mejoramiento de las condiciones de convivencia social;

X. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

XI. Impulsar el avance del conocimiento y desarrollo cultural;

XII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares, la restauración y mantenimiento de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural conforme a la legislación aplicable;

XIII. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

XIV. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;

XV. Fortalecer el desarrollo sustentable regional y comunitario y, en general, favorecer las condiciones que propicien el desarrollo productivo;

XVI. Realizar acciones de prevención y protección civil;

XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y

XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, no se contemplan como actividades de desarrollo humano y bienestar social, el desarrollo y la promoción de acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva que conlleven a un envejecimiento saludable; de ahí que consideremos pertinente su inclusión.

No obstante lo anterior, de aprobarse la adición en los términos planteados, esto es, respecto a medidas de salud preventiva específicamente encaminadas al envejecimiento saludable, cabría la posibilidad entonces de adicionar un sin número de fracciones relacionadas con la salud preventiva en materia materno-infantil; salud visual; salud auditiva; salud bucodental; salud mental; nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; enfermedades respiratorias, cardiovasculares, transmisibles, no transmisibles, aquellas atribuibles a las adicciones, por señalar algunas.

En razón de lo anterior cabe proponer la adición de una fracción para los efectos de establecer como actividades de desarrollo humano y bienestar social:

“Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva.”

SÉPTIMO. Que para un mejor conocimiento de la adición resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social
para el Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:</p> <p>I. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;</p> <p>II. Prestar servicios de asistencia social;</p>	<p>ARTICULO 3° ...</p> <p>I a XVI ...</p>

III. Aportar recursos humanos, materiales o de servicio para la salud integral de la población en el marco de las leyes Federal, y Estatal de Salud;

IV. Desarrollar servicios educativos en los términos de las leyes Federal, y de Educación del Estado;

V. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

VI. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

a) La procuración, obtención y canalización de recursos económicos, humanos y materiales

b) El uso de los medios de comunicación

c) La prestación de asesoría y asistencia técnica, y jurídica, y

d) El fomento a la capacitación;

VII. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. Apoyar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

IX. Fomentar la conservación y mejoramiento de las condiciones de convivencia social;

X. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

XI. Impulsar el avance del conocimiento y desarrollo cultural;

XII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares, la restauración y mantenimiento de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural conforme a la legislación aplicable;

XIII. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

XIV. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;	
XV. Fortalecer el desarrollo sustentable regional y comunitario y, en general, favorecer las condiciones que propicien el desarrollo productivo;	
XVI. Realizar acciones de prevención y protección civil;	XVII ... ;
XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y	XVIII. Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva, y
	XIX ...
XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con la modificación advertida en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la población ha generado una transformación muy importante y esto ha implicado un cambio sustancial en el papel del gobierno y su relación con la sociedad civil.

Pensamos que dicho cambio debe ser positivo, ya que nos lleva a la suma de esfuerzos para ayudar a mejorar los niveles de vida de la población potosina en todos sus aspectos, salud, educación, asistencia social, cultura, medio ambiente y protección a los derechos humanos, sin olvidar la conservación y fomento de sus costumbres y tradiciones.

La legislación en materia de salud, asistencia social y educación, entre otras, involucra a los particulares con fines específicos y determinados, con objetivos claros y

tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de nuestro Estado integrando la solidaridad, la filantropía y la beneficencia pública.

Esto nos ha traído como consecuencia el aumento en el número de ciudadanos organizados en asociaciones voluntarias que buscan alternativas para contribuir al bienestar de la comunidad.

De igual manera, cada vez más empresas privadas participan en el desarrollo comunitario, aportan talento y recursos bajo el concepto de inversión social.

Atendiendo a lo anterior, se establecen como actividades de desarrollo humano y el bienestar social, el desarrollo y la promoción de la salud preventiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3° en su fracción XVII; y **ADICIONA** al mismo artículo 3° una fracción, esta como XVIII, recorriéndose el contenido de la actual fracción XVIII para ser fracción XIX, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3° ...

I a XVI ...

XVII ... ;

XVIII. Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva, y

XIX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3600**, para estudio y dictamen, **iniciativa** que insta ADICIONAR al artículo 5° en su fracción XXIV el inciso h), de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al

Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La violencia es una conducta que puede manifestarse de muy diversas formas y muchas de ellas estamos lejanos de tutelar todas las conductas o posibilidades de la misma, por ello, específicamente al hablar de este tópico en perjuicio de los adultos mayores, resulta pertinente que no solamente se tutelen las conductas o supuestos actualmente planteados pues de alguna manera, se deja fuera alguna otra posibilidad de violencia, lo que puede permitir que sea cometida conducta distinta pero que se esté vulnerando la dignidad e integridad de las personas adultas mayores.

Cabe mencionar que de acuerdo a la organización Mundial de la Salud es preciso considerar la prevalencia de la afectación de los adultos mayores por violencia de diversos tipos.

	Maltrato a personas mayores en entornos comunitarios (1)	Maltrato a personas mayores en entornos institucionales (2)	
Tipo de maltrato	Notificado por personas mayores	Notificado por personas mayores y sus representantes	Notificado por trabajadores
Prevalencia general	15.7%	No hay suficientes datos	64,2%, o dos de cada tres trabajadores
Maltrato psicológico:	11.6%	33.4%	32.5%
Maltrato físico:	2.6%	14.1%	9.3%
Abuso financiero:	6.8%	13.8%	No hay suficientes datos
Negligencia:	4.2%	11.6%	12.0%
Abuso sexual:	0.9%	1.9%	0.7%

Fuente: Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/elder-abuse>

En ese orden de ideas, en el Foro Envejecimiento y Salud, también se plantea dentro de los supuestos de violencia diversos supuestos que a saber, dejar en evidencia la notable presencia de violencia sobre este grupo de edad.

Principales tipos de maltrato y abuso familiar en adultos mayores mexicanos:

Tipos de maltrato	1 Prevalencia área rural/urbana n=5. 175	2 Prevalencia área rural n=1.079 Chiapas	3 Prevalencia área urbana n=625 Ciudad de México
Total	18.6%	8.1%	16.2%
Psicológico/emocional	18.1%	7.0%	12.7%
Físico	1.6%	3.4%	3.9%
Económico/financiero	--	2.2%	3.7%
Negligencia	--	--	3.5%
Sexual	0.1%	0.6%	1.0%

Fuente: Foro Envejecimiento y Salud. Disponible en: http://www.geriatria.salud.gob.mx/descargas/publicaciones/foro-envejecimiento/FS_VIOLENCIA_MALTRATO.pdf

Ahora bien, también puede existir el maltrato estructural, definido por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como: “Se manifiesta en la falta de políticas sociales y de salud adecuadas, la inexistencia, el mal ejercicio y el incumplimiento de las leyes; la presencia de normas sociales, comunitarias y culturales que desvalorizan la imagen de la persona mayor y que resultan en su perjuicio y se expresan socialmente como discriminación, marginalidad y exclusión social.”¹, es decir, pueden existir diversas manifestaciones de la violencia y en este caso particular, incluso el omitir contar con normas atingentes, implica violencia.

Por ende dentro de las precisiones de nuestra norma local debe ampliarse el abanico de consideraciones para que algunas conductas se sustraigan a las ya conceptualizadas en la norma sustantiva en la materia.

QUINTO. Que para un mejor conocimiento de la modificación legal que se propone, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

¹ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio-psico social;

II. Autoridad federal en la materia: INAPAM y las demás que estén relacionadas con la materia;

III. CANADEVI: Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;

IV. Club de adultos mayores: forma básica de organización comunitaria, propia de las personas adultas mayores;

V. CMIC: Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

VI. CONAFOVI: Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda;

VII. Consultorio gerontológico: consultorio médico atendido por personal capacitado en gerontología, que atiende enfermedades del primer nivel médico de las personas adultas mayores;

VIII. Equidad: reconocimiento de la diversidad del otro para proporcionar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona;

IX. Espacio privado de uso público: es aquél que pertenece a un particular, y que tiene la característica de ser usado públicamente;

X. Estancia de día: establecimiento público o privado que proporciona servicios asistenciales social, multi e interdisciplinario, de funcionamiento diurno para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal;

XI. Estancia permanente: asilos, casas hogar, residencias de larga estancia, que brindan asistencia social, multi e interdisciplinaria, de

ARTICULO 5° ...

I a XXIV ...

manera permanente a las personas adultas mayores;

XII. FONHAPO: Fondo Nacional de Habitaciones Populares;

XIII. FOVISSSTE: Fondo de la Vivienda para el Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

XIV. Geriatría: rama de la medicina interna dedicada al estudio de las enfermedades que presentan personas de edad avanzada, así como de su recuperación final y de su reintegración en la comunidad;

XV. Gerontología: ciencia que estudia el envejecimiento en todos sus aspectos, tanto biológicos, como psicológicos o sociológicos, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica y los factores referidos a la salud de la persona adulta mayor;

XVI. Hospital geriátrico: hospital de tercer nivel específico para la atención de las personas adultas mayores;

XVII. INAPAM: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XVIII. Inclusión: conjunto de acciones que aseguran a las personas adultas mayores, ser considerados como un miembro valioso y necesario en todos los sentidos en la sociedad;

XIX. INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XX. Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad;

XXI. SHF: Sociedad Hipotecaria Federal;

XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate

de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos

a) a g) ...

jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

XXVII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

XXV a XXVII ...

SEXTO. Que de la exposición de motivos antes citada se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que **cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores, se entenderá como una forma de violencia.**

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la adición propuesta, al considerar que la misma amplía el espectro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Al respecto debemos decir, que el artículo 5º, fracción, XXIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, define a la “Violencia”, como el *“acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica”*, la cual puede presentarse en cualquiera de las formas siguientes:

a) Violencia económica: *toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

b) Violencia en la comunidad: *actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

c) Violencia física: *cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.*

d) Violencia institucional: *actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.*

e) Violencia patrimonial: *cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.*

f) Violencia psicológica: *cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la*

víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: *cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.”*

Como podemos advertir del dispositivo invocado, debido a su redacción, se reducen los alcances de la norma jurídica al circunscribir como únicas formas de violencia, las relativas a la violencia económica, en la comunidad, física, institucional, patrimonial, psicológica, y sexual, excluyéndose todas aquellas formas de violencia que no se enmarquen en las conductas descritas en los referidos incisos a) al g).

Aunado a lo anterior, cabe tomar como marco referencial lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 3° Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que prescribe como tipos de violencia, entre otras: *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores”.*

A manera de conclusión podemos afirmar, que con la presente modificación legal se fortalecerá el marco normativo de la Entidad, pues incluso la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contendrá mayores formas de violencia que las previstas en la legislación federal, como lo es lo relativo a la violencia que se presenta “en la comunidad”.

No debe pasar desapercibido que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 9, relativo al derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, prescribe que:

“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad

doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor. Conforme al artículo 1º, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto el fomento de las actividades que le permitan al individuo su desarrollo humano y bienestar social, que realicen los particulares cuando

se asocian, o los entes públicos legalmente constituidos, a efecto de promover en la sociedad conductas fundadas en la solidaridad, la filantropía, la corresponsabilidad, la beneficencia, la asistencia social, la protección y la promoción de tradiciones y actividades de desarrollo del Estado.”

No omitimos manifestar, que la cita que se hace de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, es con pleno conocimiento que se encuentra en proceso de firma y ratificación por parte del Estado mexicano.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, conforme al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dicha Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, al de acceder a una vida libre sin violencia, máxima que es reproducida en el texto de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, podemos advertir que del el artículo 5°, fracción, XXIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, debido a su

redacción, se reducen los alcances de la norma jurídica al circunscribir como únicas formas de violencia, las relativas a la violencia económica, en la comunidad, física, institucional, patrimonial, psicológica, y sexual, quedando excluidas todas aquellas formas de violencia que no se enmarquen en las conductas descritas en dicho numeral.

Aunado a lo anterior, cabe tomar como marco referencial lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 3° Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que prescribe como tipos de violencia, entre otras: *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores”*.

Es así que podemos afirmar, que con la presente modificación legal se fortalece el marco normativo de la Entidad, pues incluso la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contendrá mayores formas de violencia que las previstas en la legislación federal, como lo es lo relativo a la violencia que se presenta “en la comunidad”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 5° en su fracción XXIV, el inciso h), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5° ...

I a XXIV ...

a) a g) ...

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

XXV a XXVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020, bajo el **turno 3934**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 52 en su fracción I, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado** de San Luis Potosí; presentada por el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, **debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por**

nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción**

I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”¹

¹ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;</p> <p>III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I. Ser mexicano y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. a V. ...</p>

IV. Mayor de treinta años, y	
V. Acreditar reconocida honorabilidad.	

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto, eliminar el requisito que exige la nacionalidad mexicana “**por nacimiento**”, para acceder al cargo de titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, por constituirse en una distinción discriminatoria.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, en razón de lo siguiente:

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, celebrada el lunes 27 de enero del año en curso, el máximo Tribunal de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019², determinó declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa que establece: “por nacimiento”, de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular de la “Coordinación del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia”, ser persona mexicana por nacimiento³.

Al respecto es importante precisar que la Señora Ministra Esquivel Mossa, ponente de la Acción de Inconstitucionalidad referida, expresó al presentar el estudio de fondo del asunto, lo siguiente: *“Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto”.*

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-11/27012020%20PO.pdf> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253728> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

³ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LCIVM28012020SCJN.pdf> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

Es así que una vez revisada la ejecutoria de la diversa Acción de Inconstitucionalidad 87/2018⁴, podemos advertir que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio, que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.**

Lo anterior es así toda vez que la Corte estimó que el vigente artículo 32 constitucional, reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, en razón de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y “una voluntad real de ser mexicanos”, sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano “que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales”, los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales. A partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A), Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28) los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245397> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que respecto de tal numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del artículo 1º constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1º constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados.

En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1º constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

SÉPTIMO. Que para un mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:	ARTICULO 52 ...

<p>I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;</p> <p>III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;</p> <p>IV. Mayor de treinta años, y</p> <p>V. Acreditar reconocida honorabilidad.</p>	<p>I. Ser mexicano, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II a V ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 27 de enero del año en curso, el máximo Tribunal de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019, determinó declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa que establece: “por nacimiento”, de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular de la “Coordinación del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia”, ser persona mexicana por nacimiento.

Al respecto la Señora Ministra Esquivel Mossa, ponente de la Acción de Inconstitucionalidad referida, expresó al presentar el estudio de fondo del asunto, lo siguiente: *“Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las*

Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto”.

Es así que de las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 40/2019 podemos advertir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio, que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

Lo anterior es así toda vez que la Corte estimó que el vigente artículo 32 constitucional, reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, en razón de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y “una voluntad real de ser mexicanos”, sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano “que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales”, los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales. A partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A), Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28) los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que respecto de tal numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del artículo 1º constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1º constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados.

En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1º constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 52 en su fracción I, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 52 ...

I. Ser mexicano, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;

II a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 21 de mayo del año 2020, les fue turnada la iniciativa que insta reformar el tercer párrafo de artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa se cita textualmente su contenido:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29. Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale,	ARTÍCULO 29. Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para resolver el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le

se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

SEXTO Que estas dictaminadoras de las consideraciones expuestas llega a las siguientes conclusiones:

Que cualquier elemento probatorio que el juzgador u autoridad jurisdiccional estime necesaria para mejor proveer el asunto o litigio, se haya ofrecido o no por alguna de las partes, éste tiene la facultad directa de solicitarla a aquel ente que tenga información o documentos en relación al problema planteado.

En este sentido, es necesario mencionar que si bien es cierto el Congreso formalmente emite actos legislativos, materialmente cuando existe un pronunciamiento en materia de juicio político, se asume como autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario hacer modificaciones, con la finalidad de que el Poder Legislativo pueda allegarse de todos los elementos, para la emisión de una resolución, así como lo pueden realizar en el ámbito judicial.

Por lo que los informes se deben considerar como una prueba en donde la autoridad proporciona datos por escrito, que debe contener la información que el oferente de la prueba proponga o juzgador que la solicita, y que el informante tenga a su disposición, en cualquier formato en que los cuente ya sea en forma digital o documental; ello sin eludir que la ley expresamente no prohíba, como lo son datos personales, o bien, aquellas que vayan contra la moral.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autoridad juzgadora no puede ser omisa en solicitar aquel documento o informe a alguna autoridad o tercero con el fin de resolver conforme a derecho, de lo anterior, cualquier elemento probatorio que el juzgador u autoridad jurisdiccional estime necesaria para mejor proveer para la resolución de un asunto o litigio, se haya ofrecido o no por alguna de las partes, éste tiene la facultad directa de solicitarla a aquel ente que tenga información o documentos en relación al problema planteado.

En este sentido, es necesario mencionar que el Congreso del Estado, formalmente emite actos legislativos, sin embargo, materialmente cuando existe un pronunciamiento en materia de juicio político, se asume como autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario hacer modificaciones, con la finalidad de que el Poder Legislativo pueda allegarse de todos los elementos, para la emisión de una resolución, así como lo pueden realizar en el ámbito judicial.

Con la presente reforma al artículo 29 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en su tercer párrafo, señala que “...la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento...”; esto no basta, ya que se ha dado el caso, que la autoridad a quien se le solicita la documentación tiene información que debería plasmar mediante un informe sobre los actos o hechos que muchas veces no se encuentran en un documento.

Por tal motivo los informes se deben considerar como una prueba, ya que pueden caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

...

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán **informes o las copias certificadas** de **las** constancias que estimen necesarias para **mejor proveer dentro del** procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96256120474?pwd=MWJYNFZPSTVCNk9GbGpDOVB4ZWdYZz09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que reforma tercer párrafo del artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí. (Turno 4502)



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Presidente			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaría			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma el tercer párrafo del artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, (Turno 4502)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 6 de agosto del año en curso, de la iniciativa con el número de **turno 4941** que propone expedir la Ley de protección de las personas contra enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Lic. Francisco Iram Atala Dewey, la C. Lic. Beatriz Sarahí Aguilera Gallegos, el C. Lic. Irán Elodia González Zúñiga, el C. Lic. Hugo Iván Gauna González, y el C. Lic. Rodolfo Jiménez Rangel.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracción XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; es competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa que señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, determinó en su evaluación que el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) se caracteriza como una pandemia.

Con motivo de la contingencia sanitaria determinada mundialmente por la máxima autoridad en salud, el Consejo de Salud General (CSG) reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), acordando medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de actividades no esenciales, medida que se extendió hasta el 30 de junio.

Atendiendo a lo anterior, las autoridades del Sector de Salud de los órdenes federal y estatal, han observado las medidas de aplicación a la contingencia, además de los lineamientos Técnicos Específicos para la reapertura de actividades emitidos por la

Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020.

Por lo que, es un hecho notoriamente apreciable el incremento de contagios y casos de SARS-CoV-2 (COVID 19) en todo el territorio de nuestro país, es necesario que en congruencia con la dinámica social, de prevención y protección a la salud de los habitantes del Estado y de todas aquellas personas que transitan a través en él y que se encuentran de manera permanente o bien eventual en el mismo, se implementen medidas de protección a fin de evitar el incremento de contagios y sus consecuencias, así como evitar conductas u omisiones por personas en lo singular y de conglomeraciones de individuos que pudieran ser portadores de enfermedades virales y de transmisión.

Entre dichas enfermedades se encuentran: tuberculosis, lepra, influenza H1N1, influenza estacional, SARS-CoV-2 (Covid 19), sarampión, tosferina, rotavirus, difteria, hepatitis viral, rubéola, varicela, meningitis tuberculosa, faringitis y amigdalitis estreptocócicas, entre otras, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012 "Para la vigilancia epidemiológica, y sus apéndices informativos A, B y C", salvaguardando con ello los derechos y las prioridades de la sociedad en materia de salud y de protección de la vida.

Para cumplir tales objetivos y ante la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección ante enfermedades transmisibles por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como en los casos en que las autoridades competentes emitan un acuerdo o decreto administrativo, una declaratoria de pandemia o contingencia o emergencia sanitaria, con independencia de su denominación, bastando que sea de naturaleza sanitaria o esté relacionada con la salud, así como para cuando se presente una causa de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las disposiciones aplicables, que implique el riesgo a la salud o a la vida de las personas que se encuentren en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, sobretodo tratándose de un derecho humano el derecho de protección a la salud".

CUARTO. Que para quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social nos dimos a la tarea de revisar de manera puntual los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos que justifican la presente propuesta legislativa, señalando los antecedentes existentes en torno a las actuaciones a nivel mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud, las de la autoridad sanitaria federal de nuestro país, así como, la autoridad estatal respecto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de tal forma, que como lo señalan los promoventes de la misma, se ha generado en nuestro Estado un número significativo de contagios y casos confirmados por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), en todo el país y en particular en nuestro Estado, debido a que no toda la población cumple con las medidas de protección necesarias para evitar ser contagiado, de tal forma, que en un ánimo de contribuir con las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus mencionado, los promoventes señalan, la necesidad de establecer un cuerpo normativo que *implemente medidas de protección a fin de evitar el incremento de contagios y sus consecuencias, así como impedir conductas u omisiones por personas en lo particular y de conglomeraciones de individuos que pudieran ser portadores de enfermedades virales y de transmisión.*

Esto último aludiendo, a la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección que procuren la disminución de personas infectadas por el padecimiento que se trate, y que para efectos del presente dictamen nos permitimos replicar el último párrafo de la exposición de motivos que se analiza, que a la letra dice:

“Para cumplir tales objetivos y ante la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección ante enfermedades transmisibles por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como en los casos en que las autoridades competentes emitan un acuerdo o decreto administrativo, una declaratoria de pandemia o contingencia o emergencia sanitaria, con independencia de su denominación, bastando que sea de naturaleza sanitaria o esté relacionada con la salud, así como para cuando se presente una causa de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las disposiciones aplicables, que implique el riesgo a la salud o a la vida de las personas que se encuentren en el Estado”

Si bien es cierto, que la propuesta privilegia el respeto a los derechos humanos, toda vez que señala que la iniciativa multicitada tiene como intención la protección de Derecho a la Salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de toda una colectividad, al establecer como uso el obligatorio las denominadas medidas de protección, resulta necesario para quienes integramos esta Comisión verificar la ausencia de normatividad en la materia como lo señalan los promoventes de la misma.

QUINTO. Que el presente ordenamiento cuenta con Tres Títulos, abordando en los capítulos respectivos los temas concernientes a las disposiciones generales, objeto, distribución de competencias, atribuciones de los aplicadores de la norma, de las acciones de protección, de las obligaciones, de la difusión de la ley, de la vigilancia sanitaria, de las responsabilidades, de las sanciones y de los medios de defensa.

Ahora bien, es dable señalar que para el presente dictamen se debe analizar de forma obligada las disposiciones generales en materia sanitaria, pues estas tienen aplicabilidad en todo el territorio nacional, así pues, respecto de lo que señalan los promoventes en relación a la inexistencia de dispositivos normativos que protejan los derechos humanos en específico el Derecho a la Salud, debido a las enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como por salpicadura voluntaria o involuntaria de fluido salival, nasal y ocular, con motivo de alerta o de emergencia epidemiológica dictada o emitida por las autoridades sanitarias federales o estatales, hemos de puntualizar que la Ley General de Salud, establece lo siguiente:

**“TITULO DECIMO
Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General**

CAPITULO UNICO

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y

combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 183.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Quando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;

IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

V. Las demás que determine la propia Secretaría. (Énfasis añadido)

Si bien la Ley General de Salud, no contempla de manera específica a las enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como por salpicadura voluntaria o involuntaria de fluido salival, nasal y ocular, con motivo de alerta o de emergencia epidemiológica, lo hace de forma implícita mediante las reglas de la técnica jurídica, al referirse de forma general y abstracta, al referirse a las medidas sanitarias que habrán de aplicar las autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales, cuando se trate de una epidemia de carácter grave, así como de enfermedades trasmisibles que generen situaciones de emergencia sanitaria.

En este mismo orden de ideas, la norma general en materia de salud, establece atribuciones extraordinarias a las autoridades sanitarias en caso de epidemias, con el objetivo de combatir algún tipo de epidemia de manera conjunta con los sectores público, social y privado, que a la letra dice:

“Artículo 148.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones

afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables”.

Por su parte, la norma general faculta a la autoridad sanitaria a establecer sanciones para quienes no atiendan las medidas administrativas emergentes se establezcan a consecuencia de los efectos generados por una pandemia, señalando lo siguiente:

Artículo 152.- *Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.*

Por su parte, el mismo ordenamiento contempla que la autoridad sanitaria tendrá la facultad de aplicar diversas medidas de seguridad cuando existan razones para tal efecto y que se transcriben a continuación en el presente dictamen:

“TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos

CAPITULO I Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 402.- *Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.*

Artículo 403.- *Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 404.- *Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

- I. El aislamiento;*
- II. La cuarentena;*
- III. La observación personal;*
- IV. La vacunación de personas;*
- V. La vacunación de animales;*
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;*
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;*
- VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;*
- IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;*

X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;

XII. La prohibición de actos de uso, y

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 405.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 406.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares. (Énfasis añadido)

Artículo 407.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Así pues, encontramos que las medidas de seguridad son aplicables con la intención de combatir los índices de contagio y siempre y cuando las mismas no afecten los derechos humanos de las personas que se encuentren sujetas a ellas.

Por su parte, la Ley de Salud del Estado atendiendo a las directrices establecidas en la Ley General de Salud, establece la competencia estatal, que si bien no puntualiza padecimientos conforme a lo que describe la iniciativa que se analiza, establece una serie de disposiciones que resultan consecuentes con las acciones que deberá realizar la autoridad sanitaria y que para efectos del análisis que se realiza, la que dictamina considera pertinente su transcripción en el mismo que a la letra dice:

“PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 102. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades e instituciones federales y estatales competentes, realizará las siguientes acciones:

- I. Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se establezcan para la prevención, atención y erradicación en el control de enfermedades, violencia de género

- y accidentes, que dicte la autoridad federal de la materia;
- II. **Apoyar en el Estado el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con la Ley General de Salud, de esta Ley y de las demás disposiciones que al efecto se expidan, y**
 - III. Coordinar los programas y actividades que establezca la autoridad federal de la materia, para la prevención, atención, control y erradicación de enfermedades, violencia de género y accidentes.

CAPITULO II

Enfermedades Transmisibles

ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales, y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II. **Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;**
- III. Tuberculosis;
- IV. Difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, poliomielititis, rubéola y parotiditis infecciosa; V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en estos casos se coordinará con la autoridad federal de la materia y con otras dependencias competentes;
- V. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;
- VI. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis;
- VII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;
- VIII. Lepra y mal de pinto;
- IX. Micosis profundas;
- X. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;
- XI. Toxoplasmosis;
- XII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y
- XIII. **Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.**

ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiendan, en los términos que a continuación se especifican:

- I. Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera;
- II. **De manera inmediata, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;**
- III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielititis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina;
- IV. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada;
- V. Notificación obligatoria inmediata a la autoridad de salud más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), o de anticuerpos de dichos virus en alguna persona, y
- VI. De manera inmediata, dar parte al Ministerio Público sobre los casos de violencia de

género que se atiendan.

ARTICULO 105. Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades de salud de los casos de enfermedades transmisibles que establece el artículo 104 de este Ordenamiento, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 107. Están obligados a dar aviso, en los términos de los artículos anteriores de este Capítulo, las personas titulares de laboratorios, de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de algún caso de violencia de género, o enfermedades a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad, o de que la persona usuaria es víctima de la violencia de género, por los medios clínicos disponibles;
- II. **El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;**
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando presenten peligro para la salud;
- VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;
- VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes,
- IX. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

ARTICULO 110. Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y característica del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 111. El personal dependiente de las autoridades sanitarias del Estado, así como el de otras instituciones autorizadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y de control de enfermedades, y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, previa emisión de mandamiento escrito de la autoridad sanitaria competente, debidamente fundado y motivado, podrán acceder a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por algunas de las

autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando la visita tenga por objeto la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo único, del Título Décimocuarto de esta Ley.

ARTICULO 112. *Quedan facultadas las autoridades de salud para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.*

ARTICULO 113. *La Secretaría de Salud del Estado con el fin de preservar la salud pública, señalará el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos, deportivos y similares.*

ARTICULO 114. *El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles, se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades de salud.*

ARTICULO 115. *La Secretaría de Salud del Estado podrá ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.*

ARTICULO 116. *El transporte de enfermos infectocontagiosos deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que determine la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.*

ARTICULO 117. *La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos. (Énfasis añadido)*

Por otra parte, en el presente cuerpo normativo se presenta una serie de sanciones, en caso de ser violentados parte de los artículos que se han presentado en el presente dictamen, respecto de la atención a la pandemia y que son facultad de la autoridad sanitaria la aplicación de las mismas, a saber:

ARTICULO 380. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa de hasta mil veces de la unidad de medida y actualización vigente;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 381. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos,

75, 89, 105, **108**, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta cien veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44 párrafo segundo, 100, **109, 110, 111, 116, 117**, 199, 200, 204, 205, 206, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 213 y 300 de esta Ley. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 144, 145, 317, 318, 319, 350, 362, 363, 364 y 365 de esta Ley, se sancionará con multa equivalente de cincuenta y hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Ahora bien, una vez vertidos los artículos de la normatividad estatal sanitaria, que como ya se mencionó tienen como referencia a la Ley General de Salud, que tiene como finalidad prevenir, atender y sancionar el incumplimiento de aquellas medidas sanitarias que se establecen en los casos de una pandemia o epidemia. Es pues, menester señalar por parte de la dictaminadora que las hipótesis normativas que plantea la iniciativa que se analiza, resultan de similar contenido respecto de la normatividad sanitaria general y estatal vigente, además de cómo lo señalan ambos ordenamientos, será facultad de las autoridades sanitarias a través de acuerdos de coordinación realizar los acuerdos administrativos respectivos para dar atención a aquellas emergencias sanitarias que pongan en peligro la vida de las personas.

En razón de ello, la dictaminadora concluye que no es necesario un cuerpo normativo exclusivo para el uso obligatorio de una barrera de protección, dándole un tratamiento particular, equiparándolo como una materia independiente de ámbito sanitario, pues corresponde en todo momento a las autoridades sanitarias establecer las políticas sanitarias para dar atención a las declaratorias de emergencia sanitaria, lo anterior no deja de ser susceptible para que en un ejercicio de responsabilidad por parte de este Poder Legislativo y en uso de nuestras atribuciones, replanteemos parte de los contenidos de la iniciativa en ordenamiento legal que corresponda, es decir, queden establecidos en la Ley de Salud del Estado.

Por otra parte, la que dictamina ha concluido en diversas reuniones de trabajo que debe fortalecerse el concepto de autocuidado, entre la población mediante hábitos saludables y el uso de medidas de protección cuando exista la declaración y reconocimiento de una pandemia o epidemia por parte de la autoridad sanitaria con el fin de protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud y la de las demás personas, de tal forma que se establece como parte medular en lo atinente de la educación para la salud.

Si bien, el padecimiento de SARS-CoV-2 (COVID 19) no se encuentra incluido en la clasificación de las enfermedades transmisibles al interior de la Ley de Salud del Estado, este por su grado de peligrosidad, debe ser incluido en nuestra normatividad sanitaria vigente, así como incluirlo en las obligaciones que tiene los profesionales de la salud, respecto de dar aviso a la autoridad sanitaria cuando tenga conocimiento de que una persona se encuentra infectada de este virus, además de realizar una disposición expresa, por el que se establezca la prohibición de acceder por parte de

las personas de manera individual o colectiva a espacios públicos y que estas pretendan realizarlo, sin las medidas de protección apropiadas que la autoridad sanitaria haya establecido para tal efecto, esto último, siempre que la autoridad sanitaria haya declarado algún padecimiento como pandemia o epidemia.

Por otra parte, sabedores de que la única forma de contribuir con el descenso de contagios del padecimiento de SARS-CoV-2 (COVID 19) o de cualquier otro padecimiento declarado como pandemia o epidemia, es a través del cumplimiento de las medidas de protección que la autoridad sanitaria ha establecido, se presenta al interior de las presentes modificaciones a la normatividad de salud, la obligatoriedad para que los servicios de salud, en coordinación con las autoridades municipales implementen brigadas médicas, para que en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionen entre la población las medidas de protección necesarias cuando un padecimiento haya sido declarado pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad; esto último, atendiendo a la crisis económica que se ha suscitado por la actual pandemia que se vive en el Estado.

En relación a lo anterior, la dictaminadora considera viable y pertinente establecer una sanción que implique amonestación y en su caso, el retiro del lugar a la persona que pretenda acceder a espacios públicos, sin el uso de medidas de protección o que los espacios públicos no cuenten con las medidas de protección que establezcan las autoridades sanitarias.

SEXTO. Que para efectos del presente Dictamen no se incluye cuadro comparativo, toda vez que, si bien los contenidos son similares en términos generales entre la iniciativa y la norma local de salud, la redacción entre ambas no es exacta, de tal manera que lo que se acordó por parte de la dictaminadora, es la realización de un cuadro comparativo entre la Ley de Salud del Estado vigente, y la propuesta planteada por la que dictamina, para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa.

Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente
<p>ARTICULO 14.</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:</p> <p>a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico</p> <p>b) Información del tumor</p> <p>c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación.</p> <p>d) Fuente de información de los datos.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. ...;</p>

<p>e) Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada.</p> <p>El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVI. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;</p> <p>XVII. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad, y</p> <p>XVIII. ...</p>
<p>ARTICULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y</p> <p>IV. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud,</p>	<p>ARTICULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;</p> <p>IV. Difundir a la población ante la existencia de una pandemia el autocuidado, mediante la implantación de hábitos saludables y el uso de objetos u accesorios, que contribuyan a la protección del padecimiento que se trate, para sí o frente a terceros, y</p> <p>V. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental,</p>

<p>salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>	<p>salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>
<p>ARTICULO 103. <i>Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</i></p> <p><i>Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</i></p> <p>I. ...</p> <p>II. <i>Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;</i></p> <p>III. a XII ...</p> <p>XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y</p> <p>XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>	<p>ARTÍCULO 103. ...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II. Influenza epidémica, virus SARS-CoV-2 (Covid-19), otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;</p> <p>III. a XII ...</p> <p>XIII. ...;</p> <p>XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiende, en los términos que a continuación se especifican:</p>	<p>ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiende, en los términos que a continuación se especifican:</p>

<p>I. a II...</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, y los casos humanos de encefalitis equina;</p> <p>IV. a VI</p>	<p>I. a II...</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, virus SARS-CoV-2 (Covid-19) y los casos humanos de encefalitis equina;</p> <p>IV. a VI</p>
<p>ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares.</p> <p>El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes; y</p> <p>IX. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la</p>	<p>ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares.</p> <p>El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes;</p> <p>IX. La restricción y en su caso disuasión, retiro o dispersamiento de personas en y de lugares públicos, así como de privados con aglomeraciones de más de una persona, que no respeten las indicaciones sanitarias o que no porten las medidas de protección que haya declarado a la autoridad sanitaria para enfrentar una pandemia, determine la autoridad sanitaria en aras de protección de la salud; y</p> <p>X. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado.</p>

Secretaría de Salud del Estado.	
No existe correlativo	ARTICULO 380 BIS. La inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decreta la autoridad sanitaria, dará lugar, indistintamente a las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> I. Retiro del lugar del que se trate; II. Dispersión; III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la presencia de una pandemia, de la índole que ésta sea, la autoridad sanitaria legalmente toma el control para el cuidado de la salud de la población en general; relacionado con ello es conveniente que las disposiciones que la ley establece, dicte las medidas particulares, así como las órdenes administrativas conducentes en cada caso; también celebre convenios con las diversas instituciones, todo ello como medidas paliativas, correctivas y preventivas correspondientes; a efecto, primero de contener el mal; y segundo, erradicarlo. Lo anterior es así en atención a que la población debe ser orientada, protegida y cuidada con esas medidas, que sólo la autoridad sanitaria sabe específicamente en qué momento deben establecerse los actos de contención, de qué manera enfrentarse, con qué acciones u omisiones, o bien qué objetos o accesorios utilizarse, así como de qué forma ejecutarse los actos de prevención y cuidado; las autoridades de los tres órdenes de gobierno, necesariamente deben actuar coordinadamente con la autoridad sanitaria, a efecto de que haya éxito en el enfrentamiento del padecimiento de que se trate; si no se procede así, entonces no sólo habrá descoordinación, sino que además, cada quien actuará según lo que se le ocurra, lo que no debe ser así; ya que únicamente la autoridad sanitaria tendrá los elementos objetivos del mal que implique la pandemia correspondiente.

Es conocido por todos que actualmente atravesamos por tiempo y efectos de la pandemia generada por el llamado corona virus, que está atacando a todo el mundo; por ello México y San Luis Potosí, no pueden ser ajenos a las medidas preventivas y de protección que se establezcan por parte de la autoridad sanitaria,

tales como el no salir de casa, el guardar una sana distancia, el uso del cubre boca, mascarillas o guantes, no hacer aglomeraciones de personas, entre otras acciones que la autoridad de salud ha establecido como eficaces para contener y erradicar esta pandemia.

Por consecuencia, estamos los habitantes de este país, moral y legalmente obligados a acatar estas medidas, que pueden ser variadas o incrementadas según evolucione la pandemia del coronavirus. Es por ello que se da facultades a la autoridad sanitaria, a efecto de que ésta actúe bajo su marco normativo; dentro de ello tenemos las sanciones que más que coercitivas, implican la generación de un cambio de cultura, del desarrollo de una conciencia del ciudadano, para consigo y sus semejantes. No es un tema tampoco recaudatorio; lo que se busca es que la autoridad sanitaria con base en ellas, consiga que se cumpla con la ley, que es finalmente lo que se persigue en aras del bienestar social general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 14 en su fracción XV, 92 fracción III, 103 en su fracción II, 104 en su fracción III, y 108 en su fracción VIII. y **ADICIONA** a y los artículos, 14 dos fracciones, éstas como XVI y XVII, por lo que la actual XVI pase a ser XVIII, 92 una fracción ésta como IV, por lo que la actual IV pasa a ser V, 103 una fracción ésta como XIV, por lo que la actual XIV pasa a ser XV, 108 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, 381BIS de la Ley de Salud del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a XIV. ...;

XV....;

XVI. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;

XVII. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 92. ...

I y II

III. ...;

IV. Difundir a la población ante la existencia de una pandemia, el autocuidado mediante la implantación de hábitos saludables y el uso de objetos o accesorios, que contribuyan a la protección del padecimiento que se trate, para sí o frente a terceros, y

V. ...

ARTÍCULO 103. ...

...

I ...

II. Influenza epidémica, **virus SARS-CoV-2 (Covid-19)**, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. a XII ...

XIII. ...;

XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (**SARS-CoV-2**), y

XV. ...

ARTÍCULO 104. ...

I y II...

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, **virus SARS-CoV-2 (Covid-19)**, y los casos humanos de encefalitis equina;

IV. a VI ...

ARTICULO 108. ...

...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. La restricción y, en su caso, disuasión, retiro o dispersamiento de personas en y de lugares públicos, así como de privados con aglomeraciones de más de una persona, que no respeten las indicaciones sanitarias, o que no porten las medidas de protección que haya declarado la autoridad sanitaria para enfrentar una pandemia o determine la autoridad sanitaria en aras de protección de la salud, y

X. ...

ARTÍCULO 380 BIS. La inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decreta la autoridad sanitaria, dará lugar indistintamente a las siguientes sanciones:

- I. Retiro del lugar del que se trate;
- II. Dispersión;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	<i>M^a del Consuelo Carmona</i> 		
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente con modificaciones la iniciativa que propone expedir la Ley de protección de las personas contra enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 02 de septiembre de 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, de la iniciativa con el número de **turno 4941** que propone expedir la Ley de protección de las personas contra enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Lic. Francisco Iram Atala Dewey, la C. Lic. Beatríz Sarahí Aguilera Gallegos, el C. Lic. Irán Elodia González Zúñiga, el C. Lic. Hugo Iván Gauna González, y el C. Lic. Rodolfo Jiménez Rangel, con las observaciones sugeridas por parte de esa Coordinación.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



agosto 31, 2020

Oficio No. 254

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 14 en su fracción XV, 92 en su fracción III, 103 en su fracción II, 104 en su fracción III, y 108 en su fracción VIII; y **ADICIONA** a y los artículos, 14 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, 92 una fracción ésta como IV, por lo que actual IV pasan a ser fracción V, 108 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, y 380 BIS, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

En este dictamen, como en el que resuelve procedente la iniciativa turno No. 4490, se adecuan estipulaciones de los artículos: 14; y 103, por lo que se recomienda que dichos artículos con sus respectivas modificaciones, sólo queden en uno de los dictámenes.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, bajo el **turno 3480**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 71 en su párrafo primero, y 73 en su párrafo primero; y DEROGAR del artículo 73 el párrafo segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la

Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que su objetivo principal, es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; así, tenemos que el contenido esencial de dicho principio, radica en que el ciudadano sepa a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Principio que considero fue inobservado con el contenido actual de los arábigos 71 y 73 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así, por cuestión de orden, en primer lugar, me ocuparé del artículo 71, que establece que en caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien requerirá al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

Disposición anterior que se contrapone con el contenido del numeral 16 de la propia Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala la obligación de los servidores públicos salientes de proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

Ciertamente, de una simple lectura de los numerales referidos, podemos concluir que el contenido de estos no son acordes y/o se contraponen entre sí, de ahí que se proponga su modificación en esta iniciativa.

Y es que conforme al numeral 16 referido, tenemos que la obligación del servidor saliente a proporcionar la información que le requieran y realizar las aclaraciones que le soliciten, terminó y/o se extinguió, precisamente cuando concluyó a la par el término establecido para que el entrante informe por escrito al órgano interno de control, para que hasta entonces sea éste quien requiera al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; de ahí la necesidad de que el numeral 71 sea reformado, a efecto de que ambos numerales guarden concordancia, ya que es claro que el primero excluye el derecho establecido en el segundo, esto es, en el arábigo 71.

A continuación, abordaré el numeral 73, mismo que en lo que interesa, omite señalar dentro de qué termino deberá notificarse y/o requerirse al servidor público saliente, respecto de las irregularidades de los bienes, recursos documentación e información recibida que advierta el servidor público entrante.

Omisión esta última que implica una evidente violación al principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer un plazo para que la autoridad administrativa, una vez llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, requiera al servidor

público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad.

Lo anterior, implica el no garantizar a los gobernados una adecuada y oportuna defensa, al no establecer el término para que las autoridades vinculadas desplieguen su conducta en un término definido, con la finalidad de establecer la situación jurídica que sobre éstos habrá de regir, omisión que no puede desatenderse, al afectar, reitero, la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al quedar al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevara a cabo tal requerimiento.

Por lo anterior, es claro que las disposiciones legales de cuya modificación se ocupa esta iniciativa, también vulneran el principio de protección de confianza legítima, que encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica.

De esta forma tenemos que en el primer numeral sólo se da un plazo para que el funcionario entrante haga observaciones al saliente, y en el segundo artículo, para que las realice ante la autoridad competente; empero nada se dice del plazo que debe tener la Autoridad

Por lo anterior, tenemos que con las modificaciones que se proponen, se evitara el que el gobernado se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.

Así también, con esta iniciativa se lograra una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, al no establecerse, específicamente en el arábigo 73, un término para que se requiera al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; además, se cumplirá con el respeto debido a la dignidad del hombre, consistente en el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa el señalamiento de haber realizado una conducta indebida o incorrecta en el ejercicio de su función, poniendo término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre del gobernado, que genera la omisión tantas veces señalada.

Finalmente y para efectos de una mejor comprensión de esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles	ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, a través del órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, se requerirá al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al en que haya sido requerido , ante el servidor público entrante. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad

siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda. De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido. Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda. De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido. Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere el **artículo 71 de esta propia ley** y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Se deroga párrafo segundo.

Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto:

a) Establecer en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley, que en caso de que de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en la entrega-recepción, **será el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, la instancia responsable de requerirá al servidor público saliente que entregó los recursos públicos, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad;** así como **establecer un plazo de quince días hábiles** que tendrá el servidor público salientes **para atender el requerimiento.**

b) Establecer en el artículo 73 de la Ley, que en caso de que el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, lo hará del conocimiento del órgano de control interno **para efectos de requerir al servidor público saliente en los términos prescritos por el artículo 71 de la misma Ley.** Asimismo **busca derogar el párrafo segundo del mismo artículo 73, que actualmente establece el plazo de quince días hábiles para que el servidor público saliente cumpla con la obligación.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, conforme a lo siguiente:

a) Respecto al artículo 71, párrafo primero, de la Ley, se determina innecesario establecer un plazo de quince días hábiles para que el servidor público saliente que realizó la entrega de los recursos públicos, atienda el requerimiento que se le formule con motivo de irregularidades detectadas en la entrega-recepción; lo anterior en razón de que el dispositivo legal que nos ocupa ya lo prescribe en su párrafo segundo, al señalar:

Artículo 71, párrafo segundo: “La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda”.

Por otra parte en cuanto a la propuesta que se formula para establecer que en caso de que de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en la entrega-recepción, **será el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, la instancia responsable de requerirá al servidor público saliente que entregó los recursos públicos, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad,** ésta se determina inviable por resultar innecesaria, toda vez que el vigente artículo 71, párrafo primero, de la Ley, ya lo contempla en dichos términos, previo conocimiento que por escrito le realice el servidor público entrante. Para mejor

conocimiento, el dispositivo referido en la porción normativa de interés a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante”.

b) Respecto al artículo 73 de la Ley, con la finalidad de dar claridad al texto legal, así como certeza jurídica a los destinatarios de la norma, resulta viable establecer, en analogía con lo prescrito por el artículo 71, que cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, **dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción**, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno **para los efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 73** y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Respecto a la derogación planteada del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley, esta se determina inviable pues de la misma forma que el caso anterior, lo pertinente es dar claridad al texto legal y certeza jurídica a los destinatarios de la norma, para cuyo fin se propone prescribir en el referido párrafo, que el servidor público saliente deberá atender el requerimiento que se le haya formulado, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento**, y no así a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, como actualmente lo previene la Ley; lo anterior es así toda vez que como quedó apuntado en el párrafo que antecede, el servidor público entrante o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, para informar al órgano interno de control, cuando el servidor público saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo.

De lo anterior podemos decir, que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado
y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.</p>

<p>Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.</p> <p>Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.</p>	<p>Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, cumpla con esta obligación.</p> <p>...</p>
---	---

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente modificar el artículo 73 de la Ley, con la finalidad de dar claridad al texto legal, así como certeza jurídica a los destinatarios de la norma, para cuyo fin se establece, por una parte, un plazo de 30 días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción, para que el servidor público entrante advierta al órgano interno de control, cuando el servidor público saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo, para que sea requerido y cumpla con su obligación; y por otra parte, que los días hábiles con los que cuenta el servidor público saliente para cumplir con su obligación, se computarán a partir de la notificación del requerimiento, y no a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 73 en sus párrafos, primero y segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, **dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción**, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere **el párrafo segundo de** este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de **notificación del requerimiento**, cumpla con esta obligación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A
LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3550**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve ADICIONAR el artículo 60 Bis, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al

Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El proceso de entrega recepción es un procedimiento diseñado para garantizar las mejores condiciones administrativas y legales en un cambio de administración, y debe incluir los aspectos relacionados a la fiscalización de los recursos ejercidos.

En ese aspecto, la Ley de Fiscalización de nuestro estado no contiene disposiciones particulares para el proceso de entrega-recepción en el caso de los Municipios, ya que es una materia que en su alcance particular, está regulada por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dedica su Séptimo Capítulo al procedimiento en el nivel Municipal, incluyendo la participación del órgano auditor.

Sin embargo, las disposiciones vigentes en materia de fiscalización durante el proceso de entrega-recepción de los Municipios, no prevén la totalidad de aspectos específico del procedimiento, lo que afecta la presentación de cuentas públicas.

Primeramente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, integra los reportes trimestrales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

Asimismo, los informes trimestrales, deben incluir las erogaciones extraordinarias que se vayan realizando durante el ejercicio presupuestal; y de acuerdo al artículo 20 de la misma Ley, también deben contener un reporte sobre el monto total erogado sobre los contratos.

Sobre su contenido, la misma Norma en su numeral 74, indica que los reportes adjuntos deben contener la situación de finanzas públicas, la evolución de los ingresos, los ingresos de origen federal y datos de la deuda pública.

También, los informes trimestrales incluso sirven de base para un sistema de evaluación de desempeño. Conociendo esos elementos, es posible advertir claramente la importancia de los informes como instrumento de rendición de cuentas, y por ese motivo, también son referenciados en la Ley de Fiscalización.

Ahora bien, la problemática consiste en que, durante los cambios de administración, la Entrega-Recepción ocurre en el último trimestre del año, y la Ley no contempla una disposición para separar la presentación de los informes trimestrales de la administración saliente de la entrante; produciendo ambiguos que obstaculizan la rendición de cuentas y la certidumbre jurídica, así como la labor del Congreso del Estado, como la instancia que recibe los reportes.

Por esos motivos, se pretende adicionar de forma expresa a la Ley, una disposición para establecer de manera puntual que, para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y que la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicha anualidad.

De esta forma se dividiría claramente la presentación de cuentas, para todos los efectos y usos de los informes, en lo aplicable para ambas administraciones.

En términos Legislativos, puesto que el Capítulo VII de la Ley de Entrega-Recepción aborda el proceso correspondiente a la Administración Municipal, incluyendo diversos específicos como la intervención del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior; se contempla adicionar un artículo BIS a ese capítulo, respetando así el sentido del mismo: regular los pormenores de la entrega recepción Municipal.

Con esa adición se pretende cubrir una laguna jurídica que causa ambiguos, así como precisar que la administración saliente deberá concentrarse únicamente en los informes trimestrales correspondientes a los últimos meses de su periodo; mientras que la administración entrante deberá presentar el siguiente informe, esto es de los últimos tres meses del año en que tomen posesión.

También se facilitaría la labor del Congreso como receptor de esos instrumentos de control.

A la luz de la legislación que los sustenta, los informes trimestrales tienen una importancia clave en la presentación de cuentas públicas, y más aún en el caso de la entrega-recepción, donde revisten especial importancia debido al contexto tanto político como administrativo de un cambio de administración, lo que requiere de gran claridad jurídica, en aras de la funcionalidad de los procesos administrativos y, por ende, de una mejor labor de la administración pública y su correlativa rendición de cuentas.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto propuesto
ARTÍCULO 60 BIS. Para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante está obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.

SEXTO. Que de lo antes apuntado se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que tratándose del año en que se verifica el cambio de administración municipal por conclusión del periodo constitucional, la administración municipal saliente tendrá la obligación de presentar al Congreso del Estado, el informe trimestral de situación financiera acumulado correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal en curso, y en consecuencia, como obligación de la administración municipal entrante, la de presentar al Legislativo, el informe trimestral de situación financiera correspondiente al último trimestre del año.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la adición propuesta con modificaciones, conforme a lo que sigue:

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, por "Informe Trimestral" se entiende el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios,

sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En esa línea el artículo 3º, fracción XXX, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que por “Informes trimestrales” se entiende, los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado.

De acuerdo con el artículo 3º fracción XIX, de dicha Ley, tienen el carácter de ejecutores del gasto, los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos.

Conforme a lo anterior, el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prescribe como obligación del Tesorero, la de formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, especificando que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, debiendo el ayuntamiento entrante formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

Atentos a lo anterior debemos señalar, que con independencia de la obligación que tienen los gobiernos municipales de presentar informes trimestrales sobre sus finanzas al Congreso del Estado, respecto al último año del ejercicio constitucional en el que se da el relevo de la administración, derivado de la deficiente entrega-recepción de los recursos públicos (archivos, documentos, informes), la administración pública entrante se enfrenta con la problemática de no contar con la información financiera suficiente que le permita cumplir puntualmente con la presentación del informe trimestral respectivo.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir, que si bien las administraciones municipales concluyen su ejercicio constitucional el día 30 de septiembre, dichos gobiernos municipales no se encuentran en posibilidad de presentar los informes trimestrales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal, esto es, de enero a septiembre, principalmente porque ya no cuentan con el tiempo para su presentación en los primeros días del mes de octubre; de ahí que esta sea la razón por la cual, la

Ley Orgánica del Municipio Libre prescribe que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos para su fiscalización al Congreso del Estado, y por lo cual el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

No obstante lo anterior, observamos que la Ley es omisa en precisar el termino o plazo en el que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado los informes correspondientes a los meses de julio y agosto. De igual forma se observa que la Ley encarga al ayuntamiento entrante la formulación y presentación al Congreso del Estado, del informe trimestral de correspondiente al tercer trimestre del año, esto es de julio a septiembre, lo que consideramos inoperante pues como lo señalamos en líneas precedentes, las administraciones entrantes al inició de su gestión enfrentan una diversidad de problemas derivado de una deficiente entrega-recepción, por lo que solo debería corresponderle presentar el informe financiero del mes de septiembre, ya que el de julio y agosto es presentado por el ayuntamiento saliente.

En ese orden de ideas estimamos pertinente reformar el artículo 81, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, **dentro de los diez siguientes del mes que corresponda**, en donde el ayuntamiento entrante, **con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción, deberá formular y remitir al Congreso del Estado el informe financiero del mes de septiembre**, lo que realizará dentro de los diez días del mes siguiente.

Igualmente cabe reformar el numeral 81, fracción IX, párrafo primero, de la Ley, con la finalidad de corregir la errata que presenta la palabra “deberáì” para quedar como: “deberá”.

En razón de lo anterior, y atendiendo al fondo de la propuesta formulada en la iniciativa que nos ocupa, resulta pertinente prescribir igualmente en la Ley de Entrega-Recepción, que en el último año de ejercicio legal del **ayuntamiento, éste deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente**; en donde en caso de que el ayuntamiento saliente no entregue la referida información financiera, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.

OCTAVO. Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;</p> <p>II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;</p> <p>III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;</p> <p>IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción;</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;</p> <p>VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;</p> <p>VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;</p> <p>VIII. Llevar la contabilidad del municipio;</p>	<p>ARTICULO 81. ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento</p> <p>Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente;</p> <p>X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda;</p> <p>XI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;</p> <p>XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y</p> <p>XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.</p> <p>Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;</p> <p>X a XIV ...</p>
---	--

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	Artículo 60 Bis. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de

	<p>ejercicio legal el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.</p> <p>En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, por “Informe Trimestral” se entiende el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En esa línea el artículo 3º, fracción XXX, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que por “Informes trimestrales” se entiende, los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prescribe como obligación del Tesorero, la de formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, especificando que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio

Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, debiendo el ayuntamiento entrante formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

Atentos a lo anterior debemos señalar, que con independencia de la obligación que tienen los gobiernos municipales de presentar informes trimestrales sobre sus finanzas al Congreso del Estado, respecto al último año del ejercicio constitucional en el que se da el relevo de la administración, derivado de la deficiente entrega-recepción de los recursos públicos (archivos, documentos, informes), la administración pública entrante se enfrenta con la problemática de no contar con la información financiera suficiente que le permita cumplir puntualmente con la presentación del informe trimestral respectivo.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir, que si bien las administraciones municipales concluyen su ejercicio constitucional el día 30 de septiembre, dichos gobiernos municipales no se encuentran en posibilidad de presentar los informes trimestrales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal, esto es, de enero a septiembre, principalmente porque ya no cuentan con el tiempo para su presentación en los primeros días del mes de octubre; de ahí que esta sea la razón por la cual, la Ley Orgánica del Municipio Libre prescribe que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos para su fiscalización al Congreso del Estado, y por lo cual el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

No obstante lo anterior, observamos que la Ley es omisa en precisar el termino o plazo en el que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado los informes correspondientes a los meses de julio y agosto. De igual forma se observa que la Ley encarga al ayuntamiento entrante la formulación y presentación al Congreso del Estado, del informe trimestral de correspondiente al tercer trimestre del año, esto es de julio a septiembre, lo que consideramos inoperante pues como lo señalamos en líneas precedentes, las administraciones entrantes al inicio de su gestión enfrentan una diversidad de problemas derivado de una deficiente entrega-recepción, por lo que solo debería corresponderle presentar el informe financiero del mes de septiembre, ya que el de julio y agosto es presentado por el ayuntamiento saliente.

En ese orden de ideas estimamos pertinente reformar el artículo 81, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para

establecer que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez siguientes del mes que corresponda, en donde el ayuntamiento entrante, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción, deberá formular y remitir al Congreso del Estado el informe financiero del mes de septiembre, lo que realizará dentro de los diez días del mes siguiente.

Igualmente cabe reformar el numeral 81, fracción IX, párrafo primero, de la Ley, con la finalidad de corregir la errata que presenta la palabra “deberái” para quedar como: “deberá”.

En razón de lo anterior, y atendiendo al fondo de la propuesta formulada en la iniciativa que nos ocupa, resulta pertinente prescribir igualmente en la Ley de Entrega-Recepción, que en el último año de ejercicio legal del ayuntamiento, éste deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente; en donde en caso de que el ayuntamiento saliente no entregue la referida información financiera, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. ...

I a VIII ...

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, **deberá** publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos **al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al** ayuntamiento entrante

formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;

X a XIV ...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 60 Bis, a Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

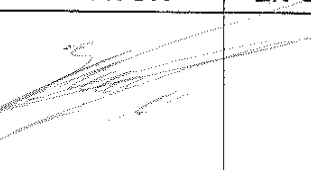





TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio de 2020, bajo el **turno 4689**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta ADICIONAR al artículo 19 el párrafo quinto, de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí; presentada por el diputado **José Antonio Zapata Meráz**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al

Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De Acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, la Auditoría Superior del Estado, es el órgano auditor encargado de realizar los ejercicios de revisión de la cuenta pública, de situaciones irregulares y del destino de los recursos provenientes de fondos y de financiamientos; entre otros.

La norma jurídica en comento prevé una serie de mecanismos para cumplir este cometido; como por ejemplo los informes individuales, en los que se da cuenta de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

Antes de hacer la presentación de los informes individuales, se debe dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, para que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Acto seguido, se celebran una serie de reuniones, donde los entes obligados, pueden presentar información y evidencias de utilidad para las aclaraciones.

Todo esto con el fin de que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y los datos para determinar si es posible eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, antes de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

Sin embargo, la Ley no contempla el caso específico de estos procesos en los años en los que se verifique el fin de un periodo lectivo en una administración; ya que, para efectos de la revisión de un ejercicio anual, en la práctica se está involucrando a dos diferentes administraciones, la entrante y la saliente, con su propio ejercicio del gasto y diferentes servidores públicos.

La falta de una previsión legislativa concreta, puede causar problemas de tipo jurídico que, en escenarios dados, puede originar incertidumbre en la revisión y aclaración del gasto de varios meses, en ausencia de una disposición que establezca un proceso y por lo tanto responsabilidades de manera clara.

De tal manera que se estima necesario complementar dicho marco legal, como por ejemplo, en materia de entrega recepción, ya que San Luis Potosí cuenta con disposiciones administrativas pero no otras que apliquen para la adecuada fiscalización.

Por tales motivos se propone adicionar al artículo 19, que engloba lo referente a las aclaraciones, un párrafo que establezca que en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, deben llevarse a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente.

Consecuentemente, cada una debe atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

La adición en este sentido permitiría garantizar la certeza jurídica, tanto en la revisión y fiscalización, como en la atribución de los entes obligados de poder ofrecer información y aclarar las observaciones; fortaleciendo así los derechos y obligaciones en favor de la vigilancia”.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 19 ...</p>
<p>A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.</p>	<p>...</p>
<p>Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá</p>	<p>...</p>

<p>incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.</p>	<p>Para los efectos de este artículo, y en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, se llevaran a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente; debiendo atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.</p>
---	--

SEXTO. Que de lo antes apuntado se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que cuando corresponda a la Auditoría Superior del Estado llevar a cabo la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal en que se verifico el relevo de autoridades por conclusión del periodo legal, el órgano fiscalizador deberá notificar y requerir por separado, de acuerdo a la temporalidad de cada hecho o conducta que haya generado las observaciones, a los servidores públicos responsables ya sea de la administración que concluyo su ejercicio o de la administración en curso, para que procedan a su solventación.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente con modificaciones la iniciativa propuesta, en razón de lo que sigue:

Tal y como se desprende del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Por otra parte es importante precisar, que **en el caso de los ayuntamientos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección; por lo tanto **su periodo de gestión inicia el 1 de octubre del año de su elección y concluye el día 30 de septiembre del tercer año.**

Es así que al concluir el tercer año de ejercicio legal el día 30 de septiembre, el Gobierno municipal que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal, solo por nueve meses, y el ayuntamiento entrante, solo lo ejerce por los siguientes tres meses del año, esto es, **del 1 de octubre al 31 de diciembre.**

En **el caso del Poder Ejecutivo del Estado**, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, de la Constitución Política de la Entidad, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección; por lo tanto **su periodo de gestión inicia el 26 de septiembre del año de su elección y concluye el día 25 de septiembre del sexto año.**

Es así que al concluir el sexto año de ejercicio legal el día 25 de septiembre, el Gobierno del Estado que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con veinticinco días, y la Administración entrante ejerce por los restantes tres meses con cuatro días del año, esto es, **del 26 de septiembre al 31 de diciembre.**

En el caso de la Legislatura ocurre lo mismo, la cual se elige cada tres años, tal y como lo prescribe el artículo 40 de la Constitución del Estado, la cual se instala el día catorce de septiembre del año de su elección, esto de conformidad con el artículo 50 constitucional, razón por la que en los mismos términos que los casos anteriores, la Legislatura que concluye su gestión permanece en el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con trece días, y la Legislatura entrante ejerce por los restantes tres meses con diecisiete días del año, esto es, **del 14 de septiembre al 31 de diciembre.**

En razón de lo anterior, la Auditoría Superior del Estado al dar paso a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal en el que se verifica el relevo de administraciones y autoridades, procede a formular observaciones a los distintos entes auditables que en ese momento se encuentran en ejercicio del cargo, requiriendo la solventación de éstas, sin importar la temporalidad en la que se haya verificado el hecho o acto que generó la observación, lo que a todas luces resulta equivocado, pues como lo precisamos en líneas precedentes, durante el ejercicio fiscal del año en que se lleva a cabo el relevo de autoridades, intervienen dos administraciones distintas, razón por la cual estimamos que el órgano de fiscalización superior debe llamar a cuentas en cada caso a quien corresponda la conducta que se cuestiona.

OCTAVO. Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de	ARTÍCULO 19 ...

presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

...

...

...

	<p>Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como se desprende del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Por otra parte es importante precisar, que en el caso de los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 1 de octubre del año de su elección y concluye el día 30 de septiembre del tercer año.

Es así que al concluir el tercer año de ejercicio legal el día 30 de septiembre, el Gobierno municipal que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal, solo por nueve meses, y el ayuntamiento entrante, solo lo ejerce por los siguientes tres meses del año, esto es, del 1 de octubre al 31 de diciembre.

En el caso del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, de la Constitución Política de la Entidad, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 26 de septiembre del año de su elección y concluye el día 25 de septiembre del sexto año.

Es así que al concluir el sexto año de ejercicio legal el día 25 de septiembre, el Gobierno del Estado que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con veinticinco días, y la Administración entrante ejerce por los restantes tres meses con cuatro días del año, esto es, del 26 de septiembre al 31 de diciembre.

En el caso de la Legislatura ocurre lo mismo, la cual se elige cada tres años, tal y como lo prescribe el artículo 40 de la Constitución del Estado, la cual se instala el día catorce de septiembre del año de su elección, esto de conformidad con el artículo 50 constitucional, razón por la que en los mismos términos que los casos anteriores, la Legislatura que concluye su gestión permanece en el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con trece días, y la Legislatura entrante ejerce por los restantes tres meses con diecisiete días del año, esto es, del 14 de septiembre al 31 de diciembre.

En razón de lo anterior, la Auditoría Superior del Estado al dar paso a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal en el que se verificó el relevo de administraciones y autoridades, procede a formular observaciones a los distintos entes auditables que en ese momento se encuentran en ejercicio del cargo, requiriendo la solventación de éstas, sin importar la temporalidad en la que se haya verificado el hecho o acto que generó la observación, lo que a todas luces resulta equivocado, pues como se señaló en líneas precedentes, durante el ejercicio fiscal del año en que se llevó a cabo el relevo de autoridades, intervienen dos administraciones distintas, razón por la cual se estima que el órgano de fiscalización superior debe llamar a cuentas en cada caso a quien corresponda la conducta que se cuestiona.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** al artículo 19 un párrafo, este como quinto, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 ...

...

...

...

Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	3		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	3		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2019, les fue turnada la iniciativa que insta reformar los artículos, 21, 22, 24, 40, y 48; y derogar el artículo 49, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa se cita textualmente su contenido:

TEXTO VIGENTE LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.	ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complemente la denuncia si ésta

<p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del</p>	<p>fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.</p> <p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su</p>
--	---

conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista ~~del servidor público y de la defensa~~ por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, ~~se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán,~~ ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo

vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; **bajo apercibimiento legal de que,** si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista **de las partes** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, **la Comisión Jurisdiccional** procederá sin demora a notificar personalmente al interesado.

En caso de que existan sanciones a aplicarse, la Comisión Jurisdiccional procederá conforme al artículo 53 de esta Ley.

que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 49. Se deroga

SEXTO Que estas dictaminadoras de las consideraciones expuestas llega a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al articulado 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, se establece viable la oportunidad que el denunciante aclare o complemente la denuncia, por tanto es importante, dejar sin duda alguna, los casos en que se procederá a solicitar dicha aclaración o complementación, y no solo con el término "podrá", sino que, siguiendo los lineamientos constitucionales y del debido proceso, que sea menester requerir obligatoriamente al accionante, en caso de que su denuncia sea vaga o imprecisa y tenga oportunidad de perfeccionarla, y que en caso omiso a dicho requerimiento, este enterado del apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho pedimento se le desechara su denuncia, puesto que, sería ocioso activar todo el aparato legislativo de las Comisiones que deben de resolver con una denuncia incompleta, sabiendo los alcances de esta por estar incompleta.

2. Posteriormente estas dictaminadoras consideran viable que dentro de este mismo articulado, en su segundo párrafo, se establezca que, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, se corra traslado a los imputados con copia de la denuncia, para dar certeza y legalidad al acto de emplazamiento, es necesario que el traslado de la denuncia y de los documentos que en su caso se aportaron como pruebas, sean copia fiel y exactas de su original, esto es, que sean *certificadas* por la propia Comisión instructora, facultad que viene enumerada en el artículo 148 fracción IV¹ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia;

¹ **ARTICULO 148.** Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2010988 6 de 16
Segunda Sala
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Pag. 873
Jurisprudencia(Común, Civil, Civil)

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

3. Que estas dictaminadoras coincidan viable a reforman del artículo 22 de la presente Ley, pues los actos de la comisión Instructora, en este sentido, propone denominar a su primer dictamen, *dictamen de procedencia*, puesto que, el artículo 4² de esta misma Ley de Juicio Político, establece que la Comisión Instructora tiene como objeto admitir y resolver en su caso, la procedencia del Juicio Político, entonces lo correcto sería denominar en el párrafo segundo "*El dictamen de procedencia*", y una vez que se declara la procedencia del juicio Político, se creará una *Comisión jurisdiccional*, misma que se encargara de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora se encargará de desahogar todas la etapas del Procedimiento del Juicio Político e incluso tendrá que formular un Dictamen en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

Por otra parte se considera viable que en cuanto a las formalidades dentro del procedimiento de juicio político, no olvidemos que es importante que los acuerdos que emita la comisión, ya sea instructora o Jurisdiccional, deben de tener los debidos apercebimientos legales en caso de no ser atendidos por las partes, y como lo establece la jurisprudencia número de registro 189438, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación,³ Si bien dentro de algunas legislaciones procesales civiles, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercebimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos

² **ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

³ MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Por lo anterior se considera viable la especificación de las medidas de apremio, en caso de que una de las partes no de cumplimiento a un requerimiento legal, necesario y trascendental para la prosecución del Juicio Político.

4. En cuanto la reforma al artículo 40, que se propone se considera inviable que terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se ponga el expediente a la vista de las partes por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos, pues estas dictaminadoras coinciden que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que *redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho* y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública, por tanto quien presenta la denuncia de juicio dejar de ser parte del juicio político pues solo se concede *al gobernado la facultad de presentar la denuncia respectiva*.

Sirve de apoyo los siguientes criterios judiciales:

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TOMO XXVIII, AGOSTO DE 2008
PAG. 956
JURISPRUDENCIA(ADMINISTRATIVA)**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA

*Los denunciantes en los procedimientos que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **carecen de interés jurídico para impugnar, a través del juicio de amparo, la resolución que los declara improcedentes o que determina no tramitarlos, porque dicha legislación no tutela intereses particulares, sino públicos, y sólo concede a los gobernados la facultad de presentar la denuncia respectiva.***

“JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. **Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado,** que declaren improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

5. En cuanto a la reforma al artículo 48, 49 de la ley referida el promovente señala que en los mencionados artículos ..."establecen la integración de otra Comisión Jurisdiccional, la cual su función es, notificar al denunciado del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional Primigenia [Comisión de Examen Previo o Instructora], y de nueva cuenta se le da la facultad de emitir otro dictamen e incluso admitir nuevas probanzas, es decir se vuelve a repetir el procedimiento, obstaculizando con estos los principios de justicia pronta y expedita, violentando con esto las normas procedimentales que establece nuestras leyes mexicanas...", y además refiere que ..."la formación de otra comisión jurisdiccional para que vuelva a instruir el procedimiento de juicio político, incluso a abrir periodo de pruebas para el inculpado, resulta ociosa e intrascendente, ya que el dictamen dictado por la Comisión Jurisdiccional ya fue aprobado ante el pleno del Congreso, donde en su caso, se decretó la destitución e inhabilitación del funcionario incoado."

De lo anterior, estas comisiones determinan inviable la propuesta planteada por el promovente, pues la naturaleza de las comisiones de examen previo (Gobernación, y de Justicia) actuando como instructora, tienen por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos, la presunta responsabilidad del denunciado, garantizando en todo momento el debido proceso⁴, verificando que se cumplan las

⁴

formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al inculpado de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y si existiera elementos que presuma la conformación de la Comisión Jurisdiccional, (jurado de sentencia), será la que sustanciara el procedimiento respectivo, y dictaminara sobre la responsabilidad en el juicio político, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley.

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Septiembre de 2013,
Tomo 1
Pag. 986
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO [14 CONSTITUCIONAL](#) PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "[DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.](#)", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. **Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En cuanto al articulado 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, se establece la oportunidad que el denunciante aclare o complemente la denuncia; sin embargo, es importante dejar sin duda alguna, los casos en que se procederá a solicitar dicha aclaración o complementación, y no sólo con el término "podrá", sino que, siguiendo los lineamientos constitucionales y del debido proceso, que sea menester requerir obligatoriamente al accionante, en caso de que su denuncia sea vaga o imprecisa, que tenga oportunidad de perfeccionarla, y que, en caso omiso a dicho requerimiento, esté enterado del apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho pedimento, se le desechará su denuncia, puesto que sería ocioso activar todo el aparato legislativo de las comisiones que deben de resolver con una denuncia incompleta, sabiendo los alcances de ésta por estar en dicha condición.

Posteriormente, dentro de este mismo articulado, en su segundo párrafo, se establece que, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, se correrá traslado a los imputados con copia de la denuncia; sin embargo, para dar certeza y legalidad al acto de emplazamiento, es necesario que el traslado de la denuncia y de los documentos que, en su caso se aportaron como pruebas, sean copia fiel y exacta de su original, esto es, que sean certificadas por la propia comisión instructora, facultad

que se estipula en el artículo 148 fracción IV⁵ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El artículo 22 de la ley que se adecua, precisa de los actos de la comisión Instructora; en este sentido, se denomina a su primer dictamen, *dictamen de procedencia*, puesto que, el artículo 4⁶ de esta misma Ley de Juicio Político, establece que la Comisión Instructora tiene como objeto admitir y resolver, en su caso, la procedencia del Juicio Político, entonces lo correcto sería incorporar en el párrafo segundo "El dictamen de procedencia", y una vez que se declara la procedencia del juicio político, se creará una *Comisión Jurisdiccional*, misma que se encargará de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora substanciará todas la etapas del procedimiento del juicio político e, incluso, tendrá que formular un Dictamen, en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

En cuanto a las formalidades dentro del procedimiento de juicio político, no olvidemos que, es un instrumento jurisdiccional que emite sanciones a conductas o faltas señaladas en nuestros propios ordenamientos, es por esto que, dentro del marco de legalidad, es importante que los acuerdos que emita la comisión, ya sea la instructora o la Jurisdiccional, deben de tener los debidos apercibimientos legales en caso de no ser atendidos por las partes, y como lo advierte la Jurisprudencia número 189438, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación,⁷ "Si bien dentro de algunas legislaciones procesales civiles, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la

⁵ **ARTICULO 148.** Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

⁶ **ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión Instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

⁷ MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Por tanto, se hacen específicas las medidas de apremio, en caso de que una de las partes no dé cumplimiento a un requerimiento legal, necesario y trascendental para la prosecución del Juicio Político.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 21 en sus párrafos primero, y segundo, 22 en su párrafo segundo, y 24, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, **requerirá personalmente** al denunciante, **para** que, en un término de cinco días **hábiles**, aclare o complemente la denuncia **si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.**

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia **certificada** de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

...

ARTÍCULO 22. ...

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora, o Jurisdiccional, o el Congreso, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; **bajo apercibimiento legal de que**, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96256120474?pwd=MWJYNFZPSTVCNk9GbGpDOVB4ZWdYZz09>


A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que reforma los artículos 21, 22, 24, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí (Turno 2343)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Presidente			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaría			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 21, 22, 24, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí (Turno 2343)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

17 de septiembre de 2020
Oficio No. CG-LXII-34/2020.

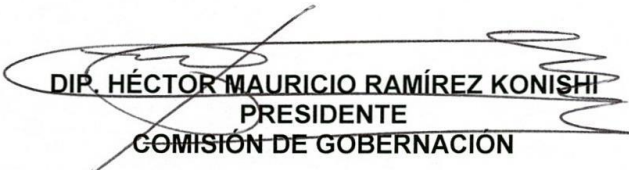
PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.-

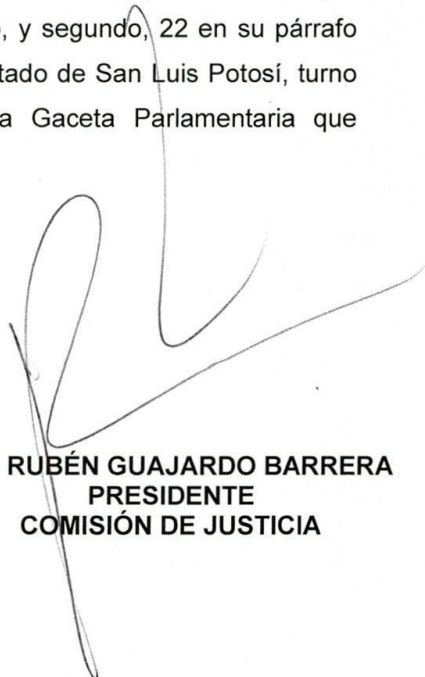


Atendiendo la devolución del dictamen que hace el día de la fecha mediante oficio número 260, envío observaciones corregidas al instrumento parlamentario que reforma los artículos, 21 en sus párrafos, primero, y segundo, 22 en su párrafo segundo, y 24, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, turno 2343, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

c.c.p.- Archivo.



septiembre 10, 2020

Oficio No. 260

Asunto: devolución dictamen

Recebi 14-IX-2020 12:4J
Devolución Dictamen
Original y CD
Gobernación y Justicia
[Signature]

acose
Comisión de Gobernación
Presidente
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 21 en sus párrafos, primero, y segundo, 22 en su párrafo segundo, y 24, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al Título Décimo Noveno el capítulo IX “Violencia Política” y el artículo 376, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **99**, a las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil veinte, los legisladores, Sonia Mendoza Díaz, y Rubén Guajardo Barrera, presentaron iniciativa mediante la que plantean modificar disposiciones de los numerales, 4º, y 32, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 98, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. 88, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. 365 a 390, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. 57, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **4567**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, y Justicia.

3. En Sesión Ordinaria del once de junio de dos mil veinte, la Directiva turnó el oficio número PRP2A/05-31/2020, suscrito por la Senadora Mónica Fernández Balboa, Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el que remite exhorto a los congresos estatales y al de la Ciudad de México, para que previo al proceso electoral 2021 y en caso de no haberlo hecho, generen la legislación correspondiente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando lo dispuesto en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, así como en la reforma a diversos ordenamientos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, con el fin de contar con un marco normativo, tanto federal como local, que reconozca y sancione la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los tres órdenes de gobierno.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó el exhorto en comento con el número **4598**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, y el exhorto, un estrecho vínculo al tratarse de propuestas de reformas en el tema de violencia de género, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Además, y derivado de la reforma que en materia electoral se lleva a cabo, se resuelve que las modificaciones planteadas a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al haberse aprobado en la Sesión Ordinaria del once de junio del presente año, el dictamen que expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, quedan sin materia, por tratarse de reformas a un Ordenamiento que con el mencionado dictamen se abrogó.

Asimismo, y luego de que este Poder Legislativo realiza tareas para reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acuerda que las modificaciones que se plantean a este Ordenamiento, no se atiendan en el presente dictamen.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus actuaciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme al Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Si bien es cierto artículo 73 de la Ley Fundamental, determina las atribuciones legislativas reservadas para el Congreso, entre las que destaca, para atender el caso que nos ocupa, la prevista en la fracción XXI inciso a):

“Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

(Énfasis añadido)

También es cierto que el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución General, estipula:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

(...)

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:”

(...)

“o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”

(Énfasis añadido)

Así, es que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respecto de la que su numeral 1, dispone:

“Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.”

Destacando además, la competencia exclusiva para la Federación, de conocer de los delitos que establecen los artículos, 13, 19, y 20, que a la letra dicen:

“Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.”

“Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.”

“Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.”

Ordenamiento que en su artículo Cuarto de disposiciones transitorias, prevé:

“Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

Además, con la entrada en vigor de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, se expidió en nuestra Entidad el Código Penal del Estado, el cual inició su vigencia el treinta de septiembre de dos mil catorce, mismo que considera en el Título Décimo Noveno denominado Delitos contra el Correcto Funcionamiento del Sistema Electoral, con los siguientes capítulos:

- I.** Prevenciones Generales.
- II.** Dolo en la Emisión del Voto.
- III.** Interferencia en el Desarrollo del Proceso Electoral.
- IV.** Violaciones al Proceso Electoral.
- V.** Violaciones Electorales Cometidas por Servidores Públicos.
- VI.** Inducción Ilícita a Electores.
- VII.** No Desempeño del Cargo.
- VIII.** Inducción al Voto por Ministros de Culto Religioso.

Disposiciones que son vigentes, pero que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, no aplica, luego de que las sanciones de la legislación punitiva del Estado no guardan una armonía con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que al solicitar su opinión al Mtro. Javier Montalvo Pérez, titular de la Fiscalía Especializada mencionada, respecto de las iniciativas que plantean reformas al Libro Sustantivo Penal del Estado, considera pertinente homologar las penas, así como la adición respecto al delito de violencia política.

Así, es que se considera la competencia de esta Soberanía para legislar en materia de violencia política, y en avenimiento con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de esta anualidad, mediante el cual se modificaron disposiciones contenidas en: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDA. Que este dictamen se emite además, en observancia a lo previsto en los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento a que los derechos humanos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, acorde a las disposiciones establecidas en los diversos documentos internacionales en los que nuestro país es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; (artículo 1º); el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3º); y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

Además, se atiende a la normativa de los siguientes instrumentos que México ha suscrito:

1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer².

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

² Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en relación con la Recomendación 19³.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.
4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁵
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.⁶
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁷

³ Antecedente 1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

⁴ ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁵ Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

⁶ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁷ Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

7. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁸
8. Consenso de Quito⁹.

Los invocados instrumentos reconocen derechos de mujeres y hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación; a ser elegibles para todos los organismos electivos; a ocupar cargos públicos, y ejercerlos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

De lo cual se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

TERCERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

CUARTA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁸ ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

⁹ 15. Reconociendo la contribución de los movimientos de mujeres y feministas, en toda su diversidad, al desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género en la región, en particular a la profundización de la democracia y al desarrollo de la institucionalidad pública de género,

16. Reconociendo la labor de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres consistente en la formulación, el diseño y la gestión de políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres al más alto nivel de los Estados de la región y, a la vez, conscientes de que los Estados son quienes deben asumir los retos que demanda la garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes de la región,

17. Reconociendo que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres,

19. Rechazando la violencia estructural, que es una forma de discriminación contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones,

comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

QUINTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEXTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **99**, si bien es cierto ha transcurrido el término para atenderla, también es cierto que la materia electoral es un tema que recientemente se está analizando en comisiones; y respecto del mencionado turno se solicitaron las prorrogas correspondientes.

Y por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **4567**, ésta fue turnada en la Sesión Ordinaria del cuatro de junio del año que transcurre, por lo que se está en tiempo de emitir el presente dictamen.

OCTAVA. Que la Diputada Alejandra Valdes Martínez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política de género es un fenómeno que ha cobrado una mayor visibilidad en los últimos años; sin embargo, no es una situación nueva para nosotras las mujeres que nos dedicamos a la política; ya que muchas de nosotras en algún momento hemos sufrido segregación, discriminación, vejación, ya sea por parte de nuestros compañeros de partido o de personas pertenecientes a otros partidos políticos.

El objetivo de la iniciativa que en este momento me permito presentar es para sancionar a las personas que realicen una acción u omisión con el objetivo de anular, menoscabar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de los derechos político electorales, o bien inducir u obligar a tomar decisiones en contra de su voluntad.

La Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, entró en vigor el 17 de septiembre de 2016, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dicho ordenamiento establece que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; señalando que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, entre ellos la Violencia Política.

Entendiéndose por Violencia Política, cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Más sin embargo, establecerlo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, no es suficiente, es necesario tipificarlo en el Código Penal del Estado, para poder sancionarlo y por consecuencia erradicarlo.

Además propongo que esta conducta sea sancionada cuando sea cometida hacia cualquier persona y no sólo hacia las mujeres; ya que si bien es cierto este tipo de conducta es cometida en contra de todo tipo de personas, sin importar sexo, preferencia u orientación sexual.”

NOVENA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, la turnada con el número 99, presentada por la Legisladora Alejandra Valdes Martínez, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
NO HAY CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX Violencia Política</p> <p>ARTICULO 376. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien realice cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de cualquier persona, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; dicha violencia puede expresarse en:</p> <p>a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a los candidatos, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las personas electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o</p>

suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona que sea candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de los candidatos, electos, designados, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

	<p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las personas en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p> <p>Este delito se sancionará con pena de 6 meses a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de 10 a 200 días del valor de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la inhabilitación y destitución, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la sanción impuesta.</p>
--	--

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa turnada con el número **99**, en estudio es que al Título Décimo Noveno, de la Parte Especial del Código Penal del Estado, se adicione el capítulo IX denominado “*Violencia Política*”, con el artículo 376, y así se tipifique y sancione el delito de violencia política.

DÉCIMA. Que la iniciativa presentada por los legisladores, Sonia Mendoza Díaz, y Rubén Guajardo Barrera, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, la corresponsabilidad de las instituciones públicas de nuestro país para contribuir en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha hecho manifiesto a través de acciones que, de manera creciente, abordan el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, en condiciones de igualdad. Sin embargo, las mujeres, siguen enfrentando obstáculos para ser candidatas, representantes electas e incluso para ejercer los cargos para los que resultan elegidas; persisten aspectos estructurales que deben ser abordados con oportunidad y eficacia.

En particular, la violencia política en razón de género, como efecto del incremento de presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público, en recientes años, vulnera el ejercicio de dichos derechos y socava el desarrollo integral de los liderazgos femeninos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en nuestro país:

(...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho que encuentra correspondencia en el párrafo tercero de este mismo numeral, que señala como sujetos obligados de garantizar condiciones que privilegien la dignidad humana, a través de la igualdad y no discriminación, a todas las instancias y autoridades integrantes de la administración pública, al disponer que:

(...) es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, a partir de 2001, al elevarse a rango constitucional los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, el reconocimiento de la obligación de tutelar y garantizar los derechos político electorales de las mujeres a que aluden algunos pactos internacionales adquirieron capital relevancia y, desde este marco, repercuten en el deber de encontrar materialización en las instituciones y normativas de índole nacional y local para responder a la deuda histórica que las estructuras estatales tienen para con las mujeres y el desarrollo de su representatividad política.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará):

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas y desde lo postulado por los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), persiste la obligación de Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas; en particular, en las esferas política, social económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política y pública del país, en aras de igualar las condiciones de participación y representación a las oportunidades de acceso a la vida pública con que cuentan los varones.

En el ámbito local, la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 7), pues todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 8).

Desde este marco normativo, se fundamenta la actuación de todas las instituciones públicas, como depositarias de la encomienda estatal de responder por la protección, tutela y garantía de los derechos político electorales de todas las personas, pero, particularmente, de las mujeres potosinas.

Ahora bien, con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de

protección y las reparaciones¹⁰; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

A manera de resumen, es de resaltar que de las modificaciones efectuadas a las leyes generales contenidas en el decreto en comento, resulta necesario incluir en la legislación local, lo que a continuación se expone:

I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Todos los niveles de Gobierno, Poderes de la Federación, organismos autónomos y organismos descentralizados, deben cumplir con la obligación de garantizar los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se debe considerar la conceptualización de lo que es la violencia política contra de las mujeres en razón de género, y las diversas conductas que pueden tipificarla.

Así también, es requerido establecer de manera puntual, las competencias que en su caso, tendrían las autoridades administrativa y judicial electorales en el estado, en materia de prevención, atención y sanción de la violencia política contra de las mujeres en razón de género.

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se deberán considerar las reglas para salvaguardar la paridad entre géneros en el registro de candidaturas y, en su caso, en la asignación y sustitución de integrantes de órganos legislativos y ayuntamientos.

Como parte de los procedimientos sancionadores de las leyes locales electorales, se deberá establecer el procedimiento sancionador especial como el respectivo para tramitar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así también, se deben incluir dentro del catálogo de infracciones de los sujetos previstos por la Ley Electoral del estado, el incumplimiento de las reglas de paridad entre géneros en la postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular, y la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Es necesario establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, del cual conoce, a nivel estatal, el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, para pronunciarse respecto de conductas que actualicen algún supuesto de violencia política contra las

¹⁰Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSULTADO EN https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Ley General de Partidos Políticos

De las modificaciones a la presente norma, se deriva la necesidad de establecer como obligación de los partidos políticos el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; informar sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

V. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se desprende la obligación de tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito, lo que ha quedado ya establecido en la ley de la materia, incluyendo su sanción.

VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica

De las modificaciones a la presente ley, se desprende la necesidad de que a nivel estado, sea creada la Base Estadística de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de manera coordinada, dicha información servirá para la construcción de la base nacional en la materia.

VII. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la presente ley se ha establecido a la conducta infractora de Abuso de Funciones, como aquella en la que la persona servidora o servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; siendo por ello necesario, ajustar la ley local de la materia a tal disposición.”

DÉCIMA PRIMERA. Que en apego a lo estipulado en el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expone cuadro comparativo entre las normas vigentes, y las propuestas planteadas en la iniciativa turnada con el número 4567, presentada por los legisladores, Sonia Mendoza Díaz, y Rubén Guajardo Barrera; agregando una columna más en consideración a las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de esta anualidad.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de	ARTÍCULO 4º. ...	

este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;

IV. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;

V. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las

I a XI. ...

mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

VIII. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

IX. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario

por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

X. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XI. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

<p>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres</p>	<p>La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:</p> <p>a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata;</p> <p>e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p>
---	---	---

<p>candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p>	<p>f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la</p>	<p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>
--	--	--

<p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p> <p>k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género;</p> <p>m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p>	<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las</p>
--	--	--

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	<p>atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p>	<p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>	<p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p>	<p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y</p> <p>v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,</p>	<p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XIII. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>XIV. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:</p> <p>a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se</p>	<p>integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>XIII a XV. ...</p>	<p>en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
--	---	---

<p>expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y</p> <p>XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>		
<p>ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p> <p>IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>II y III. ...</p> <p>IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y</p> <p>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	
---	---	--

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.</p>	<p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas,</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.</p> <p>2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.</p> <p>En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</p>

	<p>deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.</p> <p>La o el Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.</p>	
--	---	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TÍTULO DECIMO NOVENO</p> <p>DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Previsiones Generales</p> <p>ARTÍCULO 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</p>	<p>ARTÍCULO 365. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en el presente Título serán aplicables, en lo conducente, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el presente Código.</p>
<p>ARTÍCULO 366. Para los efectos de este Título, se entiende por:</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 366. ...</p> <p>I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Ley General: Ley General en Materia de Delitos Electorales;</p> <p>IV. Código Penal: el Código Penal del estado;</p> <p>V. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución federal, y 26, fracción I de la Constitución local;</p> <p>VI. Servidor o Servidora Pública: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o estatal centralizada, organismos descentralizados federales o estatales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o estatales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o estatales, en las legislaturas federal o estatal, en los poderes judiciales federal o estatal, o que manejen</p>

<p>I. Funcionarios electorales, quienes, en los términos de la legislación electoral estatal, integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales;</p> <p>II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución federal o la Constitución local otorguen autonomía, y a las y los funcionarios o empleados de la administración pública municipal;</p> <p>VII. Funcionarios o funcionarias electorales: Quienes en los términos de la Ley Electoral del estado integren los órganos que cumplen funciones electorales;</p> <p>VIII. Funcionarios o funcionarias partidistas: Las y los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como las y los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;</p> <p>IX. Candidatos o candidatas: Las personas registradas formalmente como tales por la autoridad competente;</p> <p>X. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales; los formatos aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XII. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos del presente Código;</p> <p>XIII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, y los escritos de protesta que se hubieren recibido;</p>
---	---

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>XIV. Precandidata o precandidato: Es la persona que pretende ser postulada como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;</p> <p>XV. Organizadoras u organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p>
<p>ARTÍCULO 367. Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo igual al doble de la pena de prisión impuesta y, en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 367. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en el presente Título.</p>
<p>ARTÍCULO 368. Quien induzca o influya directamente en la voluntad de otro, para que incurra en cualquiera de las conductas ilícitas que establece este Título, será sancionado con la misma pena que corresponda al delito inducido.</p>	<p>ARTÍCULO 368. Tratándose de servidoras o servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, del estado, y de los municipios de la entidad, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.</p> <p>Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en el presente Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Dolo en la Emisión del Voto</p> <p>ARTÍCULO 369. Comete el delito de dolo en la emisión del voto quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos que señala la Ley Electoral vigente en el Estado;</p> <p>II. Vote más de una vez en la misma elección;</p> <p>III. Virole de cualquier manera el secreto de voto;</p> <p>IV. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular, o</p> <p>V. Suplante a un votante.</p> <p>Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Se Deroga</p> <p>ARTÍCULO 369. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Interferencia en el Desarrollo del Proceso Electoral</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Se Deroga</p>

<p>ARTÍCULO 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:</p> <p>I. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;</p> <p>II. Impida en forma violenta la instalación o el cierre de una casilla;</p> <p>III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los electores;</p> <p>IV. Haga proselitismo los días previos a la jornada en los que se encuentre prohibido por la ley cualquier acto de esa naturaleza;</p> <p>V. Obstaculice, altere o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;</p> <p>VI. Destruya, altere o no respete la propaganda electoral fijada por los partidos políticos;</p> <p>VII. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p> <p>VIII. Se presente a una casilla electoral en plan intimidatorio portando armas;</p> <p>IX. Usurpe funciones electorales;</p> <p>X. Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes;</p> <p>XI. Por cualquier medio, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, o</p> <p>XII. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o destruya o altere boletas o documentos electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 370. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Violaciones al Proceso Electoral</p> <p>ARTÍCULO 371. Comete el delito de violaciones al proceso electoral el funcionario electoral o representante de partido político que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al padrón electoral o de cualquier documento de los organismos electorales, según la elección de que se trate;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Se Deroga</p> <p>Artículo 371. Se deroga</p>

II. Induzca o altere los resultados electorales, sustraiga, modifique o destruya boletas electorales;

III. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales en los términos legales, sin mediar causa justificada;

IV. Obstruya el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada;

V. En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar en que los propios electores se encuentren formados;

VI. Instale, abra o cierre dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, sin que exista causa justificada o impida su instalación; **VII.** Expulse, sin causa justificada, de la casilla electoral al representante de un partido político debidamente acreditado o coarte los derechos que la Ley le concede;

VIII. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, en el ámbito de su competencia;

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI. Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

XII. Siendo asistente electoral, se exceda en sus funciones en perjuicio del proceso;

XIII. Retenga o no entregue, en los términos electorales correspondientes, los paquetes electorales;

XIV. Realice propaganda electoral o proselitismo mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

XV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, o

XVI. A sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios distintos a los permitidos legalmente para efectos del financiamiento del partido político al que pertenezca.

Este delito se sancionará con pena de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a

<p>quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Violaciones Electorales Cometidas por Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 372. Comete el delito a que se refiere este Capítulo quien, siendo servidor público:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de determinado partido o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público o la realización de una obra a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato, o</p> <p>III. Destine recursos que tenga a su disposición en virtud de su cargo para apoyar a un determinado partido político o candidato o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Se Deroga</p> <p>Artículo 372. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Inducción Ilícita a Electores</p> <p>ARTÍCULO 373. Comete el delito de inducción ilícita a electores quien:</p> <p>I. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;</p> <p>II. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar por un determinado candidato, influyendo con ello en el sentido de su voto;</p> <p>III. Ejecute actos de lucro con el voto, o</p> <p>IV. Obligue a votar en determinado sentido a los electores que tenga bajo su dependencia o subordinación.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Se Deroga</p> <p>Artículo 373. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII No Desempeño del Cargo</p> <p>ARTÍCULO 374. Comete el delito de no desempeño del cargo quien, habiendo sido electo Gobernador, Diputado local, Presidente Municipal, Síndico, o Regidor, no se presente, sin causa justificada, a desempeñar el encargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Se Deroga</p> <p>Artículo 374. Se deroga</p>

<p>Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Inducción al Voto por Ministros de Culto Religioso</p> <p>ARTÍCULO 375. Cometen el delito a que se refiere este capítulo los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, o abstenerse de votar.</p> <p>Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Se Deroga</p> <p>Artículo 375. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De los Delitos Electorales</p> <p>ARTÍCULO 376. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.</p> <p>La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra las o los funcionarios electorales;</p> <p>V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;</p> <p>VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;</p> <p>VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día</p>

de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de una candidatura, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una candidatura, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho de la o el ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o

	<p>sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;</p> <p>XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;</p> <p>XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;</p> <p>XX. Usurpe el carácter de una funcionaria o funcionario de casilla, o</p> <p>XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 377. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a la funcionaria o funcionario electoral que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;</p> <p>VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;</p> <p>VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en</p>

	<p>lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p> <p>VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidaturas independientes, u observadoras y observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;</p> <p>IX. Permita que una ciudadana o un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;</p> <p>X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o</p> <p>XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 378. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario o funcionaria partidista o al candidato o candidata que:</p> <p>I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;</p> <p>II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre las y/o los funcionarios electorales;</p> <p>V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p> <p>VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidata o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;</p> <p>VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;</p>

	<p>IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o</p> <p>X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 379. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:</p> <p>I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;</p> <p>II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro o inscripción el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;</p> <p>III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 380. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidatura, candidatura, partido o coalición.</p> <p>Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;</p> <p>III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sin perjuicio de las</p>

	<p>penas que puedan corresponder por el delito de peculado;</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;</p> <p>V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a una precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política, o</p> <p>VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 381. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 382. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:</p> <p>I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.</p> <p>A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.</p> <p>A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;</p> <p>II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.</p> <p>En caso de que se trate de servidor o servidora pública, funcionario o funcionaria partidista, precandidato o precandidata, candidato o candidata quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.</p>

NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 383. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato o precandidata, candidato o candidata, funcionario o funcionaria partidista o a las o los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 380 de este Código.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 384. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 385. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a las y/o los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 386. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 387. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales en el estado, consejeros electorales, o secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 388. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular: I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas; III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 389. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al

	<p>servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:</p> <p>I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinadas y/o subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 390. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p>

	<p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<p>ARTÍCULO 57. Atribuciones.</p> <p>La Dirección General de Métodos de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 57.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación La Coordinación de Métodos de Investigación tendrá las siguientes facultades:</p>

<p>I. Dirigir los servicios de la Policía Investigadora;</p> <p>II. Vigilar que la Policía investigadora actúe siempre bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a los Agentes Fiscales;</p> <p>III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;</p> <p>IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Fiscal General;</p> <p>V. Investigar los hechos que puedan constituir un delito de competencia de la Fiscalía General, cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los Agentes Fiscales, o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente Fiscal que corresponda;</p> <p>VI. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y las que sirvan para determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;</p> <p>VII. Actualizar a los integrantes de la Policía Investigadora, en los métodos y técnicas de investigación, para garantizar la recopilación técnica y científica de evidencias;</p>	<p>I a XXVIII. ...</p>	<p>I. Coordinar y asignar los servicios periciales, la policía de investigación, técnicos y analistas que formen parte de la Fiscalía General de la República;</p> <p>II. Crear la Base Nacional de Información Genética, que contenga los resultados de la información genética proporcionada por víctimas o familiares de personas desaparecidas, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales en esta materia;</p> <p>III. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminógenos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;</p> <p>IV. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad regional y nacional, identificación de patrones, estructuras y organizaciones, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos;</p> <p>V. Servir de apoyo para el análisis técnico científico de los actos de investigación y datos de prueba, a solicitud de las y los Fiscales para el desarrollo de sus investigaciones;</p> <p>VI. Apoyar la verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados a solicitud de las autoridades competentes;</p> <p>VII. Suministrar información a la Coordinación de Planeación y Administración, relativa a los patrones, estructuras y organizaciones criminales para el diseño de las políticas institucionales y toma de decisiones;</p>
--	-------------------------------	---

VIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia, que adopte la Fiscalía General;

IX. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia e investigación, y auxiliar en las diligencias de cateo cuando la autoridad judicial lo solicite;

X. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Agente Fiscal;

XI. Ejecutar las órdenes de detención y retención de personas, giradas por escrito por el Agente Fiscal y ponerlas inmediatamente a disposición de éste;

XII. Preservar el lugar y la escena de los hechos probablemente constitutivos de delito según su naturaleza, hasta que se constituya el Agente Fiscal y auxiliarlo para recabar todos los medios de prueba que lleven al esclarecimiento de los hechos delictuosos, en su caso, coordinándose con el personal del Dirección General de Servicios Periciales;

XIII. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas, y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;

XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las

VIII. Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad pública que obtenga en el ejercicio de sus funciones a la persona titular de la Fiscalía General de la República, para que la remita a la autoridad competente;

IX. Efectuar reportes estratégicos, así como cualquier otro que se considere necesario sobre el análisis de la criminalidad y de contexto que oriente las políticas de operación de la Fiscalía y contar con un área de análisis criminal que analice sistemática y oportunamente la información relativa a los asuntos de la Fiscalía General de la República, para su procesamiento en materia de estrategia e inteligencia operativa;

X. Realizar los actos de investigación, en apoyo a la Coordinación de Investigaciones y Persecución Penal, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley;

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y

actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución; y por las disposiciones del Código Nacional;

XV. Coordinar las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;

XVI. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Fiscal General, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales, y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales;

XVII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los Agentes Fiscales, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que expidan los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Rendir los informes necesarios que se le requieran en los juicios de amparo;

XIX. Vigilar que los integrantes de la Policía Investigadora rindan el informe policial homologado en los términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XX. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Fiscal General, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Fiscalía General;

XXI. Promover y fomentar entre los servidores públicos a su cargo, una cultura de respeto, preservación y

cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XXII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la policía, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio;

XXIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas. También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Agente Fiscal;

XXIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XXV. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Agente Fiscal para que éste los requiera;

XXVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional;

XXVII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

<p>XXVIII. Remitir los informes relativos a la investigación del delito de narcomenudeo, que le requiera el Agente Fiscal;</p> <p>XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.</p>	<p>XXIX. ...;</p> <p>XXX. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.</p>	<p>XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Fracción adicionada DOF 13-04-2020</p> <p>El personal de la Coordinación de Métodos de Investigación podrá ser comisionado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p>
---	--	--

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado.</p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Del cuadro plasmado se colige que los propósitos de la iniciativa turnada con el número **4567**, son:

- Definir el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así como las conductas en las que se puede considerar.
- Establecer la obligación para que los poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos; organismos descentralizados; de garantizar los derechos políticos de las mujeres.
- Tipificar y sancionar, la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como los delitos cometidos en la consulta popular.
- Crear la *Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.
- Establecer que en el cargo del Departamento de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos, será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género.

DÉCIMA SEGUNDA. Que dos de las tres comisiones que suscriben consideran procedentes las reformas propuestas a la: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al tratarse de armonizaciones al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Y por cuanto hace al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, valoran que éste se reforme en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley General de Delitos Electorales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	REFORMAS PROPUESTAS POR LAS DICTAMINADORAS
<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Prevenciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</p>	<p>ARTÍCULO 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, representantes partidistas, servidores públicos, precandidatos, candidatos, organizadores de campaña, y ministros de culto religioso, que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</p>
<p>ARTÍCULO 366. Para los efectos de este Título, se entiende por:</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 366. Para los efectos de este Título, se entiende por:</p> <p>I. Candidatos: las o los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;</p>

III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Funcionarios electorales, quienes, en los términos de la legislación electoral estatal, integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y

II. Documentos públicos electorales: **la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales**, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, **paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de** cómputo de los consejos locales y distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

IV. **Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en los términos de la legislación electoral;**

V. **Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio, y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;**

VI. **Organizadores de actos de campaña: las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;**

VII. **Precandidato: la o el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;**

VIII. Representantes **partidistas: las o los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones, y de las agrupaciones políticas, sus candidatas o candidatos, las y los representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos** en los términos de la legislación electoral;

IX. **Servidor público: la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>en los poderes del Estado, organismos descentralizados locales, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos locales, y en los ayuntamientos, o que manejen recursos económicos de dichas entidades, así como en los organismos a los que la Constitución del Estado otorguen autonomía, y</p> <p>X. Violencia política en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
<p>ARTÍCULO 367. Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo igual al doble de la pena de prisión impuesta y, en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 367. Tratándose de servidores públicos, por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 368. Quien induzca o influya directamente en la voluntad de otro, para que incurra en cualquiera de las conductas ilícitas que establece este Título, será sancionado con la misma pena que corresponda al delito inducido.</p>	<p>ARTÍCULO 368. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Dolo en la Emisión del Voto</p> <p>ARTÍCULO 369. Comete el delito de dolo en la emisión del voto quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos que señala la Ley Electoral vigente en el Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 369. ...</p> <p>I a V. ...</p>

<p>II. Vote más de una vez en la misma elección;</p> <p>III. Viole de cualquier manera el secreto de voto;</p> <p>IV. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular, o</p> <p>V. Suplante a un votante.</p> <p>Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cincuenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Interferencia en el Desarrollo del Proceso Electoral</p> <p>ARTÍCULO 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:</p> <p>I. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;</p> <p>II. Impida en forma violenta la instalación o el cierre de una casilla;</p> <p>III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los electores;</p> <p>IV. Haga proselitismo los días previos a la jornada en los que se encuentre prohibido por la ley cualquier acto de esa naturaleza;</p> <p>V. Obstaculice, altere o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;</p> <p>VI. Destruya, altere o no respete la propaganda electoral fijada por los partidos políticos;</p> <p>VII. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p>	<p>ARTÍCULO 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral la persona que:</p> <p>I. Obtenga o solicite evidencia del elector acerca de su intención en el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;</p> <p>II. Impida sin causa legalmente justificada en forma violenta la instalación, el cierre, o la clausura de una casilla.</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;</p> <p>IV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>V. Obstaculice, altere o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo; o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>VI. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p> <p>VII. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla;</p> <p>VIII. Usurpe funciones electorales;</p>

<p>VIII. Se presente a una casilla electoral en plan intimidatorio portando armas;</p> <p>IX. Usurpe funciones electorales;</p> <p>X. Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes;</p> <p>XI. Por cualquier medio, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, o</p> <p>XII. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o destruya o altere boletas o documentos electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>IX. Participe, por cualquier medio, en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales, o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía;</p> <p>X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales, o destruya, o altere boletas, o documentos electorales;</p> <p>Este delito se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si la conductas a la que se refieren las fracciones, II, y VII, se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Violaciones al Proceso Electoral</p> <p>ARTÍCULO 371. Comete el delito de violaciones al proceso electoral el funcionario electoral o representante de partido político que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al padrón electoral o de cualquier documento de los organismos electorales, según la elección de que se trate;</p> <p>II. Induzca o altere los resultados electorales, sustraiga, modifique o destruya boletas electorales;</p> <p>III. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales en los términos legales, sin mediar causa justificada;</p> <p>IV. Obstruya el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada;</p>	<p>ARTÍCULO 371. Comete el delito de violaciones al proceso electoral, el funcionario electoral, funcionario partidista, o el representante partidista, que:</p> <p>I. a XI. ...</p>

V. En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar en que los propios electores se encuentren formados;

VI. Instale, abra o cierre dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, sin que exista causa justificada o impida su instalación; **VII.** Expulse, sin causa justificada, de la casilla electoral al representante de un partido político debidamente acreditado o coarte los derechos que la Ley le concede;

VIII. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, en el ámbito de su competencia;

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI. Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

XII. Siendo asistente electoral, se exceda en sus funciones en perjuicio del proceso;

XIII. Retenga o no entregue, en los términos electorales correspondientes, los paquetes electorales;

XIV. Realice propaganda electoral o proselitismo mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

XV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, o

XVI. A sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios distintos a los permitidos legalmente para efectos del financiamiento del partido político al que pertenezca.

XII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XIII a XVI. ...

XV. ...;

XVI. ...;

XVII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de

<p>Este delito se sancionará con pena de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;</p> <p>XVIII. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o</p> <p>XIX. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Violaciones Electorales Cometidas por Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 372. Comete el delito a que se refiere este Capítulo quien, siendo servidor público:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de determinado partido o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público o la realización de una obra a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato, o</p> <p>III. Destine recursos que tenga a su disposición en virtud de su cargo para apoyar a un determinado partido político o candidato o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.</p>	<p>ARTÍCULO 372. Comete el delito de violaciones electorales cometidas por servidores públicos, la persona que siendo servidor público:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;</p> <p>V. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por</p>

<p>Este delito se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.</p>	<p>sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;</p> <p>VI. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o</p> <p>VII. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de dos a nueve años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII No Desempeño del Cargo</p> <p>ARTÍCULO 374. Comete el delito de no desempeño del cargo quien, habiendo sido electo Gobernador, Diputado local, Presidente Municipal, Síndico, o Regidor, no se presente, sin causa justificada, a desempeñar el encargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado.</p> <p>Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 374. Comete el delito de no desempeño del cargo, la persona que habiendo sido electa en el cargo de la Gubernatura, diputación local, titular de presidencia municipal, sindicatura, o regiduría, no se presente, sin causa justificada, a desempeñar el encargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado.</p> <p>Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión, la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Inducción al Voto por Ministros de Culto Religioso</p> <p>ARTÍCULO 375. Cometan el delito a que se refiere este capítulo los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, o abstenerse de votar.</p> <p>Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 375. Cometan el delito de inducción al voto por ministros del culto religioso, las personas ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, o coalición, o abstenerse de votar.</p> <p>Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</p>

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 376. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

	<p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.</p>
--	---

Se considera modificar el artículo 370, para suprimir la fracción VI, porque el delito de daño en las cosas se sanciona con diversa penalidad; y la fracción X, ya que el delito de privación ilegal de la libertad tiene diversa sanción.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio; con la salvedad precisada en los párrafos, cuarto, y quinto, del arábigo 3 del apartado de antecedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la corresponsabilidad de las instituciones públicas de nuestro país para contribuir en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha hecho manifiesto a través de acciones que, de manera creciente, abordan el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, en condiciones de igualdad. Sin embargo, las mujeres siguen enfrentando obstáculos para ser candidatas, representantes electas e, incluso, para ejercer los cargos para los que resultan elegidas; persisten aspectos estructurales que deben ser abordados con oportunidad y eficacia.

En particular, la violencia política en razón de género, como efecto del incremento de presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público, en recientes años, vulnera el ejercicio de dichos derechos y socava el desarrollo integral de los liderazgos femeninos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en nuestro país:

(...) “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Derecho que encuentra correspondencia en el párrafo tercero de este mismo numeral, que señala como sujetos obligados de garantizar condiciones que privilegien la dignidad humana, a través de la igualdad y no discriminación, a todas las instancias y autoridades integrantes de la administración pública, al disponer que:

(...) “es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Aunado a lo anterior, a partir del año dos mil uno, al elevarse a rango constitucional los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, el reconocimiento de la obligación de tutelar y garantizar los derechos político electorales de las

mujeres a que aluden algunos pactos internacionales, adquirieron capital relevancia y, desde este marco, repercuten en el deber de encontrar materialización en las instituciones y normativas de índole nacional y local, para responder a la deuda histórica que las estructuras estatales tienen para con las mujeres y el desarrollo de su representatividad política.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará):

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.”

En ese mismo orden de ideas y desde lo postulado por los artículos, 3, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), persiste la obligación de Estados Parte, de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas; en particular en las esferas, política, social económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política y pública del país, en aras de igualar las condiciones de participación y representación a las oportunidades de acceso a la vida pública con que cuentan los varones.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 7º), pues todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 8º).

Desde este marco normativo, se fundamenta la actuación de todas las instituciones públicas, como depositarias de la encomienda estatal de responder por la protección, tutela y garantía de los derechos político-electorales de todas las personas, pero, particularmente, de las mujeres potosinas.

Ahora bien, con fecha trece de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha adecuación tratándose del tema de violencia, siendo éstos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones¹¹; así también, para

¹¹Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Así, la legislación estatal se armoniza con las modificaciones enunciadas en el párrafo que antecede.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 4º en su fracción XII, y 32 en sus fracciones, I, y IV; y ADICIONA al artículo 32 dos fracciones, éstas como V, y VI, por lo que la actual V pasa a ser fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º....

I a XI. ...

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.

e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.

m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas.

XIII a XV. ...

ARTÍCULO 32. ...

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

II y III. ...

IV. ...;

V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 88, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88. El Departamento de asuntos indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, **de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.**

La o el jefe del departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este departamento sea preferentemente indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA los artículos, 365, 366, 367, 369 su párrafo último, 370, 371 su párrafos primero y último, y fracciones XII, XV, y XVI, 372, párrafos primero y último, y fracciones, II, y III, 374, y 375, Y ADICIONA a los artículos 371 las fracciones XVII, XVIII, y XIX, 372 las fracciones, IV, V, VI, y VII, y al Título Noveno de la Parte Especial el

capítulo IX denominado *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, y el artículo 376, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 365. Para los efectos de este Título se entiende por delitos electorales, los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, **funcionarios partidistas**, representantes partidistas, servidores **públicos**, **precandidatos**, candidatos, **organizadores de campaña**, y **ministros de culto religioso**, que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.

ARTÍCULO 366. ...

I. Candidatos: las o los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

II. Documentos públicos electorales: la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, **paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo** de los consejos locales y distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral integran los órganos que cumplen funciones electorales;

IV. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en los términos de la legislación electoral;

V. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio, y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

VI. Organizadores de actos de campaña: las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VII. Precandidato: la o el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

VIII. Representantes partidistas: las o los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones, y de las agrupaciones políticas, sus candidatas o candidatos, las y los representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

IX. Servidor público: la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes del Estado, organismos descentralizados locales, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos locales, y en los ayuntamientos, o que manejen recursos económicos de dichas entidades, así como en los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía, y

X. Violencia política en razón de género: en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

ARTÍCULO 367. Tratándose de servidores públicos, por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación para **ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,** de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

ARTÍCULO 369. ...

I a V. ...

Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de **cincuenta a cien** días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral **la persona que:**

I. Obtenga o solicite **evidencia del elector acerca de su intención en el sentido de su voto,** o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;

II. Impida **sin causa legalmente justificada,** en forma violenta la instalación, **el cierre, o la clausura** de una casilla;

III. Haga proselitismo o **presione objetivamente a los electores** el día de la jornada electoral **en el interior** de las casillas, o en el lugar en que se encuentren formados **los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstengan de emitirlo;**

IV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, **publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos**

de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

V. Obstaculice, altere o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo; o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VI. Recoja, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado, que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla;

VIII. Usurpe funciones electorales;

IX. Participe, por cualquier medio, en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales, o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales, o destruya, o altere boletas, o documentos electorales;

XI. Se deroga

XII. Se deroga

Este delito se sancionará con pena de seis meses a **tres** años de prisión y sanción pecuniaria de **cincuenta a cien** días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si la conductas a la que se refieren las fracciones, II, y VII, se realizan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten objetos peligrosos, la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 371. Comete el delito de violaciones al proceso electoral, el funcionario electoral, **funcionario partidista, o el representante partidista**, que:

I a XI. ...

XII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XIII y XIV. ...

XV. ...;

XVI. ...;

XVII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido

político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

XVIII. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

XIX. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Este delito se sancionará con pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **cien a doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 372. Comete el delito **de violaciones electorales cometidas por servidores públicos, la persona que** siendo servidor público:

I. ...

II. ...;

III. ...;

IV. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

V. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

VI. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VII. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Este delito se sancionará con pena de **dos a nueve** años de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos a cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.

ARTÍCULO 374. Comete el delito de no desempeño del cargo, la persona que habiendo sido electa en el cargo de la **Gubernatura, diputación local, titular de presidencia municipal, sindicatura, o regiduría**, no se presente, sin causa justificada, a desempeñar el encargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado.

Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión, **la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años**, y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 375. Cometén el delito **de inducción al voto por ministros del culto religioso, las personas** ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, **o coalición**, o abstenerse de votar.

Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a **quinientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IX

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ARTÍCULO 376. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientas días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA el artículo 57 en sus fracciones XXIX, y XXX. Y ADICIONA al mismo artículo 57, la fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57.

...

I a XXVIII. ...

XXIX.;

XXX. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y

XXXI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

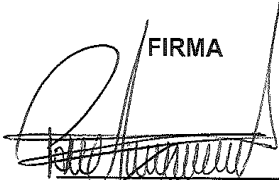
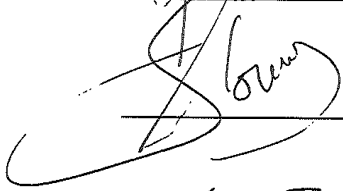
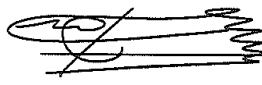
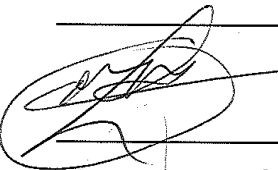



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

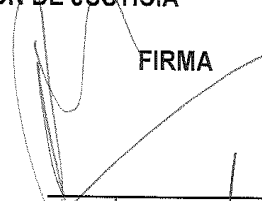



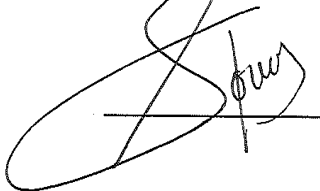

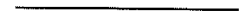
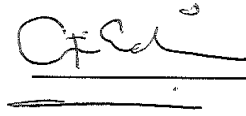
D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR



"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CPC-LXII-74/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2020

Los que suscriben Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto; Pedro César Carrizales Becerra; y Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con los turnos 99; y 4567, que reforma los artículos, 4° en su fracción XII, y 32 en sus fracciones, I, y IV; y adiciona al artículo 32 dos fracciones, éstas como V, y VI, por lo que actual V pasa a ser fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 88, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 365, 366 en sus fracciones, I, II, y III, 367, 369 en su párrafo final, 370 en su párrafo primero, en sus fracciones, I a X, y en su ahora párrafo final, 371 en su párrafo primero, en sus fracciones, XII, XV, XVI, y en su párrafo final, 372 en su párrafo primero, en sus fracciones, II, y III, y en su párrafo final, 374, Y 375; adiciona a los artículos, 366 diez párrafos, éstos como último, por lo que actual último pasa a ser párrafo penúltimo, 371 tres fracciones, éstas como XVII a XIX, 372 cuatro fracciones, éstas como IV a VII, y en la Parte Especial en su Título Décimo Noveno el capítulo IX "Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", y el artículo 376; y deroga del artículo 370 las fracciones, XI, y XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 57 en su fracción XXIX; y adiciona al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y reforma el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

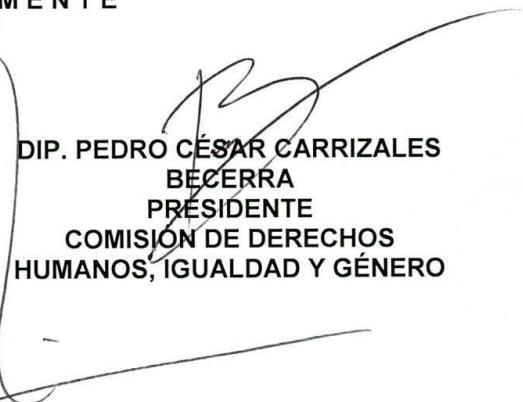
“2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil”

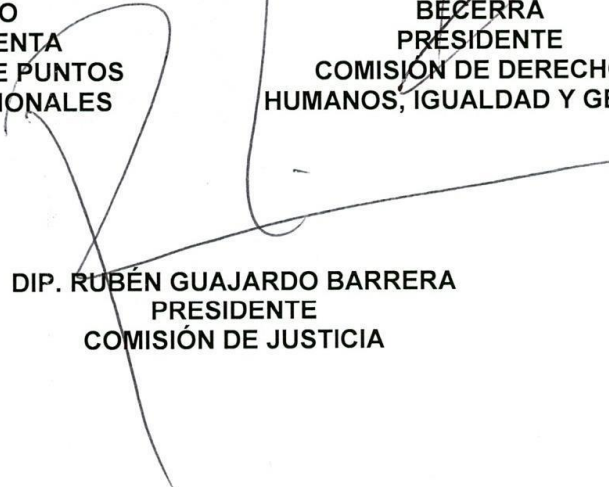
Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 262 recibido el día catorce de septiembre del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE
COMISION DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA



septiembre 10, 2020

Oficio No. 262

Recibi 14-9-20 14:06 hrs
OSCAR DAVID REYES MARTÍNEZ

Asunto: devolución dictamen

Recibi 14-IX-2020 12:45

Comisión de Puntos Constitucionales

Presidenta

Diputada

Paola Alejandra Arreola Nieto,

Presente.



Devolución de dictamen
con Observaciones Original y
CD.
Por Comisión de Puntos y
Justicia

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 4º en su fracción XII, y 32 en sus fracciones, I, y IV; y **ADICIONA** al artículo 32 dos fracciones, éstas como V, y VI, por lo que actual V pasa a ser fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. **REFORMA** el artículo 88, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **REFORMA** los artículos, 365, 366 en sus fracciones, I, II, y III, 367, 369 en su párrafo final, 370 en su párrafo primero, en sus fracciones, I a X, y en su ahora párrafo final, 371 en su párrafo primero, en sus fracciones, XII, XV, XVI, y en su párrafo final, 372 en su párrafo primero, en sus fracciones, II, y III, y en su párrafo final, 374, y 375; **ADICIONA** a los artículos, 366 diez párrafos, éstos como fracciones IV a X, y párrafo décimo segundo, 370 un párrafo, éste como último, por lo que actual último pasa a ser párrafo penúltimo, 371 tres fracciones, éstas como XVII a XIX, 372 cuatro fracciones, éstas como IV a VII, y en la Parte Especial en su Título Décimo

PPC/MS



Noveno el capítulo IX "Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", y el artículo 376; y **DEROGA** del artículo 370 las fracciones, XI, y XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. **REFORMA** el artículo 57 en su fracción XXIX; y **ADICIONA** al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y **REFORMA** el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentario

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, idéntico propósito. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, semejante intención. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/MSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Primero el capítulo III Bis "*Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*", y los artículos, 142 Bis, y 142 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1982**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, José Mario de la Garza Marroquín, presento iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Primero el capítulo III Bis "*Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*", y los artículos, 142 Bis, y 142 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **2007**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en el proemio, un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean que se adicione en la Parte Especial Título Primero, un capítulo en el cual se tipifique y sancione las *Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*, las comisiones que suscriben hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas referenciadas en el preámbulo, para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus actuaciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme al Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que para la emisión del presente dictamen se observa lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra en el párrafo primero: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

En concordancia con la disposición transcrita en el párrafo anterior, se invocan los diversos documentos internacionales de los que México es Parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que en su artículo 5 *“Derecho a la Integridad Personal”*, en el punto 1, prescribe que toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física**, psíquica y moral. Dispositivo que, tratándose de la violencia contra la mujer, se vincula con lo previsto señalado en el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer *“Convención De Belem Do Para”*, que a la letra dice: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, que en su artículo 1 punto 1, estipula: *1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas”*.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

CUARTA Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

QUINTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

SEXTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1982**, fue turnada a estas comisiones el nueve de mayo de dos mil diecinueve; y la enviada con el número 2007, se turnó el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, respecto de las cuales se solicitó prórroga, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número 1982, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el “Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación”, publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la “lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo”; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.

Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [...] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo”, comenta Sánchez con entereza.

María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso... hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando”, comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen –junto con otras víctimas de ataques– ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún

faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de “tipificar” agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se consideré un delito grave”, expresa.

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), “el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de “arma” varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región.”

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: “el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima.” Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacia el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en general que “el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos”.

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos ataques, que

son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.

Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño. No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

NOVENA. Que la propuesta turnada con el número **2007**, se soporta con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el “Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación”, publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la “lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo”; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.

Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [...] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo”, comenta Sánchez con entereza.

María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de

sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso... hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando”, comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen –junto con otras víctimas de ataques– ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de “tipificar” agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se considere un delito grave”, expresa.

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), “el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de “arma” varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región.”

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: “el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima.” Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacia el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en

general que “el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos”.

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos ataques, que son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.

Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño.

No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE LA INICIATIVA TURNO 1982	PROPUESTA DE LA INICIATIVA TURNO 2007
PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I Homicidio ARTÍCULO 126 a 134. ...	PARTE ESPECIAL TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I Homicidio ARTÍCULO 126 a 134. ...	PARTE ESPECIAL TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I Homicidio ARTÍCULO 126 a 134. ...

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Lesiones</p> <p>ARTÍCULO 136 a 142. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Lesiones</p> <p>ARTÍCULO 136 a 142. ... CAPÍTULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO</p> <p>Artículo 137 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Lesiones</p> <p>ARTÍCULO 136 a 142. ... CAPÍTULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO</p> <p>Artículo 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 137 BIS. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p>

	<p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.</p>	<p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.</p>
--	--	--

De lo vertido en las consideraciones, Octava, Novena, y Décima, se desprende que el propósito de las iniciativas en estudio es tipificar y sancionar como delito, las lesiones infringidas contra la mujer en razón de su género, ya que así se castigaría como lesiones calificadas, previniendo de esta forma, consecuencias como privación de la libertad, o feminicidio. No es óbice mencionar que el número de víctimas de lesiones dolosas ha ido incrementándose, basta revisar los medios de comunicación impresos o virtuales, para percatarse que con mayor frecuencia se comete esta conducta, sin que sea sancionada en su exacta dimensión. Por ello, los integrantes de las dictaminadoras consideramos procedentes las iniciativas en estudio, al tratarse de un acto cometido contra a la dignidad de las mujeres, una conducta discriminatoria, que hace patente la desigualdad contra éstas, que contribuye a la descomposición del tejido social.

Si bien es cierto que el Derecho Penal sólo puede ser aplicado por el Estado como el último recurso para proteger los bienes jurídicos, cuando otras acciones han resultado insuficientes; también lo es que al tipificar la conducta que se pretende con esta adición, se busca visibilizarla; y así prevenir graves consecuencias.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el comunicado de prensa número 592/19, denominado “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (25 de noviembre), en la que se lee en su primer párrafo:

“De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones)• ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su• relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%). En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado• en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.”

Cifras que causan alarma, y que nos constriñen como legisladoras, y legisladores, a hacer lo que nos ordena la ley, dictar leyes, las que como en este caso, son herramientas para la autoridades persecutoras, y sancionadoras de este injusto penal, que además son necesarias para la prevención de su comisión, y protección de las mujeres de la Entidad.

DÉCIMA PRIMERA Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dando atención con el oficio suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro

Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que argumenta lo siguiente:



DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada una iniciativa que plantea el licenciado José Mario de la Garza Marroquín, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

La iniciativa propone:

ÚNICO. Se adicionan los siguientes artículos 142 Bis, 142 Ter y un capítulo III Bis “**lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género**” al título primero de los delitos contra la vida y la integridad corporal, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de esta manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO III BIS
LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 142. [...].

142 BIS.-Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

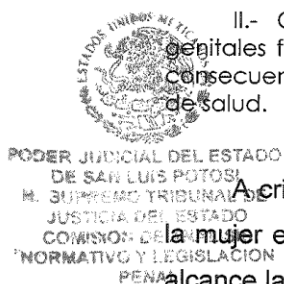
II.- Que previo a la lesión infligida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infligidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

142 TER.-Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I.- Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o

II.- Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.



A criterio de la Comisión, se parte de que la violencia contra la mujer es un quebranto a sus derechos, un obstáculo para que alcance la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla, ahora en el marco punitivo estatal, impactaría favorablemente, por lo cual, consideramos viable la propuesta presentada, tomando en cuenta los hechos atribuibles al agresor, consistentes en lesiones de género y que en nuestro Estado, lamentablemente, se ha vuelto algo cotidiano; prueba de ello, existen las estadísticas que cita el promovente como apoyo de la iniciativa en comento. Es del dominio público que, por la vía de los tratados internacionales, México está obligado a realizar acciones tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tal



motivo, el lesionar a una mujer -por cuestión de género- debe estar inmerso en nuestra legislación.

Es importante no dejar de lado la sensibilidad de la víctima, al igual que estar atentos a la serie de eventos del orden criminal contra personas del sexo femenino, aunado a que el Derecho enfila a ser evolutivo, conforme cambia también el entorno social; entonces, visualizamos aplicable reformar la legislación para prever y disuadir al sujeto activo que por cuestiones de género lesione a una mujer, asimismo, congruente con nuestra legislación aplicable, pues, el artículo 135 del Código Penal, establece "comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género". En ese tenor, debe también sancionarse al individuo "que por cuestiones de género, lesione, dolosamente, a una mujer", circunstancia que necesariamente tiene que estar prevista y regulada en el Código Penal vigente; siendo menester destacar que en la mayoría de los Estados, no está contemplada dicha conducta antijurídica, con excepción de Zacatecas y Guerrero, que lo constatan así:

En Zacatecas, el numeral 291 Bis, del Código Penal, dice: "Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida. Deberá entenderse la presencia de razones de género, cuando las lesiones sean producto de la ejecución de alguna o varias de las circunstancias propias de los tipos de violencia en contra de las mujeres descrita en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas".

Y, en Guerrero, el ordinal 140 del Código Penal, prevé: "Lesiones por condición de género. A quien cause lesiones a otra

persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una cuarta parte más la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas."

En el caso concreto, en la legislación penal potosina, las lesiones causadas a raíz de género, no están reguladas en un capítulo especial; luego, es **viable** reformar dicha normatividad, sentando las bases jurídicas para efecto de aplicar justamente la ley al agente que la infrinja y cometa las lesiones de que se trata.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal,
del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado

Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
H. SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
COMISION DE ANALISIS
NORMATIVO Y LEGISLACION
PENAL

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en nuestro país, y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno, han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género.

Por ello, con la presente modificación se llevan a cabo acciones legislativas inmediatas sobre una conducta cada vez más recurrente, y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su dignidad, moralidad e integridad como mujeres; así como el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y, al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el comunicado de prensa número 592/19 denominado “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (25 de noviembre), en el que se lee en su primer párrafo:

“De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones)• ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su• relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%). En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado• en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.”

Cifras que causan alarma, y que nos constriñen como legisladoras, y legisladores, a hacer lo que nos ordena la ley, dictar leyes, las que como en este caso, son herramientas para las autoridades persecutoras, y sancionadoras de este injusto penal, que además son necesarias para la prevención de su comisión, y protección de las mujeres de la Entidad.

Si bien es cierto que el Derecho Penal sólo puede ser aplicado por el Estado como el último recurso para proteger los bienes jurídicos, cuando otras acciones han resultado insuficientes, también lo es que, al tipificar la conducta que se pretende con esta adición, se busca visibilizarlas; y así prevenir graves consecuencias.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo III BIS “Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género”, y los artículos 142 BIS y 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

PARTE ESPECIAL

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

CAPÍTULOS I a III ...

ARTÍCULOS 126 a 142. ...

**CAPÍTULO III BIS
Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género**

ARTÍCULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o
- II.** Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I.** Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o
- II.** Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

T R A N S I T O R I O S


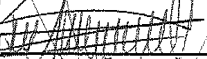
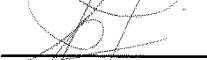




PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CJ-LXII-60/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2020

Los que suscriben Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con los turnos 1982 - 2007, que adiciona a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo III Bis "Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género", y los artículos, 142 Bis, y 142 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 259 recibido el día catorce de septiembre del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO



Recibí 14-9-20

septiembre 10, 2020

12:55 hrs

Oscar David Reyes Moreno

Oficio No. 259

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Recibí 14-IX-20
12:45 Devolución

Original y un CD.
con observaciones

Justicia

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo III BIS "Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género", y los artículos, 142 BIS, y 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/MSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de febrero del dos mil veinte, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 71 en sus incisos b), y c); y **ADICIONAR** al mismo artículo 71 los incisos d) y e), y el párrafo penúltimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, este esquema de realización de obra pública surge en un contexto de escasez de recursos públicos por parte de los gobiernos, frente a la necesidad de proveer de obras y servicios públicos a la población para cumplir con sus obligaciones legales. Estas circunstancias dieron lugar a los:

“Proyectos de prestación de servicios, denominados también por sus siglas como PPS, como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como medios alternativos a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado.”

Por lo tanto, el marco legal existente, de acuerdo al artículo 1 de dicha Ley cumple la función de:

“Regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.”

Más adelante en su artículo 4º, se establecen los principios para la celebración de contratos y ejercicio de recursos públicos; de los cuales por el momento interesa resaltar los de responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, eficacia. El motivo es que éstos se relacionan con la protección a los recursos públicos y a la provisión eficiente de servicios y correcta ejecución de proyectos, ante varios imprevistos que pueden surgir.

Uno de los mecanismos que la Ley prevé para hacer frente a estos elementos no planeados y que pueden afectar el cumplimiento de los compromisos por parte de las entidades privadas, es la rescisión del contrato; que puede tomar efecto ante

el incumplimiento de los términos contractuales por parte del inversionista o proveedor, lo anterior de acuerdo al artículo 66 de dicha Ley.

La rescisión anticipada tiene el fin de cancelar las obligaciones y pasar a otra licitación para evitar que se sigan gastando los recursos públicos en obras o servicios que no cumplen con las características para satisfacer las necesidades comunes que el gobierno, en sus diversos niveles, atiende.

Además del incumplimiento contractual la Ley describe otras causales concurrentes para la cancelación del contrato en su dispositivo 71:

Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) razones de interés general;
- b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o
- c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

Como se advierte, estas causales describen circunstancias de tipo general, por lo que en esta propuesta se argumenta adicionar dos causas más, muy claras, puntuales y necesarias, las cuales pueden presentarse en una amplia variedad de casos. El propósito último de la misma, es coadyuvar al ejercicio responsable del gasto y a la eficiencia y eficacia en la acción pública enfocada en obras y servicios.

La primera causa aplicaría en la prestación de los servicios, en la cual, las deficiencias e incumplimientos reiterados serían una razón para la terminación anticipada del contrato. Se propone que, para ello, primero se tenga que realizar un análisis y dictamen por parte de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales según aplique, ya que dichas instancias son las encargadas de la vigilancia.

De esta forma se podrían canalizar e investigar quejas ciudadanas o de servidores públicos respecto a la provisión de servicios, y al ser una causal general, se podría cubrir cualquier supuesto o situación que los contratos no tengan prevista, para llevar a cabo el análisis y dictamen; atribución que estaría a disposición de la Secretaría o Tesorería, en consonancia con sus facultades de vigilancia sobre los contratos de obras y servicios. De igual manera, se contaría con una forma de fomentar la eficacia de la provisión de servicio.

En segundo lugar, se propone contemplar como motivo de rescisión de contratos, la cancelación de las autorizaciones requeridas para la obra o servicio. De acuerdo a la Ley en materia de Asociaciones Público-Privadas de nuestro estado, la realización de obras requiere una serie de autorizaciones: en primer término, las emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal en su caso; así como del organismo que contrata la obra o servicio. Posteriormente y dependiendo del tipo de licitación realizada, se pueden requerir autorizaciones de uso de suelo, y otras en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

Ahora bien, en el supuesto de cancelación de alguna de las autorizaciones citadas, se puede caer en ilícitos que sin duda originarían problemas para la contratante; por ejemplo, en el caso de uso de suelo, derechos de autor y propiedad industrial, se ocasionarían compromisos de acuerdo con la Legislación aplicables, que en algunos de estos casos es de alcance federal.

Por lo tanto, el establecimiento de esta causal de cancelación de contratos tiene como fin proteger a las entidades contratantes ante las complicaciones surgidas por cualquier irregularidad inherente a la actuación sin las autorizaciones pertinentes, con lo que se antepone la certeza jurídica.

Con la adición de las citadas causales será posible contar con mayor protección para la ejecución de obras y provisión de servicios públicos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas en el Estado, fortaleciendo las condiciones para su cumplimiento. "

LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas: a) razones de interés general;	ARTICULO 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas: a) razones de interés general;

<p>b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o</p> <p>c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.</p> <p>La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato, requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.</p>	<p>b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios;</p> <p>c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad;</p> <p>d) deficiencias y/o incumplimientos reiterados en la prestación de un servicio, previo análisis y dictamen de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales, o</p> <p>e) cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.</p> <p>Para el cumplimiento del inciso d) del presente artículo, la Secretaría o Tesorería Municipal en su caso, podrá resolver en qué casos realizar el análisis y el dictamen, por determinación propia, o por petición de ciudadanos o servidores públicos.</p> <p>La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato, requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.</p>
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- Para dar inicio al análisis la dictaminadora transcribe el texto actual del Artículo 71 de la citada ley. ***“Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concorra alguna de las siguientes causas:***
 - a) razones de interés general;***
 - b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o***
 - c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.”***
- Como se advierte, estas causales describen circunstancias de tipo general, por lo que en esta propuesta se argumenta adicionar dos causas más, muy claras, puntuales y necesarias, las cuales pueden presentarse en una amplia variedad de casos. El propósito último de la misma es coadyuvar al ejercicio responsable

del gasto y a la eficiencia y eficacia en la acción pública enfocada en obras y servicios.

- La primera causa aplicaría en la prestación de los servicios, en la cual, las deficiencias e incumplimientos reiterados serían una razón para la terminación anticipada del contrato. Se propone que, para ello, primero se tenga que realizar un análisis y dictamen por parte de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales según aplique, ya que dichas instancias son las encargadas de la vigilancia.
- De esta forma se podrían canalizar e investigar quejas ciudadanas o de servidores públicos respecto a la provisión de servicios, y al ser una causal general, se podría cubrir cualquier supuesto o situación que los contratos no tengan prevista, para llevar a cabo el análisis y dictamen; atribución que estaría a disposición de la Secretaría o Tesorería, en consonancia con sus facultades de vigilancia sobre los contratos de obras y servicios. De igual manera, se contaría con una forma de fomentar la eficacia de la provisión de servicio.
- En segundo lugar, se propone contemplar como motivo de rescisión de contratos, la cancelación de las autorizaciones requeridas para la obra o servicio. De acuerdo a la Ley en materia de Asociaciones Público-Privadas de nuestro estado, la realización de obras requiere una serie de autorizaciones: en primer término, las emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal en su caso; así como del organismo que contrata la obra o servicio. Posteriormente y dependiendo del tipo de licitación realizada, se pueden requerir autorizaciones de uso de suelo, y otras en materia de derechos de autor y propiedad industrial.
- Ahora bien, en el supuesto de cancelación de alguna de las autorizaciones citadas, se puede caer en ilícitos que sin duda originarían problemas para la contratante; por ejemplo, en el caso de uso de suelo, derechos de autor y propiedad industrial, se ocasionarían compromisos de acuerdo con la Legislación aplicables, que en algunos de estos casos es de alcance federal.
- Por lo tanto, el establecimiento de esta causal de cancelación de contratos tiene como fin proteger a las entidades contratantes ante las complicaciones surgidas por cualquier irregularidad inherente a la actuación sin las autorizaciones pertinentes, con lo que se antepone la certeza jurídica.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, este esquema de realización de obra pública surge en un contexto de escasez de recursos públicos por parte de los gobiernos, frente a la necesidad de proveer de obras y servicios públicos a la población para cumplir con sus obligaciones legales. Estas circunstancias dieron lugar a los:

Por tanto, el marco legal existente, de acuerdo con el artículo 1º. de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí cumple la función de:

“Regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.”

Más adelante en su artículo 4º, se establecen los principios para la celebración de contratos y ejercicio de recursos públicos; de los cuales por el momento interesa resaltar los de responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, y eficacia. El motivo es que éstos se relacionan con la protección a los recursos públicos, y a la provisión eficiente de servicios y correcta ejecución de proyectos, ante varios imprevistos que pueden surgir.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** artículo 71 en sus incisos, b) y c); y **ADICIONA** al mismo artículo 71, tres párrafos, estos como, incisos: d), y e), y párrafo séptimo, por lo que el actual párrafo ultimo pasa a ser párrafo octavo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 71. ...

a) ...

b) ...;

c) ...;

d) deficiencias y/o incumplimientos reiterados en la prestación de un servicio, previo análisis y dictamen de la Contraloría General del Estado, o contralorías municipales, o

e) cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.

Para el cumplimiento del inciso d) del presente artículo, la Secretaría o Tesorería Municipal, en su caso, podrá resolver en qué casos realizar el análisis y el dictamen, por determinación propia, o por petición de ciudadanos o servidores públicos.

...

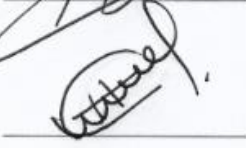



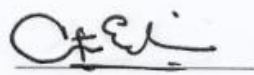
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor.
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que busca REFORMAR el artículo 71 en sus incisos b), y c); y ADICIONAR al mismo artículo 71 los incisos d) y e), y el párrafo penúltimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3966)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"



Septiembre 18, 2020
CHE/LXII/154

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 258, remitido el diez de septiembre del presente año, remito correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 71 en sus incisos b), y c); y **ADICIONAR** al mismo artículo 71 los incisos d) y e), y el párrafo penúltimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO



15/09/2020
septiembre 10, 2020
9:02 am,
Oficio No. 258

acuse
Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.

Asunto: devolución dictamen

Recibi de parte del dip.
Ricardo Villarreal Loo,
Documento original y dictamen
CD. original.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 71 en sus incisos, b) y c); y **ADICIONA** al mismo artículo 71, tres párrafos, éstos como, incisos: d), y e), y párrafo séptimo, por lo que actual párrafo último pasa a ser párrafo octavo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


MJC/llsi

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2970**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

ÚNICA. Que como se señaló en el antecedente 1, la iniciativa que nos ocupa plantea reformar el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 356, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Ordenamiento que fue abrogado con el diverso número 1158, que se hizo público el seis de octubre del año dos mil doce, mismo que expidió la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual a su vez se abrogó mediante el Decreto Legislativo número 767, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se expidió la Ley de la defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí. (Vigente)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Al haberse abrogado la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, con el Decreto Legislativo 1158, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil doce, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio, por lo que se ordena sea dada de baja de los asuntos turnados a esta dictaminadora.


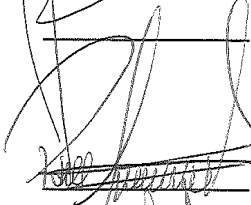
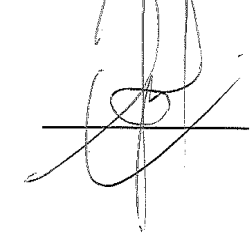
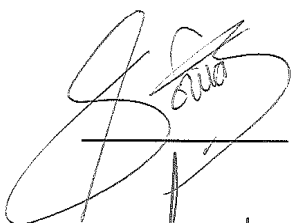
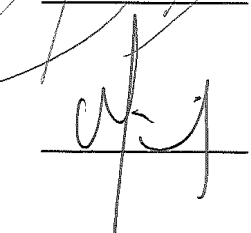
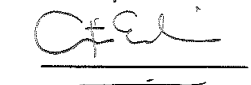
SEGUNDO. Dese aviso a la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Soberanía, para que la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, sea retirada del listado de las leyes vigentes del portal de internet de este Poder Legislativo.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>afavor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>afavor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



septiembre 3, 2020

Oficio No. 256

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.

Recibí 4-IX-2020
10:30

Gerardo Cortés

[Signature]
Justicia Original
y CD.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración la observación de que el Considerando Único advierte que el Decreto Legislativo No. 365 del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fue abrogado con el Diverso No. 1158 del seis de octubre del dos mil doce; empero, en esta última publicación, en ninguno de sus artículos transitorios precisa la abrogación a la que se alude, por lo que respetuosamente se sugiere revisar lo anterior; lo antes señalado es relativo al dictamen que deja sin materia iniciativa que planteaba **REFORMAR** el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

[Signature]
JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente, del veintitrés de julio de esta anualidad, se dio cuenta del oficio No. 1160, signado por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo, el cual notifica acuerdo del proceso de evaluación del magistrado numerario Martín Celso Zavala Martínez, destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, respecto me permito comunicarle lo siguiente:

*El 14 de julio de la presente anualidad se dictó un acuerdo en el expediente **SGG/RAT/MCZM/04/2020**, relativo al proceso de evaluación del magistrado numerario Martín Celso Zavala Martínez, por medio del cual se da cuenta del escrito por el Magistrado de mérito, en el Despacho de Titular del Poder Ejecutivo, el día 13 de julio del 2020, a través del que manifiesta en lo esencial lo siguiente: “Por así convenir a mis intereses y por razones personales, le solicito atenta y respetuosamente, se me excluya del procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se llevará a cabo próximamente.”*

Esta autoridad acuerda:

PRIMERO. *Se tiene por presentado y agregado al expediente el escrito de mérito y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo*

SEGUNDO. *En consecuencia de lo anterior, por tratarse de un acto de carácter personalísimo, y siendo que el magistrado Martín Celso Zavala Martínez, expresa su derecho a que se “le excluya excluya del procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”, se le tiene por excluido del procedimiento de evaluación respectivo.*

TERCERO. *Se decreta la terminación del presente procedimiento administrativo y se*

ordena su archivo correspondiente

CUARTO. *Notifíquese por oficio al Magistrado y a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.*

Así lo acordó y firma

ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)”

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que acorde a lo que 96 de la Constitución Particular del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. *Para su elección el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

TERCERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, *designó al Licenciado Martín Celso Zavala Martínez como Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia, por un periodo del catorce de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.*

CUARTA. Que relativo al proceso de evaluación del magistrado numerario Martín Celso Zavala Martínez, se da cuenta del escrito por el Magistrado de mérito, en el Despacho de Titular del Poder Ejecutivo, el día 13 de julio del 2020, a través del que manifiesta en lo esencial lo siguiente: *“Por así convenir a mis intereses y por razones personales, le solicito atenta y respetuosamente, se me excluya del procedimiento de*

ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se llevará a cabo próximamente.”

De lo anterior, derivado del acuerdo del 14 de julio de la presente anualidad en el expediente No. SGG/RAT/MCZM/04/2020, llevado a cabo por la Secretaria General de Gobierno, y por las manifestaciones personales vertidas, estas dictaminadoras coinciden que se excluya del procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, y en consecuencia se declare la vacante para ocupar dicho cargo.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

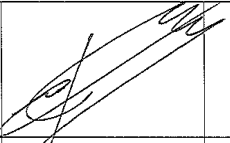
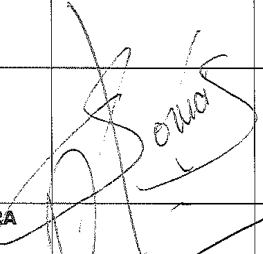


D I C T A M E N

PRIMERO. Se le tiene por excluido del proceso ratificación de Magistrado numerario al Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, y en consecuencia se declara la vacante para ocupar dicho cargo.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la parte aplicable del artículo, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

[Handwritten signatures and initials are present over the table cells, including a large signature across the top two rows, a signature for Beatriz Eugenia Benavente, a signature for Marite Hernández Correa, a signature for Sonia Mendoza Díaz, a signature for María del Rosario Sánchez, and a signature for Edgardo Hernández Contreras.]

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar los artículos, 10, 13 en su párrafo primero, 32 en su fracción I, y 260 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **504**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En Sesión de Ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, los legisladores, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y organización ciudadana Cambio por San Luis, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 42, 43, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **601**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculos, al plantear reformas a los artículos 42, 43, y 48, en el tema de diputaciones por el principio de representación proporcional, los integrantes de las dictaminadoras resuelven dictaminarlas en un solo instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de las iniciativas que se analizan no ha sido declarada la caducidad, se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Ricardo Villarreal Loo, sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **504**, al tenor de la siguiente:

" E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S "

La democracia mexicana se encuentra en un proceso de consolidación en el que la ciudadanía exige cada vez más, incidir de forma activa en los esquemas de y canales de participación política que prevé nuestra Constitución nacional y sus distintas legislaciones reglamentarias. Desde esa premisa, es también evidente el reclamo social de contar con autoridades electas plenamente legitimadas a través del voto popular.

La figura de representación proporcional en los términos y modalidades que hoy la conocemos, corresponde a una etapa política de México en la que las raquíticas condiciones de competencia electoral y lo inequitativo del sistema político hacían necesario el reconocimiento de arreglos constitucionales y legales para darle espacios de representación, en el Parlamento de forma primigenia, a los partidos políticos que no eran capaces de ganar una elección.

Hoy México vive plenamente la democracia electoral pues los estados que aún no conocen la alternancia son una excepción; los Congresos de los estados viven bajo conformaciones de intensa pluralidad política; la presidencia de la república ha experimentado una tercera alternancia de partido en el poder; y la competencia electoral que provoca cambios de partidos en los espacios locales es el pan nuestro de todos los días.

El país que necesitaba darle representación política a algunos partidos políticos para garantizar una pluralidad mínima en los Congresos, ya no existe. Hoy día, todos los partidos políticos reciben un financiamiento político importante y suficiente para realizar tareas de crecimiento político, difusión y proselitismo.

De tal manera que, sin que eliminemos del todo la vía de representación proporcional, es necesario reducirla para dejarla solamente como lo que fue en su origen: una forma de dar voz a los partidos minoritarios, aspecto que se cubre con creces si reservamos 9 de las 27 curules de este Congreso (un 33%) para los diputados plurinominales, e incrementamos el número de diputaciones de mayoría relativa de 15 a 18, es decir, les damos mayores condiciones de legitimidad democrática al estar respaldadas por el voto popular directo.

Considerando el porcentaje que representan los diputados plurinominales en el total de la Legislatura, San Luis Potosí es el segundo estado a nivel nacional con la mayor proporción de diputados plurinominales con el 44%, pues de 27 diputados, 12 llegan a la curul bajo ese principio.

Nuestro Congreso se encuentra solo por detrás de Jalisco donde el 50% de sus legisladores eran de representación proporcional, y sin embargo, el año pasado tomaron la decisión de reducir un diputado electo bajo ese principio, con lo que su porcentaje bajó a 48%, es decir, de 39 diputados, 19 son plurinominales y 20 de mayoría.

Desde nuestro punto de vista, reducir el número de diputados plurinominales no afectaría a las minorías parlamentarias, pues en esta Legislatura, solo para poner un ejemplo, 9 escaños fueron suficientes para dar voz en el Congreso a los partidos que cumplieron con el porcentaje mínimo para tener derecho a esa representación.

En ese supuesto, quienes no habrían tenido un diputado de representación proporcional habrían sido PRI, PAN y PRD que, sin embargo, son institutos políticos que habrían podido competir por esos espacios en una elección de mayoría relativa, pues los tres obtuvieron triunfos electorales el pasado proceso electoral.

De tal forma que esta propuesta lo que propiciaría sería redistribuir el número de distritos locales electorales, con lo que se lograría una distribución más armónica e incluso funcional para las autoridades electorales que tendrían distritos más manejables pues al aumentar el número de los mismos, se repartiría el número de electores de cada uno de ellos para hacer la gestión de los procesos electorales más eficientes.

Otro factor que no puede soslayarse es que la reelección ya es una realidad constitucional y sin embargo ninguno de los integrantes de esta legislatura repitió en el cargo apelando al voto directo de la ciudadanía para refrendar el mandato, por lo que incrementar el número de distritos permitiría que hubiera mayores posibilidades de competencia electoral en las urnas, entre quince aspiren a desarrollar una carrera parlamentaria en el Poder Legislativo local.

Creo con convicción que el Poder Legislativo podría funcionar de forma eficaz y eficiente reduciendo el número de diputados plurinominales e incrementando los de mayoría relativa, pero que sin duda lo que ganaríamos, sería una mayor legitimidad democrática ante la ciudadanía que estaría respaldando con sus votos directos al 66% de integrantes de la Cámara, mientras que se seguiría manteniendo un 33% de los espacios para los partidos políticos que no ganaran elecciones, pero de cualquier manera tendrían voz en la pluralidad de nuestro Parlamento.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **504**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por dieciocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa. El Instituto Nacional Electoral, realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto. La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en dieciocho distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:</p> <p>I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y</p> <p>II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.</p> <p>Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.</p> <p>El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. Dieciocho Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 260. ...</p>

<p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.</p> <p>Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte</p>	<p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que el Congreso del Estado se integre con dieciocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (actualmente son quince), uno por cada distrito electoral; y hasta nueve diputados electos por el principio de representación proporcional (actualmente son doce)

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por los legisladores, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y la organización Cambio por San Luis, turnada con el número **601**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos

En la actualidad, una de las ideas que ha surgido con mayor énfasis en algunos sectores de la sociedad civil, principalmente ONGS. y Grupos Empresariales, es la necesidad de reducir el número de diputados de representación proporcional, también llamados Plurinominales, tanto en el Congreso de la Unión como en el Congreso Local.

Al respecto, conviene recordar que la figura del legislador de representación proporcional surge de la necesidad de darle voz a las minorías partidarias, tanto a nivel Federal como Estatal, ello a través de la asignación directa de diputaciones mediante el resultado de una fórmula matemática y tomando en consideración el número de votos obtenidos por cada partido en la elección (votación válida emitida), lo que atendió a una realidad histórica en la que existía un partido hegemónico en nuestro país, que no sólo ganaba sino arrasaba en la mayoría de las elecciones de los distintos niveles.

El artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos de mayoría relativa y hasta doce Diputados según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

De los anteriores datos podemos advertir que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentra integrado por un número excesivo de diputados de representación proporcional. Esto se afirma dado que nos encontramos que en la actual Legislatura casi la mitad de representantes populares son asignados por el principio de representación proporcional y no por el voto popular.

Por consiguiente los diputados de representación proporcional representan el 44% del Congreso de Estado, con esto se ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor número de plurinominales. Por tal motivo la presente reforma tiene como uno de los principales objetivos: el que se reduzca el número de curules plurinominales así como la forma para su designación desarrollándose de la siguiente manera:

1. Reducción de 3 Curules de plurinominales.

- Los legisladores de representación proporcional ó plurinominales tienen como objetivo darle equilibrio y pluralidad al Congreso ya que asegura la participación de las minorías que no obtuvieron escaños en la elección de manera directa, por lo que consideramos que deben prevalecer.*
- Los plurinominales deben continuar a fin de asegurar que no exista sobrerrepresentación en el Congreso.*
- Actualmente los Diputados Plurinominales representan el 44% del total de Diputados que conforman el Congreso.*
- Con esta reducción el Congreso de nuestra entidad quedaría dentro del promedio nacional con un 38% de plurinominales.*
- La representación de los diputados respecto al número de población no se ve afectada. En el promedio nacional los diputados de los estados representan a 100,122 habitantes cada uno de acuerdo con las cifras del censo de población y vivienda 2010. Con la propuesta cada Diputado del estado de San Luis Potosí representará a 107,730 habitantes, muy cercano al promedio nacional.*

2. Que los aspirantes a un cargo popular de representación proporcional hayan contendido en las elecciones inmediatas anteriores. Así mismo, los suplentes serán los que conformaron la fórmula en la campaña.

- Que los Diputados Plurinominales no sean legisladores por los que nadie votó.*
- Que sean candidatos que hayan realizado trabajo de campo.*
- Que sean conocidos, y que hayan logrado penetrar en la preferencia de los electores.*
- Que conozcan las necesidades de los ciudadanos.*

3. Que los aspirantes se designen en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.

- Con esto se evitará el cacicazgo político y asegurar que los diputados plurinominales sean elegidos por los ciudadanos y no por la cúpula partidista.*

4. Que los Diputados Plurinominales no se puedan reelegir en períodos consecutivos.

- Con esto se evitará que los diputados Plurinominales se perpetúen en el cargo.*
- Permitirá rejuvenecer los cuadros partidistas en el Congreso.*

De ahí que, atendiendo a que en este momento tenemos una Sociedad cada vez más interesada en lo público, y que no sólo pide sino exige rendición de cuentas de los recursos de la Hacienda Estatal; se hace necesario reducir el número de diputados electos por el citado principio de representación proporcional, en virtud de las circunstancias aquí señaladas."

Con la presente iniciativa se busca generar un ahorro del gasto público independientemente de las demás acciones que deban implementarse en materia de austeridad, contribuyendo así, además a generar confianza de los ciudadanos para con el aparato legislativo, lo que conlleva sin duda a que exista un sentimiento de verdadera representación y sin olvidar que vivimos una realidad distinta a aquella que existía cuando fue creada la figura del diputado de representación proporcional. **De entrada, al eliminarse 3 diputaciones se reduce en 11% tanto la integración de la Legislatura como los gastos del Congreso del Estado, pues se genera en la misma proporción un ahorro en dietas, prestaciones, compensaciones, asesores y personal de apoyo que se dejará de pagar a dichos asambleístas.**

Los proponentes de la presente iniciativa consideran pertinente que la misma se apruebe previo a los trabajos de la reforma electoral correspondiente, en razón de que se establece el marco legal constitucional sobre el cual se debe emitir la legislación secundaria. De esta forma se da certeza jurídica para legislar en tiempo y forma en la materia.

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **601**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>En el caso de los plurinominales, el suplente deberá ser el mismo que participó en la contienda como su fórmula.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p> <p>Los candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional deberán haber contenido en la elecciones inmediatas anteriores por el mismo cargo y se designaran en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.</p>
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Los Diputados bajo el principio de mayoría relativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>Los Diputados electos por el principio de representación proporcional no podrán reelegirse por el mismo principio para el periodo inmediato</p>

<p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>posterior, y sólo podrán hacerlo por el principio de mayoría relativa.</p> <p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>
--	--

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto a las iniciativas que se analizan, se recibieron las siguientes opiniones:

I. De la Profra. María Patricia Álvarez Escobedo, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo:

"Considerando que es menester de esta Honorable Legislatura dotar al sistema político estatal de un mecanismo de distribución de diputaciones plurinominales al Congreso del Estado de San Luis Potosí votadas en una sola circunscripción estatal, en el que la proporcionalidad pura sea capaz de reducir la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

Para ello, es dable decir que la representación proporcional surgió con la finalidad de que los partidos pequeños representando minorías pudieran ocupar espacios en el Congreso para permitirles exteriorizar sus propuestas en el debate legislativo. Sin embargo, su distribución actual no ha sido lo eficiente que pudiera esperarse, debido a que se han otorgado mayores espacios a los partidos considerados grandes y contrariamente a la idea primigenia de convertirse en un medio que permitiera la representación de todos los sectores de la población, se ha convertido más bien en un instrumento para mantener el poder político. La fórmula electoral de distribución de diputaciones plurinominales vigente en la actualidad no representa ya el sentido por el cual se incorporó esta figura al sistema político mexicano.

El sistema de representación proporcional pretende garantizar el voto de ciudadanos cuya opción política no resulto triunfadora en los comicios, de manera que no queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, con la finalidad de que todos los votos se traduzcan en curules, generando así una maximización del pluralismo político. La representación proporcional permite, pues, que en Legislativo se encuentren representadas aquellas corrientes políticas o ideológicas de las minorías.

Giovanni Sartori señala que el sistema de representación proporcional busca transformar de manera proporcional los votos en escaños. Por su parte, Dieter Nohlen dice que la representación proporcional trata de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su

representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

En ese sentido, el sistema de representación proporcional pura procura una correspondencia exacta entre votos y escaños, es decir, elimina aquellas barreras legales o elementos que producen la indebida sobre o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas. Busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y evita el desperdicio de éstos, alcanzando con ello una equivalencia exacta o, al menos, más proporcionada entre votos y escaños. Para ello, la circunscripción debe ser única, a efecto de no dividir la votación en forma artificial y considerando que la participación en cada demarcación electoral es variable, aun cuando se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no constituye una barrera legal, como en otros casos, provocando que carezca de todo sentido hacer referencia siquiera a los límites a la sobrerrepresentación.

La iniciativa que hoy se presenta privilegia la lógica que guía al sistema de representación proporcional pura se traduce en reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido y los escaños que le corresponden, de ahí que se considere necesario modificar la fórmula de asignación de Diputados al Congreso del Estado de San Luis Potosí por el principio de representación proporcional para ampliar y reforzar la pluralidad en la representación popular y perfeccionar la democracia."

II. Del Licenciado Juan Francisco Aguilar Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional:

"Es riesgoso que exista una mayoría parlamentaria sin contra pesos. Por lo anterior, se está en contra de estas dos iniciativas, podemos tener discrepancias sobre la existencia de los plurinominales.

Mi formación profesional o como diría Castillo Peraza, mi deformación profesional me va acompañar, de ella no soy agente sino víctima me permite citar al Maestro Kelsen que decía -el sistema de la representación proporcional es la aproximación más grande posible al ideal de la autodeterminación dentro de una democracia representativa y, por tanto, el más democrático de los sistemas electorales- En efecto, solo el método proporcional goza de idoneidad para representar la pluralidad de las opiniones políticas, la diversidad de los intereses y los conflictos de clase que cruzan el electorado. Dicho en pocas palabras, la complejidad de la sociedad cuyo reconocimiento y cuyo respeto son los presupuestos elementales de la democracia política. Más aún: al garantizar la igualdad política en el derecho de voto y la representación de todo el electorado, es el único sistema electoral efectivamente representativo.

Jugárselo todo a una mayoría accidental, puede ser una temeridad política y la historia nos ha dicho que los gobiernos mayoritarios con argumentos populistas llevaron a la catástrofe durante el S. XX a sus países, por ejemplo, Hitler, Mussolini, Stalin y por otro lado los menos representados en los parlamentos son quienes han impulsado la inclusión y la victoria de las minorías, por ejemplo, el avance y progresividad de derechos humanos a favor de las personas con discapacidad, de la niñez, de las mujeres.

La figuración de la diputación plurinominal surgió durante los años 70's para permitir la participación de partidos que no pudieran alcanzar espacios de representación, lo cual se hizo con el objeto de dar voz a un sector de la población no representado por el partido mayoritario. De manera paralela actualmente

un solo partido concentra el poder ejecutivo y la mayoría del congreso por lo que es vital para el fortalecimiento de la democracia apostarle al fortalecimiento de los contra pesos, aún en contra de aquellos que quieren hacer populismo constitucional."

III.



"2020. año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de febrero de 2020.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**

A través de este ocuro, me dirijo a usted para presentar mi opinión lógico – jurídica, relativa a las iniciativas identificadas con turnos 504, y 601, tocantes a la figura de las diputaciones plurinominales.

En México, los diputados electos por el principio de representación proporcional no son muy populares. Muchas personas piensan que, al ser electos por listas presentadas por los partidos, los diputados llamados coloquialmente "plurinominales" no representan a los electores porque, se dice, nadie vota por ellos directamente. No faltan quienes proponen su disminución drástica y hasta su desaparición.

La mala opinión sobre los "plurinominales" está más cargada de prejuicios que de una comprensión realista. Primero, es falso que no representen a los ciudadanos, ya que su elección depende de que obtengan una votación popular suficiente, al igual que los diputados electos por otras vías. Segundo, el método de representación proporcional es tanto o más democrático como el método de mayoría. Tan es así, que la mayor parte de los países de Europa (la región democrática por excelencia), así como de los países de América Latina, se rige por el sistema electoral proporcional. En realidad, el sistema de mayoría relativa (en inglés se le conoce como *plurality vote*) es característico de los países anglosajones y de los que forman o formaron parte de la Commonwealth británica (destacadamente, Estados Unidos, Canadá, Australia e India).

Los sistemas electorales de mayoría tienen el propósito de dar a los parlamentarios un vínculo de representación más visible con la población de una determinada demarcación territorial (distrito). Pero tienen dos efectos colaterales que suelen distorsionar la representación política: en cada distrito electoral, el que gana se lleva todo, aun cuando la votación puede estar muy dividida; y en el conjunto de distritos se produce una sobrerrepresentación del partido

15:30
19-II-2020
Arreola Nieto



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

que obtenga mayor votación, ya que casi siempre el porcentaje de escaños obtenidos es más grande que su porcentaje de votación. En los sistemas mayoritarios es frecuente que un partido que reciba, por ejemplo, 40 por ciento de los votos, gane 60 por ciento o más de los escaños, y que algunos partidos con 10 por ciento o 15 por ciento de los sufragios no ganen prácticamente nada. El sistema mayoritario facilita la formación de mayorías parlamentarias sobrerrepresentadas y excluye a las minorías.

El sistema proporcional busca representar equitativamente a las diversas opciones políticas que conviven en la sociedad. El porcentaje de votos se traduce en proporción semejante de escaños. La mayoría y las minorías quedan representadas en el Legislativo según su peso electoral. El inconveniente de este sistema es que la representación es menos personal que el que, teóricamente, propicia el sistema mayoritario. Como los electores votan por listas de candidatos, pueden no conocer a todos los que resultarán electos. En el fondo, la elección por listas de representación proporcional implica un voto más por el partido y su programa que por las personas en cuanto tales, y en esa medida, tiende a fortalecer al sistema de partidos, pilar indispensable de las democracias modernas.

Con el afán de combinar lo mejor de ambos métodos de elección, algunos países han adoptado el sistema electoral mixto: una parte de los representantes se elige en distritos de mayoría y otra por listas de representación proporcional. Con esa combinación se corrigen o se atenúan los inconvenientes de uno y otro métodos de traducción de votos en escaños. El modelo electoral mixto, nacido en la Alemania Federal de la posguerra, en las últimas décadas se ha extendido a unos pocos países: México, Italia, Nueva Zelanda, Rusia y Bolivia, entre otros.

Afortunadamente, México posee un sistema electoral mixto, tanto en las cámaras del Congreso de la Unión como en los congresos locales. Gracias a ello, la presencia de los partidos en las cámaras tiene cierta correspondencia con los respectivos porcentajes de votación. Podemos ilustrar el efecto compensador de la representación proporcional, según los resultados de las elecciones de diputados federales de 2012, 2015 y 2018. Veamos en cada caso la votación y la representación del partido ganador. En 2012, el PRI obtuvo 33.6% de



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

los votos y un total de 207 diputados, 41.4% de los 500 escaños en la Cámara. Suponiendo que no existieran los diputados plurinominales, con esa misma votación el PRI habría obtenido 158 escaños de mayoría, equivalentes a 52.7% de las 300 diputaciones elegidas por ese principio. ¡Mayoría absoluta en la Cámara, con la tercera parte de los votos populares! En 2015, otra vez el PRI fue el partido más votado. Con 32.6% de los votos, obtuvo en total 203 escaños, 40.6% de 500; si no hubiese habido plurinominales, los 155 distritos de mayoría relativa que ganó le habrían dado el 51.7% de la Cámara.

En 2018, los efectos de la combinación de mayoría relativa y representación proporcional fueron algo diferentes. La coalición de Morena, PT y PES, con 43.5% de los votos, ganó 218 escaños de mayoría y un total de 307 diputaciones, 61.4% de 500. Esto fue así porque Morena cedió al PT y al PES la mitad de las candidaturas, de las cuales 112 resultaron ganadoras (no obstante que estos dos partidos, juntos, apenas recibieron 6.3% de los votos). Evidentemente, fueron los votos de Morena los que le dieron a la coalición la mayor parte de los triunfos. Pero, al dividir entre tres partidos los escaños ganados, Morena no vio limitada su asignación de representación proporcional por el tope de 8% de sobrerrepresentación establecida en la ley. La combinación de votos y candidaturas para la coalición de Morena-PT-PES le resultó excepcionalmente favorable. Aun así, de no haber existido las diputaciones plurinominales, la sobrerrepresentación de esta coalición habría resultado aún mayor: contaría con 72% de una Cámara de 300 diputados.

Puede concluirse que el sistema electoral mayoritario puro produce un efecto de distribución que distorsiona la representatividad democrática, y que el sistema mixto lo corrige o lo modera.

En este sentido, y de manera concreta, externo mi postura en contra de estas iniciativas motivadas por los siguientes criterios:

- La propuesta de reducir las diputaciones plurinominales de 12 a 9, conlleva aumentar las diputaciones de mayoría relativa de 15 a 18 distritos, lo que resulta inviable en apego a la legislación electoral del Estado, por motivo de que los tiempos para una



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

redistribución no alcanzan por el mero procedimiento que representa tal circunstancia.

- Por otra parte, cabe mencionar que como principio de un sistema de gobierno democrático es precisamente la representación de los gobernados al interior de los congresos, en tal sentido, si se reducen las diputaciones plurinominales los partidos minoritarios se verían totalmente afectados en virtud de que actualmente existen al seno del Poder Legislativo del Estado la representación de 10 institutos políticos, por lo que es de mayor riesgo dejar sin representación a cualquiera de éstos.
- A menor número de curules por el principio de representación proporcional, existe un mayor margen para que concurra una mayoría absoluta en el Pleno del Congreso del Estado, lo que conllevaría a un poder absoluto de complacencias con el Poder Ejecutivo, dejando de lado los intereses generales de la sociedad.
- En lo referente al tópico de que los diputados plurinominales solo puedan acceder a la figura de la reelección al periodo inmediato posterior bajo el principio de mayoría relativa, resulta de igual manera inviable, puesto que a través de una perspectiva histórica, los partidos políticos proponen su lista de candidatos plurinominales, dándole prioridad a aquellas personas de gran experiencia y trayectoria política, para consolidar de una manera más eficiente los objetivos legislativos planteados.
- Al proponer tal circunstancia de prohibir reelegirse por el mismo principio, vulneraría desde luego los procedimientos internos de cada instituto político para la designación de las posiciones plurinominales.
- En este sentido, cabe hacer mención que la legislación electoral en el Estado de San Luis Potosí, se encuentra en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos."** De lo anterior, se advierte que la reforma propuesta afecta a todas luces la figura del



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

legislador plurinominal, puesto que pretende regular de manera desproporcional ambos principios.

- Ahora bien, si lo que se pretende es que el legislador plurinominal también contienda por el principio de mayoría relativa, resulta viable y pertinente que se otorgue la posibilidad de que ambos principios puedan contender a la reelección por cualquiera de ellos, es decir, que los legisladores de mayoría relativa puedan contender en el periodo inmediato posterior por el principio de representación proporcional; y viceversa para los que ostentan actualmente una curul por la vía plurinominal.

Sin otro particular, y esperando que mis aportaciones sean consideradas para la dictaminación de las iniciativas precitadas, le reitero las seguridades de mi consideración y respeto.

~~ATENTAMENTE~~

~~DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS.~~



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ

PRONUNCIAMIENTO SOBRE DIPUTADOS PLURINOMINALES

La riqueza de un país no está en sus recursos naturales solamente sino en la diversidad de su población. Desde la teoría se ha identificado al Estado como el ente compuesto por determinada población, territorio, ordenamiento jurídico y gobierno. Elementos que comparten lazos comunes y generan un vínculo de unión entre ellos. En este contexto el gobierno cumple una función primordial, diseñar y realizar acciones en beneficio de la población, para hacerlo, los ciudadanos eligen mediante su voto a sus gobernantes, en ellos delegan la responsabilidad de tomar decisiones políticas, característica indispensable de vivir en democracia.

Dentro de nuestra democracia existen dos sistemas de representación, principios bajo los cuales son elegidos nuestros diputados, el sistema de mayoría absoluta dentro del cual el ciudadano vota directamente por su representante; y el sistema de representación proporcional, donde se elige y se asignan de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político.

En un país tan multicultural y con diversos grupos sociales como el nuestro, es indispensable que todas las minorías sean representadas en el seno del poder legislativo, en este contexto, los diputados plurinominales se erigen como un contrapeso y simbolizan una defensa plural en contra de la fuerza de un solo partido preponderante de uno, dos o tres partidos políticos con una exclusiva visión de gobierno.

El poder legislativo debe ser un espacio en donde predomine el debate, tiene que garantizar espacios de representación a los partidos políticos minoritarios, el contar con diputados plurinominales dentro del mismo permite tener una visión más realista de los problemas sociales y buscar soluciones más completas, enriquecidas por la pluralidad de estos puntos de vista, esto trae como consecuencia un ejercicio legislativo más eficaz, eficiente, avanzado y democrático.

Roberto Díaz menciona que "En las democracias modernas los partidos políticos se vuelven indispensables porque son entes de articulación de los intereses de la población, los legisladores de representación proporcional han contribuido a representar ideologías diversas en el proceso legislativo toda vez que los intereses de grupos sociales son distintos dependiendo de la clase social, religión, género, profesión, carácter étnico, edad, criterio político entre otros factores y dichos intereses se exteriorizan a través de los partidos políticos. Aunque al final las decisiones legislativas pueden ser necesariamente tomadas por los partidos de mayoría, parte de las



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ

reservas y propuestas presentadas por las minorías en los proyectos de ley son importantes al incluirse en diversas reformas.”

Es decir, los diputados plurinominales evitan la sobrerrepresentación de mayorías y una visión sesgada y unilateral de gobernar, desfavoreciendo la pluralidad y diversidad social. Favorecen la inclusión de grupos minoritarios y consolidan el avance de reformas.

En el sistema de representación proporcional los partidos que no logran un triunfo en el distrito electoral, pero si un número importante de votos, pueden presentar las ideas de estos ciudadanos en el momento de la toma de decisiones, enriqueciendo la representatividad y el trabajo de los legisladores de mayoría. Se procura la participación de todos los grupos sociales aun de los pequeños para que exista un gobierno democrático y donde todos los partidos participen y promuevan el consenso para llegar a diseñar soluciones.

En Nueva Alianza San Luis Potosí estamos convencidos de que es la diversidad de opiniones y la participación de todas las corrientes, grandes y minoritarias, hará una legislación más progresiva e inclusiva con un debate más completo, y en esta tarea de perfeccionamiento democrático la figura del Diputado Plurinominal es imprescindible, por esta y todas las razones arriba expuestas es que estamos a favor y apoyamos el seguir contemplándola dentro de nuestros cuerpos normativos.

Luis de Mendizábal #165, Fracc. Tangamanga, C.P. 78269, Tels. (444) 4 61 86 20
www.nuevaalianzaslp.org.mx

DÉCIMA SEGUNDA. Que para el caso que nos ocupa, se ha de invocar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116 prevé disposiciones relativas a la integración de las legislaturas estatales, con diputadas y diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.¹

¹ "II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Con lo antedicho, podemos afirmar que el objetivo de la disposición citada es que el voto de todos los ciudadanos se encuentre representado en la integración de los órganos legislativos.

Refiriéndonos particularmente al principio de representación proporcional, éste "es el principio de votación indirecta con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la elección. Así, se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política. Su objetivo es garantizar la participación de las minorías políticas. A nivel federal en México, de las y los quinientos integrantes en la Cámara de Diputados, doscientos se eligen mediante este principio a través de listas regionales. Así, los partidos presentan una lista de candidaturas por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país, en cada circunscripción se elige a cuarenta diputadas y diputados por este principio. Por otro lado, de las y los ciento veintiocho integrantes del Senado, treinta y dos se eligen mediante este principio, a través de una lista para una sola circunscripción plurinominal nacional, Así, los partidos presentan una lista de candidaturas para todo el país. Para que un partido tenga derecho a que se le asignen cargos de representación proporcional, debe obtener por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, El Consejo General del INE es el encargado, de acuerdo con la fórmula estipulada en la ley, las diputaciones y senadurías de representación proporcional.²

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".

² <https://centralelectoral.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional/> Consultada el once de febrero de dos mil veinte.

El principio de representación proporcional da cabida a las fuerzas políticas minoritarias, lo que genera pluralidad y diversidad a los poderes legislativos, dando voz a las minorías. Este principio tiene como objetivos:

- Buscar que todos los partidos políticos participen en la conformación de las legislaturas, de acuerdo con su representatividad.
- Lograr que haya una representación de acuerdo al porcentaje de la votación total que haya obtenido cada partido.
- Evitar la sobrerrepresentación de los partidos predominantes.
- Garantizar el derecho de participación de las minorías.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.
- Reducir la diferencia entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe éste en los órganos colegiados electos popularmente.

Y si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución General prevé que las legislaturas locales están obligadas a observar los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, también es cierto que las entidades federativas deben establecer disposiciones específicas sobre la regulación de sus respectivos sistemas electorales, sin alejarse significativamente del porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios.

Consideramos que reducir las diputaciones plurinominales iría en detrimento de la ciudadanía que tiene pensamientos, ideas, opiniones, que no necesariamente enarbolan los partidos mayoritarios, ya que los órganos colegiados adoptan decisiones de importancia para la sociedad. Y que si bien se reducirían los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones de estos servidores públicos, cobra mayor relevancia la representatividad en el órgano legislativo que esos electores perderían al disminuir las diputaciones plurinominales, acarreando además problemas como la sobrerrepresentación o la subrepresentación.

Respecto al principio de representación proporcional, se han emitido las siguientes tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio

de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio."

"Época: Novena Época

Registro: 182600

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

"Época: Novena Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once."

No pasa desapercibido, que la iniciativa turnada con el número **504**, plantea el incremento de distritos de mayoría relativa, y la reducción de las diputaciones plurinominales, y que no se coincide con ésta última propuesta como ya se ha referido en esta Consideración. Y que por cuanto hace al incremento de distritos, resulta inviable el propósito que se busca, pues no se observa lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Décima Primera, y Décima Segunda, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D I E C I N U E V E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D O S D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

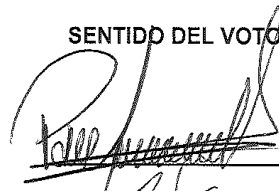
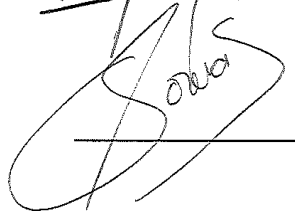
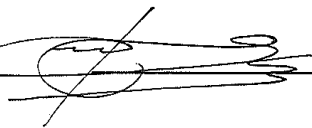
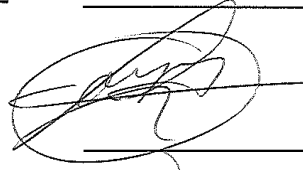
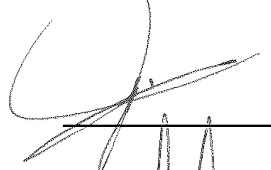
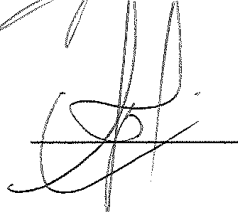
³ Artículo 214. 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.


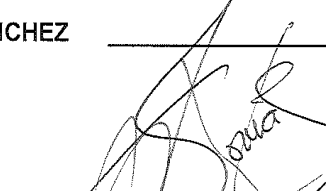

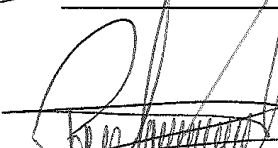
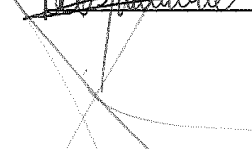
3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE	<u>A favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	<u>A favor</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar en el Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos, 205, y 206; y adicionar al mismo título y capítulo los artículos, 205 Bis a 205 Quinque; y derogar el artículo 142, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1124**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1124** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero del presente año, se solicitó prórroga, y para mejor proveer se envió a la Fiscalía General del Estado para conocer la opinión relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rolando Hervert Lara, sustenta la iniciativa, en la siguiente:

"Exposición de Motivos

Nuestro Código Penal tipifica en el capítulo III de su Título Primero (parte especial) el delito de lesiones, mismas que se encuentran definidas como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

Como se puede apreciar, el legislador ha buscado en una primera instancia, tipificar la conducta que produce daño o lesión en la salud de las personas, distinguiendo estas desde el punto de vista del daño que pueden causar, de tal forma que las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y en razón de su tiempo de recuperación; aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente; y aquellas que ponen en peligro la vida.

Asimismo, el actual artículo 142 (incorporado al capítulo de lesiones) establece la agravante de las lesiones cuando estas se cometen en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado; sin embargo, a partir de la incorporación del tipo penal denominado "violencia familiar", no tiene razón de ser este artículo, por lo que en la presente iniciativa propongo derogarlo.

Por otra parte, el Código fue reformado para introducir el tipo penal denominado "violencia familiar", el que por su parte, se define actualmente como los actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.

Es por ello que, la presente iniciativa busca en primer término, definir con precisión las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar (asimismo se propone corregir la omisión en la denominación del capítulo correspondiente), distinguiéndose efectivamente del tipo penal de lesiones, de tal forma que, el vínculo de parentesco se determine la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).

Finalmente, se propone la modificación a la redacción del vigente artículo 206 (violencia familiar equiparada), ello como consecuencia de la modificación en la redacción del tipo penal a que se refiere el artículo 205."

OCTAVA. Que para mejor proveer, se enviaron al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

En respuesta a lo mencionado en el párrafo que antecede, se recibió el diverso número, P-844/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, al cual anexó la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de reforma presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, en la que plantea modificar los artículos 205 y 206; adicionar los numerales 205 bis, 205 ter, 205 quater, 205 quinque y derogar el 142, del Código Penal del Estado. De la exposición de motivos esencialmente se advierte:

I.- Que, el Código Penal tipifica el delito de lesiones, definido como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

II.- Las lesiones se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida, en razón del tiempo de recuperación y aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente y aquellas que no ponen en peligro la vida.

III.- Que, el actual artículo 142 establece la agravante de las lesiones cuando éstas se comenten en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado.

IV.- Que, a partir de la incorporación del tipo penal denominado de "violencia familiar", no tiene razón de ser éste artículo.

V.- Que, por otra parte, a partir de la definición del delito de "violencia familiar" (artículo 205), las acciones ahí descritas producen un daño o alteración a la salud, por lo que considera, que se trata de lesiones en estricto sentido.

VI.- Con la iniciativa busca definir las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar.

Por lo que propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.	142. SE DEROGA.
205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.	205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, adoptante o adoptado. 205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de éste Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; sin son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización. 205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

V. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de éste Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son las que se refiere la fracción III del artículo 137 de éste Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUATER. Si las lesiones producidas son las que se refiere el artículo 138 de éste Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUINQUE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER

II. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente

IV. La víctima sea mayor de sesenta años;

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

<p>206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p><i>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</i></p> <p><i>206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en artículos anteriores de éste Código, cuando se cometa en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</i></p>
---	--

OPINIÓN

La iniciativa que se analiza se considera **inviabile**, por las razones que a continuación se asientan:

No se comparte la propuesta de derogar el artículo 142 del Código Penal vigente, toda vez que el delito de lesiones que ahí se tipifica, desde la doctrina puede clasificarse como un delito subordinado al tipo base de lesiones (del ordinal 136), ya que para su configuración requiere de la existencia del tipo base.

Además, es necesario la demostración de elementos como:

- a) Que, el ofendido tenga la calidad de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones;
- b) Que las lesiones sean causadas dolosamente, con conocimiento de esa relación. Aunado a que, el delito de lesiones, el bien jurídico que protege, lo constituye la integridad física de la persona.

Finalmente, el tipo penal del artículo 142, constituye una conducta calificada o agravada, en la medida en que la pena que corresponda (del delito base) se aumentará hasta dos años de prisión.

Por su parte, el delito de violencia familiar a que se refiere el numeral 205, desde la doctrina se clasifica como un delito autónomo, en tanto que, puede existir por sí mismo, y es independiente al delito de lesiones o de otros delitos que puedan resultar. (Remítase a la parte final del 205, párrafo primero).

Además, el ilícito de violencia familiar cuenta con elementos distintos al injusto de lesiones del artículo 142, a saber:

- a). - Un sujeto pasivo calificado, cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante.
- b). - Una conducta de acción o de omisión, traducida en actos abusivos de poder intencionales.

- c). - Que tales actos estén dirigidos a someter, controlar, o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima.
d). - Dentro o fuera del domicilio familiar.

No requiere para su existencia que se produzcan lesiones. (Remítase a la parte final del artículo 205, párrafo primero)

El bien jurídico que tutela es la integridad personal de quienes, unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia.

Como puede advertirse, hasta lo aquí expuesto, los tipos penales de lesiones del 142 y el de violencia familiar (205), son tipos que se configuran con elementos distintos, pero, sobre todo, protegen bienes jurídicos distintos. Por lo cual, ambos tipos pueden y deben coexistir, pues al derogar el 142 se estaría dejando de tipificar conductas que no pueden ser subsumidas en el delito de violencia familiar.

En otro orden de ideas, el ilícito de violencia familiar no solo tipifica la violencia física que puede producir lesiones, puesto que ello es irrelevante para su clasificación jurídica (véase parte final del párrafo primero del artículo 205), lo que sí sanciona son los diferentes tipos de violencia que acontecen en el ámbito de la familia, o sea:

- a). - Violencia física, b). - Violencia verbal, e). - Violencia psicológica, d). - Violencia patrimonial, e). - Violencia económica y f). - Violencia sexual.

Conceptos anteriores que se encuentran definidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, si como se señaló en párrafos que anteceden, el bien jurídico que protege el tipo penal de violencia familiar es la integridad personal de quienes, unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia; lo que no necesariamente se traduce en una alteración a la salud física (bien jurídico que protege el tipo penal de lesiones), por lo cual, resultaría inconducente modificar, en los términos propuestos, el párrafo primero del artículo 205 y adicionar los numerales 205 bis, 205 ter, 205 quater, 205 quinque y modificar el artículo 206 del Código Penal del Estado, ya que su propósito es sancionar únicamente las lesiones que pueden sufrir los sujetos pasivos, quedando al margen los tipos de violencia antes referidos. Lo que evidentemente incurriría en un retroceso de la norma, en perjuicio de las víctimas de violencia familiar.

No obstante, e sugiere debe de adecuarse el Título del Capítulo Sexto, donde incorrectamente aparece "incesto", debiendo ser lo correcto "violencia familiar", con la finalidad de que tenga congruencia con su contenido.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."

NOVENA. Que analizada que fue la iniciativa que nos ocupa, se colige que el objetivo es que se sancione el delito de violencia familiar, de acuerdo a las lesiones ocasionadas, propósito con el que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, porque la violencia familiar, y las lesiones son delitos autónomos, y tutelan diversos bienes jurídicos, el de lesiones, la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia y la seguridad de la familia; y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con los siguientes criterios:

*"RESEÑA ARGUMENTATIVA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2013 MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "LOS ILÍCITOS DE LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR, AL SER AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA" Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte * El 13 de agosto de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 84/2013, la cual consistió en determinar, si los delitos de lesiones y violencia familiar son autónomos, aún y cuando derivan de los mismos hechos, o si la actualización de ambos, constituye un doble reproche o recalificación. Un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un amparo directo, sostuvo que era incorrecto que la Sala responsable hubiera tenido por acreditado el delito de violencia familiar, por los mismos hechos con los que se actualizó el ilícito de lesiones agravadas. Lo anterior, debido a que consideró que dicho actuar equivale a un doble reproche o una recalificación por un mismo evento, sin que pueda afirmarse, legalmente, que se actualice un concurso ideal, toda vez que la conducta, que consistió en la agresión del quejoso contra su cónyuge –la de clavar un cuchillo en el abdomen, en el interior de su domicilio–, no configura los dos delitos materia de la condena (lesiones agravadas y violencia familiar), sino que sólo el ilícito de lesiones agravadas. * Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

Además, que en estricto apego a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la conducta del justiciable colmó, únicamente, los elementos de lesiones agravadas, máxime que no existen suficientes elementos de convicción, para evidenciar que el diverso de violencia familiar también se encuentra probado, pues la propia ofendida señaló que nunca había sido maltratada por el sentenciado hasta el día en que la lesionó. En ese sentido, consideró que se transgredió el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de non bis in ídem o de prohibición de doble punición, que se actualiza cuando se juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Sin embargo, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, afirmó que puede existir autonomía entre los delitos de violencia familiar y lesiones, ya que el propio artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León así lo prevé, pues después de describir la hipótesis del delito de violencia familiar, establece que tal hipótesis se actualizará con independencia de que se pueda o no producir otro delito. Conforme al artículo 287 Bis 1, del mismo ordenamiento, dispone que si además del delito de violencia familiar se cometiera otro, se aplicarán las reglas del concurso, no obstante que la acción desplegada por el sentenciado (jalar a su esposa de los cabellos, darle un golpe en el estómago y provocarle contusiones en ambos brazos con equimosis), resultaba indispensable para establecer el primer elemento del delito de violencia familiar. Asimismo, señaló que por dicha situación, no debían subsumirse ambos delitos, pues se transgredían diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, la seguridad de la familia y la integridad personal, situación que se encontraba corroborada con lo señalado en la exposición de motivos de tres de enero de dos mil, en la que se reformó el Código Penal del Estado, la cual establece que el delito de violencia familiar no debe - 3 - verse como un mero agravante de otras conductas, sino como uno autónomo, cuyo bien jurídico protegido es la familia. Así pues, que no se podía estimar la incompatibilidad en los delitos referidos, considerando que uno era el medio y otro el fin o resultado, pues ello se justificaba cuando ambos ilícitos en forma expresa no estaban determinados como delito, o en su caso, la indicación específica de la independencia de la sanción no estaba prevista, sin embargo, dejaba de tener justificación cuando el legislador otorgaba el carácter delictivo a ambas figuras, asignándole características típicas punibles a ambas y determinando la independencia con que las conductas de los sujetos activos del delito debían ser sancionadas. Por otro lado, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, determinó que del artículo 284 Bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se podía concluir que no era subsumible la conducta del delito de lesiones al de violencia familiar, ya que ambos son autónomos, con independencia de que el primero sea el medio de consumación del segundo, pues transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son, respectivamente, la integridad personal y la seguridad de la familia, circunstancias que confirman su autonomía. Así las cosas, la Primera Sala consideró, que sí existía la contradicción de tesis

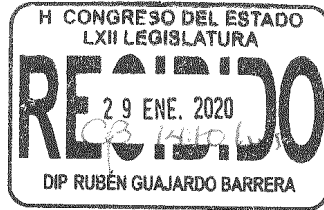
denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptaban criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, en el que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, la autonomía o no de los delitos de lesiones y violencia familiar, cuando derivan de los mismos hechos. En ese contexto, derivado del análisis de los preceptos citados, la Sala concluyó que el delito de violencia familiar, es un delito autónomo, totalmente independiente de algún otro, pues de los preceptos que lo tipifican, se señala que, además del delito de violencia familiar, podrá producirse uno diverso, y refieren que las sanciones de éste, establecen que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier ilícito. Se podía considerar que derivado de los mismos hechos pueden actualizarse ambos delitos, sin que ello constituya una recalificación por el mismo evento. Asimismo, de los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones, se desprende que el núcleo del tipo en el delito de lesiones, era la alteración de la salud tanto en su aspecto físico como mental; y que el núcleo del delito de violencia familiar, es el daño a la integridad física y psicológica y, si bien éste es un elemento que pudiera estimarse común en ambos delitos, lo cierto es que los demás son distintos, lo que les da su propia autonomía. Mientras en el delito de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el de violencia familiar sí, pues deben ser miembros del grupo familiar; además, que protegen bienes jurídicos distintos, el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, la seguridad de la familia. En tales condiciones, se concluyó que el legislador estableció dos delitos distintos, con características propias y por ende autónomos; razón por la que pueden actualizarse ambos en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o recalificación. Dichas consideraciones dieron lugar al siguiente criterio de rubro: "LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, (ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.¹

DÉCIMA. Que la Fiscalía General del Estado tocante a la iniciativa que se analiza, envió la siguiente opinión:

¹ Reseñas Argumentativas de la Contradicción de Tesis 84/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Los ilícitos de lesiones y violencia familiar, al ser autónomos pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta"

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-02/res-OMSC-0084-13_0.pdf



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Of. No. FGE/00222/2020

**C. DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la petición que se hizo a esta Fiscalía General del Estado, mediante oficio número CJ/LXII-01/2020, de enero 14 del año en curso de emitir opinión respecto a cuatro iniciativas de reforma a diversos ordenamientos legales enumerados 463, 583, 769 y 1124; por este conducto se da la opinión solicitada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los términos y consideraciones siguientes:

OBJETO DE ANÁLISIS

Número	Turno	Tema	Legislador (a) que promueve la iniciativa
1	463	Que insta a REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Cándido Ochoa Rojas
2	583	Que promueve REFORMAR el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
3	769	Que plantea REFORMAR el artículo	Dip. María Isabel González Tovar.

*13.15
6-11-2020
C. J. G. Barrera*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 8435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

		135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4	1124	Que promueve REFORMAR en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
		Dip. Rolando Hervert Lara

METODOLOGÍA

Para emitir una opinión institucional adecuada por instrucción del Fiscal General del Estado Mtro. Federico Arturo Garza Herrera se procedió a consultar a las áreas especializadas responsables de aplicar los tipos penales en cita para el estudio de la normativa vigente objeto y de los cambios pretendidos.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta de modificación en el delito de feminicidio se tomó en consideración que en octubre de 2018 se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las observaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Como resultado de estos trabajos se ha construido un criterio unificado con los puntos de mayor relevancia para cada una de las iniciativas.

OBSERVACIONES

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Com.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1124 Que promueve Dip. Rolando Hervert
REFORMAR en su Lara
Título Sexto
denominación de su
capítulo VI, y los
artículos 205 y 206;
ADICIONAR al mismo
título y capítulo los
artículos 205 Bis a 205
Quinqué y DEROGAR el
artículo 142 del Código
Penal del Estado de San
Luis Potosí.

Respecto a la iniciativa con turno 1124 presentada el 14 de febrero de 2019 para reformar el en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; adicionar al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se observa:

ARTÍCULO 142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000

Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Corrm.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

- I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;
- III. La víctima sea mayor de sesenta años;
- IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o
- V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 -- 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscaliaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Luego de la revisión a la iniciativa y al dictamen por parte de Comisiones de ese Honorable Congreso del Estado, no se advierte que exista una motivación para con ninguna de las modificaciones que se pretenden, esto quiere decir, un razonamiento exhaustivo de la necesidad de cambiar una norma, fundamentalmente de la naturaleza de las mismas toda vez que corresponden al ámbito jurídico penal.

Ahora bien, en relación a derogar el artículo 142 del Código Penal vigente en el Estado, **no existe ni la necesidad, ni la utilidad** de su desaparición sobre todo considerando que se trata de una circunstancia modificativa agravante del delito de lesiones que busca proveer de una sanción mayor al sujeto activo que cause alteración o daño en la salud a un pasivo con el que esté vinculado a través de un lazo consanguíneo o un deber de cuidado mediante una pena mayor y la pérdida de derechos familiares.

Ello no tiene ninguna similitud con el diverso tipo penal de violencia familiar toda vez que el artículo 205 del mismo instrumento sanciona diversas formas de agresión que en lo absoluto afectan el mismo bien jurídico tutelado como se indica al inferir:

“Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.”

Del mismo modo que no es veraz la referencia a que:

“[...] la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).”

Si se quiere saber “lo que quiso el legislador” más allá del uso de esta frase como mero recurso retórico es necesario acudir precisamente a la exposición de motivos

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

que justificó en su momento la creación de este delito, así es viable caer en cuenta de manera más certera cual pudo haber sido el objeto.

Para el Estado de San Luis Potosí, el delito de la violencia familiar se introdujo en la legislación penal a partir de la publicación del decreto 189 del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del 31 treinta y uno de Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y en donde se indica que el legislador originó el tipo penal con la finalidad de proteger a través de la norma penal vigente el bien jurídico que se cita a continuación:

“[...] que debe tutelarse como bien jurídico digno de protección, el derecho de los integrantes de la familia, así como la de quienes mantienen una relación similar a la existente entre éstos, a que se respete por parte de los demás miembros, su integridad física y psíquica en aras de la convivencia armónica dentro del hogar.” (Archivo del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de San Luis Potosí, Edición extraordinaria, Decreto 189 y 190. Publicado el Sábado 31 de Octubre de 1998. Pág. 7)

Por lo que la adición de este delito es el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia que se tutela como parte de los bienes jurídicos en el presente caso, en materia penal, lo que se devela a través de la lectura del decreto, en donde claramente fue descrito que el bien jurídico no es la familia como un ente abstracto, ni mucho menos “la integridad de quienes forman el domicilio” sino el derecho de sus integrantes a vivir sin ser sometido a ninguna forma de violencia por parte del resto; intención que no se ha modificado sino por el contrario se ha fortalecido a través de las distintas reformas que dan como resultado la actual configuración del delito.

Finalmente cabe señalar que **no se recomienda** subsumir un tipo penal en otro no solamente porque se vería severamente afectado el principio de progresividad y no regresión como características de los derechos humanos sino que además la

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000

Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

autonomía de estos dos delitos ya es un tema superado desde la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2007788
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.)
Página: 536

LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122824 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Contradicción de tesis 84/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 5/2002, que dio origen a la tesis aislada IV.2o.P.1 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1297, con número de registro IUS: 186825; el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 170/2010, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.P.275 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS NO DEBE SUBSUMIRSE EL SEGUNDO AL PRIMERO, PUES TRANSGREDEN DIVERSOS BIENES JURÍDICOS, COMO SON LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1925, con número de registro IUS: 163246; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 405/2012, en el que sostuvo que si el tribunal de apelación, para tener por demostrado el delito de lesiones agravadas, tomó en cuenta que el peticionario de garantías, el día y hora de los hechos, al encontrarse en la cocina de su domicilio, tomó un cuchillo y se lo clavó en el abdomen a la ofendida, causándole diversas lesiones que pusieron en peligro su vida, es evidente que resulta incorrecto que con tales hechos, se considere actualizado el diverso ilícito de violencia familiar en las hipótesis mencionadas, pues dicho actuar equivale a un doble reproche o una recalificación por un mismo evento calificado como legal, sin que pueda afirmarse legalmente que se actualiza un concurso ideal, pues es obvio que en el caso, la misma conducta, consistente en que el quejoso agredió a su cónyuge de la manera expuesta, actualiza ambas hipótesis, es decir, no existen dos delitos, en otras palabras, esa sola conducta, no es configurativa de los que son materia de la condena, sino sólo del ilícito de lesiones

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conm.



FiscalíaSLP



@FiscaliaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

agravadas, porque es claro que se causó alteración en la salud de la víctima, que puso en peligro su vida.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero del 2020

  **ATENTAMENTE,**
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
MD. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL
DEL ESTADO
"2020, Año de la cultura para erradicación del trabajo infantil"

c. c. p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Teis. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122524 Ext. 1004 Contr.



Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENSIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS TREINTA Y UNODÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

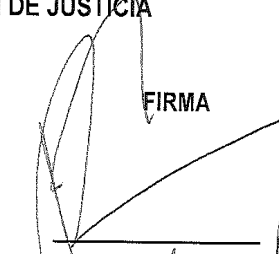
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



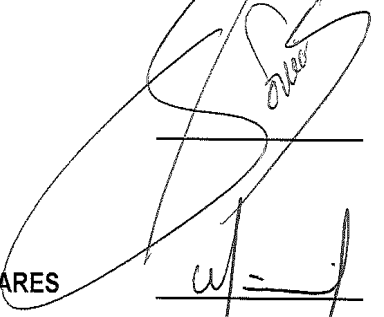
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



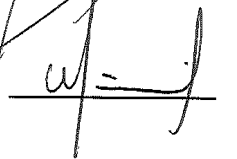
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL




A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



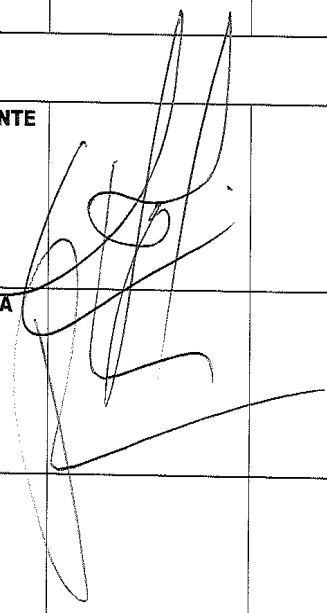
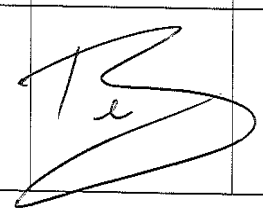
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



ATAVOR

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, y José Mario de la Garza Marroquín, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 114 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y adicionar al artículo 7º la fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; y reformar los artículos, 75, y 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2347**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue presentada el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, y aún no ha sido declarada la caducidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que los promoventes sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **2347**, al tenor de la siguiente:

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **2347**, a saber:

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cargos de Presidente Municipal y Síndico serán electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, o síndico. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>II a XI. ...</p>

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto;

e).- Panteones;

f).- Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i).- Cultura y recreación; y

j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de

algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 7º. ...

I. Los miembros del Comité Coordinador;	I. ...
II. El Comité de Participación Ciudadana, y	II. ...;
III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.	III. ...,y
	IV. Las sindicaturas municipales.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;</p> <p>III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;</p> <p>IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;</p> <p>V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;</p> <p>VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;</p> <p>VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. (DEROGADA, P.O.11 DE JUNIO DE 2019)

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y

XIII. ...;

XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal;

XV. Informar a la ciudadanía semestralmente mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;

XVI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de

combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XVII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XX. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXI. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;

<p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>	<p>XXV. Realizar investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción en el caso de presuntas infracciones en materia de aplicación de gastos de la administración saliente, y</p> <p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>
<p>ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;</p> <p>II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;</p> <p>IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;</p> <p>VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes,</p>	<p>ARTICULO 86. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>DEROGADA</p> <p>VI a VIII. ...</p>

de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;

IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

X. Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;

XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que

IX. DEROGADA

X. ...

XI. DEROGADA

XII. DEROGADA

XIII y XIV. ...

XV. DEROGADA

correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XVIII. Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XI a XVIII. ...

XIX. DEROGADA

XX y XXI. ...

XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXII. DEROGADA

XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;

XXIII y XXIV. ...

XXIV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;

XXV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXV. DEROGADA

XXVI. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVI a XXVIII. ...

XXVII. Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, en base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;

XXVIII. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXIX. DEROGADA

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXX y XXXI. ...

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXII. DEROGADA

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe la comisión edilicia de transparencia;

XXXIII y XXXIV. ...

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXV. DEROGADA

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de

<p>oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;</p> <p>XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;</p> <p>XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>XXXVI a XXXIX. ...</p>
---	----------------------------------

De la observación de los cuadros anteriores, podemos concluir que los propósitos de la iniciativa que se estudia son:

1. Que el síndico del ayuntamiento sea elegido popularmente por votación directa.
2. Que las sindicaturas integren el Sistema Estatal Anticorrupción.
3. Que se le otorguen al síndico facultades que en la ley vigente le corresponden al contralor.
4. Que se deroguen facultades del contralor, las que se otorgaran a los síndicos.

Propósitos con los que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que no valoran procedente la iniciativa que nos ocupa, en razón a lo siguiente:

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción¹, en el cual destaca entre otros lo dispuesto en el artículo

¹ Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus

párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

...

...

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

Apartado B. a D. ...

VI. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V. ...

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de

esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. ...

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) ...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) a l) ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.- ...

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como

fincan a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán

113 párrafo último, en el que se lee "*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*". Y de los artículos transitorios invocamos lo establecido en el Segundo, Cuarto, y Séptimo, en los que se estipula, para el caso que atendemos, lo relativo a la obligación del Congreso de la Unión para aprobar las leyes generales que deriven del Decreto, precisando el término para el efecto; y que los sistemas anticorrupción estatales deberán conformarse de acuerdo con las **Leyes Generales** que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Así, tenemos que el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción establece la integración del Sistema Nacional Anticorrupción:

"Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana;

III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes."

De lo que podemos deducir que las entidades federativas, deberán replicar en su legislación local la disposición transcrita, lo que este Poder Legislativo estableció en su artículo 7º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y se observa que en la Ley General, no se integra a quien en su caso, en lo federal haría las funciones, valga la comparación, del síndico, es decir, el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atribuciones que se establecen en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que fuese aprobada la propuesta que nos ocupa, ésta no cumple el requisito al que se refiere el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así como lo previsto en el numeral 19 en su párrafo último, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que la elección del síndico del ayuntamiento significaría una boleta más por cada elector (que aproximadamente son dos millones), así como urnas para el efecto (que son aproximadamente 3500 casillas), lo que en la especie no se colma.

No ha de soslayarse que la sindicatura atiende los asuntos legales en los que el municipio es parte, y que en el caso de que no se defiendan en beneficio de éste, con el ánimo de perjudicar a quien presida el ayuntamiento, causaría ingobernabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61,

conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Primero. *La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.*

y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, XV, XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Octava, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:
<https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNTTkswdkR4QT09>
A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

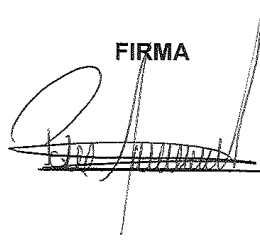
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



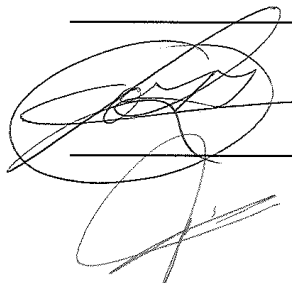
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

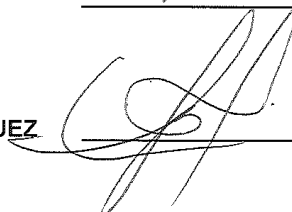


A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

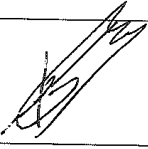
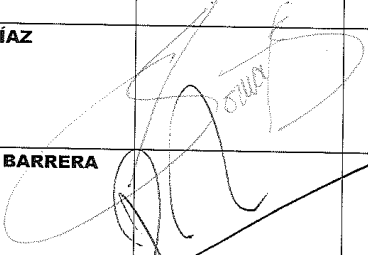

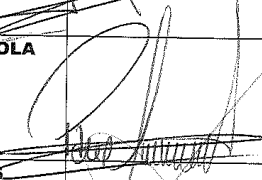


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

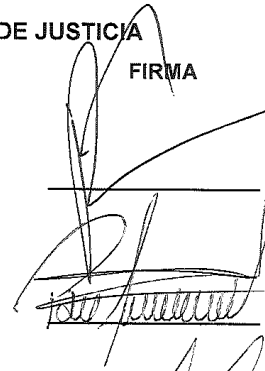
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

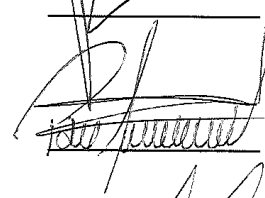
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



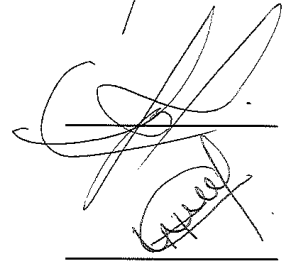
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



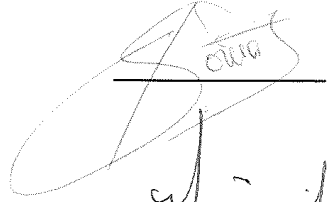
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



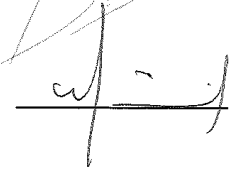
En Contra.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



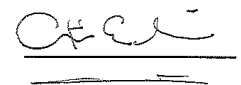
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	3		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<i>Marite</i>		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<i>Ed</i>		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de junio del dos mil diecinueve, iniciativa que busca **ADICIONAR** a los artículos, 12 el párrafo tercero, y 29 el párrafo quinto, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García. Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Uno de los principios rectores del Derecho Económico mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que instituye la creación de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

El sistema de planeación es un instrumento que permite la ordenación racional y sistemática de las acciones y recursos a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, se pretende orientar en un solo sentido los esfuerzos de la administración, de tal suerte que se permita conseguir los resultados deseados.

El artículo 25 del Pacto Federal, si bien establece que el Estado se guarda para sí la rectoría del desarrollo nacional; su lectura armónica con el artículo 26 que establece el sistema de planeación democrática, permite comprender que se crea un instrumento de corresponsabilidad en el desarrollo económico.

Para generar dicha corresponsabilidad, se vuelve fundamental que el ciudadano participe en la toma de decisiones, de tal suerte que ellos mediante mecanismos institucionales, puedan señalar a las nuevas administraciones cuales temas consideran prioritarios que deben ser atendidos.

La participación ciudadana es el elemento legitimador en la toma de decisiones y en la elaboración de los planes de desarrollo; y sin duda, ello se convierte en el elemento orientador del aparato burocrático; no puede pasarse por alto, que no debe haber gasto público, que no esté destinado a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, es que la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, impone la obligación de la realización de consultas abiertas, que permitan la manifestación de las necesidades y prioridades de la población; incluso establecer consultas especiales en materia indígena, dado el reconocimiento que se hace de grupo vulnerable a los pueblos originarios.

Sin embargo, si bien es cierto que la ley establece que las consultas abiertas deben ser incluyentes, lo cierto es que en muchas ocasiones la palabra se queda como letra muerta, dejando en desventaja a ciertos grupos vulnerables.

En este orden de ideas, la reforma que se expone tiene como objetivo, el establecimiento de la obligación expresa que, durante los procesos de consulta, se deban instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con alguna discapacidad.

Es decir, que esta obligación permita escuchar a todos los ciudadanos, sin importar su condición; para que una persona sorda, muda, con debilidad auditiva o cualquier otro tipo de discapacidad, tenga todas las facilidades para participar en el proceso de consultas, para opinar en la elaboración del plan; y sin duda alguna, esto será un elemento fortificador de la democracia en San Luis Potosí.

Por otro lado, la iniciativa que se plantea, trastoca también el tema de los indicadores; no se debe olvidar que un indicador permitirá de manera cuantitativa, tener claro los avances o retrocesos generados por la implementación de la política pública.

La evaluación que brindan los indicadores, se convierten en un elemento crucial en la política, dado que nos permite corregir, rediseñar o incluso eliminar políticas públicas no exitosas; no es menor señalar que para mejorar algo, es necesario su correspondiente evaluación.

Es por ello, que se propone una adición al artículo 29, con la finalidad de promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población. Lo anterior con la intención de revisar de manera periódica el ejercicio del gasto en función de resultados, que influyan en grupos vulnerables."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la</p>

	población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a las siguientes consideraciones:

Que la propuesta de reformas a la Ley de Planeación de la Entidad ya se encuentra enmarcadas en las siguientes disposiciones:

a) Con relación a la reforma del artículo 12:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Es importante decir que la Ley de la materia establece lo siguiente:

*“ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, **ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:***

- I. Inclusión;**
- II. Universalidad;**
- III. Transparencia;**
- IV. Progresividad,**
- V. Pertinencia de acciones y proyectos;**
- VI. Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;**
- VII. Equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad;**
- VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y**
- IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.**

ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e instrumentar la política de Estado y las políticas públicas para las personas con discapacidad, conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales para hacer efectivos sus derechos;**
- II. Diseñar, instrumentar y difundir la política de Estado y las políticas públicas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en coordinación con los gobiernos municipales;”**

b) en relación con la reforma del artículo 29 es importante decir que ya está inmersa en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 3°.

Fracción XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

ARTÍCULO 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los municipios expidan en tanto se elaboren dichos planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o el CONAC, **el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y, en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.**

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores del gasto con los planes estatal y municipal de desarrollo, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus metas anuales. **Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de, cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.**

ARTÍCULO 79. Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, **con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.**

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2° de esta Ley. La Secretaría, y la Contraloría, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los poderes,

Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios y sus organismos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.”






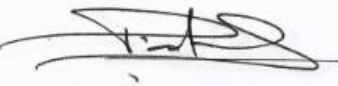

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve impropio iniciativa que busca ADICIONAR a los artículos, 13 el párrafo tercero, y 29 el párrafo quinto, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García. (Turno 2314)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de abril del dos mil veinte, iniciativa que impulsa **ADICIONAR** el párrafo último al artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín. Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

"Hasta las 11 de la mañana del miércoles 8 de abril de 2020, más de 1 millón 430 mil personas se han contagiado del nuevo coronavirus (COVID-19), mientras que más de 82,000 han fallecido en todo el planeta, según el conteo de la Universidad Johns Hopkins.

De acuerdo con el informe más reciente de la Secretaría de Salud, México se encuentra en la Fase 2 de la pandemia, hay 2 mil 785 casos confirmados y 141 defunciones.

Mientras que, en San Luis Potosí, hasta el momento, hay 44 casos confirmados de contagio y 4 fallecimientos. La pandemia por COVID-19 es probablemente, la peor emergencia sanitaria que hayamos enfrentado en muchas décadas, pero la gravedad de sus efectos y consecuencias en materia económica y social apenas comienzan a proyectarse, pero se estiman tan devastadores como la enfermedad misma.

Una de las más drásticas implicaciones de la pandemia es la economía. Debido a que se ha determinado que la estrategia más efectiva para ayudar a evitar los contagios con las campañas de desactivación social que consisten en suspender las actividades escolares e incluso las actividades productivas no esenciales, reduciéndose las actividades a las relacionadas con la atención de la salud, la seguridad, la protección civil y los alimentos. Esta situación prácticamente detiene de golpe la economía y es muy dañina para el crecimiento, la competitividad y el dinamismo económicos.

Adicionalmente a ordenar el cese de las actividades productivas, los gobiernos federal, estatales y municipales disminuyeron al máximo sus actividades, lo que implicó en muchas entidades de la administración pública centralizada el cierre de las dependencias y la implementación de guardias mínimas, solo para mantenerlas funcionando.

Ante este contexto de restricción y recesión económica, con la finalidad de evitar que el daño económico fuera irreversible, algunos gobiernos estatales han anunciado medidas extraordinarias de apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a los ciudadanos en general, por ejemplo, el gobernador del estado Juan Manuel Carreras López anunció el primer Programa de Medidas de Apoyo por COVID-19 con un soporte económico de 3 mil 211 millones de pesos.

El paquete de medidas se fragmenta en cuatro líneas que pretenden solventar distintas proyecciones de la recesión: incentivos fiscales con 124 millones de pesos; apoyos económicos a sectores productivos con 968 millones de pesos; infraestructura y compras gubernamentales con mil 863 millones de pesos; y apoyos sociales con 256 millones de pesos.

De la acción gubernamental emprendida se advierte que lo que se pretende es que la economía no se colapse con sus indeseados efectos destructivos y que, si bien es inevitable resentir el efecto de la disminución sustancial de las actividades económicas, es fundamental que no se pierdan las fuentes de empleo y que las empresas, comercios e industrias no cierren.

Estas acciones son positivas de forma indudable, porque podrían englobarse en la categoría de contracíclicas, es decir, que pretenden evitar o interrumpir la creación de círculos perniciosos en la economía.

Pero hay otras medidas gubernamentales que también son muy importantes y tienen que ver con las medidas que se adoptan en materia de salud pública, tanto en la parte de prevención como de atención, y las de apoyo a la población en condición de desventaja social.

Si bien estas medidas de política pública obedecen a criterios técnicos, están soportadas en decisiones presupuestales que consisten en orientar más presupuesto público de forma extraordinaria a esos fines. En términos normativos, las disposiciones relacionadas con las atribuciones para disponer y readecuar las partidas de gasto público, están contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado y municipios.

Ahora bien, en el terreno de las acciones presupuestales que puede tomar el gobierno que también se consideran como prioritarias, encontramos de varios tipos: aquellas que se dirigen a la atención de las necesidades materiales de quienes padecen los contagios, es decir, camas, hospitales, personal médico, medicamentos, etc.; las del personal de salud que debe atender a los pacientes como trajes herméticos, cubrebocas, lentes, guantes, etc.; y la población abierta que debe quedarse en casa como despensas, apoyos económicos, información para la prevención, etc.

Aprovechar las enseñanzas de las experiencias del pasado nos permiten aminorar los daños de las nuevas complejidades y sortear con mejores posibilidades de éxito los retos que imponen las nuevas dificultades de signo similar, por esa razón, es muy importante apreciar un fenómeno que está ocurriendo a partir de la pandemia que estamos viviendo y tomar las decisiones de reforma legislativa que favorezcan un accionar más oportuno y expedito de las instituciones que tienen la responsabilidad de atenderla.

Como decíamos en párrafos anteriores, una de las acciones que han tomado los gobiernos es reducir prácticamente a cero las actividades que realizan las dependencias de la administración pública centralizada, particularmente aquellas entidades que llevan cabo actividades orientadas a la atención al público, incluso deben suspender las actividades de organización interna, como reuniones de staff, operación o planeación de esas actividades, además de la cancelación de gastos de representación, viáticos en caso de que consideraran la visita de personas de otros lugares, materiales o suministros necesarios para realizar las mismas.

Esta disminución de las actividades observa diferentes dinámicas e intensidades, dependiendo si hablamos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Nuestro objetivo es el Poder Ejecutivo dado que es el que mayores recursos maneja y el que dirige sus actividades a la gestión pública, mientras que el Judicial y el Legislativo, destinan la mayor parte de sus recursos al pago de personal que realiza sus tareas sustantivas.

Siguiendo este argumento, lo que se propone es que una vez que el titular del Poder Ejecutivo decide que las dependencias de la administración pública centralizada suspendan sus actividades abiertas al público o que impliquen la conglomeración de personas, debe publicar un decreto en el que autoriza a que el personal de las mismas debe confinarse en sus casas hasta que cambien las condiciones que propiciaron la emergencia sanitaria. Una vez promulgado ese decreto y hasta su terminación, se desprende que, por añadidura, no se ejercerán los recursos que estaban previamente etiquetados y destinados a actividades específicas, luego entonces, la propuesta estriba en que como esos recursos no serán ejercidos en el tiempo en que estaban previstos, todos deban ir a una cuenta concentradora manejada por el Secretario de Finanzas para dirigirse a un fondo contingente que será utilizado de forma exclusiva en las acciones que el titular del sector Salud defina como prioritarios y que por cierto, deberá comprobar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Si ello no ocurriera, las dependencias acumularían los presupuestos que se empalmarían con las partidas que deberán ejercer en los meses posteriores a la contingencia, lo que carece de sentido y podríamos aprestarnos a simulaciones, pero lo más importante, qué sentido tiene almacenar recursos que en la emergencia son la diferencia entre salvar la vida de las personas o no hacerlo.

De esta manera, bastaría el decreto de declaración de la contingencia para que el gobernador del estado pudiera presupuestar de forma ejecutiva el dinero que las dependencias dejarán de ejercer, pero que las familias de potosinos necesitan con más urgencia que nunca y lo cual constituye un baluarte fundamental de la protección que pueda brindárseles.

Esa reorientación es vital, sobre todo, si tomamos en cuenta que de cualquier manera el tiempo de normalización de la economía puede no ser tan rápido y por lo demás, los gobiernos suelen tener problemas para reunir dinero en líquido para la compra de medicamentos, la contratación de personal de salud o medicamentos y enseres necesarios.

Con esta reforma se podría recolectar una gran cantidad de recursos que ayudarían de forma preponderante a las personas que más lo necesitan.

Se recomienda dictaminar la presente iniciativa de forma preferente y urgente, dado que de esa manera realmente se le daría un uso práctico en la crisis por Covid-19 en la que nos encontramos. Si en los y las, señoras diputadas, hay apertura, conciliación y ganas de hacer las cosas bien, el gobierno estatal estaría en condiciones de disminuir el tiempo de la cuarentena, porque podría canalizar más recursos a la atención de los enfermos, al pago de personal médico o a la adquisición de medicamentos y equipos.

Para lograrlo es necesario que el gobernador cuente con una atribución especial legal que le permita pedir el informe de cancelación y ahorro a las dependencias para que los meses que duren los contagios y no se lleven a cabo actividades con público, ese dinero pueda aprovecharse de la mejor manera posible: en la salud de todas y todos los potosinos."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTÍCULO 53°. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:</p> <p>I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;</p> <p>II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;</p> <p>III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y</p> <p>IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.</p> <p>No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:</p> <p>I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;</p> <p>II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;</p> <p>III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y</p> <p>IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.</p> <p>No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.</p> <p>En caso de contingencia sanitaria que implique la implementación de la desactivación social de los potosinos como estrategia preventiva, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, a través de la Secretaría de Finanzas, redirigir de forma inmediata la totalidad del presupuesto de las dependencias de la administración pública estatal que deban cancelar actividades de esa naturaleza durante el periodo que dure la contingencia y sin mayor fundamento que la expedición del decreto que la declare como tal.</p> <p>Los recursos deberán destinarse íntegramente a la atención de la emergencia sanitaria y serán ejercidos y comprobados por la Secretaría de Salud estatal.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a las siguientes consideraciones:

- I. Es importante establecer que la propuesta descrita ya está inmersa en nuestra Carta Magna Estatal en las facultades que se le otorgan al Gobernador del Estado y que se mandata en su fracción XXVI del artículo 80 que a la letra dice: **En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer**

de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo.

II. Además, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad también mandata lo siguiente en materia de adecuaciones presupuestales:

“ARTÍCULO 51. Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa.
- b) Funcional y programática.
- c) Económica, y

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;

II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y

IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.”

Es importante señalar que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en reunión con esta dictaminadora hizo mención que no ha tenido la necesidad de llevar a cabo adecuaciones presupuestales a los recursos de las dependencias y entidades; que para la mitigación y contención del COVID-19 se han utilizado los recursos de las economías generadas hasta la fecha.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA REUNIÓN VIRTUAL A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que pretende ADICIONAR el párrafo último al artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín. (Turno 4383)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **ADICIONA** un párrafo al artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“En el Estado mexicano, el marco jurídico que rige las finanzas públicas, ha sido sin duda un sistema de derecho que ha cambiado y se ha adecuando, para dar mayor solidez al ejercicio del gasto, pero sobre todo un uso responsable del dinero de los mexicanos.

Es un marco jurídico amplio y a su vez complejo; abarca desde el texto constitucional, hasta la normatividad secundaria Federal y Estatal; pero cuyo marco de referencia es el numeral 133 del Pacto Federal que a la letra establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. ...”

De la simple lectura del texto, se desprenden dos elementos fundamentales; el primero de ellos, la característica que debe seguir el ejercicio del gasto público; pero es en ese mismo párrafo, en el que nace la obligación de que se rija por un sistema en base a resultados.

El sistema que establece el texto constitucional, para el ejercicio del gasto y evidentemente a su vez, para la presupuestación correspondiente, en el cual deben asignarse recursos de los mexicanos a los programas de gobierno, en razón de los resultados dados; es ahí el marco que justifica la importancia de que el Poder Legislativo sea el receptor de la cuenta pública; ya que será este, quien determine si los resultados presentados por los órganos de Gobierno justifican la asignación del recurso solicitado en el presupuesto.

Este mismo sistema, se retoma en el numeral 135 del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dado que el legislador local considera fundamental la existencia de un sistema de colaboración constante entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en materia presupuestal.

La colaboración a que se hace referencia en estos textos constitucionales no solo debe basarse en la evaluación de los resultados, sino en la construcción del presupuesto y de los instrumentos legislativos que puedan tener algún impacto presupuestal, dado que hay ordenamientos que establecen la obligación de tener un equilibrio presupuestal.

El propio artículo 19 en su último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, determina que cualquier nueva obligación financiera, se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

El balance presupuestal sostenible, ocurre cuando la diferencia entre las percepciones totales incluidas en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos (sin considerar deuda) es mayor o igual a cero¹. En este contexto, es claro que el mandato legal obliga a cuidar, no generar déficit en el manejo de los recursos públicos.

Es ahí donde se vuelve importante nuevamente una colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, en materia de recursos públicos, ya que, si el Congreso del Estado aprueba instrumentos legislativos, sin medir el impacto presupuestal puede generar complicaciones al Ejecutivo, para cumplir con el mandato del balance presupuestal.

En este sentido, actualmente el penúltimo párrafo del artículo 19 de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece la obligación de que: Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, el texto normativo si bien señala que el impacto presupuestal debe ser validado por el Ejecutivo, en ningún momento establece quien es en el encargado de realizarlo, generando complicaciones al momento de la elaboración, estudio y análisis de instrumentos legislativos, dado que las comisiones no tienen los elementos presupuestales para el análisis de los multicitados instrumentos legislativos.

Actualmente en la LXII Legislatura diversas Comisiones y Legisladores promoventes, han solicitado el apoyo de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para la emisión de un impacto presupuestal, sin que se tengan respuestas favorables a tal solicitud, de ahí la importancia de que la legislación considere de manera puntual que sea la Secretaría, quien colabore con el Congreso del Estado para la realización de los impactos presupuestales correspondientes, para que esta Soberanía cuente con todos los elementos para dictaminar las iniciativas presentadas.

Se establece la Secretaría de Finanzas, por ser la Dependencia conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos en materia de ingreso y egresos; eso permite generar la certeza que el personal que realice los impactos presupuestales que abonen a los instrumentos legislativos, sean realizados por servidores públicos que tengan los conocimientos técnicos necesarios para ello.

Es importante reiterar que esta iniciativa pretende generar una relación de colaboración para la emisión de impactos presupuestales y evitar que se aprueben instrumentos legislativos sin los elementos de responsabilidad que generen la certeza jurídica de que el Estado tenga Finanzas públicas sanas."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p>

¹ El ABC de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Centro de Estudios de Finanzas Públicas.

de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

...

Los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere el párrafo anterior.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a las siguientes consideraciones:

- Que la propuesta presentada por la proponente pretende establecer en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere dicho artículo.
- Que la propuesta se contraviene lo establecido en el mismo artículo 19 en su párrafo tercero que a la letra mandata: **“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”**
- Es importante decir que cuando se presentan las iniciativas en el pleno ya deben venir acompañadas de dicho impacto presupuestal, y la propuesta plantea que las comisiones o los diputados promoventes pidan dicho impacto ya presentadas.
- También es de capital importancia decir que el artículo 61 de nuestra Carta Magna Local mandata lo siguiente: **El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.** Como podemos percatarnos los diputados no son

los únicos facultados para la presentación de iniciativas, la reforma está siendo excluyente del mismo derecho al Gobernador, Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos y a los ciudadanos; los cuales también tienen la obligación de presentar el referido impacto presupuestal en el texto vigente de la Ley.


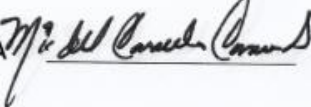
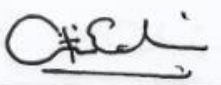
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve impropiciente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se ADICIONA un párrafo al artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad
Hacendaria del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García. (Turno 4414)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el número **1595**, para estudio y dictamen, **iniciativa que busca REFORMAR el artículo 24 en su fracción II el inciso g), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la reforma que se plantea, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Uno de los derechos fundamentales de todas las personas es gozar de una vida digna, respetando sus derechos humanos, autonomía e independencia.

Este derecho es imprescindible para el sector poblacional de personas adultas mayores, el cual ha aumentado durante las últimas décadas siendo consecuencia del descenso de la fecundidad y la mortalidad.

De ahí que los sistemas de salud deben organizarse en torno a las necesidades de las personas mayores, deben atender lo que demanden para su sano desarrollo físico, psicológico y estar concebidos para reforzar la capacidad intrínseca de los ancianos e integrarse en diferentes entornos y personal de atención.¹

¹Organización Mundial de la Salud, (2018). *Envejecimiento y salud*, recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>

Asimismo se deben evitar todos los tratos injustos por parte del personal médico que puedan dañar la salud física y emocional de este sector vulnerable; todas y todos deben recibir un trato digno sin considerar sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones.

Por lo que, contar con programas de sensibilización dirigidos al personal médico en las instituciones tanto públicas como privadas, promoverán el respeto de los derechos humanos, y estimularan el mejoramiento de condiciones para una buena calidad de vida de este grupo vulnerable.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Secretaría de Salud:</p> <p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogeriatría.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p>	<p>ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Secretaría de Salud:</p> <p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogeriatría.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p>

g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y

II. Servicios de Salud:

a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.

b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.

c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.

d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.

e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.

f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.

g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, hacia el trato de las personas adultas mayores.

h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.

j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.

g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y

II. Servicios de Salud:

a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.

b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.

c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.

d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.

e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.

f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.

g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, **respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía, y las necesidades** de las personas adultas mayores, **a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para atención de la salud en los ámbitos público y privado.**

h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.

j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa propuesta al considerarla innecesaria, en razón de que no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Sobre el particular es importante señalar, que ya desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en el artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición basta con lo prescrito en la Constitución de la República, para que toda autoridad y persona en territorio nacional, se encuentre vinculada a la observancia de los derechos humanos en su más amplia extensión.

De acuerdo con el artículo 4º del citado Pacto Federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en donde la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En esa línea, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, así como de los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, en su artículo 5º, fracción III, dispone:

“... esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ... III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia: a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto

de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional. c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal. d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales”.

Al respecto el artículo 18 de la Ley en cita, previene:

“Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud;

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;

III. El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Geriatría y la Gerontología;

IV. Una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

V. Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;

VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;

VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población senecta;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.

b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.

c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada”.

No debemos perder de vista que en materia educativa, así como de promoción de la cultura en y para los derechos humanos de las personas adultas mayores, la Ley que nos ocupa a través de su numeral 17 prescribe como resosabilidad de la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores, entre otras: 1. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales. 2. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores. 3. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

En cuenato al ámbito local, el artículo 2º fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece como uno de los principios que deberán observar las políticas públicas, el de “Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario”.

En cuanto al conocimiento de los derechos humanos de las personas adultas mayores, el artículo 25, fracción VIII, de esta Ley, prescribe como una de las responsabilidades a cargo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la de difundir y tutelar, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cumplan los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley General de Salud, los usuarios de los servicios de salud, tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Esta disposición es reproducida por el artículo 39 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente es importante decir, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece en su artículo 9, inciso f), como responsabilidad de los estados partes: “Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

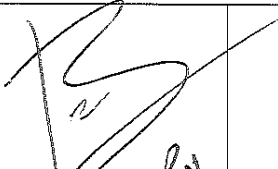
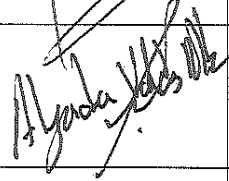
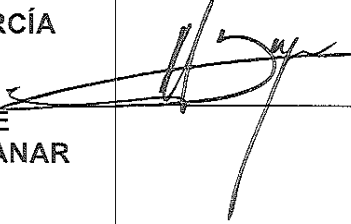
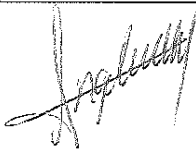
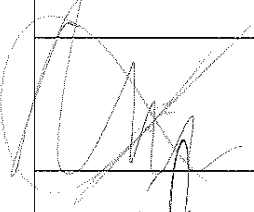

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

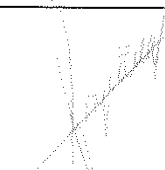
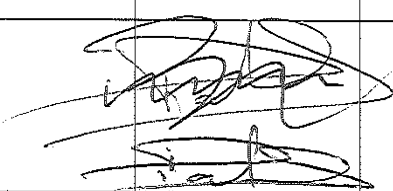

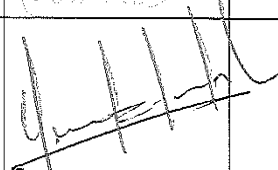
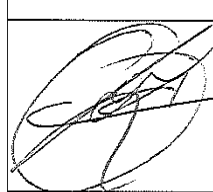
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero del año en curso, bajo el número de **turno 3726**, el Punto de Acuerdo que plantea exhortar a la titular de los Servicios de Salud, informe los avances del acuerdo de coordinación este el Estado e INSABI; así como la duración de la suspensión de terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer. Asimismo, exhortar al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, informe las razones de suspensión de dichas terapias en precitado nosocomio, y acciones para garantizar continuidad del servicio en actual ejercicio presupuestal y subsecuentes, presentada por la Diputada Martha Barajas García.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y desaparece la Comisión Nacional de Protección Social den Salud, que operaba el ya extinto Seguro Popular.

El decreto antes mencionado, entró en vigor el 1º de enero de la presente anualidad, con lo que el nuevo paradigma administrativo del sector salud, comenzó a vivir una transformación que ha generado un sinfín de dudas e incluso reclamos por parte de la ciudadanía, que van desde la suspensión del servicio, hasta el incremento de los costos de este.

Es pertinente señalar que la atención médica que otorgaba el Seguro Popular y que ahora es brindada por el INSABI, va dirigida a los grupos vulnerables de la sociedad, es decir, aquellas personas que viven en condiciones precarias; toda vez que la ausencia de un servicio de atención médica, es un indicador de pobreza, según estadísticas del CONEVAL.

Así mismo debe tomarse en cuenta que aquellos derechohabientes del INSABI, son personas que carecen de la atención médica que puede brindar el IMSS o el ISSSTE, por lo que la suspensión del servicio médico, pone en situación de riesgo al millón 521 mil 164 beneficiados que reportaba el Seguro Popular hasta el año pasado.

En este sentido, encontramos casos muy concretos en los que hay falta de regularidad en el servicio médico; y nos referimos a los mas de 100 niños con residencia en la capital del Estado, quienes recibían terapia de lenguaje, necesaria por haber sido intervenidos para realizar el implante coclear.

Es importante mencionar que el INSABI, se encarga de operar el Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”, el Hospital del Niño y la Mujer, los Generales de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, y Soledad de Graciano Sánchez, así como los Centros de Salud y Hospitales de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado; por lo que una falla de regularidad en la presentación del servicio, implicaría un daño importante a la salud y a la economía de los derechohabientes del extinto Seguro Popular.

Las 100 familias que este enero han encontrado problemas para recibir la terapia de lenguaje, se encuentran en una situación vulnerable, toda vez que dicha atención, es fundamental para el seguimiento de tratamiento para corregir problemas o dificultades en el habla y con ello el desarrollo de los niños.

Dichas terapias son brindadas a niños que recibieron implante coclear, aparatos auditivos o niños que utilizan diademas; derivado de alguna malformación que presentaron desde el nacimiento en su oreja, por lo que la suspensión de la terapia de lenguaje se convierte en un problema fundamental, toda vez que estimula al mismo tiempo el procesador de sonidos y el habla de los niños.

Dichas terapias son brindadas a niños que recibieron implante coclear, aparatos auditivos o niños que utilizan diademas; derivado de alguna malformación que presentaron desde el nacimiento en su oreja, por lo que la suspensión de la terapia de lenguaje se convierte en un problema fundamental, toda vez que estimula al mismo tiempo el procesador de sonidos y el habla de los niños.

Justificación

El artículo 4º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 4.- ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De la simple lectura, se desprende que es el fundamento el Derecho de los individuos a recibir servicios para la protección de la salud, siendo éste garantizado de manera concurrente tanto por el Gobierno Federal, como por el Gobierno de las entidades Federativas.

Según criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional implica:" la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.) es decir, la protección de este derecho abarca todo el proceso médico, el diagnóstico, la atención y el medicamento o tratamiento.

A luz de esta interpretación, es de notoria claridad, que el hecho de que el Hospital del Niño y la Mujer de la Ciudad de San Luis Potosí, no tenga presupuesto para contratar a las terapeutas necesarias que brinden la terapia de lenguaje a los niños que se les intervino para el implante coclear, nos enfrentamos ante una violación flagrante al precepto constitucional.

No es válido argumentar si la suspensión será temporal o definitiva, ya que, en cualquiera de los casos, resulta claro que la falta de regularidad genera una afectación directa en los pacientes; y mayor gravedad tiene esta situación, si consideramos que el Hospital del niño y la mujer, es de los pocos hospitales en San Luis Potosí, que se encuentra certificado para realizar el implante coclear (Beneficencia Española, IMSS Especialidades, Centro de Tratamiento Integral de la Familia).

La salud auditiva de conformidad con el artículo 3º de la Ley General de Salud, es parte de la materia de salubridad; es decir, se reafirma que la terapia forma parte del derecho de los mexicanos al acceso a un sistema de salud.

Conforme a la Ley vigente, el artículo 77 Bis 2, la Secretaría de Salud, con auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social.

Sin embargo, si bien el INSABI es el órgano auxiliar, también lo es el artículo 77 Bis, establece acuerdos de coordinación entre el Instituto y los Estados, para que en conjunto presten los servicios gratuitos en materia de salud; por lo que se genera un sistema de corresponsabilidad para brindar mayor cobertura en beneficio al ciudadano.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la materia de salud, es una facultad concurrente tanto de las Entidades Federativas, como de la Federación, razón por la cual este exhorto se dirige a dos autoridades específicas, por un lado, se solicita al INSABI la regularidad del servicio, mientras que el sector salud local se informe sobre tal situación y en su caso realice las gestiones necesarias para garantizar la continuidad de las terapias de lenguaje.

Es innegable que el cambio administrativo estará sujeto a una revisión constante, para resolver las posibles fallas que presente, pero ésta en ningún momento puede traducirse en una afectación a los usuarios, máxime si el servicio del que se habla es el de la salud.

Sobra decir que las terapias de lenguaje que fueron suspendidas desde diciembre, son fundamentales para concluir la atención médica que ya fue brindada por medio del implante coclear; así como para seguir presentando casos de éxito en esta materia”.

Recientemente ante la situación de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, fueron emitidos los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 por parte de la Oficina

Cabe señalar que en tales Estándares se plantea como objetivo primordial, garantizar el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en los centros penitenciarios, de las personas que visitan los centros penitenciarios y de las niñas y los niños que viven en los centros penitenciarios a través de la atención a la salud, implementación de medidas de protección y seguridad y de tipo legal, con respeto a sus derechos humanos”.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, que plantea exhortar a la titular de los Servicios de Salud, informe los avances del acuerdo de coordinación este el Estado e INSABI; así como la duración de la suspensión de terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer. Asimismo, exhortar al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, informe las razones de suspensión de dichas terapias en precitado nosocomio, y acciones para garantizar continuidad del servicio en actual ejercicio presupuestal y subsecuentes.

SEGUNDO. La comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que una vez analizados los datos que proporciona la promovente, es menester de la dictaminadora señalar en qué consiste y los beneficios de la terapia del lenguaje conocida también como fonoaudiología o logopedia. Es una disciplina profesional que se ocupa del tratamiento de los trastornos y dificultades relacionados con el lenguaje. Por ello, la terapia del lenguaje trata distintas patologías y alteraciones en la voz, el habla, el lenguaje (oral, escrito y gestual), la audición y las funciones orofaciales.

2. Que los pacientes pueden ser tanto niños como adultos, sin embargo, los pacientes en edad preescolar presentan una mayor incidencia, ya que el lenguaje se aprende y desarrolla en la edad temprana. Además, que esta misma atiende:

- *Problemas de articulación: cuando no puede hablar claramente o se equivoca en los sonidos.*
- *Problemas de fluidez: dificultad en el flujo del habla o tartamudez.*

- *Resonancia o problemas con la voz: cuando el paciente tiene dificultades con el tono y el volumen de la voz.*
- *Problemas para alimentarse: cuando se presenta dificultad para comer debido a alteraciones del habla.*
- *Problemas de lenguaje receptivo: dificultad para entender lo que dicen los demás.*
- *Problemas del lenguaje expresivo: dificultad para hablar.*
- *Problemas del lenguaje pragmático: dificultad para elegir el lenguaje socialmente adecuado.*

3. Que los beneficios demuestran que el 70% de los preescolares con problemas de lenguaje que reciben este tratamiento mejoraron sus habilidades de lenguaje.

Además, la terapia del lenguaje puede **ayudar a los niños a hablar más claramente** y, de esta manera, se sentirán más seguros cuando hablen con otras personas. La terapia del habla puede ayudar a los niños que tienen problemas de lenguaje social, académico y emocional. También ofrece beneficios para los niños con **dificultades de lectura**, como la dislexia. La terapia del lenguaje puede ayudarlos a escuchar y distinguir sonidos específicos en las palabras¹.

4. Que el éxito en la adquisición del lenguaje en niños con sordera severa o profunda depende profundamente del éxito de la intervención quirúrgica y la posterior rehabilitación que reciba el niño o la niña, basado en un programa de entrenamiento auditivo. De tal forma que el desarrollo del lenguaje oral mejoraba positivamente si el implante se realiza a edades más tempranas que los que habían sido implantados tardíamente².

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Titular de los Servicios de Salud en el Estado, informe sobre los avances del acuerdo de coordinación entre el Estado de San Luis Potosí, y el INSABI, así como para que informe sobre la duración de la suspensión de las terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer; y en caso de existir tal suspensión, para que realice las gestiones necesarias que garanticen la continuidad del servicio.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, para que informe a esta Soberanía las razones que dieron origen a la suspensión de las terapias de lenguaje del Hospital de Niño y la Mujer en el Estado de San Luis Potosí, y las acciones que realiza para garantizar la continuidad en el servicio tanto para este ejercicio presupuestal y los subsecuentes.

¹ <https://www.irflasalle.es/audicion-e-implante-coclear-rehabilitacion-logopedica/> (Consultada 10 de junio de 2020)

² https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1040/2012_11_07_TFM_ESTUDIO_DEL_TRABAJO.pdf?sequence=1 (Consultada 10 de junio de 2020)

Notifíquese

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Diciamen que resuelve como procedente el exhorto a la Titular de los Servicios de Salud en el Estado, informe sobre los avances del acuerdo de coordinación entre el Estado de San Luis Potosí, y el INSABI, así como para que informe sobre la duración de la suspensión de las terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer; y en caso de existir tal suspensión, para que realice las gestiones necesarias que garanticen la continuidad del servicio.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo del año en curso, el Punto de Acuerdo con el número de **Turno 4456** que plantea exhortar a la Secretaria de Salud del Estado, para combatir desinformación que existe entre la población respecto al virus SARS-COV-2, COVID-19, precisando datos que detalla once apartados, presentado por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

"ANTECEDENTES

A medida que el distanciamiento social se aplica como medida para evitar la propagación del virus (SARS-COV-2) las redes sociales se convierten en la forma perfecta de mantener el contacto social seguro, pero también se convierten en la principal fuente de desinformación con información falsa, malos consejos, remedios, etc. Algunos de ellos incluso peligrosos, que pueden propagarse incluso más rápido que el propio virus, siendo la pandemia una fuente de "infodemia" Desde la venta en línea de curas falsas contra la enfermedad, hasta ciberataques a sistemas de información críticos de los hospitales, hay personas que explotan la crisis de COVID-19. Las naciones Unidas advierten de estas actividades delictivas e intensifican su lucha contra la proliferación e información falsa sobre el virus. El enemigo común es el #COVID-19, pero también nos enfrentamos a la difusión de información falsa. Para vender el coronavirus, lo que necesitamos con hechos y datos científicos, y esperanza, y solidaridad en vez de desesperación y división.

"No solo luchamos contra una epidemia, sino también contra una infodemia", dijo el Doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en una reunión de expertos en política exterior y seguridad en la ciudad alemana de Múnich a mediados de febrero, refiriéndose a las noticias falsas que "se propongan más rápido y más fácilmente que el virus"

La OMS explica que las infodemias son sobreabundancia de información alguna rigurosa y otra no, que hace para las personas sea difícil encontrar recursos fidedignos y una guía de confianza cuando la necesitan. Durante la emergencia sanitaria, se están difundiendo rumores, desinformación e información errónea, lo cual puede crear confusión y desconfianza entre la población y restar eficacia a la respuesta de salud pública.

Estas compañías de motores de búsqueda en línea o redes sociales filtran de manera agresiva consejos médicos infundados, engaños y otras informaciones falsas que podría poner en peligro la salud pública. Por lo que se recomienda que se obtenga información únicamente de fuentes fidedignas, como la Organización Mundial de Salud (OMS) y las paginas oficiales de las instituciones de Salud del Estado.

Por lo tanto es nuestro deber como legisladores que durante esta pandemia y el surgimiento como su consecuencia de una "infodemia" a las que hacemos frente. En esta emergencia sanitaria, garantizar y contribuir a que a la población le llegue información veraz, y de calidad, así como dar a conocer y fomentar la cooperación a nivel estatal y municipal.

Es en esta orden de ideas que dada la situación actual y Durante la presente crisis de salud por la que atraviesa el mundo entero, se afirma la desinformación contribuye a que la gente no se proteja y se haga vulnerable a la enfermedad. Además, proponga el miedo y la estigmatización por lo tanto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar, a la Secretaría de Salud del Estado, para combatir desinformación que existe entre la población respecto al virus SARS-COV-2, COVID-19, precisando datos que detalla once apartados.

SEGUNDO. Que la promovente manifiesta que a fin de combatir la falta de información, se proporcionó a la población en general por conducto de su página oficial señale la información siguiente:

1. La cantidad o el número de pruebas con que cuenta dicha secretaria para detectar el virus SARS-COV-2 (COVID-19)
2. El número de personas contagiadas en nuestra entidad por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) así como el número de personas que han superado o se han curado de esta enfermedad.
3. El tiempo que tarda el virus en contagiar a una persona, y el tiempo en que esta persona tarda en manifestar síntomas.
4. Señale cuantos y los nombres de los hospitales del sector público y privado están disponibles para la población potosina para atender esta emergencia sanitaria.
5. Difunda si las pruebas para la detección del virus tienen algún costo para la población.
6. El tiempo que tarda una institución médica en declarar a un paciente como positivo del virus SARS-COV-2 (COVID-19).
7. Cuáles son los protocolos de seguridad sanitaria que la población en general debe acatar al asistir a una institución médica.
8. Cuáles son los tratamientos médicos indicados para un paciente diagnosticado con el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
9. Si existe una vacuna, cura o tratamiento exitoso para el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
10. Señale las formas en las cuales una persona puede contagiarse por el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
11. Que acciones toma la secretaria de salud para contener la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

TERCERO. Que la dictaminadora se remitió al sitio oficial de los Servicios de Salud en el Estado, <https://slpcoronavirus.mx/> a fin de verificar que exista la falta de información respecto de los que argumenta la promovente, obteniendo la siguiente información:

Punto 1, no se encuentra publicado.

Punto 2, al día de hoy existen 11, 331 casos descartados, 7, 833 casos confirmados, 467 defunciones, 2,552 recuperados ¹

¹ <https://slpcoronavirus.mx/> (Consultada 29 de julio de 2020)

Punto 3, no se encuentra publicado.

Punto 4, Se encuentra publicado, cuáles son los Hospitales Covid, Unidades Monitor y Hospital mixto.

Punto 5, no se encuentra publicado.

Punto 6, no se encuentra publicado.

Punto 7, no se encuentra publicado.

Punto 8, no se encuentra publicado.

Punto 9, no se encuentra publicado.

Punto 10, se encuentra publicado.

Punto 11, se encuentra publicado.

CUARTO. Que la dictaminadora concuerda con la promovente en el sentido de señalar que en la medida de que estemos bien y mayormente informados aprenderemos a sobrellevar una situación de contingencia sanitaria de la mejor manera, además considerar que el estar informados resulta además de una necesidad un derecho y en este caso en todo lo relativo con la pandemia ocasionada por el virus SARS- CoV2 COVID- 19, ya que estamos expuestos a una enorme cantidad de información y que muchas de las veces resulta complicada o abrumador mantenerse actualizado con las ultimas noticias, lo que implica que la autoridad sanitaria en un ejercicio de responsabilidad enriquezca la información que publica a través de las vías oficiales y que dirige a la población en general con la finalidad de que ésta realice las medidas preventivas como lo que argumenta la promovente, ejemplo de ello puede ser, cuando la familia de un paciente cuente con el conocimiento de los tiempos de atención y el tratamiento que le será aplicado al mismo, entre otros. De tal forma, que la información llevada al ámbito público, no solo mantiene un cierto grado de tranquilidad entre la población, sino además establece un lazo de comunicación y confianza entre la primera y la autoridad competente, por lo que es necesaria una mayor apertura en este ámbito.

Por otra parte, quienes presentamos el presente Dictamen, el pasado 31 de julio del año en curso, sostuvimos reunión de trabajo, y dentro de análisis de la presente propuesta que se analizó, concluimos en incluir que es necesaria la inclusión e información en la página oficial de los servicios de salud, pues sobre lo que se discutió en dicha reunión nos encontramos que existen dudas generalizadas entre la población, identificadas cómo en dónde se puede realizar la prueba de detección de COVID-19, establecer cuáles son las páginas oficiales que contengan información confiable, así como el link de las mismas y dar a conocer mecanismos de prevención, además de los ya realizados en redes sociales, es decir, mediante la implementación del perifoneo, diarios de mayor circulación a fin de que todas las personas se encuentren informadas, con especial énfasis en las personas con algún factor de riesgo, grado de vulnerabilidad o en situación de calle.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaria de Salud del Estado, a que, a fin de combatir la desinformación entre la población del Estado, por conducto de su página oficial publique la información siguiente:

- 1.** Cantidad o número de pruebas con que cuenta dicha secretaria para detectar el virus SARS-COV-2 (COVID-19)
- 2.** Tiempo que tarda el virus en contagiar a una persona, y el tiempo en que esta persona tarda en manifestar síntomas.
- 3.** Si las pruebas para la detección del virus tienen algún costo para la población.
- 4.** Tiempo que tarda una institución médica en declarar a un paciente como positivo del virus SARS-COV-2 (COVID-19).
- 5.** Que protocolos de seguridad sanitaria debe acatar la población en general al asistir a una institución médica.
- 6.** Cuáles son los tratamientos médicos indicados para un paciente diagnosticado con el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
- 7.** Si existe una vacuna, cura o tratamiento exitoso para el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
- 8.** En dónde se puede realizar la prueba de detección de COVID-19.
- 9.** Cuáles son las páginas oficiales que contengan información confiable, así como el link de las mismas.
- 10.** Hacer del conocimiento a la ciudadanía los mecanismos de prevención, no sólo los ya realizados en redes sociales, es decir, mediante la implementación del perifoneo, diarios de mayor circulación a fin de que todas las personas se encuentren informadas, con especial énfasis en las personas con algún factor de riesgo, grado de vulnerabilidad o en situación de calle.

Notifíquese

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo, que exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, a que, a fin de combatir la desinformación entre la población del Estado, por conducto de su página oficial publique diversos puntos relacionados con el virus SARS-Co2 COVID -19

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha 24 de abril de 2020, bajo el **turno 4408**, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que busca exhortar a las auditorías superiores, de la Federación; y del Estado, diseñar manual o estrategia jurídica para que ante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, los ayuntamientos de la Entidad apliquen recursos de los ramos, 33; y 28; presentado por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la diputada proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo de mérito se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo, mediante el cual se establecen medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así también en este sentido con fecha 31 de marzo del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un segundo Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Por tal circunstancia antes estas medidas, en cada uno de los Municipios se han estado tomando medidas que afectan desde vendedores ambulantes, pequeños y medianos negocios, transportistas, el sector turismo, entre muchos otros establecimientos que se han visto afectados por implementar lo señalado en ambos acuerdos. Aquí la preocupación de las autoridades municipales; por ser ellos la primera autoridad a la que recurre toda la población ante la emergencia de salud pública que estamos viviendo.

JUSTIFICACIÓN.

Hoy nos enfrentamos ante un panorama nunca visto en tiempos modernos, el escenario mundial es tan complejo y con gran incertidumbre para cada miembro de la comunidad internacional. Nuestro país no es ajeno ante esta pandemia provocada por el COVID-19, para ello la Federación y los Estados están generando las políticas hacendarias, de salud y públicas para contrarrestar los daños que pueda causar a la población este virus.

Es importante resaltar que los ayuntamientos, al ser la autoridad más cercana a la ciudadanía, son quienes se enfrentan de manera directa ante el reclamo de la población, quienes de una manera u otra han visto afectados sus ingresos ante la presente contingencia.

Hoy la mayoría de los pequeños y medianos comercios han tenido que cerrar, suspendiendo con ello el ingreso de las familias que de ellos dependen, dejándolos sin un ingreso para poder sobre llevar sus gastos, y dejándolos indefensos ante esta contingencia sanitaria.

Ante esta situación los municipios no cuentan con el presupuesto para poder dar respuesta ante las demandas de la ciudadanía; y algunos de los recursos con los que cuentan, no pueden ser utilizados para atender a la misma ya que dichos recursos se encuentran previamente etiquetados en los distintos ramos.

Tomando en consideración la problemática social que se está presentando en la gran mayoría de los Municipios, resulta de vital importancia que sea flexibles por esta única ocasión las reglas de operación para el uso de los ramos que marca la Federación, y con ello los ayuntamientos puedan disponer de ese recurso para poder mitigar los daños que está provocando el COVID-19.

CONCLUSIONES.

Ante la necesidad actual de los ayuntamientos de contar con recursos con los cuales hacer frente a la crisis sanitaria que actualmente vivimos, es necesaria la intervención de las autoridades fiscalizadoras, para que diseñen mecanismos que les permiten emplear recursos de los ramos 33 y 28.

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Respetosamente se exhorta a la auditoría superior de la federación y a la auditoría superior del estado; para que, dentro de sus atribuciones legales, puedan diseñar un manual o estrategia jurídica, con la finalidad de que puedan visualizar ante esta emergencia sanitaria, los distintos usos en los que se pudiera aplicar por parte de los Ayuntamientos los recursos de los ramos 33 y 28, en apoyo para mitigar el problema de salud que implica el covid-19.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente el Punto de Acuerdo, en razón de lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal, ésta tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. Ramo 33

Las aportaciones federales del Ramo 33 para Entidades Federativas y Municipios, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, de la Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone.

La operación del Ramo 33 se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establecen las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Fondos del Ramo 33, son los siguientes:

✓ Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal, con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), los Estados serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones que en materia de educación básica y normal de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

✓ **Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)**

La orientación del recurso que se transfiere a los Servicios Estatales de Salud de las 32 entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) del Ramo 33 "Aportaciones Federales Para Entidades Federativas y Municipios", está destinada a cubrir las necesidades de salud de la población sin seguridad social, mediante acciones fundamentales de atención, prevención y promoción de la salud; fomento y riesgo sanitario, capacitación y formación para la salud, todas ellas encaminadas a cumplir con la directriz de "Bienestar social e igualdad" hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024.

✓ **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**

El propósito fundamental del FAIS es el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población que habita en las zonas de atención prioritaria, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o en condición de pobreza extrema, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social. El FAIS cuenta con recursos equivalentes al 2.5294 por ciento de la Recaudación Federal Participable (RFP) según lo establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y se divide en dos: el Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades (FISE) y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Al FISMDF le corresponden recursos equivalentes al 2.2228 por ciento de la RFP y al FISE el 0.3066 por ciento de la RFP.

✓ **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**

Conforme al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

✓ **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia coordina, a nivel nacional, la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA), cuyo propósito es "Contribuir al ejercicio pleno del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad, preferentemente de zonas de alto y muy alto grado de marginación, proporcionando alimentos con Criterios de

Calidad Nutricia, acompañándose de acciones de orientación alimentaria, aseguramiento de la calidad alimentaria y producción de alimentos". Con ello, el Sistema Nacional DIF busca favorecer el acceso a una alimentación correcta en individuos, familias y comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, a través de la entrega de apoyos alimentarios en el contexto de salud y alimentación actual, con perspectiva familiar y comunitaria, regional, de género y como apoyo a la seguridad alimentaria en el hogar y la familia".

✓ **Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)**

Con cargo a las aportaciones del FAETA que les correspondan, los Estados, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

✓ **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)**

Los recursos de este Fondo estarán destinados a atender las prioridades nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario, y de Seguridad Pública Municipal, con base en la atribución que le confiere el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

✓ **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del FAFEF se destinarán: a la inversión en infraestructura física; saneamiento financiero a través de la amortización de la deuda pública, apoyar el saneamiento de pensiones y reservas actuariales; modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio y de los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos; fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; sistemas de protección civil en los estados y el Distrito Federal; así como a la educación pública y a fondos constituidos por los estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados.

De acuerdo con el numeral en cita, dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley. Respecto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, este será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en

el artículo 26-A de la Ley.

2. Ramo 28

En cuanto al Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

Los recursos del Ramo General 28 no están etiquetados, es decir, no tienen un destino específico en el gasto de los gobiernos locales. Su carácter principal es resarcitorio; por lo que, tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades en la actividad económica y la recaudación; y por lo tanto pretende generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio. Dichos incentivos se fortalecieron con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal aprobada en 2013, principalmente mediante la modificación de la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal y la sustitución del Fondo de Fiscalización por el Fondo de Fiscalización y Recaudación. En el primer caso, se incentiva la recaudación coordinada del Impuesto Predial con la finalidad de incrementar la eficacia en el cobro. En el segundo caso, se incorporaron las variables de "ingresos de libre disposición" y "recaudación de impuestos y derechos locales" para incentivar también la recaudación de los mismos y fortalecer con ello las haciendas públicas locales.

Los fondos de participaciones son los siguientes:

- ✓ **Fondo General de Participaciones**, que se constituye con el 20 por ciento de la RFP y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios, ponderados por población.
- ✓ **Fondo de Fomento Municipal**, integrado con el uno por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y el gobierno estatal para la administración del impuesto predial por parte de este último, con el objetivo de incrementar la recaudación por dicho tributo.
- ✓ **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.

- ✓ **Fondo de Fiscalización y Recaudación**, que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.
- ✓ **Fondo de Compensación**, mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.
- ✓ **9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, que corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel, proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ **Fondo de Extracción de Hidrocarburos**, está conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se distribuye entre las entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para el ejercicio fiscal de 2020, el factor de transferencia será del 0.0087 del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- ✓ **Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, creado a partir del ejercicio fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto. Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.
- ✓ **0.136 por ciento de la Recaudación Federal Participable**, que se entrega a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que materialmente se realiza la entrada o la salida del país de los bienes que se importan o exportan, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

- ✓ **La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, destinada a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, misma que será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación de 2020, por el factor de 0.00051, y se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- ✓ **El Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios**, se integrará, en los términos del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 y Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, considerando la recaudación correspondiente a los regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedios que, en el ejercicio fiscal 2013, las entidades federativas hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Se garantiza el 77.614 por ciento de los recursos del Régimen de Intermedios recaudado en 2013, actualizado por la inflación y una proporción decreciente (desde 100 por ciento en 2014 hasta 0 por ciento a partir de 2024) de la recaudación del Impuesto sobre la Renta del Régimen de Pequeños Contribuyentes de 2013, actualizado por la inflación, la proporción decreciente se determina por el estímulo establecido al Régimen de Incorporación Fiscal.
- ✓ **Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal**, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o Alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Por otra parte, se cubren a las entidades federativas los incentivos económicos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, además de otros incentivos relacionados con la fiscalización de diversos impuestos, la vigilancia de obligaciones, el derecho de la zona federal marítimo terrestre, los créditos fiscales federales y las multas administrativas federales no fiscales, entre otros.

Las participaciones se transfieren conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos. Los incentivos económicos se derivan de la retribución que reciben las

entidades federativas por las actividades de colaboración administrativa que realizan con la Federación, en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

b) De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ésta tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

De acuerdo con dicho numeral, los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, teniendo la Auditoría Superior de la Federación, la responsabilidad de fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

c) En el ámbito local, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto, reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

En términos del artículo 2° de la Ley de mérito, los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado, fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley en cita previene que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios por conducto de sus respectivas tesorerías, deberán aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha ley, salvo en el caso en que éstos últimos tengan un destino específico, y

II. La disminución de los ingresos a que se refiere la fracción anterior, se compensará una vez efectuada la compensación a que se refiere dicha fracción, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, en el siguiente orden:

1. Los gastos de representación, congresos, convenciones y similares, así como los gastos de comunicación social.
2. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población.
3. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.
4. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles, o resulten insuficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.

QUINTO. Que a la luz de lo apuntado en líneas precedentes, la legislación ya establece los supuestos en que se debe proceder para el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, con las salvedades respecto a los recursos que tengan un destino específico por disposición expresa de la Ley.

En razón de lo anterior, los órganos de fiscalización superior, tanto de la Federación, como del Estado de San Luis Potosí, no tienen facultades para los fines precisados en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, máxime cuando a éstos les corresponde fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por parte de los sujetos obligados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que
resuelve improcedente la proposición de Punto de
Acuerdo consignada bajo el turno 4408.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de Punto de Acuerdo, que busca exhortar al ayuntamiento e Ciudad Valles habilitar espacio urbano como parque, con concepto amigable para mascotas; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, 12 de Marzo del 2020 acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 4149

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, IX, y XVI, 103, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Ecología y Medio Ambiente; es competente para dictaminar este Punto de acuerdo descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los antecedentes, justificación y conclusión del Punto de Acuerdo mencionado y que consiste en:

“ANTECEDENTES

Las mascotas son representadas actualmente en aspectos sociales, políticos y medioambientales, lo que genera un campo más amplio para el desarrollo de productos y servicios para animales.

En México hay 23 millones de perros y gatos, y entre 57 y 70 de cada 100 hogares tienen mascota y los perros son el animal favorito, destacando con 89 por ciento de preferencia, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la finalidad de fomentar el uso adecuado de los espacios urbanos y de satisfacer la necesidad de las mascotas de realizar paseos diarios y gozar de una mejor salud, algunas ciudades del país han optado por habilitar parques recreativos denominados “PetFriendly” o con concepto amigable para las mascotas, donde pueden concurrir personas y mascotas a convivir y realizar diversas actividades.

Algunos de los parques “PetFriendly” de México se encuentran ubicados en los siguientes sitios:

- Parque México, ubicado en Av. México S/N, Condesa.
- Parque España, ubicado en Av. Sonora S/N, Condesa.
- Parque Pushkin, ubicado en Av. Cuauhtémoc, esquina con Álvaro Obregón, Roma.
- Parque Alameda Nápoles Alfonso Esparza Oteo, ubicado en Pennsylvania, esquina Georgia, Nápoles.
- Parque Tamayo, ubicado en Paseo de la Reforma, esquina Mahatma Gandhi, Bosque de Chapultepec 1ra. sección.
- Parque de los Venados Francisco Villa, ubicado en División del Norte, esquina Eje 7 Sur Félix Cuevas, Santa Cruz Atoyac.
- Parque Hundido, ubicado en Insurgentes Sur esquina Porfirio Díaz, Extremadura Insurgentes.
- Parque Lázaro Cárdenas ubicado en Calle Dr. Erazo esquina Eje Central, colonia Doctores.

El Capítulo III, Artículo 58, Fracción VI del Reglamento General de Usuarios y Visitantes de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, prohíbe “ingresar a los centros con cualquier tipo de mascotas”, especificando que “...quienes violen esta disposición serán invitados a desalojar el parque, llevando consigo su mascota”.

Con fundamento en el ordenamiento anterior, se ha prohibido el acceso de mascotas al Parque Tantocob, ubicado en Ciudad Valles, S.L.P.

Por tal motivo, se vuelve imperante la búsqueda de alternativas de espacios urbanos que garanticen un paseo sano para aquellas personas que deseen salir con sus mascotas.

JUSTIFICACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), menciona en su artículo 5 el siguiente texto:

“Artículo 5º

- a) *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*”

En ese sentido, es sabido que los animales domésticos (en particular los perros), necesitan salir de paseo para complementar su desarrollo, el portal web www.adiestradordeperros.com enuncia los siguientes beneficios que gozan los perros al salir de paseo, mismos que son complementarios de las condiciones de vida y libertad propias de su especie:

- **Mejora la sociabilización:** los perros son animales sociables que necesitan relacionarse con su entorno, de lo contrario pueden adquirir fobias o problemas de comportamiento. Esto es especialmente importante en su [etapa como cachorros](#). En los paseos los perros deben conocer otras personas, otros perros, sonidos y olores. Así podrán adaptarse al mundo que les rodea de una manera natural evitando que aparezcan problemas de comportamiento en el futuro.
- **Cambia la rutina:** la vida de los perros es mucho más simple que la nuestra, así que es sumamente importante que tengan un estímulo como es salir a pasear a diario. De esta manera [se sentirán más felices](#) y motivados con su vida perruna.
- **Recibe estimulación mental:** está demostrado que muchos de los problemas de comportamiento de los perros están asociados a una falta de [estimulación mental](#). Salir a pasear y practicar juegos u ejercicio es una excelente manera de estimular su mente. Para reforzar la estimulación no olvides acompañar los paseos con juegos utilizando diferentes juguetes cada día y rutas de paseo distintas en cada paseo.
- **Mejora el vínculo afectivo:** una manera de mejorar la relación afectiva entre tu perro y tú es que participes en actividades que son divertidas para él. De esta manera tu perro te verá como una persona con la que se siente feliz y en la que puede confiar.
- **Les ayuda a controlar su peso:** quizás un paseo de 5 minutos no aporte mucho, pero las largas caminatas pueden hacer mucho para controlar la obesidad, evitando con ello muchas enfermedades derivadas. Tanto si tu perro sufre sobrepeso como si simplemente quieres mantenerlo a raya los paseos regulares son una excelente herramienta para conseguirlo. Antes de tomar cualquier decisión al respecto, consulta previamente a tu veterinario
- **Les ayuda a controlar su ansiedad:** los perros al igual que las personas pueden sufrir estrés y ansiedad por diferentes motivos. Todas las actividades físicas, incluidos los paseos pueden ayudares a canalizar toda esa energía contenida liberándola de una manera adecuada.
- **Mejora su concentración:** el ejercicio le ayuda a mejorar su concentración, ya que reduce el estrés y la excitación y le permite alcanzar un estado de calma a lo largo del día. Esto nos permite enseñarle cosas más fácilmente y adiestrarlo de forma más rápida.

Así mismo, el paseo con mascotas acarrea beneficios positivos para los humanos que lo practican, como pueden ser los siguientes:

- **Nos ayuda a hacer ejercicio:** salir a pasear con nuestro perro a diario es una actividad saludable muy recomendada para personas de todas las edades. Esta rutina nos ayudará a controlar mejor nuestro peso, mejorar la estimulación arterial y mejorar el tono muscular.
- **Controla nuestro estrés:** al igual que a nuestro perro salir a pasear nos ayudará a liberarnos de nuestro estrés y desconectar de nuestras preocupaciones. Salir a pasear es una excelente terapia para escapar de las cosas que nos preocupan, relativizar los problemas y tomar mejores decisiones.

CONCLUSIÓN

La estadística muestra que existe una amplia población canina en hogares mexicanos, incluyendo los de Ciudad Valles, S.L.P.

El municipio de Ciudad Valles no cuenta con un espacio urbano en el cual sea permitida la realización de actividades en conjunto entre personas y mascotas, sin que estas afecten las actividades de personas que no acuden a los parques urbanos con mascotas.

Resulta necesaria la habilitación de un espacio urbano en el cual puedan concurrir personas con sus mascotas a realizar actividades que garanticen las condiciones mínimas de dignidad y libertad de los animales domésticos, particularmente de los perros y dé cumplimiento a la demanda social por espacios de convivencia entre personas y mascotas.”

CUARTO. Que los integrantes de esta Comisión que suscribe el presente, coinciden con los argumentos del promoviente en relación a que es indispensable fomentar el uso de espacios urbanos, para habilitarlos como parques recreativos, para la convivencia entre personas y mascotas, esto con la finalidad de que es necesario que las mascotas puedan realizar ejercicio diario, para contar con una buena salud. En el Estado de San Luis Potosí, los centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, a los que pertenece al centro de recreación Tantocob, del Municipio de Ciudad Valles, no permiten el acceso de mascotas; Por ello es importante que el Municipio de Ciudad Valles, cuente con un parque recreativo para mascotas, en donde los animales domésticos gozen de paseos para que así, tengan una buena salud que los mantenga en forma, para que desarrollen su agilidad, estimulación mental, un mejor vínculo afectivo, y así poder llevar una buena vida.

Es por ello que la creación o habilitación de un parque recreativo denominado “Pet Friendly”, para que a si los animales domésticos, particularmente los perros cuenten con un lugar como se refiere el promoviente, es factible donde convivir con el hombre.

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se aprueba el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:


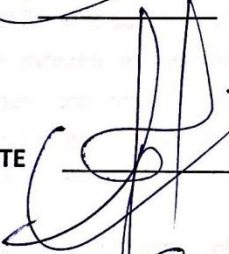

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente exhorto al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, a fin de que realice las gestiones necesarias para habilitar un espacio urbano, para que se emplee como concepto amigable para las mascotas.

Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADONLIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUNO POR LA COMISION DE ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE, DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo, Punto de Acuerdo, que busca exhortar que promueve exhortar al ayuntamiento e Ciudad Valles habilitar espacio urbano como parque, con concepto amigable para mascotas; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 4149

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 9º, 31, y 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2278**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que los artículos, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado, disponen:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución."
(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."
(Énfasis añadido)

De transcripción de los dispositivos invocados se colige que la atribución para reformar la Constitución Particular del Estado, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, no así a los ciudadanos de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO. Al no tener los promoventes derecho de iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en el artículo 137, correlativo del numeral 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

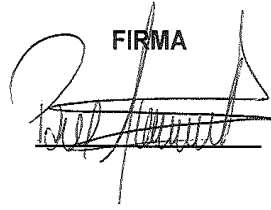
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



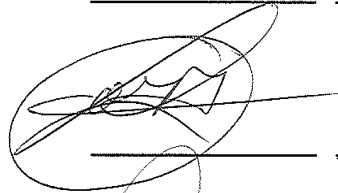
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

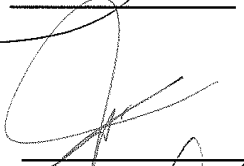
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



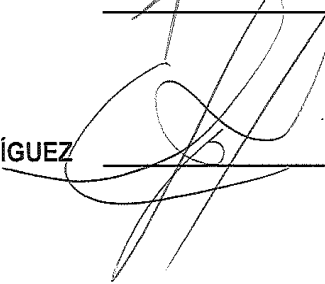
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. ROSA MARÍA ZÚÑIGA LUNA
PRESIDENTA

a favor Rosa María

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

a favor Oscar Carlos

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
SECRETARIA

a favor Maria del Rosario

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de la presente anualidad, en México se presentó el primer caso de COVID-19, por lo que ante la pandemia general que aparecía en diversas naciones, se comenzaron a realizar diversas medidas que permitieran disminuir la movilidad social y evitar que la curva de contagio del virus hiciera colapsar el sistema de salud pública.

El 16 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el ACUERDO número 02/03/20 para suspender clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública.¹ En este primer acuerdo la suspensión concluía el 17 de abril del mismo año.

El 23 de marzo de la presente anualidad, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la importancia de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.²

A finales del mes de marzo, las predicciones sobre la pandemia se vieron rebasadas y ante un inminente incremento de contagios y decesos diarios derivados del COVID-19, la Secretaría de Educación Pública acordó la ampliación del plazo de suspensión, dejándolo hasta el 30 de abril.³

Para final del mes de abril la crisis de salud pública no cedió y por ello, se emite una nueva publicación, que genera una ampliación del plazo de regreso a las escuelas al 30 de mayo,⁴ sin embargo, nuevamente fue imposible reanudar las actividades escolares.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589479&fecha=16/03/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590981&fecha=01/04/2020

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592554&fecha=30/04/2020

Esta situación obligó a que el 5 de junio del mismo año, se emitiera un acuerdo administrativo para establecer la directriz general de la forma en que se evaluaría el ciclo escolar y con ello evitar que los alumnos no acreditaran el curso.⁵

El 3 de agosto se determinó que no habría regreso a los planteles educativos, por lo que se reforma el decreto mencionado en el párrafo que antecede y el numeral décimo segundo se plasmó en los siguientes términos:

“DÉCIMO SEGUNDO. - *En el marco de la nueva normalidad, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el servicio educativo del ciclo escolar 2020-2021 se brindará utilizando fundamentalmente la televisión, con el apoyo también del avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a que refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación, lo que permitirá dar cabal cumplimiento a los planes y programas de estudio de preescolar, primaria y secundaria determinados por la Secretaría de Educación Pública. El inicio de dicho ciclo escolar será el 24 de agosto de 2020, por lo que las autoridades educativas locales deberán de garantizar la entrega oportuna de los libros de texto gratuitos a los estudiantes.”*⁶

Con motivo de dicho ordenamiento, la Secretaría de Educación Pública suscribió un convenio con las concesionarias de servicios de radiodifusión, para la transmisión del programa “Aprende en casa” y así brindar el servicio educativo directamente en los hogares mexicanos.⁷

De lo anterior se desprende que las autoridades educativas deben prever la atención de los alumnos, mediante el uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de seguir brindando el servicio educativo que se establece en el numeral tercero del texto constitucional, por lo que no debe existir alumnos que no tengan acceso al servicio educativo; sin embargo, encontramos que los alumnos con discapacidad, que no están teniendo los servicios que eran prestados como parte de la educación inclusiva.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los artículos constitucionales de mayor relevancia como parte de las garantías sociales alcanzadas por el movimiento revolucionario, es el numeral tercero que establece la obligación del Estado por garantizar educación, para mayor énfasis se transcribe un pequeño extracto de tal disposición:

“Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”*

Como se desprende de la simple lectura de tal precepto, la educación es un derecho reconocido para los mexicanos y de ahí se desprende la obligación de las autoridades educativas de prestar dichos servicios, sin que pueda existir en ningún momento segregación a un grupo social.

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594561&fecha=05/06/2020

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597705&fecha=03/08/2020

⁷ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/la-sep-pagara-450-mdp-a-televisoras-por-servicios-para-el-programa-aprende-en-casa>

La fracción II del multimencionado artículo constitucional, determina los criterios que orientan la educación, y un inciso de manera específica establece la obligación de atender a las personas con discapacidad, tal como se puede leer en la siguiente transcripción:

"Artículo 3º. ...

- I. ...
 - II. *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*
 - a) ...
 - b) – e)
 - f) *Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;*
- ..."

A partir de lo anterior, se desprende la obligación constitucional de brindar el servicio educativo, incluyendo en ese derecho a las personas con discapacidad, derecho que fue alcanzado después de muchos años de ser un grupo social segregado, ya que fue reconocido hasta el año 2011, en el que se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que la Secretaría de Educación Pública, debía promover el derecho a la educación de estas personas.

El artículo 61 de la Ley General de Educación define la educación inclusiva como:

"conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos."

Como se aprecia, es obligación del Estado brindar el servicio de educación a las personas con discapacidad, ya que esto implica una herramienta fundamental que permite ayudar a transformar la realidad de las niñas, niños y jóvenes en tal situación; ya que la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real con la sociedad.

Según estadísticas del INEGI, para el año 2010 en nuestro país había 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa al 5.1% de la población total del Estado Mexicano, por lo que no brindar el servicio educativo tiene una afectación real a un grupo de educandos que no están recibiendo ningún servicio.

Desafortunadamente en los diversos programas educativos que se han desplegado con motivo de la pandemia, la educación inclusiva quedó rezagada y en muchos casos olvidada, por lo que se afecta el derecho constitucional de miles de niños que no están recibiendo ningún tipo de servicios.

Por lo anterior, es fundamental que esta Soberanía pida a las autoridades educativas tanto del orden Federal como del Local, para conocer las acciones que se están realizando para evitar la suspensión

total de los servicios educativos relacionados con las personas con discapacidad, así como en caso de haber sido omisos, implementar acciones inmediatas para brindar dicho derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República y de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que informen a esta Soberanía las acciones, programas o instrumentos que se están utilizando durante la suspensión de actividades presenciales en los centros educativos derivado de la contingencia sanitaria del SARS-Cov2 (COVID-19) para los educandos con alguna discapacidad en el Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República y de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que emprendan las acciones correspondientes que permitan que los alumnos con alguna discapacidad sean atendidos mediante el uso de las tecnologías de la Información o de diversas estrategias, durante la suspensión de actividades presenciales en los centros educativos derivado de la contingencia sanitaria del SARS-Cov2 (COVID-19), garantizando con ello su derecho constitucional de recibir un servicio educativo por parte del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/07/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-



ACUERDO JCP/LXII-III/06/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la restructura de la **Comisión de vigilancia**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Vicepresidenta	Dip. Alejandra Valdés Martínez
Secretaría	Dip. Vianey Montes Colunga
Vocal	Dip. Marite Hernández Correa
Vocal	Dip. Cándido Ochoa Rojas
Vocal	Dip. Laura Patricia Silva Gelis
Vocal	Dip. Ricardo Villarreal Loo

ATENTAMENTE

**DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE**

**DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO**



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/08/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-



ACUERDO JCP/LXII-III/07/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la restructura de la **Comisión del Agua**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidente:	Dip. Mario Lárraga Delgado
Vicepresidente:	Dip. Rubén Guajardo Barrera
Secretaria:	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Vocal:	Dip. Angélica Mendoza Camacho
Vocal:	Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Vocal:	Dip. Rosa Zúñiga Luna
Vocal:	Dip. María Isabel González Tovar

ATENTAMENTE

DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/09/2020
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020



DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

ACUERDO JCP/LXII-III/08/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la restructura de la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta:	Dip. Marite Hernández Correa
Vicepresidente:	Dip. Mario Larraga Delgado
Secretario:	Dip. Martin Juárez Córdova
Vocal:	Dip. Martha Barajas García
Vocal:	Dip. José Antonio Zapata Meraz

ATENTAMENTE

DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/10/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-



ACUERDO JCP/LXII-III/09/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructura de la **Comisión de Salud y Asistencia Social**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta:	Dip. Angelica Mendoza Camacho
Vicepresidente:	Dip. Ricardo Villarreal Loo
Secretaria:	Dip. Laura Patricia Silva Celis
Vocal:	Dip. Maria del Consuelo Carmona Salas
Vocal:	Dip. Vianey Montes Colunga
vocal	Dip. Edgardo Hernández Contreras

ATENTAMENTE


DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE


DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO